



UNIVERSIDAD DE GRANADA

UNIVERSIDAD DE GRANADA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE DERECHO CIVIL

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

AREA DE CONCENTRACIÓN: DERECHO DEL CONSUMIDOR

PROBLEMÁTICA DEL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR

EN EL DERECHO ESPAÑOL Y BRASILEÑO

ALUMNA: AUREA CONCEIÇÃO SILVA LISBOA

DIRECTORES: GUILHERMO PARDO OROZCO

CLARISSA COSTA LIMA

GRANADA –ESPAÑA-2023

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Aurea Conceiçao Silva Lisboa
ISBN: 978-84-1195-321-4
URI: <https://hdl.handle.net/10481/92494>

AUREA CONCEIÇÃO SILVA LISBOA

Línea de investigación a la que esté adscrita la tesis
realizada

Tesis presentada para la obtención del título de Doctora

**PROBLEMÁTICA DEL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR EN
EL DERECHO ESPAÑOL Y BRASILEÑO**

DIRECTORES: GUILHERMO PARDO OROZCO

CLARISSA COSTA LIMA

GRANADA –ESPAÑA-2023

AGRADECIMIENTOS

Agradesco a Dios, por todos los días de mi vida y por la perseverancia en mi caminata.

A mis Directores de la tesis y al Dr. Mário Frota, a quien debo la conclusión de esta investigación.

A mi madre, hijos y esposo sencillamente por todo lo de ayer y lo de hoy.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar las principales causas que conducen al sobreendeudamiento, como las altas tasas de intereses, insuficiencia de información, acoso de los proveedores a través de la oferta excesiva de crédito y acceso irresponsable al crédito.

Antes de la existencia de la Ley 14181/2021, eran utilizados los principios del derecho, entre ellos el de la vulnerabilidad, transparencia, equidad contractual, educación, confianza y buena fe como forma de sustituir la ausencia de ley específica.

El sobreendeudamiento tiene incontables aspectos entre ellos, los jurídicos, económicos, políticos y sociales, cuanto a este último con protección especial a la dignidad de la persona humana y protección al mínimo existencial.

La Ley 14181/2021, aprobada en la etapa final de la presente investigación, se presentó como una disciplina para mitigar los problemas traídos por el sobreendeudamiento. En líneas generales, la Ley 14.181/21 impuso mayor rigor en la publicidad de la oferta de crédito y el deber activo de información, esclarecimiento y de evaluación del conocimiento de la condición social y de la capacidad de discernimiento del consumidor (coparticipación de responsabilidades entre proveedor y consumidor), así como predijo la figura de la conciliación judicial.

Sin embargo, en la práctica, la mencionada ley presenta varios obstáculos como la judicialización, pues esta ha puesto de manifiesto la lentitud del procedimiento y dificultad de acceso para personas más vulnerables económicamente, con respecto a la contratación de profesionales del área del Derecho.

A lo largo de la investigación fue mostrada la experiencia brasileña, adoptando el modelo de investigación empírica a través del estudio de casos referencia atendidos en el Organismo de Defensa del Consumidor de Uberlândia- PROCON, en la Provincia de Minas Gerais, con estudios de casos prácticos y cuantificación de datos.

En uno de los capítulos, fue efectuado el estudio del Derecho comparado permitiendo el abordaje comparativo de las normativas sobre el tema además de Brasil y España, también Estados Unidos, Alemania y Francia.

Con la entrada de España, en la UE, hubo creación de empleos, bajos tipos de interés, aumento del consumo, así mayor endeudamiento de los hogares. Fueron examinadas la problemática de la ejecución de viviendas, cierre del acceso al crédito, la garantía del mínimo vital, préstamo hipotecario, refinanciación, incremento del pago con tarjetas de crédito por débito y síntesis de las causas y procedimientos de ejecución por vía concursal, con énfasis en el régimen de segunda oportunidad aplicable a la persona física insolvente.

El sobreendeudamiento representa un problema grave, que refleja en la economía de Brasil y España, porque condena a la persona física a la exclusión del mercado de consumo, así como genera un desequilibrio económico y social en los países.

Después de concluir la tesis surgió la reforma originada por la Ley 16 / 2022, que introdujo un cambio de sistema, pues el deudor podrá ver disminuida su deuda y los acreedores pierden sus derechos de crédito, una regulación compleja y que tendrá un gran impacto para los consumidores.

Palabras-claves: Sobreendeudamiento. Principios. Código de Defensa del Consumidor. Ley 14.181/2021. Ley 16/2022 de segunda oportunidad.

SUMMARY

The investigation aimed to analyze the main causes that lead to over-indebtedness, such as high interest rates, information deficiency, harassment of suppliers through the excessive supply of credit and irresponsible access to credit.

Before the existence of Law 14181/2021, the principles of law were used, among them vulnerability, transparency, contractual equity, education, trust and good faith as a way to overcome the absence of a specific law.

Over-indebtedness has numerous aspects, including legal, economic, political and social aspects, with regard to the latter with special protection for the dignity of the human person and protection of the existential minimum.

Law 14181/2021, approved in the final phase of this investigation, presented itself as a discipline to mitigate the problems brought about by over-indebtedness. In general terms, Law 14.181/21 imposes greater rigor on the advertising of the credit offer and the active duty of information, clarification and evaluation of the knowledge of the social condition and the ability of consumer discernment (co-participation of responsibilities between provider and consumer), as I predict the figure of judicial conciliation.

However, in practice, the aforementioned law presents several obstacles such as judicialization, as this brings to light the length of the procedure and the difficulty of access for the most economically vulnerable people, in terms of hiring professionals in the field of law.

Throughout the investigation, the Brazilian experience was shown, adopting the empirical investigation model through the study of reference cases attended at the Consumer Protection Agency of Uberlândia - PROCON, in the Province of Minas Gerais, with practical case studies and data quantification.

In one of the chapters, the study of comparative law was carried out, allowing the comparative approach of the regulations on the subject, in addition to Brazil and Spain, also the United States, Germany and France.

With the entry of Spain, into the EU, hubo creation of employment, lower types of interests, increased consumption, thus greater endeudamiento de los homes. The

problem of foreclosure of houses, closure of access to credit, the guarantee of the minimum vital, mortgage loan, refinancing, increase in payment with credit cards by debit and synthesis of the causes and procedures of execution through public tender were examined, with emphasis on under the second chance regime applicable to insolvent individuals.

After completing the thesis, came the reform brought about by Law 16/2022, which introduced a change in the system, as the debtor can see his liabilities reduced and the creditors lose their credit rights, a complex regulation that must be accompanied in practice after the entry into force of the law.

Over-indebtedness represents a serious problem, which reflects on the economy of Brazil and Spain, because it condemns the individual to exclusion from the consumer market, as well as generating an economic and social imbalance in the countries.

Keywords: Over-indebtedness. Principles. Consumer Protection Code. Law 14.181/2021. Law 16/2022 of second chance.

SUMÁRIO

ABREVIATURAS	14
PRESENTACIÓN	16
INTRODUCCIÓN	18
CAPÍTULO I	23
1 EL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN BRASIL: PLANTEAMIENTO GENERAL.....	23
1.1 EL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA	23
1.1.1 CONCEPTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO, CAUSAS Y CLASIFICACIÓN.....	29
1.2 REGULACIÓN EN BRASIL	36
1.2.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL CONSUMIDOR EN BRASIL	36
1.2.2 EL CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR SE SITUA EN UNA ESTRUCTURA DE PRINCIPIOS.....	41
1.2.3 PRINCIPIO DE LA VULNERABILIDAD.....	46
1.2.4 PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA.....	48
1.2.5 PRINCIPIO DE LA EQUIDAD CONTRACTUAL	50
1.2.6 PRINCIPIO DE LA CONFIANZA	52
1.2.7 PRINCIPIO DE LA BUENA FE	53
1.2.8 PRINCIPIO DE LA EDUCACIÓN	56
1.2.9 PRINCIPIO DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL	57
CAPÍTULO II	59

2 EL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES EN LA SOCIEDAD Y SUS CAUSAS	59
2.1 ALTAS TASAS DE INTERÉS	59
2.1.1 LA DEFICIENCIA INFORMACIONAL	68
2.1.2 EL ASEDO DE LOS PROVEEDORES A TRAVÉS DE LA OFERTA EXCESIVA DE CRÉDITO.....	75
2.1.3 ACCESO IRRESPONSABLE AL CRÉDITO: GASTOS SIN PLANIFICACIÓN.....	77
2.2 EL FENÓMENO DEL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR	79
2.2.1 ASPECTOS JURÍDICOS	82
2.2.2 ASPECTOS SOCIALES.....	86
2.2.3 EL CRÉDITO COMO FACTOR DE EXCLUSIÓN SOCIAL.....	88
2.2.4 DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA	90
2.2.5 PROTECCIÓN DEL MÍNIMO EXISTENCIAL	92
2.2.6 ASPECTOS ECONÓMICOS	96
2.2.7 ASPECTOS POLÍTICOS	98
CAPÍTULO III.....	100
3 CRÉDITO AL CONSUMO EN BRASIL	100
3.1 CLÁUSULAS ABUSIVAS	100
3.2 PROTECCIÓN CONTRACTUAL DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y CONTRATOS ESTANDARIZADOS	111
3.3 DISPOSICIONES PROTECTIVAS Y LEGISLATIVAS REFERENTES A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN BRASIL.....	117
3.4 LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL SOBREENDEUDADO COMO CENTRO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR	120
3.5 FALTA DE PROTECCIÓN FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO ..	128
3.6 NECESIDAD DE REGULACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO	132

3.7 LA REGULACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN BRASIL Y LEY 14181/2021	138
3.7.1 LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO AL SOBREENDEUDAMIENTO (LEY DE Nº 14.181/2021).....	142
3.7.2 - CONSIDERACIONES FINALES	167
3.8 MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES	169
CAPÍTULO IV.....	178
4 EL TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN LA EXPERIENCIA EXTRANJERA Y SOLUCIONES NORMATIVAS PARA EL PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO	178
4.1 LA INFLUENCIA DEL DERECHO COMPARADO - REGULACIÓN EN ESTADOS UNIDOS	179
4.2 LA REGULACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, EN EL DERECHO INTERNO DE PAÍSES MODELOS.....	190
4.3 EL MODELO ALEMÁN.....	190
4.4 EL MODELO FRANCÉS.....	198
4.5 LA REGULACIÓN EM OTROS PAÍSES.....	210
4.5.1 TIPOS DE FINANCIACIÓN UTILIZADOS EM OTROS PAÍSES .	210
4.5.2 PRÉSTAMOS SOMETIDOS A TIPOS DE INTERÉS VARIABLE ..	211
4.5.3 PRÉSTAMOS SOMETIDOS A TIPOS DE INTERÉS FIJO SIN OPCIÓN DE PREPAGO PARA EL PRESTATARIO	212
4.5.4 PRÉSTAMOS SOMETIDOS A TIPOS DE INTERÉS FIJO COM OPCIÓN DE PREPAGO PARA EL PRESTATARIO	212
CAPITULO V.....	216
5.1 LA REGULACIÓN EN ESPAÑA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL	216

5.2 LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.....	224
5.3 RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, DE 12 DE MARZO DE 2014, SOBRE UN NUEVO ENFOQUE FRENTE A LA INSOLVENCIA Y EL FRACASO EMPRESARIAL	237
CAPÍTULO VI.....	241
6 PROBLEMÁTICA	241
6.1 LAGUNA LEGAL (FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA COMPLETA Y ADECUADA).....	241
6.2 EJECUCIÓN VIVIENDA/HIPOTECARIA.....	246
6.3 CONCURSAL	253
6.4. CIERRE DEL ACCESO AL CRÉDITO	265
6.5 MÍNIMO VITAL (CANTIDAD MÍNIMA QUE HA DE TENER EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO PARA SUBSISTIR Y QUE NO PUEDE SER EMBARGADA).....	270
6.6 PRÉSTAMO HIPOTECARIO.....	273
6.7. CAUSAS VINCULADAS A SITUACIONES PERSONALES DEL CONSUMIDOR.....	281
6.8 REFINANCIACIÓN.....	284
6.9 INCREMENTO DEL PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO POR DÉBITO	286
6.10 SÍNTESIS DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN POR VÍA CONCURSAL	288
6.11 REFORMAS	292
CAPITULO VII	302
7.1 SOLUCIONES PARA EL PROBLEMA DEL SOBREENDEUDAMIENTO	302

7.2 RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LA UNION EUROPEA	312
CAPÍTULO VIII	320
8. 0 REFORMA CONCURSAL: SEGUNDA OPORTUNIDAD Y EJECUCIÓN DE LA VIVIENDA SOBRE LA LEY 16/2022, DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	320
8.1 PERSONAS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD.....	322
8.2 REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD.....	322
8.3 PROCESO DE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD	323
8.4 LAS MEDIDAS INTRODUCIDAS POR LA REFORMA CONCURSAL	324
8.5 DURACIÓN DEL PROCESO DE LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD. COSTE PARA ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD	326
8.6 CANCELACIÓN DE DEUDAS	326
8.7 VENTAJAS DE ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD	328
8.8 DESVENTAJAS DE ACOGERSE A LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD.....	329
CONCLUSIÓN.....	331
APÉNDICE A - INVESTIGACIONES EMPÍRICAS DO PROCON UBERLÂNDIA	340
APÉNDICE B - TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS	343
APÉNDICE C – PANORAMA DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN UBERLÂNDIA.....	362
CONCLUSIÓN DE LA PESQUISA.....	384
APÉNDICE D - ENTREVISTAS TRANSCRITAS.....	391

APÉNDICE E - PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY MUNICIPAL	408
BIBLIOGRAFIA	416

ABREVIATURAS

ADCT – Ato de las Disposiciones Transitorias

ADIN - Acción Directa de Inconstitucionalidad

ALP - Anteproyecto de Ley Concursal

BACEN – Banco Central

BNCC - Base Nacional Comum Curricular

CB – Constitución Brasileña

CC - Código Civil

CDC - Código de Defensa del Consumidor

CE - Constitución Española

CEE - Comunidad Económica Europea

CECA - Comunidad Europea del Carbón y del Acero)

CES - Consejo Económico y Social

CET - Costo Efectivo Total

CIRE – Código de insolvencia e de la recuperación de empresas

CMN - Consejo Monetario Nacional

CNC - Confederación Nacional do Comércio de Bienes, Servicios y Turismo

CPC - Código de Proceso Civil

CPF – Cadastro Pessoa Física

CTN – Código Tributario Nacional

DCT - Disposiciones Constitucionales Transitorias

EM – Exposición de Motivos

EURIBOR - Euro Interbank Offered Rate

FEBRABAN - Federación Brasileña de Bancos

FICP - Fichier National des Incidents de Remboursement des Crédits aux Particuliers

IBI – Impuesto de bienes inmuebles

IVA - Impuesto sobre el valor añadido

JESP - Juzgado Especializado de Pequeñas Causas

LC - Ley Concursal

LEC – Ley Enjuiciamiento Civil

LIRPF – Ley Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LGP - Ley General de Publicidad

LTV – Loan to value
MP – Medida Provisional
OCDE – Organización para Cooperación e Desarrollo Economico
ONU - Organización de las Naciones Unidas
PEIC - Pesquisa de Endeudamiento e Inadimplência(mora) del Consumidor
PIB -Produto Interno Bruto
PL – Proyecto de Ley
PROCON - Organismo de Defensa del Consumidor de Uberlândia
PPGDir – Programa de Pós-Graduação em Direito
RD – Real Decreto
RAE - Real Academia Española de la Lengua
RD -Real Decreto
SENACON - Secretaria Nacional de Defensa del Consumidor
SNDC – Sistema Nacional de Defensa del Consumidor
SPC – Servicio de Protección al Crédito
STF- Supremo Tribunal Federal
STJ – Superior Tribunal de Justicia
TAE – Tasa anual efectiva
TJE – Tribunal Justicia Europeo
TJMG - Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais.
UE – Unión Europea
UFRGS – Universidad Federal do Rio Grande do Sul

PRESENTACIÓN

Todo el mundo sabe que el crédito es el motor del consumo de una economía, que permite a las personas adquirir todo lo que tienen ganas con la promesa de pagar el producto comprado en un futuro próximo y todavía todo subdividido en varias veces. La expansión del crédito provocó una crisis de insolvencia civil, generando un desequilibrio económico y social de los países comprometidos. Los consumidores ingresaban en la concesión de crédito desprovistos de la información técnica mínima, además de absoluta y presumidamente vulnerables, una vez que carecían de informaciones adecuadas y transparentes sobre el negocio jurídico adherido, así como de las condiciones económicas frente a la supremacía de su acreedor.

Hace tiempo el tema del sobreendeudamiento, ya aparece en índices estadísticos informalmente denominados termómetros de la economía, así es necesario decir que el problema tiene raíces en los ámbitos sociales, económicos y políticos.

La expansión del crédito al consumidor surgió como un instrumento para el acelerado desarrollo económico, el cual exige que bienes de consumo sean producidos en larga escala. Ocurre que el apelo publicitario, la trivialidad irresponsable y el consumismo desmedido convierten al crédito en un factor de endeudamiento, perjudicando el desarrollo económico y social de los dos países.

El sobreendeudamiento, generalmente, alcanza las clases menos favorecidas económicamente y con pequeño nivel de conocimiento, necesitando de auxilio e intervención por parte del Estado para tentar disminuir los efectos del sobreendeudamiento en sus finanzas.

Además de que, la oferta masificada del dinero fácil y, al mismo tiempo,

contractualmente desvinculada de su costo real, induce al error de creer en la realización instantánea de la autorrealización ética, en la perspectiva individual y patrimonialista.

En ese parámetro, los anuncios fascinantes y campañas publicitarias persuasivas son creados por los proveedores de crédito como adorno externo de sus productos y servicios, que a la luz de la norma jurídica revelan nada más que propaganda viciada, venta condicionada, violación al derecho de información clara y precisa para al final resultar en ventaja claramente excesiva exigida en el utilitarismo de su poder contractual.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis analiza el fenómeno social, llamado sobreendeudamiento, este estudio propone delimitar un tema actual e importante en el contexto social de Brasil y España. Este estudio reflexionará sobre el sobreendeudamiento como un problema social que ha estado causando serios problemas en la economía de Brasil y España, las facilidades de crédito al consumo han hecho que el consumismo mantenga a las personas como rehenes, es decir, ellas gastan más de lo que pueden pagar. Los consumidores a pesar de contar con la protección normativa presentan vulnerabilidad económica, técnica y de información.

La presente investigación pretende abordar un fenómeno que está alcanzando varias familias brasileñas y españolas, que es el sobreendeudamiento. La facilidad del acceso al crédito y su urgencia ha generado cada vez más la quiebra del consumidor, que en la búsqueda de poseer todo aquello que desea, adquiere productos que no siempre tendrá condiciones financieras de cumplir, sin que, para tanto, perjudique su subsistencia y de la familia.

El endeudamiento ocurre con el consumo desorientado de productos y servicios de crédito proporcionados por las instituciones financieras. El problema fue agravado por la producción, distribución y comercialización colectiva, convirtiéndose en un problema público y social. Con este trabajo, se busca conceptualizar y definir quienes son los consumidores sobreendeudados, observando los requisitos que caracterizan el endeudamiento. El método del derecho comparado será empleado de modo cualitativo y no cuantitativo, en la imposibilidad de comparar estadísticas oficiales en los dos países.

Había una laguna legislativa en la regulación del sobreendeudamiento en España, aquél necesitaba un tratamiento y regulación especial, ya que es un fenómeno que involucra a una persona de buena fe que no tiene condiciones de pagar todas sus deudas, pero está muy interesada en la solución a través de la conciliación y la renegociación. Adoptaremos en relación a Brasil, el modelo de investigación empírico a través del estudio de casos referencia atendidos en el PROCON, así como ilustración del procedimiento extrajudicial en la Provincia de Minas Gerais, Brasil.

Será utilizado el método hermenéutico mediante examen e interpretación de leyes y doctrina, para investigar cuales son las medidas adoptadas por el gobierno de los dos países, para tratar de resolver la crisis que azota al Consumidor sobreendeudado.

El capítulo primero es dedicado al planteamiento general, el contexto del sobreendeudamiento en la sociedad actual, en aquel se aborda el concepto de sobreendeudamiento, sus presupuestos, su clasificación, y todavía, se da visibilidad para el aspecto histórico, sobre el fenómeno del sobreendeudamiento, los principios aplicables al derecho del consumidor sobreendeudado, como buena fe objetiva, vulnerabilidad técnica, social e informacional, equidad contractual, confianza, transparencia, hiposuficiencia y otros que se cruzan el ordenamiento legislativo en el cual se afianza y consolida el Estado Social de Derecho.

Adelante en el segundo capítulo, se exponen los aspectos políticos, económicos y sociales buscando los motivos que llevan al sobreendeudamiento, como fenómeno posmoderno presente en las camadas sociales.

En seguida, estudiar la regulación del sobreendeudamiento en el Código de Protección y Defensa del Consumidor en el Derecho comparado, regulación en

España, evolución histórica, la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Recomendación de la comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial. Será investigada la laguna legal (falta de regulación jurídica completa y adecuada), ejecución hipotecaria, concursal, cierre del acceso al crédito, mínimo vital (cantidad mínima que ha de tener el consumidor sobreendeudado para subsistir y que no puede ser embargada), préstamo hipotecario, causas vinculadas a situaciones personales del consumidor, refinanciación, nuevas formas de financiación, incremento del pago con tarjetas de crédito X débito. Síntesis de las causas y procedimientos de ejecución por vía concursal, concurso del consumidor como persona física y reformas.

Aún, a través de la observación, en el laboratorio de atención a los consumidores, de Brasil, cuáles son las medidas adecuadas para tratar de suprimir la insolvencia, los consumidores más vulnerables y enseñar a consumir el crédito de manera responsable.

En Brasil, el 02 de julio de 2021 se aprobó la Ley 14.181, que venía con la promesa de revolucionar el tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento.

Se identificará la necesidad de educar a los consumidores y acreedores, sobre el problema del sobreendeudamiento, para enseñar que el uso de los mecanismos de composición de la deuda y apoyo al ciudadano puede traer beneficios a los dos lados, una vez que se evitaría la ejecución judicial, que no es el procedimiento más eficiente.

En España, las personas sobreendeudadas sufrieron ejecuciones hipotecarias, pleitos en la justicia, lo que ha agravado la situación económica de los consumidores, luego las soluciones adoptadas son parciales, incompletas y no han resuelto de manera

definitiva el problema. En Brasil, incluso el tema de sobreendeudamiento será insertado en el Código de Defensa de los Consumidores, como una forma de proporcionar una mayor protección al consumidor sobreendeudado.

La idea es demostrar la necesidad de un sistema de protección más eficiente para la defensa del Consumidor español y brasileño sobreendeudado. El enfoque del problema en los dos países puede traer soluciones, cuestionamientos y consecuentemente nuevas ideas

El estudio avanza a partir de la necesidad de protección del consumidor sobreendeudado, de forma comparada entre Brasil y España, sobre las obligaciones del proveedor en la relación de consumo, la importancia de tener una reglamentación específica con respecto al problema del sobreendeudamiento, además de mostrar la necesidad de una norma específica, en los países, que supliere el vacío legislativo sobre el tema.

Aun el trabajo discurre sobre objetivos más específicos, abordados a lo largo del primero, segundo y del tercer capítulo que son: conceptuar el problema del sobreendeudamiento, analizándolo la problemática del sobreendeudamiento, demostrar los presupuestos del sobreendeudamiento; clasificar el sobreendeudamiento; demostrar los principios que orientan este fenómeno; en Brasil, existente antes de la edición de la Ley Especial 14.181/21, resaltando la necesidad de haber protección específica para el consumidor sobreendeudado, entre otros. También la necesidad de soluciones jurídicas preventivas para que ese mecanismo adicto y adictivo del sobreendeudamiento sea destruido en su base, o sea, desde el consentimiento o antes mismo de la contratación.

La investigación mostrará la importância del derecho comparado francés, alemán y norteamericano para el derecho brasileño antes de la promulgación de la Ley 14.181/21 y de la analogía para intentar resolver los conflictos que envuelven la relación de consumo: el acreedor y consumidor sobreendeudado. Como se verá, es imprescindible que sean cumplidos en la íntegra los deberes de información por parte de los proveedores al consumidor, el cual debe ser educado preventivamente antes de asumir cualquier relación de consumo.

En el derecho brasileño todavía impera la idea formada en que el principio del deseo autónomo privado y de las contrataciones libres, del Derecho Civil, donde las partes rinden obediencia servil a lo convenido para ganar. Además de eso, el derecho del consumidor constituye una subdivisión metodológica del derecho privado, patrimonialista y liberal.

Surgiendo este importante tema, la presente investigación tiene como objetivo general estudiar la problemática y soluciones para el sobreendeudamiento, además de intentar resolver los conflictos de una manera eficiente, buscando la educación y la prevención.

CAPÍTULO I

1 EL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN BRASIL: PLANTEAMIENTO GENERAL

1.1 EL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El consumo es una condición natural de la especie humana, que en este punto se ve afectada en su dignidad, al final, basta que su derecho sea restringido a niveles mínimos o privado por completo para estar amenazado, sino extinto.

A lo largo de la civilización surgen normas sociales y jurídicas como marcos regularizadores del consumo para que tanto los excesos sean evitados, como cohibidos los actos predatorios de los más fuertes, los dominantes, en detrimento de los más débiles, los dominados.

Mismo precario un ordenamiento jurídico, en este sentido, es indispensable para su eficacia normativa que un mínimo de justicia social se establezca como principio fundamental de tutela, para garantizar la ordenación de los pueblos en el planeta conforme entes racionales y jurídicos.

En este sentido, las primeras legislaciones de que se tienen registro histórico preconizaban, entre sus propósitos, la idea de limitar los hábitos de consumo de modo a instituir una forma discriminatoria del nivel social de sus destinatarios al prohibir a grupos identificados como menos favorecidos gastos con alimentos, ropas y bienes de lujo para que no fuesen imitados los modos aristocráticos de los más ricos.

Así, las leyes suntuarias, del latín *sumptuaria* y *leges*, al limitar gastos

extravagantes reforzaban la jerarquía social y al mismo tiempo funcionaban como medio de regular la balanza comercial de la época al restringir el flujo de bienes importados, caros, por ejemplo de las especias.

Más tarde, durante la baja edad media, servían tales leyes como instrumento jurídico dispuesto por la nobleza para refrenar el consumo de la próspera y emergente burguesía en las ciudades medievales.

No obstante las relaciones subjetivas de consumo existen desde el inicio del proceso de la civilización y de ordenación predominantemente consuetudinaria, el marco histórico más unívoco viene con la Revolución Industrial, en el siglo XIX, que modificó profundamente los hábitos de consumo y los modos de producción, sobre todo de los manufacturados destinados a una cantidad indeterminada de personas.

Nace entonces la sociedad de consumo en masa, en una época de notable crecimiento demográfico, y con ella surge una gama de fenómenos sociales, culturales, políticos y económicos apremiantes de tutela jurídica para regularlos, cohibirlos y sancionarlos.

En los primeros tratados no aparecía formulada en ningún sitio la figura del consumidor como una figura importante en la regulación del mercado. El artículo 3. B del tratado de la CECA es incompatible con las medidas y prácticas discriminatorias entre los mismos.

El art. 39, del Tratado de Roma habla de "asegurar precios razonables en la distribución de los consumidores". Por su parte, el art. 85 apunta que los acuerdos entre empresas serán válidos siempre que "contribuyan a promover el progreso técnico económico, reservando en todo caso a los usuarios una parte equitativa del provecho que resulte de tales acuerdos". El artículo 86 b consideraba como práctica abusiva

"limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores".

En 1962 hubo la creación del Comité de contacto de los consumidores, pero la política de protección encuentra su punto de partida sistemática en la cumbre de jefes de Estado de París de 1972. En 1973 se creó el Comité Consultivo de los Consumidores encargado de ser el transmisor de las reivindicaciones de los consumidores a las instituciones comunitarias.

Desde la firma del Tratado de Roma se pasaron once largos años. En 1968 el Parlamento Europeo indicó en un Dictamen la necesidad de fortalecer la posición del consumidor comunitario.

Todo este movimiento tiene su reflejo normativo el 14 de abril de 1975 en el Programa Preliminar de Acción para la Información y Protección de los Consumidores.

Resumiríamos en España, que el artículo 189 del Tratado impone la obligación de armonizar su derecho con las Directivas. La Directiva puede gozar de lo que se llama efecto de aplicación directa o efecto directo, ya acepta por la jurisprudencia del JCEE, observado los siguientes requisitos: plazo de ejecución aspirado, que la disposición contenida en la Directiva no haya sido ejecutada o no deje un margen de discrecionalidad al gobierno para su cumplimiento, por último que la disposición sea clara e incondicional.

España vivió un espectacular crecimiento económico, con la entrada en la Unión Europea, pero ese no se tradujo en una reducción de la desigualdad, cerca de 63% de la población activa es mileurista. El estancamiento salarial y consumismo llevan al endeudamiento familiar, agravado por la deuda hipotecaria. Se hablará con

más detalles en otro capítulo más adelante.

Con la llegada de la familia real en Brasil es extinto el Pacto Colonial, enseguida se decreta la apertura de los puertos a las naciones amigas por medio de una carta regia, firmada el 28 de enero de 1808 por el entonces príncipe regente de Portugal, D. João VI, luego la colonia es elevada a la categoría de Reino Unido, lo que se tiene como la primera experiencia liberal de mercado en el mundo.

Entonces, Brasil pasa, a partir de esa medida a hacer parte integrante del mercado mundial de comercio, o sea, de suministro y consumo. Más adelante el consumo sobre el aspecto jurídico en Brasil gana otros contornos de cuño político, con el advenimiento de la Ley Imperial n. 3.353, firmada el 13 de mayo de 1888, la Ley Áurea, que al extinguir definitivamente el régimen de esclavitud tenía también por expectativa el aumento de la mano de obra libre y de la capacidad de consumo de los nuevos ciudadanos a los manufacturados europeos.

En cuanto a los servicios de crédito, la primera legislación brasileña a cuidar del tema fue el Código Comercial, que en su artículo 253 establecía la prohibición de contar intereses sobre intereses.

Y con el advenimiento del Decreto 22.626 del 07 de abril de 1933, más conocido como “Ley de Usura”, se busca reglamentar las relaciones jurídicas de crédito y regular los intereses contractuales, en una fase embrionaria del actual sistema de consumo a los servicios de crédito bancario.

Surge el concepto de anatocismo, cuyo vocablo deriva del latín *anatocismus*, de génesis griega, que significa “premio compuesto o capitalizado”.

En el derecho civil, el anatocismo es el cobro de intereses sobre el interés vencido y no pagado, que se incorporará al capital desde el día del vencimiento, o

mejor diciendo, es la capitalización de los intereses no admitida en ley, a pesar de expresamente acordada en contrato.

Insta destacar, que la posibilidad jurídica de las instituciones monetarias de practicar o no la capitalización de intereses es todavía tema de frecuentes debates para que su conducta sea analizada en el suministro de servicios de crédito como práctica abusiva.

Casi dos décadas después, otro instituto legislativo relacionado con la protección del consumo es producido por medio de la ley 1.521 del 16 de diciembre de 1951, que trata de los crímenes contra la economía popular, definidos como prácticas violadoras de la libre competencia o que anhelan la formación de carteles, monopolios y oligopolios para manipulación de precios y tendencias de mercado.

Síntesis de esa idea expresa el célebre discurso del Presidente norteamericano John F. Kennedy, en 1962, al afirmar que

[...] consumidores, por definición, somos todos nosotros. Los consumidores son el mayor grupo económico en la economía, afectando y siendo afectado por casi todas las decisiones públicas y privadas¹ (Oliveira, 2016).

La tipificación de tales conductas trae importante impacto social por la pretensión punitiva del Estado en cohibir el beneficio indebido de carácter individual o de determinado grupo económico, tales como reserva de mercado y obtención de informaciones privilegiadas, usados para impedir la libre circulación de los bienes de consumo y funcionamiento de la economía.

Visa también la norma jurídica permitir que la población en general tenga acceso a los bienes y mercaderías producidos por los agentes económicos a precios

¹ Traducción libre de la autora, [...] consumidores, por definição, somos todos nós. Os consumidores são o maior grupo econômico na economia, afetando e sendo afetado por quase todas as decisões públicas e privadas.

justos y exentos de cualquier práctica discriminatorias o alienantes.

Y, por fin, con la promulgación de la CB en 1988 y en atención a lo previsto en el artículo 45 de los Actos de las DCT es sancionado el CDC como expresión máxima del derecho del consumidor y corolario de los idearios sociales democráticos, con status de derecho fundamental.

La Constitución Federal de 1988 incorporó la defensa del consumidor como principio general de la actividad económica (artículo 170, V, CF/88)⁵¹. Además de eso la incluyó entre los derechos fundamentales, en el artículo 5º, XXXII, al aseverar que “el Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del consumidor” y, en el artículo 48 del Acto de las DCT, determinó que el Congreso Nacional elaborase el CDC, dentro de 120 días de la promulgación de la Carta Política, donde surgió la Ley n. 8.078/1990.

Pasados casi dos años de la promulgación de la CB de 1988, el derecho del consumidor fue introducido en el sistema jurídico brasileño en la misma línea de principios y reglas garantizadores de los derechos fundamentales, a la luz de la filosofía de protección y tutela de lo socialmente vulnerable. El proyecto de ley 3515, transformado en Ley 14181, de 2021, fue aprobado, para regular el tema del sobreendeudamiento.

Ese nuevo microsistema jurídico, de orden pública e interés común a toda una categoría de consumidores trae consigo la definición gramatical de consumidores y abastecedores, lo que son productos y servicios así como cual es la relevancia social, política y económica de la armonización de sus intereses basada en la educación e información de derechos y deberes.

1.1.1 CONCEPTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO, CAUSAS Y CLASIFICACIÓN

Él puede ser conceptualizado como un estado de la persona, que contrata el crédito de buena fe, pero en la fecha del cumplimiento no puede pagar todas sus deudas, dado que sus ingresos y sus activos no son suficientes para pagarlas.

Según la profesora Cláudia Lima Marques, sobreendeudamiento puede ser definido como la imposibilidad global del deudor persona física, consumidor, laico y de buena fe, pagar todas sus deudas actuales y futuras de consumo (excluidas las deudas con el Fisco, oriundas de delitos y de alimentos)² (Marques &, 2006, p. 256).

En el derecho brasileño, el principio de la buena fe se encuentra expresamente en el Código de Defensa del Consumidor, en su artículo 4º, inciso III, considerado como un principio básico y bilateral, debiendo ser respetado por el consumidor y proveedores para mantener el equilibrio y transparencia en esta relación. Ya en el artículo 51, inciso IV, que trata de las cláusulas abusivas, coloca al consumidor en desventaja exagerada, siendo incompatible con el principio de la buena fe.

El sobreendeudamiento es un problema pluridisciplinar, escasamente documentado tanto en la literatura española como europea, aunque de extremada actualidad, que se presenta cuando el consumidor no puede cumplir de forma simultánea todas sus obligaciones vencidas y, por tanto, exigibles.

Muchos argumentan que el sobreendeudamiento es una consecuencia natural e inevitable de la sociedad capitalista actual, un sistema que atrae cada vez un número

² Traducción libre de la autora, [...] O superendividamento pode ser definido como a impossibilidade global de o devedor pessoa física, consumidor, leigo e de boa-fé, pagar todas as suas dívidas atuais e futuras de consumo (excluídas as dívidas com o Fisco, oriundas de delitos e de alimentos).

mayor de consumidores, mediante el recurso de la publicidad.

Delante de todo, la presunción de buena fe no puede ser ignorada, ya que es un requisito esencial de la conducta del consumidor para permitir el tratamiento por los órganos de Defensa del Consumidor. Se evalúa la buena fe de los consumidores en el momento de contraer el crédito.

En la sociedad moderna, la facilidad del crédito proporciona medios para el consumidor asumir obligaciones financieras que exceden su capacidad de pago, lo que tiene como consecuencia inmediata el sobreendeudamiento. El importante número de consumidores que se encuentran en esta situación en Brasil y España nos lleva a un problema social; el estado de insolvencia civil, excluye del mercado de consumo gran número de personas, éstas dejan de consumir bienes y servicios dañando la economía. Luego, tenemos la exclusión social de los consumidores, y, en segundo lugar la salud económica de los dos países.

Así, la deuda es un problema social que ha estado afectando a todas las clases sociales, en Brasil desde la clase A hasta E.

Dentro de este escenario, las familias españolas han pasado de un consumo para satisfacer necesidades esenciales a otro masivo, del ahorro al principio de la financiación.

En concreto, con la entrada en la UE, creación de empleo, bajos tipos de interés, aumento del consumo, hubo mayor endeudamiento de los hogares. Algunos elementos tienen influencia directa sobre el sobreendeudamiento de los españoles: política monetaria, escalada del precio de la vivienda, distorsión entre incrementos salariales e inflación.

El sobreendeudamiento es una condición en la que la responsabilidad, es decir,

las deudas son mayores que los activos, que son las rentas y bienes personales, luego el sobreendeudado necesita ayuda para reconstruir su vida económica.

En efecto, la situación de sobreendeudamiento de los consumidores se caracteriza por la incapacidad del deudor de buena fe para honrar el conjunto de sus deudas vencidas o no, causando graves consecuencias económicas, sociales y familiares.

Luego, el sobreendeudamiento es un problema capitalista, debido a la expansión del crédito, que busca llegar a todos. En Brasil, el tratamiento del sobreendeudamiento, antes de la Ley 14181/2021, era hecho utilizando los principios.

Al principio, el consumidor para ser conceptuado como sobreendeudado debía enmarcarse como un consumidor, persona física, con imposibilidad manifiesta de cumplimiento y débitos contratados de buena fe.

Las deudas deben ser contratadas por la persona física, no pueden ser el resultado de la ocupación. El rasgo más común en el derecho comparado se dirige al sobreendeudado con ingresos por debajo de sus costos.

La incapacidad de pago debe ser manifiesta, por lo que la momentánea falta de liquidez no caracteriza el sobreendeudamiento. Por otra parte, para identificar un supuesto de este tipo, se debe realizar una evaluación de los activos totales que se añada a los ingresos familiares, y luego disminuir las deudas acumuladas y los gastos vitales; si la diferencia es negativa y el resultado indicó la imposibilidad del consumidor cumplir con todas sus obligaciones sin lesiones graves a su dignidad, ya se puede hablar en supuestos de sobreendeudamiento. Muchas veces el sobreendeudamiento puede estar presente mismo cuando no exceda el margen de 30% del sueldo, ya que si gana el sueldo mínimo brasileño, él queda sobreendeudado

cuando compromete 20% de su renta con financiamiento de bienes de consumo.

En efecto, la facilidad de crédito, la falta de información básica en relación con los contratos de crédito, gastos sin planificación, separación de parejas, el desempleo, la enfermedad, disminución de los ingresos familiares, son los diferentes factores que más llevan al consumidor a la situación de sobreendeudamiento, en Brasil.

En España, son el paro, descenso de la riqueza familiar, subidas de tipos de los préstamos, comercialización indiscriminada de productos de financiación, a las que se podría sumarse circunstancias personales, como muerte, enfermedad, compra compulsiva, mala gestión del presupuesto familiar, subidas en los productos básicos, separaciones matrimoniales.

El incremento del coste de la vivienda, la reducción de los tipos de interés y la mayor confianza de los consumidores en su estabilidad laboral llevarán a los consumidores al sobreendeudamiento.

La baja rentabilidad de los productos de ahorro ha ocasionado que muchos consumidores desvíen su ahorro para la compra de productos.

La comercialización agresiva de tarjetas como vía para incrementar los ingresos de los bancos, ya que bajos tipos de interés dejan poca margen a bancos, mediante el cobro de comisiones y de intereses, desencadena la aceleración del sobreendeudamiento, lo que será estudiado en un capítulo específico.

De hecho, el sobreendeudamiento genera consecuencias económicas, sociales y familiares que tienen un costo social inestimable. Primero, excluye al consumidor del mercado, quien se encuentra en esta situación perjudica la vida familiar, ya que el ingreso mensual no garantiza la subsistencia, lo que dificulta su reintegración en el consumo, segundo genera el estereotipo de mal pagador, tercero contribuye al

estancamiento de la economía nacional. Para superar esta situación, es necesario, ser más disciplinado en la gestión de sus finanzas, por otro lado, la concesión del crédito para el consumidor debe ser responsable.

El sobreendeudamiento trae como consecuencia, como será desmenuzado más adelante, exclusión del consumidor del mercado de consumo, la no garantía de un mínimo existencial y la ofensa a su dignidad.

Ocurre que el sobreendeudamiento resulta en la muerte del *homo economicus*, que delante de las incontables obligaciones contraídas y de la imposibilidad de pagarlas, se ve a cada día impedido de participar de nuevas relaciones consumeristas, teniendo en vista su exclusión del mercado.

Sobreendeudamiento activo: ocurre cuando el consumidor es aquel que se endeuda voluntariamente y sus deudas son mucho mayores de lo que él puede pagar, él utiliza el crédito impulsado por la publicidad. En este caso, hay dos divisiones:

Sobreendeudado activo consciente e inconsciente. En el primer caso, el consumidor actúa de mala fe en el momento de la compra, esto es, él sabe que no conseguirá honrar el compromiso asumido, pero su intención es no pagarla.

En este caso descrito, el consumidor no recibirá la protección del Estado para poder recuperarse debido al hecho de no poseer el requisito de la buena fe.

Cuando se trata de sobreendeudado activo inconsciente, aunque él haya comprado de manera irresponsable, no lo hizo intencionalmente de forma maliciosa, sino de forma inconsecuente, en ningún momento, existe la intención de no honrar los compromisos asumidos. En realidad, las adquisiciones del activo inconsciente fueron motivadas por el impulso de la compra, el crédito facilitado y las propias tentaciones del consumo y de la publicidad.

En este caso, el Estado da asistencia y protección delante del hecho de existir un gravamen y vulnerabilidad excesiva.

Sobreendeudamiento pasivo ocurre cuando el consumidor se endeuda debido a factores ajenos a su voluntad, como desempleo, enfermedades, son situaciones imprevisibles. Estos factores no sucedieron por mala administración, tampoco por la mala fe del consumidor, sino debido a incidentes de recorrido.

Conforme ya narrado, ocurre una reducción en los recursos financieros de este consumidor y el crédito es contratado puramente por necesidad.

En la mayoría de las veces, la capacidad de reembolso del consumidor sobreendeudado es precaria, pues él adquirió el crédito, en momentos de extrema necesidad, sin analizar las tasas de intereses, que muchas veces son altísimas, imposibilitando su pago

Existen también situaciones intermedias entre el sobreendeudamiento activo y el pasivo, propias de aquellos casos en los que la incapacidad de pago no se debe al exceso de crédito asumido, sino al exceso de consumo al contado hasta el punto de afectar la parte de la renta que estaba comprometida para el pago de deudas (Trujillo Diez, 2003, p. 03).

En cuanto a la naturaleza de las deudas, no se encuentran abarcadas por los núcleos de negociaciones extrajudiciales de sobreendeudamiento, las alimenticias ya que en la mayoría de los casos están sub judice y son irrenunciables. Lo mismo se aplica a las deudas fiscales, concernientes a obligaciones no pagadas con la hacienda municipal, estadual y federal.

No se encuentran también bajo la égida de negociación de audiencias de conciliación administrativas las deudas objeto de ejecuciones, sub judice, aquellas

contraídas por personas jurídicas y aún créditos habitacionales, ya que en este caso el inmueble sirve de garantía.

En un mundo donde todo es hecho para durar por plazo cierto, o sea, donde existe una obsolescencia programada en los productos y servicios que son colocados a disposición del consumidor, la idea que se repasa, cada vez con mayor naturalidad, es la de que todo, incluso el ser humano, es volátil. Y en medio a ese contexto de modernidad líquida, identificado por Zygmunt Bauman que el fenómeno del sobreendeudamiento se prolifera y hace sus víctimas (Bauman, 2017).

La obsolescencia programada afecta bastante el presupuesto del consumidor, ella puede ser detectada cuando un producto lanzado en el mercado se torna inutilizable u obsoleto en un periodo de tiempo relativamente corto de forma intencional, o sea, cuando empresas lanzan mercaderías para que sean rápidamente descartadas y estimulan al consumidor a comprar nuevamente.

Uno de los principales ejemplos de obsolescencia programada técnica es el caso de las lámparas. Cuando fueron creadas, ellas duraban mucho, entre tanto sus fabricantes vieron que venderían apenas un número limitado de unidades. Luego, crearon una fórmula para limitar el funcionamiento de las lámparas, que pasaron a durar apenas mil horas. Incluso en España fue producido el documental *Comprar, tirar, comprar*, producido en 2011, dirigido por Cosima Dannoritzer.

Obsolescencia psicológica - esta es detectada cuando el consumidor, mismo teniendo un producto en buen estado de conservación, resuelve comprar uno nuevo y descartar el antiguo. Se puede citar como ejemplo, “el lanzamiento del iPad 4, de la empresa Apple, que fue procesada por el Instituto Brasileño de Política y Derecho de la Informática por lanzar la versión pocos meses después de haber colocado en

circulación el iPad 3. Los usuarios de ese producto, ante el lanzamiento de una nueva versión que prácticamente no presentaba diferencias técnicas, vieron su producto como obsoleto y compraron la nueva versión".

1.2 REGULACIÓN EN BRASIL

1.2.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL CONSUMIDOR EN BRASIL

En Brasil, el derecho del consumidor es una reciente ramificación de la ciencia del derecho positivado, desde 11 de septiembre de 1990. Él es bienvenido como un derecho fundamental puesto en el ordenamiento jurídico brasileño, en una nueva dimensión, a partir de la vigencia del CDC (Ley 8078/90), norma obligatoria de origen constitucional primaria, de orden pública e interés colectivo.

La ONU, en 1985, estableció directrices para esta legislación y consolidó la idea de que se trata de un derecho humano de nueva generación (o dimensión), un derecho social y económico, un derecho de igualdad material del más débil, del lego, del ciudadano civil en sus relaciones privadas frente a los profesionales, los empresarios, las empresas, los proveedores de productos y servicios, que en esta posición son especialistas, socios considerados “fuertes” o en posición de poder.

Por otro lado, es el derecho del consumidor una rama del derecho privado, propio de las relaciones jurídicas civiles y particulares en cuya eficacia horizontal prevalece la voluntad autónoma.

Por otra parte, el derecho del consumidor es inmanente de las sociedades

capitalistas consolidadas, pues, si no fuese así, desnecesaria su realización, en Brasil y España como norma jurídica de observancia puntual.

Y por ser social el derecho del consumidor, la presencia del Estado es exigida como factor indispensable en las relaciones jurídicas que tutela en virtud de los principios y reglas constitucionales inseparables a su naturaleza fundamental y transversal entre dos paradigmas: público y privado.

Según la Ley Española 3/2014, "a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial."

En España, la legislación de consumidores y usuarios se basa en el artículo 51 de la Constitución española, según el cual los poderes públicos "garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos". Asimismo establece que promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Los adoctrinadores en Brasil suelen aplicar cuatro conceptos distintos de consumidor, los cuales son aplicados diferenciadamente conforme la relación de consumo. Luego en el Derecho Brasileño, el concepto de consumidor es más elástico, más abarcador, que el español, permitiendo la defensa del Consumidor en varios aspectos.

Cumple destacar que, la definición de consumidor no es unánime entre los autores. Maria Antonieta Zanardo Donato lo define, jurídicamente, como “la persona que adquiere, utiliza o disfruta de productos o servicios para su propio uso, y que le son colocados a disposición por personas que ejerzan una actividad económica” (Donato, 1993, p. 18)³.

La autora entiende que el concepto de consumidor no se restringe a los términos contractuales y abarca desde la mera exposición a las prácticas comerciales hasta la ocurrencia efectiva de un accidente de consumo.

La mayoría de los adoctrinadores consideran sobreendeudados solamente aquellas personas físicas, que adquieren el producto o servicio como destinatario final para atender a sus necesidades personales. Así, quedan excluidos los consumidores equiparados, que están previstos en los artículos 17 y 29 del CDC (Ley n° 8.078/1990), así como el consumidor persona jurídica (contemplada por la Ley de Quiebra, Ley n° 11.101/05).

Cláudia Lima Marques (PAES DANTAS, 2015) define el consumidor *stricto sensu* y los agentes comparados a consumidores. Los primeros serían los no profesionales, que contratan o se relacionan con un profesional, comerciante, industrial o profesional liberal – noción subjetiva de consumidor – la cual excluye del ámbito de protección de las normas de defensa de los consumidores todos los contratos celebrados entre dos profesionales.

Hay dos corrientes doctrinarias brasileñas en lo que atañe a la definición del campo de aplicación del CDC – los finalistas y los maximalistas. Los finalistas entienden que la definición de consumidor debe ser restricta, conforme los artículos.

³ Traducción libre da autora: A pessoa que adquire, utiliza o desfruta de produtos ou serviços para seu próprio uso, e que lhe são colocados à disposição por pessoas que exerçam uma atividade econômica.

4º y 6º del Código, considerando como consumidor el destinatario final, entendiéndose ser este el destinatario factual y económico del bien o servicio, el individuo vulnerable en las relaciones consumistas. Los maximalistas creen que la definición de consumidor debe ser aplicada extensivamente, abarcando el máximo de individuos y relaciones del mercado. Esta corriente considera al consumidor solamente como destinatario factual del producto, independiente de visarse o no el lucro, de ser persona física o jurídica.

Es saludable aclarar que, el CDC puede ser considerado como simpatizante de la corriente doctrinaria finalista, teniendo en vista la preocupación del artículo 2º en definirlo y limitarlo, pues si abarcara a todos los individuos indistintamente perdería su razón de ser. Aún así, los artículos 17 y 29 extienden, por ley, tal conceptualización a personas que *a priori* no podrían ser clasificadas como tal, acogiendo en este ínterin la doctrina maximalista.

Los agentes equiparados a consumidores, en el entendimiento de Cláudia Lima (Marques, 2002), serían aquellas personas que mismo no siendo consumidores *stricto sensu*, pueden ser afectadas o perjudicadas por las actividades de los proveedores en el mercado, ocupando de esta forma una posición de vulnerabilidad, principio dispuesto en el artículo 4º del CDC.

Algunos autores no incluyen en su definición de consumidor a las personas jurídicas como siendo consumidores, debido a su finalidad lucrativa, diversa de la de los demás consumidores, y a la ausencia del requisito de fragilidad del sujeto activo de la relación de consumo.

José Geraldo Brito Filomeno conceptualiza al consumidor de forma restrictiva, como siendo toda persona física que contrata, como destinatario final, la adquisición o utilización de bienes o servicios, pero admite que las personas jurídicas fueron

consideradas consumidoras por el CDC, cuando destinatarias finales (Filomeno, 1991, p. 29).

Fábio Konder Comparato, Waldírio Bulgarelli y Orlando Gomes, citados por Antônio Herman en su artículo *El concepto jurídico del consumidor* también poseen una definición propia de consumidor, reafirmando así la falta de unanimidad para definirlo. En resumen, el CDC creó la figura del Consumidor por equiparación, como el caso de la colectividad de personas indeterminables (párrafo único, del artículo 2º, del CDC), y todavía tenemos el caso del artículo 17, que se refiere a la persona que es víctima de un accidente de consumo, o mismo las personas que no adquirieron o utilizaron el producto o servicio, pero fueron expuestas a una práctica comercial o contractual abusiva (Comparato, et al., s.d.).

Imperioso aclarar que, en España, la legislación de consumidores y usuarios se basa en el artículo 51 de la CE según el cual los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo establece que promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles. En la Ley Española 26/1984, el concepto de consumidor es obtenido por exclusión, o sea: él es considerado consumidor cuando hay oferta de producto o servicio a un no profesional (concepto definido en el artículo 2º y 3º). Se extiende al usuario los derechos del Consumidor.

En Brasil y España, el Derecho del Consumidor posee un aparato extrajudicial de órganos de protección insertados en el sistema nacional de defensa del consumidor para dar precisión y al mismo tiempo dar efectividad a la norma jurídica conforme política tutelar.

Hasta hace poco tiempo, los brasileños solamente utilizaban el crédito para pagar gastos médicos y educación, la preocupación con el sobreendeudamiento aparece con el advenimiento de la democratización del crédito. (MARQUES, 2002)

Antes de la entrada en vigor de la Ley 14.181/21 para el tratamiento del sobreendeudamiento, en Brasil, se usaba el derecho comparado y los principios que regían las relaciones de consumo.

El sobreendeudamiento merece un tratamiento adecuado, es necesario hacer la regulación para preservar la dignidad del sobreendeudado, él no debe ser excluido de la sociedad de consumo y también etiquetado como un mal deudor.

Lo mismo se aplica a los consumidores en España, donde todavía no hay una legislación específica para proteger a los sobreendeudados.

1.2.2 EL CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR SE SITUA EN UNA ESTRUCTURA DE PRINCIPIOS

La parte general del microsistema jurídico del consumidor se establece fundamentalmente en principios, que sean, verdaderos mandamientos de optimización a *primera vista* municionados de fuerza valorativa y matriz normativa para regular los intereses de los participantes de las relaciones de consumo.

El sistema jurídico, tanto brasileño, como el español, se compone de normas jurídicas (género), los cuales son divididos en dos especies: principios y reglas.

La división en principios y reglas es necesaria, por el hecho de facilitar el proceso de interpretación y aplicación del derecho. Los principios poseen un grado de abstracción más elevado de que las reglas, pudiendo ser usados para orientar en la

ausencia de reglas explícitas. Los principios establecen padrones en función de la justicia o de la propia idea de derecho.

El artículo 51 CE debe conectarse con el artículo 53.3 CE, que expresa que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Ello constata el reconocimiento expreso en el derecho español, con rango constitucional, del “principio general de defensa y protección de los consumidores y usuarios”, con las consecuencias que a ellos otorga tal precepto, lo que implica que este principio *pro consumatore* deberá tenerse siempre presente en:

a) la elaboración de la legislación positiva; b) la práctica judicial, y c) la actuación de todos los poderes públicos.

El mismo artículo 53.1 CE establece, de una parte, que tales derechos vinculan a todos los poderes públicos, y, de otra, contiene una reserva de ley en favor del derecho a la protección de los consumidores y usuarios, es decir, que el desarrollo legislativo de su regulación se encomienda a una norma con rango de ley, que será el instrumento jurídico en el que habrán de basarse quienes soliciten el amparo de los jueces y tribunales en defensa de estos derechos y principios, como determina el artículo 53.3 CE.

En el ordenamiento jurídico español existen normas centenarias como el CC o la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, que regulan algunas medidas preventivas contra el endeudamiento. En España, las normativas propias conviven con la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva sobre

reestructuración e insolvencia, la Ley 16/2022, esta ha pretendido aportar soluciones para el endeudamiento.

Por lo demás, el Código Civil Español no alude a Consumidores sobreendeudados, ya que en el contexto neoliberal en que fue redactado, se ignoraba tal concepto.

Es necesario mencionar la Constitución Federal de Brasil de 1988, ella avanzó significativamente rumbo a la normatividad del principio cuando transformó la dignidad de la persona humana en valor supremo de la orden jurídica, declarándolo en su artículo 1º, inciso III, como uno de los fundamentos de la República Federativa de Brasil. La dignidad de la persona humana es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que trae consigo la pretensión a respecto de las demás personas, constituyéndose en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar (Morais, 2004, p. 129).

El Código de Defensa del Consumidor también posee principios propios y específicos. Algunos de ellos constituyen los pilares de la tutela de consumo, son los denominados principios fundamentales del derecho del consumidor.

Nelson Nery Júnior explica que en razón de los principios fundamentales son la base del sistema jurídico al cual pertenecen, su infracción configura un mal mayor que la violación de la norma en sí. La inobservancia de los principios fundamentales es una forma de inconstitucionalidad o ilegalidad y se confronta con todo el sistema y sus valores fundamentales (Júnior, 2017).

La doctrina y la jurisprudencia indican fuentes, en Brasil, que pueden ayudar a resolver situaciones que no se comandan específicamente por la ley, pero que requieren

evaluación por parte del poder judicial. Estas fuentes están en lo que llamamos principios, que ayudan en la aplicación de la ley y guían las decisiones judiciales. Es en esta tarea que se ajusta el tema del sobreendeudamiento de los consumidores, el cual no posee legislación específica y se utiliza de los principios para su regulación, visando la protección del consumidor.

Antes de la Ley 14181/2021, en Brasil, había ausencia para una reglamentación específica para el consumidor sobreendeudado, llevando en cuenta que la protección presente en el Código de Defensa del Consumidor se mostraba insuficiente para garantizar la protección de aquel. El artículo 52 del CDC se preocupaba en ver si el consumidor era capaz de evaluar y entender la propuesta que estaba siendo hecha a él y si él estaba siendo informado de manera correcta, si no había cobranza de valores indebidos por ocasión de la contratación.

La falta de información o falta de comprensión de los consumidores en lo que se le está ofreciendo conduce al sobreendeudamiento de los consumidores. La deuda surge del hecho de que el consumidor asume obligaciones que no entiende bien, incompatibles con sus ingresos actuales y agotan su capacidad financiera en relación con otras obligaciones que aparecen en su vida financiera.

Este artículo 52, del CDC, establecía en su contenido una lista mínima de informaciones, insuficientes para la protección eficaz de los consumidores en los contratos de concesión de crédito. El CDC regula de manera general las relaciones de consumo, se necesitan medidas y normas más detalladas, específicas y propias que tratan directamente este problema, asegurando protección especial al consumidor.

En España, el artículo 5º, Directiva 93/13/CEE, determina que las cláusulas deben ser redactadas de forma clara y comprensible, debiendo en caso de duda ser

interpretadas de forma más favorable al consumidor, en observancia al principio de la información.

Las normas vigentes en el CDC se utilizan en los casos en que el préstamo se hace por una institución financiera a un consumidor, por ejemplo, casos de simples préstamos vinculados a la adquisición de determinado producto o servicio y tarjetas de crédito.

En Brasil, cuando no había medidas específicas para el tratamiento del sobreendeudamiento, era necesario un análisis de las diversas opciones legales en el derecho comparado, con el objetivo de recoger puntos en común para identificar las medidas más eficaces de cada país, teniendo en cuenta la posibilidad de aplicación práctica en el ordenamiento jurídico brasileño. Pero, siempre es importante buscar ayuda en los principios que rigen las relaciones de consumo, así como en la legislación de otros países, para mejorar y perfeccionar la protección de los consumidores.

El sobreendeudado merece un tratamiento adecuado, es necesario hacer la regulación normativa para preservar su dignidad, él no debe ser excluido de la sociedad de consumo y también etiquetado como un mal deudor.

El derecho de los consumidores y el Código de Defensa y Protección al Consumidor nacieron con este propósito: para promover la protección de los consumidores, incluir estos en la sociedad de consumo y aumentar el acceso a los productos y servicios. Aún para informar y educar, dando una mayor transparencia y seguridad a nuestro mercado, frente a los abusos, armonizando así los conflictos de consumo en la sociedad brasileña.

Axiomas como buena fe objetiva, hiposuficiencia, vulnerabilidad técnica, social y de información, igualdad, transparencia y otros valores jurídicos todavía no

reconocidos antes del advenimiento de la Ley 8.078 de 1990, existe en todo el ordenamiento en el cual se fundamenta y consolida el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a pesar de sus reiteradas colisiones con el ideario capitalista.

1.2.3 PRINCIPIO DE LA VULNERABILIDAD

La vulnerabilidad del consumidor, es el elemento definidor de la desigualdad en el mercado frente al proveedor y razón de ser de la protección legal. Las normas del CDC aparecen como instrumentos del derecho para restablecer también el equilibrio, para restablecer la fuerza de la voluntad, de las expectativas legítimas, del consumidor, compensando, así, su vulnerabilidad fáctica, así como las normas sobre cláusulas y prácticas abusivas (Benjamin, 2009, p. 60).

El consumidor podría ser definido como todo individuo o conjunto de individuos, inclusive la persona jurídica, desde que destinataria final del producto o servicio (o sea, ausente la finalidad lucrativa o profesional), susceptibles a la vulnerabilidad, que se sujetan a participar de una relación de consumo, como adquirientes de un determinado producto o usuarios de un dado servicio, sin poseer cualquier eslabón con los titulares de los bienes de producción o servicios ofrecidos.

Una de las razones de ser de la legislación de consumo consiste justamente en la vulnerabilidad del consumidor, cualidad esta presumida por el CDC y que torna el consumidor parte hiposuficiente en la relación de consumo, necesitando de protección legal. La vulnerabilidad del consumidor es inseparable del contexto de las relaciones de consumo e independe de su grado cultural o económico (Alvim, 1995).

El artículo 4º, inciso I y III, del CDC, menciona la buena fe y vulnerabilidad

como principios de las relaciones de consumo, orientadores interpretativos de los contratos, determinando la nulidad de las cláusulas contrarias a sus preceptos éticos.

Esa debilidad, o menor capacidad de auto defensa, es lo que se clasifica de vulnerabilidad y, bajo la óptica del derecho del consumidor se desdobra subjetivamente en tres tipos básicos: la técnica, la jurídica y socio económica (Marques, et al., 2010).

En el primer caso, de carácter informativo, el consumidor al adquirir algo carece o es privado de informaciones adecuadas, claras y precisas con respecto del objeto de su pretensión, sus características, riesgos, precio y otros datos de suma importancia, cuales sean relativas a productos o a servicios.

De este modo, es fácilmente engañado, pues acepta como verdad apenas la apariencia de esta, muchas veces le es proporcionado una cosa diversa de la ofrecida, hecho común en los servicios de crédito y financiación.

En la vulnerabilidad jurídica, hay falta de comprensión sobre el contenido del negocio contratado, en cuanto a su sentido y alcance, pues, tanto así que el artículo 46, de la Ley 8.078 de 1990, aparta del consumidor cualquier efecto obligatorio caso no le sea dada la oportunidad del conocimiento previo o la redacción del instrumento le dificulte entendimiento a su respecto.

La vulnerabilidad socio económica, se refiere a la supremacía financiera del proveedor en relación a la necesidad del consumidor cuanto a los productos o servicios dispuestos en el mercado, a ejemplo de los carteles, monopolios y oligopolios prohibidos en el ordenamiento jurídico brasileño, que de otro lado impone el suministro obligatorio de los esenciales.

Los principios que guiarán la intervención del Estado en el contenido de las obligaciones, tratando de cumplir la función social del contrato, el establecimiento del

equilibrio y la justicia contractual son los principios de transparencia, equidad, confianza y buena fe objetiva.

El ordenamiento español no trae el principio de la vulnerabilidad expreso, pero él se encuentra implícito, puesto que la Ley n 26/1984 – Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios - asegura la protección del consumidor, reconociendo la desigualdad existente en las relaciones de consumo.

Ante todo, vivimos en un mundo globalizado y en constante cambio, la tecnología y la información circulan muy rápido, luego la información y la transparencia ahora tienen significado legal que no se conocía antes.

1.2.4 PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA

El principio de transparencia muestra que el consumidor tiene el derecho de obtener información de todos los aspectos del producto o servicio que desea comprar según el artículo 4º, *caput* del Código de los Derechos del Consumidor Brasileño:

Art. 4 La Política Nacional de Relaciones con el Consumidor tiene por objeto satisfacer las necesidades de los consumidores, respetar su dignidad, salud y seguridad, proteger sus intereses económicos, mejorar su calidad de vida, así como la transparencia y armonía en las relaciones de consumo, en cumplimiento de los siguientes principios:

(...

El objetivo es permitir a las partes una mayor seguridad cuando realizan algún negocio, que la información de un determinado producto sea clara y precisa para facilitar la comprensión.

La transparencia es necesaria desde la etapa antes del contrato, en el momento de la publicidad, ya que el consumidor no debe ser llevado a la compra de productos a través de la publicidad engañosa y desleal, es decir, no pueden adquirir bienes por un

simples impulso.

Al principio, se requiere acceso completo a la información de un determinado producto o servicio y los términos relacionados con el negocio. El artículo 4º, *caput* del Código de Defensa del Consumidor tiene por objetivo el respeto, dignidad, salud, seguridad de las relaciones de consumo.

En el establecimiento de los contratos entre consumidores y proveedores el nuevo principio básico orientador es aquel instituido por el artículo 4.º, *caput*, del CDC, el de la Transparencia.

La idea central es permitir un acercamiento y una relación contractual más sincera y menos perjudicial entre el consumidor y el mercado de crédito.

La transparencia, la información clara y correcta sobre el producto que se vende en el contrato que se firmará, significa la lealtad y el respeto en las relaciones entre proveedor y consumidor, incluso en etapa antes del contrato, es decir, en la fase de negociación de los contratos celebrados con consumidores.

El principio de transparencia resultó ser una innovación del sistema jurídico brasileño, ya que el consumidor tendrá claridad para negociar y el mercado de crédito tendrá que ser adecuado en su negocio y su capacidad técnica para ofrecer el servicio. Así que la información y la transparencia son muy importantes en el mercado de consumo.

En lo que respecta al sobreendeudamiento, muchos firman un contrato sin tener informaciones claras y precisas sobre sus cláusulas, en la oscuridad.

Luego aquel puede adquirir un servicio que no es adecuado a lo que pretende o posee cláusulas abusivas, proporcionando la anulación del vínculo contractual.

1.2.5 PRINCIPIO DE LA EQUIDAD CONTRACTUAL

El principio de la equidad contractual exige que los contratos de crédito verdaderamente asuman su función social, hay un equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes implicadas, especialmente la protección de la parte más vulnerable del contrato. Violaciones de este principio permiten la intervención judicial y una revisión de la relación contractual con el fin de hacerla más equitativa y eficaz de controlar las cláusulas abusivas que rigen el negocio jurídico.

En cuanto al principio de equidad contractual, el CDC utilizó dos nociones de equidad, en sus artículos 7º, *caput* (principio básico de las relaciones de consumo, lo cual posibilita su utilización por el magistrado) y 51, IV (institución del principio dentro de las relaciones de consumo, con fuerza normativa y sancionadora, lo cual permite macular una cláusula contractual de consumo, anulándola y considerándola como abusiva).

Es indiscutible que la ley muchas veces posee vacíos, y para ocuparlos, es necesario la integración del derecho. La equidad es un elemento de integración.

Miguel Reali destaca que los vacíos del derecho pueden ser superados

Gracias a normas de equidad, y que, mediante juicios de equidad, se amenizan las conclusiones esquemáticas de la regla genérica, teniendo en vista la necesidad de ajustarlas a las particularidades que rodean ciertas hipótesis de la vida social. (PEREIRA DE ALMEIDA, 2017)

La equidad posibilita la aplicación del derecho al caso concreto, donde –hasta entonces – inexistía, generalmente, norma específica para dirimir el conflicto. El actual CPC permite la utilización de la equidad solamente en los casos establecidos por la ley, por fuerza del artículo 127:

“**Art. 127.** El juez solamente decidirá por equidad en los casos previstos en

ley”.

Sin embargo, tal principio es tratado de forma diversa en el CDC. En la interpretación de las relaciones de consumo se hace necesario el uso de la equidad, bajo pena de nulidad del dispositivo contractual que lo desobedezca (art. 51, IV). La equidad debe ser aplicada, obligatoriamente, en todas las relaciones de consumo y no solamente cuando haya lagunas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º, *caput*, del CDC. En este instituto, la equidad posee carácter de fuerza normativa, con carga sancionadora.

La interpretación diversa adoptada por el CDC en lo que atañe al principio de la equidad es un gran avance para la sociedad brasileña, especialmente a los consumidores, pues si no fuese así quedaría más difícil alcanzar uno de los fines anhelados por el derecho del consumidor, que es, la protección de los hiposuficientes frente a los detentadores del poder de la producción de bienes, principalmente bancos y financieras.

El principio de equidad contractual significa el reconocimiento en la sociedad de consumo, para restaurar un nivel mínimo de equilibrio de derechos y obligaciones en los contratos. Así tenemos el establecimiento de las normas imperativas del Código de Defensa de los Consumidores, las cuales prohíben el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

El Código de Protección al Consumidor ha puesto en marcha una nueva noción de equilibrio entre los consumidores y los proveedores, se reconoce que en la relación de consumo hay una parte más débil que el otro, porque el consumidor está en una posición de desequilibrio en relación al acreedor. Por lo tanto, nada mejor que tratar de encontrar un equilibrio entre las partes, la protección y la educación de los

consumidores, proporcionando herramientas y mecanismos para intentar disminuir el desequilibrio en las relaciones contractuales mediante la reducción de los conflictos.

El equilibrio contractual en el CDC es un edificio importante en este derecho contractual contemporáneo, actuando junto con los principios de la buena fe objetiva y el principio de la función social.

1.2.6 PRINCIPIO DE LA CONFIANZA

Pero el principio de la confianza está directamente relacionado con el principio de la función social del contrato y estrechamente vinculado con el principio de transparencia. (Coelho, 2015)

La confianza supervisa la voluntad del consumidor cuando decide adquirir cualquier producto, ya que crean expectativas sobre el producto o servicio que va a adquirir.

Los consumidores quieren estar seguros de su compra y, por supuesto tener la seguridad de que si pasa cualquier problema con el producto o el contrato se le reembolsará, sin dejar daños.

El principio de confianza, establecido por el Código de Defensa de los Consumidores, está ahí para asegurar la idoneidad de los productos de consumo y servicios, también para evitar los riesgos y las pérdidas derivadas de los productos y servicios, para garantizar la indemnización, para el consumidor (en caso de insolvencia), el abuso, aún para regular algunos aspectos de incumplimiento contractual de los propios consumidores.

El Código de Defensa de los Consumidores protege la confianza que los

consumidores colocan en la relación de consumo, y si por alguna casualidad son frustradas las expectativas de los consumidores, el Derecho intervendrá para proteger las expectativas legítimas que surgirán en el otro contratante.

En España el artículo 51, 2, de la CE, así como el artículo 13 de la Ley Española 26/1984 – general para la defensa de los consumidores y usuarios - determina que los poderes públicos deben promover y fiscalizar el acceso a la información a los consumidores, para ser objetiva, cierta, veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los productos y servicios.

1.2.7 PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El principio de buena fe surge como la guía del Código de Defensa de los Consumidores, él es el guion de toda la conducta contractual, ya que atrae la idea de la lealtad, la cooperación y el respeto en las relaciones de consumo.

Se refiere a la obligación de lealtad, la honestidad, el cumplimiento y la corrección de la conducta frente al atractivo de publicidad que trata de promover el consumo masivo, para garantizar los intereses legítimos de las partes.

Este principio crea deberes adjuntos durante la relación contractual, es decir, la obligación de proporcionar la información de manera clara y precisa, más allá de la obligación de cooperar y también impone una limitación del ejercicio abusivo de los derechos subjetivos abusivos.

El poder judicial puede controlar el contenido, de los contratos firmados basados en aquello, puede retocarlo y equilibrarlo. El consumidor protegido es el que es persona física y actuó con la buena fe contractual. Este principio prohíbe cualquier

contenido desleal en las cláusulas contractuales.

Específicamente cuando se trata de sobreendeudamiento, la buena fe gana su propia coloración, dada la caracterización adecuada del instituto. De hecho, la noción de buena fe, en relación con el endeudamiento, se lo busca a través de los hechos del caso, y aún a través de la voluntad de resolver el conjunto de deudas.

El principio de buena fe objetiva se refiere a la conducta ética, toma como parámetro el hombre honesto, con una norma de conducta. Requiere relaciones de consumo legítimas, sin abusos, en que se respeten los intereses de los contratistas (Neto, 2011).

La buena fe objetiva es un estándar, un parámetro, objetivo y genérico, que no depende de lo subjetivo, mala fe del que fornece.

La interrelación humana debe ser guiada por una norma ética de confianza y lealtad, esencial para el correcto desarrollo de la interacción social normal. La expectativa de un comportamiento adecuado por parte de la otra persona es un componente inseparable de las relaciones interpersonales, sin la cual no sería práctico. Esto significa que la gente debe adoptar un trato justo en todas las fases, antes del establecimiento de tales relaciones (de diligencia en la celebración del contrato); y también deben comportarse con lealtad en el desarrollo de las relaciones jurídicas ya establecidas entre ellos.

Este deber de comportarse según la buena fe se proyecta convertir en direcciones que diversifican todas las relaciones jurídicas, derechos y deberes. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe y las obligaciones deben cumplirse también de buena fe.

La noción de buena fe se expresa en el artículo 4, III, del Código de Protección

al Consumidor de Brasil.

El principio de buena fe surge para garantizar el orden económico, la armonización de los intereses en conflicto, ya que el contrato tiene una finalidad económica y social y es esencial para la relación de consumo entre el productor y el consumidor. Este principio actúa como un principio rector de la actividad económica. La autonomía de la voluntad de las partes debe estar vinculada a los efectos sociales que el contrato producirá, la restauración de la igualdad y el equilibrio entre el consumidor y productor.

El Derecho comparado, los principios que guían el Código de Derechos del Consumidor y procedimientos extrajudiciales funcionaban como alternativas para remediar las lagunas en la legislación, antes de la regulación del sobreendeudamiento en el Código de Defensa do Consumidor.

En España, el principio constitucional *pro consumatore* del artículo 51 CE debe conectarse con el artículo 53.3 CE, que expresa que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Él constata el reconocimiento expreso en el derecho español, con rango constitucional, del “principio general de defensa y protección de los consumidores y usuarios”, con las consecuencias que a ellos otorga tal precepto, lo que implica que este principio *pro consumatore* deberá tenerse siempre presente en:

a) la elaboración de la legislación positiva; b) la práctica judicial, y c) la actuación de todos los poderes públicos.

El mismo artículo 53.1 CE establece, por una parte, que tales derechos vinculan a todos los poderes públicos, y, de otra, contiene una reserva de ley en favor del derecho a la protección de los consumidores y usuarios, es decir, que el desarrollo legislativo de su regulación se encomienda a una norma con rango de ley, que será el instrumento jurídico en el que habrán de basarse quienes soliciten el amparo de los jueces y tribunales en defensa de estos derechos y principios, como determina el artículo 53.3 CE.

1.2.8 PRINCIPIO DE LA EDUCACIÓN

La educación está prevista como siendo un principio en el artículo 4º, IV, del CDC, así como en los artículos 6º, *caput*, de CF, y 6º, II, del CDC que la trata como un derecho, un mecanismo básico en la búsqueda de mejoría en el mercado de consumo. La educación es un comportamiento final que debe ser perquirido por la legislación protectora del consumidor, por la sociedad y por el Poder Público

El consumidor educado tiene una postura consciente delante del acto de consumir. Promover la educación del consumidor es obligación del poder público y de toda la sociedad, con la finalidad de minimizar la desigualdad existente entre las partes en las relaciones de consumo.

Cumple aclarar que, el consumidor educado tiene una postura consciente delante del acto de consumir. Ella es importante para la formación de un consumidor-ciudadano, que mismo siendo la parte más vulnerable en la relación de consumo, tiene el poder de elección sobre los productos y servicios colocados a su disposición en el mercado. La educación posee papel fundamental en la formulación de la mentalidad

del consumidor, siendo considerado el elemento clave.

En cuanto al derecho comparado, el principio de la educación, encuentra respaldo en la legislación española, artículo 51,2 de la CE y el artículo 18 de la Ley Española 26/1984; En este sentido la Resolución 39/248 de la ONU, en los artículos 3, (d), y 31 a 33, determina que el consumidor tiene derecho a la educación a ser promovido por acciones gubernamentales; en este sentido también la Carta del Consejo de Europa sobre la Protección del Consumidor Artículo D;

1.2.9 PRINCIPIO DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL

El principio de la intervención estatal u obligación gubernamental está previsto en los artículos 5º, XXXII, y 170, ambos de la Constitución Federal, que determina que el Estado tiene el deber de promover la defensa del consumidor, y en el artículo 4º, II, CDC. En Brasil, con base en principio constitucional, el Estado tiene obligación de actuar en las relaciones de consumo por medios legislativos o extrajudiciales.

Los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales de mayor ocurrencia en el campo jurídico de los derechos fundamentales del consumidor se alinean a la indispensable actuación del Estado en su garantía tutelar.

En efecto, con la llegada del Estado Social cuyo ideario fue traído por la CB de 1988, la persona pasó a ser el centro del sistema jurídico, lo que hizo con que se llevase en cuenta, además de la manifestación de su voluntad en la formación y validez de los contratos, también sus reflejos sociales a medida en que sus efectos son producidos.

Y solamente por medio de una actuación intervencionista del Estado se hace posible garantizar el equilibrio formal y material en las relaciones privadas, de eficacia

horizontal, cuyo entendimiento se hace en las palabras de José Gomes Canotilho al afirmar que “El monopolio de norma jurídica pertenecería al Estado, o por lo menos, a entidades públicas dotadas de prerrogativas normativas” (Canotilho, 1988, p. 24).

El Estado actúa en dos momentos distintos, primero en la elaboración de normas que atiendan al interés de la colectividad, después en la entrega de la efectiva prestación jurisdiccional.

El Estado actúa para que haya equilibrio de condiciones entre el proveedor y el consumidor, haciendo equivalentes las posiciones de las partes envueltas en el negocio. El estado puede, inclusive utilizar el poder de policía, o todavía, indirectamente las políticas gubernamentales, de incentivo a las asociaciones de consumidores.

El principio, ahora comentado, encuentra previsión en el artículo 6º de la Ley Española n. 26/1984, que dispone que los poderes públicos, directamente o en colaboración con las organizaciones de consumidores, deberán actuar en el control de calidad de los productos y servicios. En el Derecho Europeo hay la Carta del Consejo de Europa sobre la Protección del Consumidor, que posee tal disposición en el artículo A, (ii) y (iii), determina que incumbe al Estado asegurar a los consumidores una completa protección jurídica y una asistencia activa; todavía en el ámbito de la Comunidad Europea, la Directiva 93/13/CEE, que trata sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados por consumidores, dispone en el artículo 7º, que los Estados miembros deberán providenciar medios adecuados y eficaces para poner término a la utilización de cláusulas abusivas.

El Estado tiene obligación de mediante acción directa o indirecta, proteger los intereses de los consumidores, la necesidad de la intervención gubernamental se da en virtud del consumidor ser el vulnerable en la relación de consumo.

CAPÍTULO II

2 EL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES EN LA SOCIEDAD Y SUS CAUSAS

2.1 ALTAS TASAS DE INTERÉS

En Brasil, los intereses remunerativos mensuales practicados por las tarjetas de créditos son superiores al 12,5% (doce y medio por ciento), muy por encima de la tasa media del mercado para la modalidad de Crédito Directo al Consumidor (CDC), practicado en la línea de 5,5% (cinco y medio por ciento). La alta tasa de intereses cobrada por los bancos brasileños es abusiva, especialmente, por violar el Código de Defensa del Consumidor, el límite de la ley de la usura, así como, el sistema de capitalización, utilizados por las instituciones financieras.

Se escribió mucho sobre la utilización de las altas tasas de intereses en los contratos bancarios y tarjetas de crédito, hay una gran cantidad de decisiones judiciales que van en dirección de la defensa de los consumidores para determinar la aplicación de la Ley de la Usura a los contratos de instituciones financieras con los consumidores, con el objetivo de declarar abusivos los intereses practicados por encima de la tasa media de mercado con fundamento en el Código de Defensa del Consumidor.

Siempre existen demandas judiciales de consumidores para que sea aplicada la ley de la Usura o al menos la sumisión de las instituciones financieras al Código de Defensa del Consumidor, para que practiquen intereses compatibles con el mercado.

En verdad, el STJ ha equiparado las operadoras de tarjeta de crédito a las instituciones financieras, distanciando de este tipo de organización, a pesar de otros

argumentos, el Decreto n.º 22.626/33 (Ley de la Usura), que limita la tasa de intereses remunerativos del orden de 12% (doce por ciento), al año.

Así, entiende el STJ en un punto que será mejor explicado, más adelante, que las instituciones financieras no están sometidas a la Ley de la Usura y que, siendo las administradoras de tarjeta de crédito, equiparadas a las instituciones financieras, ellas también no estarían sometidas a aquella norma.

En conformidad con el artículo 18, de la Ley n.º 4.595/64, que dispone sobre la Política y las Instituciones Monetarias, Bancarias y Crediticias y crea el Consejo Monetario Nacional Brasileño, las instituciones financieras, para operar en el país, necesitan ser autorizadas por el BACEN. He aquí la norma:

Art. 18. Las instituciones financieras solamente podrán funcionar en el país mediante previa autorización del Banco Central de la República de Brasil el decreto del Poder Ejecutivo, cuando sean extranjeras.

Conviene explicar que excepto las instituciones financieras, todas las demás entidades que componen el comercio están subordinadas al artículo 406, del nuevo Código Civil Brasileño. Con base en mencionado artículo, combinado con el párrafo primero del artículo 161, del CTN, los intereses moratorios deben ser aplicados a la razón de uno por ciento al mes. Sin embargo, hasta las tiendas de comercio de ropas, zapatos y alimentación desrespetan y utilizan intereses abusivos.

De forma maciza, en Brasil, el Poder Judicial entiende que es inaplicable a las instituciones financieras, la limitación de los intereses a la tasa de 12% (doce por ciento) al año, delante de la incidencia de la Ley n.º 4.595/64 (sobre política y las Instituciones Monetarias, Bancarias y Crediticias), que siendo especial, habría apartado la Ley de la Usura.

Hay adoctrinadores que entienden que la tesis usada por las instituciones financieras no merece apoyo en la ordenación vigente, conforme reiteradamente, ha comprendido el TJMG.

Uno de los mayores absurdos que ocurren en los tribunales brasileños, hoy, es entender que la Ley de la Usura no es aplicable a las instituciones financieras.

Sin embargo, el TJMG ya decidió en el sentido de que el artículo 25, I, Acto de las DCT revoca el artículo 4º, IX de la Ley nº 4.595/64, prevaleciendo el límite establecido por el Decreto n.º 22.626/33 (Ley de la Usura).

En resumen, se pasó a entender que la legislación infraconstitucional consolidada en el Decreto nº 22.626/33 (Ley de la Usura), no sería aplicable después de promulgada la Ley 4.595/64, luego la Ley de la Usura no regularía más las relaciones en que, en uno de los polos, estuviese una institución financiera, ya que la Ley 4595/64 sometería a las instituciones que integraban el Sistema Financiero Nacional al CMN, concediendo a este último la competencia para establecer la tasa de intereses.

A partir de entonces, se pasó a entender que las tasas de intereses y demás encargos cobrados por las instituciones financieras no estaban más obligadas a los preceptos contenidos en la Ley de la Usura. Este, además, es el contenido del resumen 596, del STF.

Sin embargo, dispone la Ley 4.595/64, en su artículo 4º, inciso IX, que compete al CMN.

Artículo 4º. ...

(...)

IX - Limitar, siempre que necesario, las tasas de intereses, descuentos, comisiones y cualquier otra forma de remuneración de operaciones y servicios bancarios o financieros, inclusive los proporcionados por el Banco Central de la República de Brasil, asegurando tasas favorecidas a las financiaciones que se destinen a promover...

Como se puede observar, sin embargo, el precepto legal no hablaba en liberar, sino en limitar, o sea, imponer reglas sobre los intereses, pero siempre dentro del nivel legal.

En efecto, las tasas de intereses, que se refieren a las instituciones financieras deberían observar la limitación legal de 12% al año, prevista en el Código Civil.

Verdaderamente, para el consumidor brasileño lo ideal sería que el artículo 4º, de la Ley 4.594/64, no acogiese a las instituciones financieras, en su objetivo codicioso de cobrar intereses abusivos de sus usuarios, he aquí que tal dispositivo no resistió a la Constitución Federal de 1988.

Es que el artículo 25, del ADCT, prescribió:

Artículo 25. Quedan revocados, a partir de ciento ochenta días de la promulgación de la Constitución, sujeto este plazo a prórroga por ley, todos los dispositivos legales que atribuyan o deleguen a órgano del Poder Ejecutivo competencia señalada por la Constitución al Congreso Nacional, especialmente en lo que atañe a:
I- acción normativa.

Y el artículo 48, inciso XIII, de la CF de 1988, otorgaba al Congreso Nacional la competencia para regular sobre materia financiera, sus instituciones y operaciones. Delante de eso, hay que reconocer que, transcurridos los 180 días previstos en el artículo 25, del ADCT, el dispositivo quedó revocado que atribuía al Consejo Monetario Nacional (órgano del poder ejecutivo), acción normativa de competencia del Congreso Nacional.

Siendo así, una vez revocado el precepto que, según se decía, restringiría, para algunos entes, la aplicación de la Ley de la Usura a las instituciones financieras, pasaron a abusar del cobro de intereses con fundamento en que la Ley 4595/64, especial en relación a la Ley de la Usura, *in casu* el artículo 4º, inciso IX, de Ley 4.595/64.

Com el fin de esta restricción, permanece la norma general, que nunca fue revocada, en su totalidad, valiendo recordar, con respecto, al artículo 2º, § 2º, de la Ley de Introducción al Código Civil.

En ese paso, la lección saludable de un adoctrinado clásico que enseñó sobre el tema:

La disposición especial afecta a todos los consumidores en general, apenas con restringir el campo de su aplicabilidad; porque introduce una excepción al alcance del precepto amplio. Por lo tanto, lo anula solamente en los puntos en que le es contraria. En verdad, la regla especial posterior solo inutiliza en parte la general anterior, y esto mismo cuando se refiere a su asunto, implícita o explícitamente, para alterarla (Maximiliano, 1995).

Revocada la ley especial, enseñaba el autor:

... si la ley eliminada de modo expreso, o tácito, no abrogaba, apenas derogaba, otra, con introducir una excepción a su precepto amplio; debe ser una consecuencia de la última norma revocatoria hacer prevalecer, en su totalidad, la primitiva abolida en parte. Así sucede, por deber siempre, en la duda, optar por la regla general. Resurge esta luego que se extingue la excepción (Maximiliano, 1995).

Para muchos prevalece, así, la Ley de la Usura, que tiene que ser aplicada a todos los casos. Apenas insta destacar que las prorrogaciones, ultimadas a través de varias leyes (Ley 8.056, de 28/06/90, Ley 8.127, de 20/12/90, Ley 8.201, de 29/06/91 y Ley 8.392, de 30/12/91), del poder normativo del CMN, no tuvieron el don de reavivar el artículo 4º, inciso IX, de la Ley 4.595/64, he aquí editadas cuando el plazo de 180 días había terminado, caso en que el mencionado artículo se encontraba revocado.

La materia es muy polémica y también hay disciplina en el Código Civil. En otro giro, se debe invocar las reglas del Código Civil Brasileño: artículos 112 y 113. Son ellos que han servido de fundamento a las decisiones de los Tribunales, principalmente del STJ:

Artículo 112. En las declaraciones de voluntad se atenderá más a la intención en ellas consustanciada de que al sentido literal del lenguaje.

Artículo 113. Los negocios jurídicos deben ser interpretados conforme la buena fe y los usos del lugar de su celebración.

Tales normas legales del CC prestigian la llamada función social del contrato, en el sentido que mejor contemple el interés social, protegiendo la parte más débil en el contrato.

Importante traer para análisis una lección muy esclarecedora:

El principio de la función social del contrato se armoniza con la modificación sustancial relativa a la regla básica de interpretación de los negocios jurídicos introducida por el artículo 112 del nuevo Código Civil, que abandonó la investigación de la intención subjetiva de los figurantes a favor de la declaración objetiva, socialmente contrastable, aún que contrarie aquella (Netto Lobo, 2020).

No se puede negar que toda vez que el contrato se muestra desequilibrado y excesivamente oneroso, él podrá ser revisado por el Poder Judicial con base en los artículos 317 y 478 del CCB.

Bajo otro ángulo, las instituciones financieras durante mucho tiempo, discutieron junto al Poder Judicial, para apartar la aplicación de la norma consumerista, Ley 8078/90, cuanto a sus productos y servicios.

En efecto, la discusión de las cláusulas contractuales abusivas puestas en juicio, encuentra fundamento en la propia Ley n.º 8.078/90, aún que se distancie de la discusión de la aplicación de la Ley de la Usura:

Artículo 6º. Son derechos básicos del consumidor:

(...)

V – la modificación de las cláusulas contractuales que establezcan plazos desproporcionales o su revisión en razón de hechos sobrevenientes que las vuelvan excesivamente onerosas;

Aunque la norma consumerista no imponga límite expreso a las tasas de intereses remunerativos practicados por los bancos e instituciones de crédito, es importante destacar que la Ley n.º 8.078/90, veda las prácticas abusivas, exageradas,

que coloquen al consumidor en desventaja excesiva, estableciendo, así, su naturaleza claramente protectora.

Se resaltan, con respecto a las siguientes normas previstas en la Ley n.º 8.078/90, fuera de los previamente establecidas:

Artículo 6º. Son derechos básicos del consumidor:

(...)

IV – la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, medios comerciales coercitivos o desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el suministro de productos y servicios;

(...)

Artículo 39. Es prohibido al proveedor de productos o servicios, de entre otras prácticas:

(...)

V – exigir del consumidor ventaja claramente excesiva;

En este contexto, los intereses remunerativos impuestos por las instituciones financieras y de crédito deberían ser limitados, como forma de cohibir las prácticas abusivas en las relaciones contractuales de consumo. El CDC impone la nulidad de la cláusula contractual que se muestre excesivamente onerosa, considerándose como tal la naturaleza del contrato y otras circunstancias peculiares al caso

La supuesta autorización contenida en el artículo 4º, IX, de la Ley 4.595/64 (instituidora del Sistema Financiero Nacional), en cual se apoyan las instituciones financieras; no puede ser empleada para justificar el cobro de encargos exorbitantes, como si estas entidades no estuviesen sujetas a ningún tipo de control, sino de sus órganos superiores que, en regla, tienen los mismos intereses o, por lo menos, se someten a la misma lógica económica, cuya centralidad reposa en la idea de lucro o del resultado financiero de las instituciones y no de las circunstancias del consumidor.

Uno de los autores más renombrados en Brasil, tiene una opinión decisiva:

El control jurídico de las cláusulas contractuales generales, y más específicamente de las cláusulas abusivas, tiene por finalidad, de un lado, contener el excesivo poder económico de la empresa y, por otro, proteger la parte económicamente más débil en la relación contractual establecida en los moldes de los contratos de masa (Fonseca, 1993).

Vale la pena decir que los intereses comúnmente practicados por instituciones financieras o a estas equiparadas, no tienen en cuenta la inflación del período y son bastante superiores a la tasa media del mercado y a la remuneración pagada por las aplicaciones en la Cartilla de Ahorro, detalle importante para demostrar el abuso.

Tal conducta ocasiona exceso de gravamen al consumidor y ventaja desmedida al proveedor, lo que por sí, impone la anulación de la respectiva cláusula y su adecuación a parámetros razonables de acuerdo con la realidad económica brasileña y las normas legales vigentes, conforme autorizan los artículos enumerados del CDC.

En efecto, verificando la tasa de intereses de mercado para adquisición de bienes y productos, presentada por el Banco Central, se verifica que su porcentaje medio, no exceda el valor de 5%. Así, se concluye que los intereses remunerativos, no deberían ser acumulativos con la comisión de permanencia y respetar la tasa media de mercado estipulada por el BACEN.

Teniendo en cuenta lo que fue dicho en otro lugar, se puede afirmar que la tasa media de mercado, completamente adecuada para remunerar la institución financiera, sería recomendable para resguardar el equilibrio contractual entre las partes, evitando la desventaja excesiva a una de ellas y enriquecimiento indebido de la otra. Los Tribunales, principalmente el STJ, ha adoptado, en numerosos juicios, la posición que reconoce la posibilidad de intervención judicial para el equilibrio necesario de la relación entre las partes en el caso de cobro excesivo de intereses.

En el cobro de las deudas de la tarjeta de crédito, además del cobro abusivo de intereses, la práctica de anatocismo es evidente. El atraso o no pago de la factura de la tarjeta de crédito ocasiona el cobro de gravámenes. Habiendo un incumplimiento continuo, ocurre la capitalización de los intereses, pues estos recaen sobre el total del

valor de la factura que quedó impaga lo que comprende los valores utilizados por el usuario de la tarjeta y también los gravámenes previamente incidentes en los periodos anteriores, habiendo, por lo tanto, el cobro de intereses sobre intereses que caracteriza la capitalización.

En Brasil, la MP 2.170-36, pasó a permitir la capitalización mensual de intereses, artículo 5º:

En las operaciones realizadas por las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional, es aceptable la capitalización de intereses con periodicidad inferior a un año.

Existen consideraciones de dos tipos a ser hechas en relación a la MP nº 2.170-36, en lo que se refiere a la cuestión de la capitalización. Referida medida provisional está destinada a fijar reglas sobre la administración de los recursos del Tesoro Nacional, no siendo razonable, por lo tanto, la interpretación de que el artículo 5.º tiene aplicación en cualquier operación financiera. Por otro lado, se debe llevar en cuenta que la CF, en el artículo 192, dispone que el sistema financiero nacional será regulado por leyes complementares, y, en el § 1.º, del artículo 62, veda la edición de medidas provisionales sobre materia reservada a la ley complementar (inc. III). Por eso, la capitalización no debería ser permitida en Brasil.

De este modo, se destaca que conforme la legislación vigente, se permite que los intereses moratorios cobrados por la administradora excedan el porcentaje de 12% al año, anotando que, aunque lo dispuesto en el artículo 192, § 3º de la Constitución de 1988 (ha sido revocado por presión del Congreso Nacional, a través de la Enmienda Constitucional de nº 40), el aludido cobro aún hiere el principio de la moralidad.

En el año de 1993, el STF después de un cierto alboroto cuanto a la autoaplicabilidad del mencionado dispositivo constitucional, a través del juicio de la

ADIN nº 4, declaró que la limitación de los intereses dependería de la elaboración de ley ordinaria, inexistente en aquel momento. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 192, § 3º, de la Constitución de 1988 fue revocado por la Enmienda Constitucional nº 40 de 2003.

En resumen, el mayor malvado del creciente sobreendeudamiento en Brasil son las altas tasas de intereses, que son consideradas las más altas del mundo.

Mientras no haya una limitación de las elevadas tasas cobradas en las operaciones de las tarjetas de crédito, el cheque especial y los préstamos bancarios, controlar el crecimiento del sobreendeudamiento será una tarea difícil.

2.1.1 LA DEFICIENCIA INFORMACIONAL

La LGP en España, reconoce que los consumidores tienen el derecho a recibir una información correcta, objetiva, cierta, eficaz, comprensible y suficiente de todos los bienes, productos y servicios puestos a su disposición.

Los consumidores tienen derecho a recibir educación y formación en materia de consumo, de forma que conozcan sus derechos a través de la realización de campañas informativas.

Se percibe claramente en los modelos contractuales adoptados en Brasil, informaciones deficitarias, muy por debajo de las necesarias. La información que el consumidor tiene derecho es aquella fundamentada en la buena fe y que posibilita a la otra parte el conocimiento necesario de las características esenciales del producto o servicio.

El artículo 6º, describe los derechos básicos del consumidor. El inciso II, habla

sobre la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios. Aquella se constituye en un presupuesto de interpretación para la aplicación del derecho. El inciso III, trae el derecho a la información, presuponiendo que todas las aclaraciones sobre el producto o servicio fueron pasados al consumidor. Este inciso es la base del deber de informar.

El proveedor siempre tiene conocimiento especializado sobre los datos del proceso de producción y suministro de los productos y servicios en el mercado de consumo, luego él tiene el deber de repasarlos al consumidor.

En el artículo 4° del Código de Defensa del Consumidor ya se menciona el principio de transparencia que se constituye en fuente del deber de informar instituido por el CDC. Así, este deber se refiere a las características del producto y servicio, y también al contenido del contrato.

Es común identificar en los contratos, un defecto u ofensa al principio de la transparencia, la profesora Claudia Lima Marques dilucida lo dispuesto en el artículo 4°, *caput*, del CDC. Ella define el mismo como información clara y correcta sobre el producto a ser vendido, y sobre el contrato a ser firmado. Se trata de lealtad y respeto en las relaciones entre proveedor y consumidor. (Marques, 2006)

Como reflejos del principio de la transparencia, existe lo dispuesto en el artículo 3°, sobre el deber de informar al consumidor, a través de oferta clara y correcta (publicidad o cualquier otra información suficiente). Por su vez, el artículo 31, del CDC, asegura informaciones correctas, claras, precisas, ostensivas y en lengua portuguesa en lo que respecta a los productos, bajo pena del proveedor responder por falla de la información (artículo 20) o ser forzado a cumplir la oferta en los términos en que fue hecha (artículo 35).

El deber de información está asegurado en varios artículos del CDC, por esto se torna tan difícil tolerar el déficit informacional presente en las relaciones consumeristas: Así se tiene: el derecho básico a la información fue garantizado en diversas fases de la relación de consumo, en el artículo 8º y 10 (información sobre riesgos y peligrosidad); artículos 12 y 14 en lo que respecta a los defectos de información; en otro capítulo, en los artículos 18 y 20 que discurre sobre vicios de información. En el capítulo V, que disciplina las prácticas comerciales, existen los artículos 30, 31, 33, 34 y 35 que controlan la eficacia vinculante de la información, su vinculación a la oferta y propuesta, y las consecuencias de la violación del deber de informar, el artículo 36, cuida del deber de informar en la publicidad, el artículo 46 trata de la ineficacia en relación al consumidor, de las disposiciones contractuales no informadas. En la sección II, concerniente a las cláusulas abusivas, el artículo 51 trata del alcance, concepto de cláusula abusiva, de aquellas que no fueron suficientemente informadas al consumidor, por último, los artículos 52 y 54, dispone sobre los deberes específicos de información en los contratos.

En varios capítulos, el CDC, exige información clara y adecuada: artículos 12, 14, 18, 20, 30, 33, 34, 46, 48, 52 y 54. La ausencia de información afecta la esencia del negocio jurídico, en la medida en que la información pasada o requerida integra el contenido del contrato (artículos 30, 33, 35, 46 y 54).

La información deficitaria comprometerá la calidad del servicio o producto ofrecido (artículos 18, 20 y 35 del CDC).

Se entiende que, la cláusula o práctica que considere el silencio del consumidor como aceptación (a ejemplo de la previsión del artículo 111 del CC), mismo con omisión de la información, no puede prevalecer (artículos 24 y 25), ocasionando la

nulidad de la cláusula en el sistema del CDC (artículo 51, I).

Durante los últimos años, los índices de sobreendeudamiento subieron, lo que preocupa al gobierno no solamente bajo la óptica social, así como en otras esferas, como económica y jurídica. Se nota, nítidamente que hubo una mudanza comportamental, ya que las personas no se esfuerzan en ahorrar y comprar, ellas utilizan el crédito, para comprar los productos de sus sueños, llegan a dividir un bien en hasta 120 cuotas.

En cualquiera de los aludidos contratos de financiación, el deber de información perdura, inclusive en la fase de ejecución; los fundamentos legales para obligar a la información adecuada en los contratos relacionados al consumo residen en los artículos 6º, III y V; 20§ 2º, 31, 36, 37, 46 y 66. El consumidor debe ser aclarado sobre tasas de intereses, los riesgos oriundos de la contratación, calidad del producto o servicio, o cualquier otra información relevante para su decisión de firmarlo.

La falta de información podrá ocasionar la responsabilización solidaria o subsidiaria del proveedor.

Importante decir que son las hipótesis en que esta responsabilidad existe: imposibilidad de identificación del responsable principal; ausencia en el producto de identificación adecuada del responsable principal, y finalmente la mala conservación de los productos perecederos. Las dos primeras hipótesis claramente se refieren al derecho a la información. Vide art. 13, I y II, el cual debe ser leído en conjunto con el artículo 31 del CDC (ejemplo de producto mal identificado: lata de conservas escrita en lengua extranjera). (Moura, 2016)

Una cuestión importante es pensar en la publicidad como medio de información. La publicidad como promesa negocial de calidad del producto. La publicidad en Brasil se encontraba sin regulación hasta el código de Defensa del Consumidor, que la reglamentó y la sistematizó jurídicamente (García, 2008).

Es importante destacar que ofreció, vinculó, o mejor, la publicidad vincula al proveedor. La oferta que detalla los elementos esenciales de la compra y venta será considerada oferta vinculante.

La publicidad llega a las casas a través de los comerciales de la televisión o periódicos dejados en los buzones de correo, sirve para dar a conocer las ofertas de los proveedores, es un medio imprescindible de información. No hay sociedad de consumo sin publicidad. Como muy acertadamente acentúa Guido Alpa, "la publicidad puede, de hecho, ser considerada el símbolo propio y verdadero de la sociedad moderna. (GRINOVER, 2004)

Analizando el artículo 35, una interpretación bastante razonable sería en el sentido de percibir la inclusión de los términos presentación y publicidad al lado del término oferta, creando una obligación legal, unilateral, de hacer, de cumplir lo prometido a toda una masa de consumidores.

Los consumidores en posesión de la comprobada oferta, tienen el poder de exigir su cumplimiento, conforme anunciado. Inclusive ellos tienen garantizado el acceso a los Órganos de Protección de Defensa del Consumidor, mantenidos por el Poder Público, en la esfera municipal y estadual, para la realización de su defensa, o todavía la exigencia del cumplimiento de la oferta puede ser buscado junto al poder judicial.

En la descripción del art. 37, la publicidad abusiva o engañosa caracteriza un ilícito. Ya en el artículo 35, caracteriza promesa unilateral.

El artículo 36, exige una publicidad identificada y transparente, luego prohíbe el disfraz. Aunque no existe prohibición para el merchandising. El proveedor deberá tener en su poder para información de los consumidores los hechos, datos técnicos y científicos que sustentan la publicidad.

En Brasil, el CDC incluye la falta o falla en la información como defecto del producto o servicio, artículo 18. El artículo 20, expresamente dice que el proveedor

responde por la disparidad entre el mensaje publicitario y el producto o servicio concretamente vendido al consumidor.

En cuanto a deficiencia informacional, constante en el artículo 46, del CDC, sobresale el deber de permitirle el conocimiento sobre el contenido del contrato.

Si no es observado el comando legal se desconsiderará la aceptación del consumidor.

La sanción prevista en el artículo 46, así nos trae la idea de que mismo un contrato formalizado, acabado, puede ser declarado inexistente en virtud de un defecto de información en la fase precontractual. Ese artículo es, normalmente, utilizado en conjunto con el artículo 54 (que trata específicamente de los contratos de adhesión). La decisión racional, de contratar, es lo que busca el artículo 46 (incluidos ahí las informaciones en cuanto al precio, tasas de intereses, condiciones y garantías ofrecidas).

Existen informaciones imprescindibles que deben constar en los contratos. Ellas deberán enfocar todos los aspectos relevantes para la decisión del consumidor; y todavía ser pasadas a aquel de forma que él consiga entender, la omisión caracteriza dolo reticente, que existe cuando se celebra un contrato, reteniendo determinadas informaciones. Los contratos deben dejar claro la cuestión del cobro de las tasas de intereses, para evitar casos de sobreendeudamiento, en el aspecto pre, pos contractual o contractual específicamente.

En líneas generales, la deficiencia de información no resguarda la veracidad y adecuación. Esta última está relacionada al esclarecimiento del consumidor. La publicidad contribuye para que el consumidor sea engañado y contrate de forma irresponsable.

La publicidad tiene un peso saludable en la oferta de crédito, ella es un canal que une consumidores y proveedores, una herramienta informativa destinada a la oferta de crédito. Ella puede manifestarse a través de la acción u omisión. En el primer caso se tiene aquella capaz de inducir al error en cuanto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedad, origen, precio o cualquier otro dato concerniente al producto o servicio. La segunda se refiere aquella que deja de informar sobre dato esencial del producto o servicio. Ella puede ocurrir a través de la manipulación de frases, sonidos o imágenes destinadas a engañar al consumidor.

La oferta excesiva de crédito también se materializó con la popularización del uso de las tarjetas de crédito, cheque especial y préstamos consignados.

Delante de estímulos a los consumidores, con la utilización de la publicidad ostensiva, ocurre la intensiva búsqueda de instituciones financieras, con la “bancarización” aquellos buscan el crédito para satisfacer sus falsas necesidades de consumo.

En ese contexto de masificación del crédito y publicidad ostensiva, la ilustre profesora Cláudia Lima Marques destaca:

La masificación del acceso al crédito que se observa en los últimos 5(cinco) años [...], la fuerte privatización de los servicios esenciales y públicos, ahora accesibles a todos, con cualquier presupuesto, pero dentro de las duras reglas del mercado, la nueva publicidad agresiva con el crédito popular, la nueva fuerza de los medios de comunicación de masa y la tendencia al abuso impensado del crédito facilitado e ilimitado en el tiempo y en los valores, inclusive con descuentos en la hoja de sueldo y de jubilados, puede llevar al consumidor y su familia a un estado de sobreendeudamiento [...] Se trata de una crisis de solvencia y liquidez, que fácilmente resulta en su exclusión total del mercado de consumo pareciendo una nueva especie de “muerte civil”: la “muerte del *homo economicus* (Marques, 2019).

Se percibe que la publicidad ostensiva lleva al deslumbramiento y codicia de un modelo de vida no accesible a todos, lo que lleva a los consumidores a financiar sus sueños, a través del consumo de crédito.

2.1.2 EL ASEDIO DE LOS PROVEEDORES A TRAVÉS DE LA OFERTA EXCESIVA DE CRÉDITO

En las entrevistas hechas en el núcleo de atención a los sobreendeudados de Uberlândia, muchos asistidos narran que son bombardeados por ofertas excesivas de crédito. La seducción ejercida por la publicidad que muestra el crucero en las vacaciones, campos de esquí en Europa, atraen a los consumidores para deudas impagables.

Existe un número grande de financieras, poca información sobre las tasas de intereses, ninguna alerta sobre los riesgos de endeudamiento, aumento del límite para contratación de préstamos consignados, además de la posibilidad de pagar el mínimo.

La economía pasó por un momento de euforia, después de la implantación del Plano Real, los sueldos tenían más poder de compra e inflación bajísima. Los consumidores podían comprar los bienes de consumo de sus sueños, hacer viajes por el mundo y recorrer al crédito fácil.

Muchos consumidores, con el objetivo de tener la mansión de los sueños, recorrieron a la compra de inmuebles lujosos, hipotecando la casa propia, después vino la crisis, las hipotecas alcanzaron sumas muy grandes, que excedieron varias veces el precio del bien financiado.

La oferta excesiva de crédito se suma a las líneas de crédito accesibles a los consumidores de todas las clases, usados de forma inconsciente que conduzcan al sobreendeudamiento:

- a) Exceso de líneas de crédito
- b) Falta de informaciones claras

- c) Concesión de límites por encima de las posibilidades del consumidor
- d) Intereses excesivos e inflexibilidad de los acreedores

Los proveedores deben controlar su procedimiento en el mercado financiero, guiados por el principio de la buena fe, deber de información, así como el deber de evaluar la capacidad de reembolso del consumidor.

La institución financiera al prestar dinero para quien no tiene condiciones de pagar, excede los fines sociales de la actividad económica, aunque su actividad sea lícita, según lo dispuesto en el artículo 187, del CC. Podría hasta ser llamada así, inclusive su solidaridad, ya que según esta, el proveedor también es responsabilizado. Según la solidaridad constitucional, el proveedor es responsabilizado por la repercusión que su actividad imprudente e inconsecuente causa en el mercado.

Hay oferta excesiva de crédito, en España, en el préstamo hipotecario, créditos personales, modalidades de préstamos (para comprar el automóvil) y con tarjeta de crédito.

Como fenómeno social, económico y jurídico, el sobreendeudamiento debe tener en cuenta no solamente la conducta del consumidor persona física, en el análisis de su buena fe, sino también el comportamiento de las instituciones financieras en la concesión de crédito, de manera a realizarla de forma responsable.

Para eso, se conjuga el deber de información, el principio de la buena fe y el instituto del abuso de derecho, que resulta en la discusión acerca de las acciones de los proveedores de crédito, sobre todo en el deber de evaluar la capacidad de reembolso del tomador a través de consultas a la lista de clientes de crédito etc. (Amorim & Ayoub, 2008)

Eso porque el proveedor, al conceder el crédito a quien no puede cumplir con las obligaciones resultantes, de modo a ser latente y previsible el incumplimiento

contractual, sobrepasa los fines sociales de su actividad económica, mismo que el contrato esté aparentemente dentro de los límites y formas legales, lo que caracteriza acto ilícito, conforme establece el artículo 187 del CC.

Queda claro que las instituciones financieras de crédito tienen el deber de analizar la capacidad económica de su cliente, de forma de no prestar para quien se presenta como insolvente o ir más allá de la capacidad financiera del deudor.

Considerando los deberes del proveedor en las relaciones de crédito, la teoría del sobreendeudamiento pasa a valerse de la “solidaridad constitucional”, o sea será responsabilizada la institución financiera. De esta manera, se socializan los costos del sobreendeudamiento causado por ellas, haya vista la oferta masiva y descontrolada de crédito, así como el estímulo al consumismo.

Los proveedores deben pautar el procedimiento en el mercado financiero, guiados por el principio de la buena fe, deber de información, así como en el deber de evaluar la capacidad de reembolso del consumidor, ya que su conducta puede chocar en el sector social y jurídico.

La institución financiera al prestar dinero para quien no tiene condiciones de pagar, sobrepasa los fines sociales de la actividad económica, aunque su actividad sea lícita, según lo dispuesto en el artículo 181, del CC.

2.1.3 ACCESO IRRESPONSABLE AL CRÉDITO: GASTOS SIN PLANIFICACIÓN

Para gran parte de las familias es muy difícil realizar una planificación presupuestaria familiar, hasta porque, en Brasil, ellos no recibieron nociones de educación financiera en la escuela.

Ellos buscan los órganos extrajudiciales de recuperación de crédito, pero no poseen datos en cuanto a los valores que gastan con agua, luz, teléfono, alimentación, ocio, transporte, muchas veces ni saben lo que deben y para quien deben.

La costumbre de ahorrar, en Brasil, se limita a una minoría. Existe una cultura de usar la tarjeta de crédito, luego gastar y después buscar medios para pagar lo que consumió, lo correcto sería comprar ya teniendo el dinero en manos para pagar el precio del objeto adquirido.

En los casos de situaciones de desempleo, es seguro el incumplimiento ya que el hábito de usar la tarjeta de crédito generó una deuda apoyada en ganancias futuras, que no se confirmaron. Lo correcto sería ganar primero, después gastar, lo que no ocurre en la mayoría de las familias brasileñas.

El uso de los límites del cheque especial y límite de la tarjeta de crédito crean el espejismo o falso poder de compra irreal, ya que los aludidos límites son sumados a la remuneración del consumidor creando un engaño sobre su situación financiera.

Muchos consumidores pagan el valor mínimo de la tarjeta de crédito para continuar comprando a través de aquel. Aunque, habrá cobro de altos intereses sobre el saldo restante.

En ausencia de planificación, la decisión de que realmente es necesario consumir no es tomada, se compra por compulsión, sin considerar lo esencial.

Las tasas de intereses cambian mucho de una institución financiera para otra, luego el CET es variable.

Las cuotas de los préstamos, jamás deben ser basados en el valor del sueldo, sino en lo que sobra después del pago de las cuentas de mes, referente a agua, luz, alquiler, alimentación, medicamentos, y otros gastos necesarios a la subsistencia.

Los consumidores tienen la tendencia a hacer préstamos a largo plazo, seducidos por el valor de la cuota, despreciando que la incidencia de intereses es mucho mayor, sin hablar que aumenta el riesgo de incumplimiento.

2.2 EL FENÓMENO DEL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR

Cumple aclarar que el sobreendeudamiento adviene de la propagación de la cultura del endeudamiento, a través de la publicidad excesiva y manifestación de productos y servicios.

La mayor estabilidad resultante de la integración de España en la UE, la reducción de los tipos de interés (lo que desincentiva el ahorro e incentiva las familias a financiar sus compras con tarjeta de crédito), incremento del precio de la vivienda, la flexibilización de los mecanismos de acceso a crédito por parte de las entidades financieras (criterios flexibles y rapidez), propagaron el sobreendeudamiento en España. En la época de bonanza, la banca ha actuado para algunos, con exceso de confianza, concediendo créditos hipotecarios a personas y familias con una solvencia cuestionable y con mínimas garantías.

El sobreendeudamiento del consumidor, en Brasil, crece y se desarrolla en el ambiente oscuro de las informaciones inadecuadas ofrecidas por los proveedores de servicios de crédito y financiación, sobre todo en cuanto a los riesgos negociables del contrato en lo que respecta a la tasa de intereses aplicada y su CET, cuya metodología matemática de cálculos no es informada por la misma razón.

Oportuno aseverar que la ventaja manifiestamente excesiva exigida, por el

proveedor, se revela por el inmediato cobro de intereses, tarifas, tasas e incontables encargos cobrados sin el menor respeto a la dignidad de la persona humana y observancia del mínimo existencial.

Ahora, al hablar de mínimo existencial, inmediatamente, se avoca a la fijación de un *quantum* a ser protegido, variable de una persona para otra. Antes de 28 de julio de 2022, no existía estandarización legislativa, lo que llevaba a la utilización de la jurisprudencia, que fijaba el porcentaje máximo de 30%. Se utilizaba la Ley 10820/03: “la cual dispone sobre descuento de pago de cuotas en hoja de pago, en su artículo 1º, dispone que los trabajadores podrán autorizar, de forma irrevocable e irrevocable, el descuento en hoja de sueldo o en su remuneración disponible de los valores referentes al pago de préstamos, financiación, tarjetas de crédito y operaciones de arrendamiento mercantil concedidos por instituciones financieras y sociedades de arrendamiento mercantil, cuando previsto en los respectivos contratos(Alterado por la Ley nº 13.172, de 21/10/2015)”. De acuerdo con el § 1º, el descuento mencionado en este artículo también podrá incidir sobre sumas rescisorias debidas por el empleador, si así previsto en el respectivo contrato de préstamo, financiación, tarjeta de crédito o arrendamiento mercantil, hasta el límite de 35% (trinta y cinco por ciento), siendo 5% (cinco por ciento) destinados exclusivamente para deudas de la tarjeta de crédito (alterado por la Ley nº 13.172, de 21/10/2015). Ahora, la Ley 14.181 fue reglamentada y deben ser preservados R\$303,00 al trabajador que no podrán ser utilizados para la negociación de la deuda.

El sobreendeudamiento de los consumidores se agrava por la práctica abusiva reiterada, principalmente en las relaciones de crédito proporcionado a las clases populares más vulnerables, una vez que su pretendida ascensión en la escala social no

se hace sustentada en la educación dirigida al conocimiento y a la información.

De este modo, el precio final es elevado sin justa causa y al exclusivo arbitrio del proveedor, lo que configura práctica abusiva pasible de incidencia de la norma jurídica y sanción como respuesta a la violación.

Se nota que, en ese punto, el Código muestra su aversión no apenas a la ventaja excesiva concretizada, mas también en relación a la simple exigencia. O sea, basta que el proveedor, en los actos preparatorios al contrato, solicite ventaja de esa naturaleza para que el dispositivo legal tenga aplicación integral.

El consumidor es, reconocidamente, un ser vulnerable en el mercado de consumo (artículo 4º. I). Entre todos los que son vulnerables, hay otros cuya vulnerabilidad es superior a la media. Son los consumidores ignorantes y de poco conocimiento, de poca edad o edad avanzada, de salud frágil, así como aquellos cuya posición social no les permite evaluar con adecuación el producto o servicio que están adquiriendo.

Recogida de información demuestran que el crédito llegó hasta las clases B, C e D del Brasil. Según el Instituto Brasileño Geografía Estadística em 2008, las clases media (B), media baja (C) e pobre (D) representaban 77% de la población brasileña (Lima Marques, Costa Lima, Bertocello, 2010).

Especialmente en 2017, el sector financiero y bancario brasileño crecieron 9,2%, mas que los otros sectores de la economía (agricultura 2,1%, servicios en general, 4,6%, industria, 3,0%); justamente porque – con el préstamo deducible em nómina, pensiones e jubilaciones e sus mas de 22 millones de los contratos del crédito, siendo que 83% de estos consumidores ganan entre 1 e 3 remuneración mínima nacional e 59% apenas 1 sueldo mínimo – consiguieron incluir estas clases con sueldo más bajos, así Antônio Herman Benjamin la denominó “bancarización” o democratización del crédito en Brasil (Miranda, 2018).

En resumen: son los consumidores hiposuficientes. Se protege, con este dispositivo por medio de tratamiento más rígido, el modelo, el consentimiento pleno y adecuado del consumidor hiposuficiente. El CDC impuso muchas limitaciones a la libertad de contratar, resguardando el consumidor como un hiposuficiente en sus

relaciones con las instituciones financieras.

Es necesario recordar que la Política Nacional de las Relaciones de Consumo objetiva la atención satisfactoria de las demandas de consumo según los principios inscritos en el artículo 4º del CDC, entre ellos, el de la educación e información de proveedores y consumidores con el objetivo de mejorar el mercado de consumo.

Por otro lado, los proveedores de productos y servicios bancarios, de crédito y financiación se mantienen recalcitrantes en las prácticas abusivas y la demanda de consumo sigue cada vez más continua, a ejemplo del aumento en el número de reclamaciones registradas en los órganos de protección y defensa del consumidor y acciones distribuidas ante los Juzgados Especiales Civiles.

En el sobreendeudamiento está presente el fenómeno caracterizado por la imposibilidad del cumplimiento de la obligación por el consumidor, bajo otro aspecto el no recibimiento del crédito otorgado por el proveedor podría llevar a pensar en disminución de liquidez en el mercado.

La deficiencia de información, oferta excesiva de crédito, gastos sin planificación, además de la ausencia de disciplina normativa específica llevaron a los consumidores al sobreendeudamiento.

Insta destacar el posicionamiento o localización del consumidor en la curva del endeudamiento, *in casu* una parábola, pues es valiosísimo para la evaluación comportamental del proveedor en la negociación.

2.2.1 ASPECTOS JURÍDICOS

La reglamentación del sobreendeudamiento en las esferas administrativas,

legislativa y judicial fue urgente, a fin de evitar la marginalización de los consumidores y violación de los derechos humanos.

Se configura justa y correcta la tutela del Estado para prevenir y tratar el sobreendeudamiento, ya que el instituto de la insolvencia fue inepto para tal.

Cuando el sobreendeudamiento surgió en la sociedad brasileña, no había una legislación específica para tratarlo, el CDC entró en vigor en 1990, Ley 8078, en aquella época no había la crisis del sobreendeudamiento.

Todavía en cuanto al CDC, siempre fue utilizado, su artículo 4º, abrió la posibilidad a los acreedores de crear mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el área del consumo.

La ley específica de protección al sobreendeudamiento en Brasil, Ley 14.181/2021, protege de los llamamientos financieros de los proveedores e incentivos al consumo desenfrenado.

Las instituciones financieras se aprovechan de la fragilidad normativa de protección al consumidor, para lanzar mano del marketing y publicidad agresiva, a fin de que el consentimiento y reflexión se transformen en defectuosos (Alves, 2013).

En línea contextual, muchos sospechan de la eficacia de la nueva norma jurídica – otra de origen constitucional, los principios o aquellas de naturaleza jerárquicamente inferior –ya estuvieron amenazadas por falta de observancia de sus legítimos destinatarios.

Viene así a endosar las palabras de Norberto Bobbio (2001) al afirmar que

el problema de la eficacia de una norma es el problema de ser o no seguida por las personas a quien es dirigida (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de violación, ser impuesta a través de medios coercitivos por la autoridad que la evocó.

Siendo la eficacia uno de los criterios valorativos de la norma jurídica, entre los cuales su validez y justicia, indaga Bobbio (2001)

lo que significa tan frecuente y deplorable desaplicación de la Constitución? Significa que nos encontramos frente a normas jurídicas que, aunque válidas, esto es existentes como normas, no son eficaces.

Se trata el sobreendeudamiento, como visto, de fenómeno social, político, económico y jurídico, de naturaleza de la consecuencia, por lo que iba a poder– bajo el punto de vista de la eficacia – insertarlo en un sentido más amplio, siguiendo nuevamente la conceptualización de Bobbio (Sousa, 2017) al decir que “el problema de la eficacia de las reglas jurídicas es el problema fenomenológico del Derecho.”

En cuanto al *deber ser*, como “sentido subjetivo del acto de voluntad de un individuo que intencionalmente visa la conducta de otro” (Kelsen, 2002) obedecida la Constitución como norma fundamental hipotética presupuesta, mejor suerte no sobraría a los derechos y garantías fundamentales del consumidor en razón de la constante violación de los preceptos fundamentales que los rigen.

El hecho del tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento buscar amparo en los principios constitucionales siempre fue permitido por la Ley de Introducción al CC, en su artículo 4º.

Nadie ignora, que con la globalización y avances tecnológicos que aumentaron la oferta de productos de forma masiva, se hizo necesario una regulación efectiva, positiva y preventiva. Los artículos del CDC no trataban específicamente de la cuestión referente al sobreendeudamiento, luego era inamovible la reglamentación del sobreendeudamiento en la esfera administrativa, legislativa y judicial.

El proceso de insolvencia está disciplinado en el artículo 748, CPC, él no menciona la palabra consumidor, ya que se aplica a cualquier deudor, cuyas deudas sean mayores que los ingresos aunque, resta en segundo plano la cuestión de la dignidad de la persona humana y preservación del mínimo existencial.

El instituto de la insolvencia no fue eficaz en Brasil, tal vez dado el tiempo, que sería perdido en la tramitación del proceso, conviene recordar que durante tal tiempo, el deudor, no puede ni administrar su patrimonio, además de eso tiene que pagar costos procesales.

La LC, en España, es prácticamente un régimen pensado, en exclusiva, para la insolvencia empresarial⁴. Frente a una situación de sobreendeudamiento los consumidores no se acogen al procedimiento de la LC. Aunque en teoría la ley lo permite. El proceso como está planteado acaba en muchos casos, en plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada, además de resultar excesivamente caro.

En Brasil, antes de la Ley 14181/21, se utilizaba el CPC. Se considera insolvente el deudor cuyo valor de los bienes es inferior al de sus deudas, trayendo el procedimiento para ejecución colectiva en concurso universal de acreedores (artículos 748 a 786^a), “se da la insolvencia toda vez que las deudas excedan la suma de los bienes del deudor.”

Del análisis del inciso III, artículo 760, emerge en cuanto tal procedimiento está relacionado a la culpa del deudor. Aunque, el artículo 783 resalta que “El deudor insolvente podrá, después de la aprobación del cuadro de acreedores pendientes de pago, organizado por escribano judicial, llegar a un acuerdo con estos, proponiéndoles la forma de pago. Oídos los acreedores, si no hubo oposición, el juez aprobará la propuesta por sentencia.

Al final del procedimiento, se comunican los acreedores, procediendo a la liquidación de los bienes del deudor hasta el finiquito de las deudas, si el patrimonio no cubre el montante de las deudas, él continuará obligado hasta ocurrir la prescripción

⁴laeconomíadelosconsumidores.adicae.net/?articulo=1072

quinquenal. Aparte de la regla del artículo 778, del CPC, todos los demás dispositivos se destinan a satisfacer el interés de los acreedores.

En el STJ brasileño hay más sùmulas a favor de acreedores de que en defensa de consumidores.

En resumen, los juristas eran unísonos al afirmar que era necesario una ley especial que tutelase el sobreendeudamiento, ya que el instituto de la insolvencia civil era desprovisto de efectividad.

Antes de la Ley 14.181/2021, en Brasil, se buscaba la contribución del derecho comparado en la búsqueda de la prevención y tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento, como por ejemplo el norteamericano y francés, como forma de desarrollar la legislación brasileña.

2.2.2 ASPECTOS SOCIALES

El consumidor posee deseos y aspiraciones, cree y vive en la expectativa de verse incluido en un contexto común lo que, en otras palabras, significa decir, en la espera de aceptación e inclusión en la clase social de convivencia donde se localiza.

Como destaca Schmidt Neto:

El comportamiento impulsivo alcanza a todos los ciudadanos, hasta los consumidores más cultos, con alta capacitación, que se supone que no son fácilmente engañados, mas mismo así son atrapados por las trampas del marketing que crea necesidades y manipula las formas de demostración de poder de los consumidores, llevándolos a creer que serán admirados y considerados exitosos, bonitos o felices si poseen determinado producto. Ejemplo de esta publicidad está en las instituciones de suministro de crédito que captan clientes por medio de la demostración de confianza, personalismo y seguridad y por eso, generalmente transmiten material publicitario con contenido emocional y no racional del comportamiento del consumidor (Schmidt Neto, 2009).

La Profesora Claudia Lima Marques, enseña que en la incesante búsqueda de

integración, este mismo individuo se hace plural entre los anhelos colectivos con el cual se identifica y pretende desarrollo exponencial diferenciado y destacado fuera de la sociedad, en la cual hoy sumerge por medio del mercado de consumo cada vez más globalizado. (Marques, 2002)

Aquel que era considerado el centro del mercado y perdió la centralidad. Proveedores desconstruyeron y manipularon su voluntad (o deseos), su libertad de consumo es pura ilusión, este consumidor es absolutamente influenciado por el medio social, por el marketing globalizado, él no tiene la mínima base de educación financiera.

Vista por este ángulo, la libertad del individuo se difunde en la misma proporción del consumo en masa canalizado por los contratos de adhesión, en los cuales su poder de discutir el negocio jurídico se vuelve cada vez más irrisorio y sin sentido, en otras palabras, fragilizado.

Bajo otro punto de vista, los medios de comunicación en general hacen que las personas sean valorizadas por lo que demuestran tener, dejando de lado el “ser”. Todos quieren tener para ser aceptados en los grupos sociales.

Considerada, todavía, la vulnerabilidad de información y técnica de los consumidores, sobre todo los identificados en las clases sociales más hiposuficientes, sujetos, por lo tanto, a los que dictan las opciones de consumo de los dominados en la relación de consumo.

Entretanto, surgen dos paradigmas antagónicos: de la autonomía de la voluntad privada y relativa libertad de contratar en contraposición al imperativo categórico de la norma jurídica de consumo, de orden pública, que otorga al consumidor amplio derecho de conocimiento e información, asegurándole la presencia del Estado como

interventor limitador de este deseo.

En este embate, se nota la vulnerabilidad del consumidor ser manejada por el poderío de los agentes financieros de modo a servirles de instrumento para aquiescencia a sus contratos leoninos.

Y en vista del desequilibrio natural y circunstancial de las fuerzas contratantes, sin protección de la parte más débil, se evidencia el problema del riesgo de la pérdida de eficacia o aplicación efectiva de la norma jurídica delante de las constantes violaciones sufridas sin la debida sanción como respuesta, al final, los proveedores mantienen el monopolio de la información y del poder económico.

Pues, efectivamente, ni mismo la copia de los instrumentos contractuales bancarios son en el acto del acuerdo entregados al consumidor adherente, que no tiene idea, sabe, conoce y comprende lo mínimo lógico de aquello que consintieron y declararon saber.

Es irrefutable que los consumidores son llevados al hiperconsumo. Existe la concesión desmedida de crédito y ellos son víctimas de las prácticas abusivas por parte de las instituciones financieras.

2.2.3 EL CRÉDITO COMO FACTOR DE EXCLUSIÓN SOCIAL

La globalización causó la quiebra de las fronteras, integración de los mercados, luego se intensificó la búsqueda de productos y servicios alimenticios por la propaganda del crédito fácil.

En la mayoría de las veces, los consumidores compran sin analizar su capacidad de reembolso, les falta educación financiera, que les permitiría hacer las tres

determinantes preguntas:

¿necesito de este objeto?

¿tengo dinero disponible?

¿tiene que ser ahora?

El acto de consumir es complejo, muchos no están preparados, consumen en la hora equivocada, compran productos que jamás usarán, además de eso adquieren con tarjeta de crédito, sin condiciones de pagar ni siquiera el mínimo. Los consumidores necesitan orientación para cambiar de mentalidad, porque consumir es un acto de responsabilidad. Es innegable que muchos casos de sobreendeudamiento se originaron en el consumo compulsivo.

El sobreendeudamiento puede traer diversos problemas al consumidor, entre ellos peleas constantes entre la pareja, llevando hasta el divorcio. Tal cuadro, puede reflejar en la educación de los hijos, llegando hasta la exclusión social.

Hacer un análisis profundo del tema, puede acarretar el reingreso del consumidor en el mercado, confiriéndole ciudadanía. En el contexto socioeconómico, la importancia de eso es enorme, principalmente considerando que el crédito para persona física responde hoy, según la FEBRABAN por 50% del crédito concedido por todo el sistema financiero brasileño.

El enfrentamiento del problema del sobreendeudamiento fue necesario en virtud del gran crecimiento de la concesión de crédito a la persona física y la problemática de la crisis de confianza que podría traer al mercado.

El sobreendeudado no puede estar preso a la probabilidad de exclusión social, pago perpetuo de deuda insoluble y destrucción de su poder de compra.

El sobreendeudamiento es un fenómeno bastante complejo y que exige

respuestas aplicadas y efectivas por parte de la sociedad y del Estado, especialmente por medio de la institución de acciones de prevención y tratamiento: de la seguridad jurídica de ahí proveniente depende el funcionamiento sustentable y optimizado del mercado, de forma a garantizar al mismo tiempo el respeto a la dignidad de la persona humana y el desarrollo económico. (Lima & Karen Bertoncetto, 2010)

Un modelo educacional que capacite al consumidor a estar consciente para consumir de forma responsable es imprescindible.

El consumidor educado será libre para evaluar adecuadamente lo que consumir, así como el mejor momento para hacerlo.

No es suficiente la creación de leyes para proteger al consumidor del sobreendeudamiento, pues la educación financiera genera la concienciación, la cual conducirá al equilibrio en la relación de consumo.

En resumen, el sobreendeudamiento puede consistir en fuente de marginación, una vez que lleva al aislamiento social y retirada del mercado de consumo.

2.2.4 DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Se percibe que la situación del consumidor debido al sobreendeudamiento es incompatible con el principio básico de toda la legislación brasileña, que es el principio de la dignidad de la persona humana (artículo 1º, III, CF/ 88 y el artículo 4º del CDC/ 90). Aquel no tiene condiciones de mantener el mínimo esencial para su sobrevivencia, viéndose totalmente comprometido con los gastos rutinarios (alimentos, luz, agua, alquiler, impuestos).

La CF, siguiendo la tendencia del constitucionalismo moderno, incorporó,

expresamente, a su texto, el principio de la dignidad de la persona humana (artículo 1º, inc. III) – como valor supremo –, definiéndolo como fundamento de la República. El principio constitucional en análisis, interesa no apenas por el carácter principiológico, mas también, por su relacionamiento con los derechos sociales, en verdad se trata de un supraprincipio constitucional (Nunes, 2009). Luego después del valor soberanía, la Carta Magna elige el valor ciudadanía, y enseguida la dignidad de la persona humana, ellos son los tres principios cardenales.

En la sagrada biblia el concepto de dignidad de la persona humana ya traducía la creencia en un valor intrínseco del ser humano. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, oriunda de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, en su artículo 1º dice que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Luego, ella es tratada como valor intangible, que los poderes públicos son obligados a respetar y proteger. En Brasil, solamente hubo mención expresa a la cuestión de la dignidad de la persona humana en la Constitución de 1934.

El concepto de dignidad humana siempre fue objeto de debate a lo largo del tiempo. En la antigüedad, ya estuvo relacionada a la posición social del individuo. Se encuentran referencias en el Código de Hamurabi, de Babilonia y de Asiria y en el Código de Manu, en India. La definición de persona en el sentido subjetivo, con derechos subjetivos o fundamentales, inclusive dignidad, surge con el cristianismo y fue perfeccionada por los escolásticos (Kumagai, 2010).

En España, la CE estableció que: “(...) La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto por la ley y por los derechos de los otros son fundamentos del orden político y de la paz social”.

En ese campo, Immanuel Kant (Kant, 2006) establece como imperativo categórico, la libertad del hombre. Que para ser realmente libre necesita de condiciones

para ejercer esta libertad, que nada más son los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, condiciones estas que deben ser proporcionadas por el Estado.

En la última CF, en el artículo 1º, inciso. I y II y en el artículo 170, *caput*, se resalta la incumbencia del orden económico en asegurar a todos una existencia digna. En otro punto de la Carta Magna, en el artículo 226, §7º, fue dado énfasis a familia, como forma de garantizar la dignidad de la persona humana. La dignidad de la persona está íntimamente relacionada al núcleo esencial que todos necesitan: educación, salud, trabajo, vivienda, ocio, seguridad, en síntesis. los derechos sociales están íntimamente relacionados a la dignidad de la persona humana

En esa misma línea, la Constitución Española estableció que: “(...) La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto por la ley y por los derechos de los otros son fundamentos del orden político y de la paz social”.

2.2.5 PROTECCIÓN DEL MÍNIMO EXISTENCIAL

La doctrina de los derechos fundamentales reconoce un mínimo digno que son las condiciones necesarias para que el individuo posea efectiva autonomía interior.

Se entiende como mínimo existencial, el conjunto diminuto de garantías que deben ser resguardadas, sin las cuales la persona no consigue sobrevivir, de forma digna, él está basado en la dignidad de la persona humana.

El artículo XXV de la Declaración de la ONU de 1948, atribuye a todas las personas un derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia, íntimamente relacionados al llamado mínimo existencial, asociado

a la dignidad de la persona humana. Después de la segunda guerra mundial se habla en derecho fundamental a la dignidad humana, en la aludida declaración se asegura un mínimo suficiente para la salud y bienestar.

Indirectamente el término mínimo existencial no tiene dicción constitucional, pero ya apareció en la Constitución de 1946(artículo 15, §1º), de 1967(artículo 176, §3º, II), por último, en la actual de 1988, a lo largo del artículo. 5º, el mínimo existencial es la parte que no se puede derogar de la dignidad de la persona humana, lejos de la situación de miseria.

Cumple decir que él no es un principio constitucional, pero encuentra legitimidad en los principios fundamentales del artículo 1º de la Constitución Brasileña de 1988.

Según el autor Ricardo Lobo Torres

Existe un derecho a las condiciones mínimas de existencia humana digna que no puede ser objeto de intervención estatal y que aún requiere beneficios estatales positivos. El mínimo existencial no tiene dicción constitucional propia. Hay que buscarlo en la idea de libertad, en los principios constitucionales de igualdad, debido proceso legal y libre empresa, en la Declaración de los Derechos Humanos y en las inmunidades y privilegios del ciudadano (Torres, 2009).

Sin el mínimo existencial no hay condiciones de sobrevivencia, aquel es una especie de núcleo de la dignidad de la persona humana. Él necesita ser efectivado por el Estado, y en caso de omisión de este, el poder judicial deberá actuar.

El Estado debe actuar de forma positiva, generando condiciones para el disfrute de los derechos fundamentales descritos en el artículo 6º de la CF, especialmente el derecho a la educación, salud, trabajo, vivienda, ocio, seguridad, previsión social, protección a la maternidad e infancia. El origen de este concepto proviene de la Constitución, pero alcanza el derecho del consumidor.

El mínimo existencial viabiliza la concretización de los derechos sociales.

Cuando se habla en mínimo existencial siempre se refiere a la cuestión de los bienes primarios, que son aquellos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía, pero no se debe pensar apenas en aquellos orientados para la satisfacción de las necesidades básicas materiales. La satisfacción de los bienes primarios incluye el mínimo existencial.

Cuando la Constitución menciona existencia digna, no se refiere apenas a la libertad, sino también a seguridad social, advenida de los indispensables recursos materiales. Incluye un mínimo sociocultural, inclusive derecho a la educación.

Al ampliar el concepto de mínimo existencial para inclusión de los bienes primarios, se estaba pensando en los seres humanos como ciudadanos luego, en las personas políticas colaboradoras con la sociedad.

Se sabe que la satisfacción de las necesidades básicas se refiere al principio de la justicia, todos los individuos desean la satisfacción de algunos requisitos previos, necesarios al ejercicio de la autonomía de cada ciudadano.

El centro de la preocupación con el mínimo existencial reside en que el ser humano tenga satisfechas las condiciones de vida plenamente digna.

Muchos adoctrinadores amplían el núcleo del mínimo existencial, para además de las condiciones materiales básicas, incluyendo la concepción política que resguarda la ciudadanía.

Así, además de la satisfacción de las necesidades básicas materiales, se debe ir más allá para garantizar el desarrollo de la persona como ciudadana incluyendo el derecho a la educación, salud, que deberá ser garantizada por el Estado.

La CF de 1988, de verdad, no usa la expresión mínimo existencial, aunque transcurre sobre la protección a la vida, derechos fundamentales sociales y de la

dignidad de la persona humana.

Para Paulo Gilberto Cogo Leivas, la más completa definición de mínimo existencial fue formulada por Corrina Treisch:

El mínimo existencial es la parte del consumo corriente de cada ser humano, sea niño o adulto, que es necesario para la conservación de una vida humana digna, lo que comprende la existencia de vida física, como la alimentación, vestuario, vivienda, asistencia de salud, etc (Clève, 2006).

De forma resumida, se puede decir que el mínimo existencial es un valor fundamental constitucional, así como unos cimientos para el tema del sobreendeudamiento.

Cuando fue elaborado el PL 284(después transformado en la Ley 14181/21) que trataba del sobreendeudamiento había cinco menciones a la expresión mínimo existencial.

En el proyecto inicial fue definido lo que sería mínimo existencial, no obstante en virtud al alto grado de protección extendido al consumidor, lo que podría dificultar la aprobación de la propuesta, la definición fue retirada.

El crédito posibilita la realización inmediata de los sueños, dejando para el futuro el pago, sin embargo muchos extrapolan su capacidad de consumo. Aquél estimula el consumo y crecimiento económico del país.

Es indiscutible que el sobreendeudamiento lleva a la quiebra, ya que el consumidor no conseguirá mantener siquiera el mínimo existencial. Desde el comienzo, los órganos de defensa del consumidor de Brasil usaron el proceso extrajudicial en los Municipios, Estados y Defensoría Pública proponiendo el tratamiento amigable extrajudicial.

El Estado tiene el papel de ayudar a tratar la cuestión del sobreendeudamiento, ya que el sobreendeudado muchas veces no tiene condiciones de suministrar el mínimo

existencial.

2.2.6 ASPECTOS ECONÓMICOS

Luego, toda actividad del sistema financiero nacional es supervisada por el BACEN, autarquía federal, que reglamenta la tasa de intereses en el mercado de capitales donde actúan las instituciones monetarias, los conglomerados bancarios de captación de depósitos en dinero. Con la supresión de los intereses constitucionales por la Enmienda Constitucional 40, del 29 de mayo de 2003, ha prevalecido la no contención de la tasa de intereses cobrada por los agentes financieros. Y eso, con supedáneo en el principio constitucional del orden económico en el cual el derecho del consumidor se encuentra irónicamente inserto.

Con el advenio de la CF de 1988, el Artículo 192 pasó a limitar la cuestión del cobro de los intereses, pero él fue reformado por la Enmienda a la Constitución n° 40 que revocó el párrafo tercero que disciplinaba el cobro de intereses. Muchos adoctrinadores aún consideraran inconstitucional la citada enmienda constitucional n° 40.

Parte de los adoctrinadores brasileños entendían que no era necesario la elaboración de una ley complementaria para disciplinar lo dispuesto en el artículo 192, párrafo tercero, porque el aludido dispositivo era una garantía constitucional, haciendo referencia a un Derecho Fundamental, por lo tanto, en los términos del párrafo segundo del Artículo 5° de la Constitución - de aplicabilidad inmediata, y cláusula pétrea protegida contra enmiendas - siendo, por lo tanto equivocada la decisión del supremo.

A respecto del posicionamiento de parte de la Doctrina contraria a su decisión, el STF editó la sùmula n° 648, que sostiene su posicionamiento en el mismo sentido

de la decisión promulgada en la mencionada Acción Directa de Inconstitucionalidad nº 4. La sùmula del STF prescribe:

648 - La norma del § 3º del artículo 192 de la CF, revocada por la EC 40/2003, que limitaba la tasa de intereses reales a 12% al año, tenía su aplicabilidad condicionada a la edición de ley complementaria.

Por eso, sigue intensa la discusión doctrinaria y jurisprudencial una vez que la materia se esparce por numerosos preceptos legales y su interpretación se transformó en muchas facetas en cuanto a los criterios de abusos y excesos a ser limitados por el Estado-juez.

Hay que considerar, que el concepto de usura no abandonó por completo sus remotas raíces que la define como práctica moralmente reprobable.

En el modelo brasileño, la cuantificación de la tasa de intereses, así como toda la actividad financiera practicada por las instituciones monetarias en ámbito nacional es supervisada por el BACEN, que establece como parámetro la media practicada en el mercado financiero.

Aunque, ese tipo de medida no se ha mostrado suficiente para aplacar intereses diametralmente opuestos bajo el aspecto económico, pues de un lado se encuentra el consumidor institucionalmente protegido y de otro las instituciones financieras tuteladas por el principio liberalizante del orden económico.

Esta indefinición además de traer consigo inseguridad jurídica por el problema de la ineficacia de la norma jurídica no resuelve la erosión económica causada por el sobreendeudamiento.

En términos económicos, en España, la baja tasa de intereses facilita la financiación de compras, la principal dificultad económica reside en la deuda

hipotecaria contraída. En muchos hogares el pasivo exigible es muy superior a su activo. El precio de la vivienda fue sobrevalorado por empresas taxadoras controladas por entidades financieras.

2.2.7 ASPECTOS POLÍTICOS

De esta vez, el Estado en su triple función como legislador, administrador y juez no se esquila en pontificar el enorme vacío del sobreendeudamiento, pues, debe antes cumplir el objetivo republicano previsto en el artículo 3º de la CF de 1988.

Si en la perspectiva del participante de las relaciones jurídicas es establecida una conexión válida bajo la tesis de la vinculación del derecho y la moral con base en el argumento no positivista de la pretensión a la corrección material, difícil es reconocer que nuestro sistema jurídico padece de grave defecto.

De este modo, afirma Robert Alexy que “desde el punto de vista jurídico, sistemas que formulan esa pretensión, pero no la satisfacen, son defectuosos”. (Alexy, 2009)

De esta manera, si en relación a las tutelas estatales prestadas al consumidor sobreendeudado hay constantes violaciones sin la aplicación de la debida sanción aplicable como respuesta, la norma jurídica que las disponen incurren en el riesgo de la ineficacia.

Por su vez, el sobreendeudamiento del consumidor se define como fenómeno de consecuencia reciente, pues resulta del suministro en masa de productos y servicios de crédito indistintamente franquados a las clases sociales más vulnerables, así consideradas ante los oligopolios financieros.

Se nota, por lo tanto que se trata de un fenómeno creciente en los ámbitos social, político, económico y jurídico, alcanzándolos con la misma intensidad y medida. En el aspecto social, por alcanzar directamente las clases más populares y con reflejo en las que les son más próximas; en el aspecto político, en virtud de la presencia tutelar del Estado en las relaciones de consumo.

En el aspecto económico, por los impactos que acompañan el sobreendeudamiento del consumidor con el concomitante incumplimiento de otras obligaciones pecuniarias menos onerosas y, finalmente, jurídico, en razón del involucramiento de los órganos administrativos y judiciales.

Insta destacar, que la creación de las Jurisdicciones Especializadas destinadas a la solución de los litigios de consumo, en la mayor parte de Brasil, todavía aguardan implantación para la ejecución de la política nacional de las relaciones de consumo.

La reiterada inobservancia de los derechos y garantías fundamentales del consumidor sobreendeudado existe en Brasil y ocasiona muchas veces la ineficacia de la norma constitucional y toda producción legislativa correlacionada, por consiguiente, el sistema jurídico que le es afín.

Con base en ese estudio, se impone la indagación de cual medio de corrección que, en contrapartida, haga viable la intervención estatal para la efectiva tutela a los derechos y garantías fundamentales del consumidor sobreendeudado.

CAPÍTULO III

3 CRÉDITO AL CONSUMO EN BRASIL

3.1 CLÁUSULAS ABUSIVAS

Se ve que no hay una preocupación por parte del proveedor en informar previa y adecuadamente al consumidor de los riesgos de una futura parcelación de las compras, de los intereses y demás encargos financieros. En Brasil, ni siquiera hay un aviso de cuidado con el gasto más allá de la capacidad económica del cliente

En la mayoría de las veces, las relaciones de crédito al consumo están protegidas por el artículo 6º, V, del CDC. La doctrina y jurisprudencia reconocen la necesidad de aplicación de medidas protectivas en los contratos de concesión de crédito envolviendo relaciones de consumo.

Los contratos de concesión de crédito unieron y continúan a unir dos intereses que son convergentes, esto es el deseo del consumidor cada vez más voraz en obtener objetos de deseo, y el anhelo del proveedor, interesado en vender su mercadería, mismo que el cliente no posea las condiciones necesarias para la compra en el momento, ya que permite que la misma sea pagada en un futuro próximo, además de conceder el crédito, con pagos de intereses, a ser cumplido a corto, medio o largo período.

En este sentido, Lima y Bertoncello (2010, p. 13 apud Marques, 2010, p. 18) leccionan:

Se constata que el crédito es una fuerza colocada en el desarrollo social y económico de un país. Entre tanto, el mal uso de ese crédito propaga el

endeudamiento, aumentando considerablemente el riesgo del consumidor entrar en la escala del sobreendeudamiento. Las facilidades de acceso al consumo y al crédito posibilitaron el crecimiento del endeudamiento de los consumidores y de sus familias, lo cual repercute económicamente, socialmente y psicológicamente en las familias de una manera negativa, pues las rentas familiares no son capaces de cumplir con los compromisos financieros contraídos.

A pesar del CDC haber dedicado un espacio a la reglamentación de la publicidad, prohibiendo tanto la engañosa como la abusiva, no hubo una intervención estatal efectiva. Aunque, se entiende que se ofreció vínculo al proveedor. Luego, la vinculación de la oferta y publicidad es uno de los derechos más importantes en las relaciones de crédito. La presentación y ofrecimiento de servicios, conforme el artículo 30, del CDC, vincula el proveedor. El propio artículo 31, exige una postura más responsable de consumo.

Pues, no hay la menor preocupación en materializar los principios de la buena fe objetiva, tampoco de la transparencia, en la medida en que el proveedor, preocupado en aumentar su lucro, siquiera se interesa por resguardar los intereses de los consumidores.

Muchos contratos son dominados por cláusulas abusivas, aunque el artículo 39, establezca algunas restricciones:

- condicionar suministro del producto o de servicio al suministrar otro producto o servicio, o establecer sin justa causa límites cuantitativos.
- rechazar el atendimento de demanda en la medida de sus disponibilidades de estoque, y todavía de conformidad con los usos y las costumbres.
- entregar producto o ofrecer servicio sin solicitud previa, producto este que, una vez recibido es considerado el principio de la buena fe, se equipara a muestra gratis;
- prevalecer de la flaqueza del consumidor para asestar productos o servicios.

- exigir ventaja manifiestamente excesiva.
- ejecutar servicios sin previa elaboración de presupuesto y autorización expresa del consumidor, exceptuadas las resultantes de prácticas anteriores realizadas.
 - repasar información depreciativa referente a acto practicado por el consumidor en el ejercicio de sus derechos.
 - colocar en el mercado producto o servicio en desacuerdo con normas expedidas por los órganos oficiales competentes;
- rechazar venta de producto o servicio a quien se disponga a adquirirlos mediante pronto pago, exceptuados los casos de mediación regulados por leyes especiales;
- elevar sin justa causa el precio de productos o servicios;
- aplicar fórmula o índice de reajuste diverso del legal o contractualmente establecido;
- dejar de estipular plazo para el cumplimiento de su obligación o dejar la fijación de su término inicial a su exclusivo criterio;

En los contratos de crédito, se exige:

La información sea proporcionada previa y adecuadamente sobre el precio del producto o servicio.

En moneda corriente nacional.

El montante de los intereses de mora y de la tasa efectiva anual de intereses.

Los incrementos legalmente previstos.

El número y la periodicidad de los plazos, la suma total a pagar, con o sin financiación.

La institución debe asegurarse de que el tomador del crédito, en la fecha de la

contratación, quedó informado de los flujos considerados en el cálculo del CET. Ese debe ser calculado considerando los flujos referentes a las liberaciones y a los pagos previstos, incluyendo tasa de intereses a ser pactuada en el contrato, tributos, tarifas, seguros y otros gastos cobrados del cliente, mismo que relativas al pago de servicios de terceros contratados por la institución, inclusive cuando esos gastos fueran objeto de financiación (artículo 1º, § 2º). Además de eso, en los informes publicitarios de las operaciones destinadas a la adquisición de bienes y de servicios por personas físicas, debe ser informado el CET correspondiente a las condiciones ofrecidas, así como deben contener, de forma clara y legible, el referencial de remuneración de que trata el artículo 1º, § 3º, y la tasa anual efectiva de intereses (artículo 3º). Aunque la actitud del CMN sea loable, desde 1991, con la entrada en vigor de la Ley n. 8.078/90, ya había la previsión, en el artículo 52, de una serie de derechos que deberían ser observados por el abastecedor de productos o servicios que involucren el otorgamiento de crédito o concesión de financiación al consumidor, mencionados en otra parte. Tales derechos a la información previa y adecuada a respecto de la futura contratación, nada más son que la materialización de los principios básicos de la buena fe objetiva y de la transparencia.

Hace falta saber si el Poder Público irá a fiscalizar el cumplimiento de la mencionada resolución, así como aplicar alguna medida en caso de incumplimiento, con el objetivo de que las reglas allí constantes no se conviertan en desprovistas de eficacia. La doctrina, como visto, viene denominando de consejo esos deberes especiales de información, impuestos por la ley consumerista en la fase precontractual, cuya inobservancia ocasiona la nulidad de la disposición por aplicación expresa del artículo 46 del CDC. En ese sentido, es la enseñanza de Heloísa Carpena:

El abastecedor solamente se desobliga de forma satisfactoria del deber de informar cuando los datos necesarios, a la toma de decisión por el consumidor, son por el cognoscibles. No basta, dar a conocer, disponer, es necesario que el consumidor efectivamente comprenda lo que está siendo informado. Este es el sentido de la regla del artículo 31 del CDC, que impone el deber de informar de forma clara, destacándose todavía lo dispuesto en el artículo 46, según el cual son ineficaces las cláusulas, o mismo todo el contrato, redactadas de modo a dificultar la comprensión de su sentido y alcance (Carpena, 2014).

En otras palabras, si la información no es cognoscible, no obliga al consumidor. Este debe ser informado, en el momento de la contratación, de todos los derechos y obligaciones que recaerán sobre la relación jurídica a ser entablada con el abastecedor, permitiendo que el proceso de elección sea libre y consciente.

Imperioso resaltar que sin las informaciones necesarias con respecto al bien o servicio disponible en el mercado, aquel se ve obstruido de analizar el binomio coste/beneficio y verificar, en cada relación jurídica a ser establecida con el abastecedor, cuales son las ventajas y desventajas económicas decurrentes de la futura contratación. Luego, la pérdida de la racionalidad acarrea la pérdida del derecho de elección, que por su vez, conduce al sobreendeudamiento del consumidor.

A ese derecho corresponde la obligación del profesional de proporcionar las informaciones necesarias para que la formación del contrato se realice en una atmosfera de plena consciencia de la operación vislumbrada. En virtud del aumento exponencial del número de consumidores sobreendeudados, es de suma importancia que el Poder Público intervenga de forma efectiva en las relaciones de consumo que envuelven otorgamiento de crédito, no permitiendo que los principios esculpidos en el CDC se conviertan en letra muerta, en virtud de las actitudes temerarias de los abastecedores.

La concesión de crédito crea condiciones de acceso al consumo y, frecuentemente, se presenta como único medio para adquisición de productos y

servicios. El control de la moneda llevó a los consumidores, antes temerosos de los efectos de la inflación en la financiación, a endeudarse cada vez más. Si de un lado la democratización del crédito estimula la economía, de otro se convierte en fuente de abusos por parte del abastecedor. Se observa que el crédito concedido a consumidores no apenas atiende, pero igualmente, crea necesidades, en la medida en que, con el desarrollo de una cultura materialista, es necesario tener, al contrario de ser, para hacer parte de determinada clase social. Ocurre que, donde el crédito es fácil, el endeudamiento también será. En efecto, la perspectiva de transferir para el futuro el momento del pago y hasta fraccionarlo conduce al consentimiento precipitado, al consumo irreflexivo, desnecesario y muchas veces incompatible con la capacidad económica del consumidor.

Dentro de ese contexto, surge el fenómeno del sobreendeudamiento como hecho social grave, actual y amplio. El sobreendeudamiento es aquel que, en razón de las deudas contraídas para consumo propio o de su familia, comprometió su sobrevivencia con dignidad. En otras palabras, el consumidor lego y de buena fe es incapaz de pagar sus deudas, considerando el montante de la deuda en relación a su renta y patrimonio personal. Las estadísticas de la lucratividad de algunos bancos demuestra ser el crédito una actividad altamente ventajosa. Entre tanto, a pesar de ser elemento de dinamización de la producción capitalista y de crecimiento de la economía, trae consigo ciertos maleficios, los cuales son perceptibles en el seno de la sociedad de consumo, al desencadenar el sobreendeudamiento del consumidor.

Importante hacer un estudio sobre la abusividad en el ámbito de los contratos y de las relaciones de consumo, especialmente en relación a los denominados contratos de adhesión, donde mas se encuentran las cláusulas abusivas.

La protección contractual del consumidor tiene su génesis en la CF de 1988 y soporte normativo a partir del artículo 46 de la Ley n. 8.078/90, según los contratos no obligan a los consumidores, si no les es dada la oportunidad de tomar conocimiento previo de su contenido, o si los respectivos instrumentos fueron redactados de manera de dificultar la comprensión de su sentido y alcance, justamente por constituir vicio de legalidad cualquier forma de obstrucción sobre su entendimiento.

Con especial énfasis a los contratos de adhesión a los servicios bancarios, de crédito y financiación, los incisos III y VI del artículo 6º, del CDC, disciplinan el tema, al determinar como derechos básicos tanto la información precisa sobre los diferentes productos y servicios suministrados, así como la modificación de cláusulas contractuales establecidas en cuotas desiguales y su revisión por hechos supervenientes que las tornen excesivamente onerosas.

El artículo 54, párrafo 2º, de la Ley 8.078/90(CDC), propicia la resolución contractual de adhesión a la preferencia del consumidor - desde que apoyada su naturaleza, combinado con el párrafo 1º del artículo.

Cumple aclarar que el artículo 51, de la misma ley, impone la nulidad de las cláusulas presumiblemente exageradas, de índole excesivamente onerosa. Luego, se presupone la intervención directa del Estado en la autonomía del deseo, así como la limitación al derecho de adherir. Expone Leonardo Bessa que:

El análisis conjunto de los dispositivos evidencia que el suministrador debe cuidar para que el consumidor comprenda adecuadamente sus derechos y obligaciones resultantes del vínculo contractual que será establecido a partir de la firma del contrato de adhesión. Pues, si el contrato es elaborado por el suministrador, sin posibilidad de alteración sustancial del documento, es justo que el adherente (el consumidor) comprenda el contenido del contrato, conozca sus obligaciones, sepa de las consecuencias financieras de la firma del instrumento (Bessa, 2012, p. 351).

Así, la falta de la información correcta dada al consumidor, en los contratos bancarios, además de violar el derecho correspondiente y acentuar su vulnerabilidad, contamina, simultáneamente, la relación de consumo ya mencionada de vicio sustancial en el origen, además de eso, el instrumento contractual, desobedece los criterios formales básicos dispuestos en el inciso XXII del artículo 22 del Decreto n. 2.181/97.

Es importante decir que los contratos bancarios, siempre de adhesión y habitualmente extensos, son elaborados con tamaño técnica, que exceden la capacidad de comprensión del consumidor, redactados en caracteres minúsculos casi ilegibles, aunque ahora, no puede ser menor que 12, y sin los debidos destaques de las cláusulas obligacionales gravosas o limitadoras de derechos. El jurista Leonardo Bessa enseña:

La inobservancia del artículo. 46 tiene como sanción **la ineficacia**, como deja claro el propio dispositivo al afirmar que los contratos 'no obligarán los consumidores'. En otras palabras, la ausencia de oportunidad del consumidor de tomar conocimiento previo de su contenido o la redacción de sus cláusulas de modo que dificulta su sentido y alcance ocasiona la nulidad del acuerdo por voluntad propia En la práctica, las partes deben volver al estado anterior de la 'contratación', sin perjuicio de eventual indemnización al consumidor [...] (Bessa, 2012).

La incompresibilidad impuesta al consumidor por medio de un lenguaje dificultoso, propio del sistema financiero del cual derivan las instituciones financieras, atribuye defecto de tal orden al negocio jurídico que es motivo de nulidad sustancial como sustenta Leonardo Bessa al afirmar que:“la sanción por la falta de claridad (párrafo 3º del artículo 54) del instrumento o ausencia de destaque de las cláusulas es la nulidad de la disposición por discrepar con el 'sistema de protección al consumidor' (artículo 51,XV) y, eventualmente, con todo el contrato (párrafo 2º del artículo 51) (Bessa, 2012)”

A pesar de los contratos conteniendo relaciones de consumo en su centro, debemos observar a *mens legis* extraída del artículo 6º, V, de la Ley 8078/1990, según el cual:

Art. 6º. Son derechos básicos del consumidor:

V – la modificación de las cláusulas contractuales que establezcan prestaciones desproporcionadas o su revisión en razón de hechos supervenientes que las tornen excesivamente onerosas;

Se ve que es pacífico el entendimiento doctrinario y jurisprudencial en el sentido de reconocer la necesaria aplicación de medidas protectivas en los contratos envolviendo relaciones de consumo de modo que el sentido común, las prácticas comerciales y consumeristas, así como las legislaciones específicas llevan a la instrumentalización de los derechos de los consumidores.

Consumidor, en el aspecto amplio, no es solamente aquel individuo que contrata un producto o servicio, sino “todas las personas determinables o no, expuestas a las prácticas” (art. 29/CDC).

La vinculación de la oferta y de la publicidad, en este camino, es uno de los derechos más importantes en lo que atañe a las relaciones de consumo, una vez que no solo vinculan la presentación y ofrecimiento de productos y servicios a su debida y fiel ejecución, consonante determina el artículo 30 de la Ley 8078/90, pero también obliga al suministrador que ofreció e integra el contrato.

El artículo 31 del CDC determina:

Art. 31 – La oferta y presentación de productos o servicios deben asegurar informaciones correctas, claras, precisas, ostensivas y en lengua portuguesa sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazos de validez y origen, entre otros datos, así como sobre los riesgos que presentan a la salud y seguridad de los consumidores.

Ahora bien, tenemos aquí un microsistema que impone el deber de información a los consumidores, informaciones esas que se traducen en posturas más responsables de consumo. Es de conocimiento general, que productos con la tipología denominada “exportación” solo aquí reciben esta cuestión, por el hecho presupuesto de que se exporta los mejores, y se consume lo peor en Brasil.

Son informaciones que ofrecen una reflexión profunda sobre cuál economía Brasil desea, con una intervención racional del Estado, que permita conquistar el real poder de igualar las relaciones de mercado y consumo.

Retomando la cuestión de la oferta de productos y servicios en estricta consonancia con informaciones claras sobre contenido, forma y dinámica, de la lectura del artículo 39 del CDC se deducen cláusulas consideradas abusivas al consumidor, enumeración ésta que no asume naturaleza taxativa ou exhaustiva.

Las cláusulas contractuales abusivas tienen como consecuencia la nulidad absoluta o relativa del contrato, dependiendo del caso. El artículo 51, de la Ley 8078 de 11 de septiembre de 1990:

Art. 51. Son nulas de pleno derecho, entre otras, las cláusulas contractuales relativas al suministro de productos y servicios que:

I - imposibiliten, exoneren o atenúen la responsabilidad del suministrador por vicios de cualquier naturaleza de los productos y servicios o impliquen renuncia o disposición de derechos. En las relaciones de consumo entre el suministrador y el consumidor persona jurídica, la indemnización podrá ser limitada, en situaciones justificables;

II - sustraían al consumidor la opción de reembolso de la cuantía ya paga, en los casos previstos en este código;

De la lectura del artículo supracitado se entiende que el gravamen obligacional, al contratar, es de ambas partes, no entanto, la responsabilidad sobre cláusulas abusivas es precepto legal que recae sobre el suministrador de productos y/o servicios disponibilizados con la referida falla, de modo a intentar la anulación de la cláusula que se considera abusiva o, en caso de perjuicio a la integridad de la relación jurídica habida, la nulidad absoluta del contrato.

Interesante todavía destacar que hay presunción de abusividad y de verificar la ventaja exagerada, si la cláusula contractual ofende los principios fundamentales del sistema jurídico a que pertenece, restringe derechos u obligaciones fundamentales inherentes a la naturaleza del contrato, de tal modo que amenaza su objeto o el equilibrio contractual, y se muestra excesivamente onerosa para el consumidor, considerando la naturaleza y contenido del contrato, el interés de las partes y otras circunstancias peculiares al caso (Filomeno, 2010).

No se puede olvidar, que decisiones y opciones del consumidor son influenciados por los medios, luego se puede buscar una reflexión de orden social sobre iniciativas educacionales relacionadas a la información adecuada y de cualidad a través de políticas públicas.

Con la aprobación del PL 3515 hay posibilidad de ser producida norma jurídica de naturaleza coercitiva, transversal, de orden pública e interés social orientada a reglamentar, formal y materialmente, las situaciones precontractuales de adhesión. Sobretudo, los destinados a los productos y servicios bancarios, de modo a imponer a los suministradores la obligatoriedad de efectuar un estudio avaliativo anterior de riesgo mutuo, momento en el cual el deber de prestar explicaciones previas y adecuados gana su ápice cuanto a la oferta.

De forma sucinta, lo que fue explicado en este breve análisis sobre la protección contractual en las relaciones de consumo y del consumidor en el ámbito del derecho contractual, se destaca el artículo 4º. del CDC, con vistas a la “armonización de los intereses “ de los participantes de las relaciones de consumo y compatibilización de la protección del consumidor con la necesidad de desarrollo económico y tecnológico, de manera que se viabilicen los principios en los cuales se fundamenta el orden económico (artículo. 170, de la CF).

Bajo esta mirada, cabe al derecho del consumidor ejercer su efectividad instrumental, realizando el desafío de las crecientes transformaciones que preceptúa el recomienzo de una nueva era dentro del sistema jurídico, principalmente de protección al sobreendeudado.

La responsabilidad objetiva, en este contexto, debe circundar no apenas el aspecto de la economía y de la hiposuficiencia del consumidor, más principalmente el papel de este en cuanto agente responsable por patrones de consumo mejores, bajo la égida del consumo.

3.2 PROTECCIÓN CONTRACTUAL DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y CONTRATOS ESTANDARIZADOS

El derecho contractual, al fundamentarse en el principio de la autonomía por voluntad propia, establece una visión amplia de la realización del negocio jurídico a ser firmado entre las partes contratantes. *En* este raciocinio, el CDC va más allá de la

simple y razonable previsión de la autonomía de deseos para ocupar la categoría de norma especial y proporcionar la protección de los derechos relacionados a las relaciones de consumo para más allá de lo razonable determinación autónoma de disposiciones favorables, trayendo fundamentos sistémicos de gran relevancia para los consumidores.

En Brasil, se constata la existencia de diversos principios orientadores de la protección contractual, los cuales indican la formalización de los contratos de consumo:

Dentro de ellos está el principio de la interpretación más favorable al consumidor, ya discutida en este trabajo, y el principio de la vinculación de la oferta o escritos, o sea, ofreció vínculo al suministrador.

Se hace presente, en estos casos, la aplicación del principio de la sorpresa del consumidor que, delante de las ventas, por catálogos u otras formas de abordaje, premeditadamente captadoras de la impulsividad que generan en el consumidor, permite aquel ejercer en contrapartida su derecho de arrepentimiento, sin obstáculo de la tutela jurisdiccional correspondiente.

En este punto, cabe resaltar que existe una vía de doble mano, el asistencialismo cede lugar a la comodidad de muchos consumidores abriendo espacio para la conformidad de una norma con poca eficiencia en lo que atañe a la efectucción del deber de cuidado de aquel que contrata.

Otro principio mencionado por el ilustre adoctrinador es el principio de la presunción de la existencia de garantía, por el cual dispone el artículo 50 del CDC que “la garantía contractual es complementar a la legal e irá conferida mediante termo

escrito”, principio este que sería decurrente del exiguo plazo dado por los Códigos Civil y Comercial para la propositura de acciones redhibitorias.

El propio CDC, en el artículo 4º de la Ley 8.078/90, reconoce la vulnerabilidad del consumidor en el mercado de consumo, una relación de hiposuficiencia en relación a la otra parte que figura en el otro polo de la relación jurídica, teniendo en mira la armonización de intereses bajo el mando constitucional del artículo 170 de la Constitución Federal de 1988, por el cual es derecho del consumidor principio fundamental de la propia orden jurídica económica y constitucional posta.

Defiende el legislador ordinario la ampliación del concepto de “consumidor”, a tenor del artículo 2º, Código del Consumidor, para abarcar todo el sujeto, aquí integrado no solo por la persona física que adquiera productos, pero también por personas jurídicas que, de forma directa o indirecta, no solo sean adquirentes de productos y servicios, pero fundamentalmente lo utilicen como destinatarios finales.

Tal estructura, ocasiona relaciones preventivas, en materia de contratos, envolviendo temas de consumo, creando deberes y principios que son inherentes a normas imperativas y que pretenden “moldear” el ordenamiento jurídico, ofreciendo la noción de costumbres, reglas, principios, leyes y normativas que completan un todo dinámico y especial en lo que atañe a la interpretación jurídica, y por lo tanto de fundamental importancia para la interpretación jurídica.

Como ejemplo: los contratos de adhesión, los cuales tienen una naturaleza bilateral, aunque la parte adherente no ajusta las cláusulas avanzadas puntualmente, limitándose a suscribir standards (modelos) contractuales, instrumentos de contratación

que proporcionan, por definición , en la esfera de las relaciones consumeristas, la actuación de la jurisdicción estatal en el ámbito de las relaciones económicas de protección a los consumidores conforme sujetos más “débiles” de la relación contractual posta.

Se hace necesario el establecimiento de requisitos formales y, por lo tanto, estructurales, que de una forma o de otra eviten los abusos inherentes a aquellos instrumentos “estandarizados”, impuestos de forma unilateral, que hoy son objeto, inclusive, de reglamentación específica por parte de la Ley 8078/1990. Hay algunos casos, de contratos de naturaleza bancaria, aquellos propios de las redes de tarjetas de crédito, los contratos en general disponibilizados en tiendas de departamentos y de gran tamaño, que frecuentemente excede la necesaria observancia al principio de la equidad y de la buena fe en las relaciones contractuales.

En este sentido, es relevante traer el pensamiento de un renombrado jurista brasileño:

[...] esas limitaciones generales a la libertad de contratar, insertas en los códigos como excepciones al principio de la autonomía del deseo, jamás pudieron ser definidas con rigurosa precisión La dificultad, sino imposibilidad, de conceptualizarlas permite su ampliación o restricción conforme el pensamiento dominante en cada época y en cada país, formado por ideas morales, políticas, filosóficas y religiosas. Se condicionaron, en síntesis a la libertad de contratar, propiamente dicha, jamás fue ilimitada. Dos limitaciones de carácter general siempre la confinaron: el orden público y las buenas costumbres. Se entiende, como todavía se piensa, que las personas pueden autorregular sus intereses de la manera que les convenga, desde que no excedan estos límites” (Gomes, 1998, p. 24).

Es inapelable recordar cuestiones protectivas e intervencionistas insertadas en el ordenamiento jurídico brasileño con vistas a la asunción de la figura del consumidor en cuanto subjetividad más frágil en el contexto de las desigualdades económicas, jamás dejando para un segundo plano la cuestión de la libertad económica, que por último trae para el mundo del derecho la discusión sobre el propio papel del Estado intervencionista, una vez que es este el actor que frecuentemente trae fallas sistémicas insuperables a la realización del individuo en cuanto sujeto de las relaciones.

En efecto, los mejores argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en el campo jurídico de los derechos fundamentales del consumidor se alinean a la indispensable actuación del Estado en su garantía tutelar. En ese sentido Cláudia Lima Marques afirma que “en otras palabras, la CF de 1988 es la garantía institucional de la existencia y efectividad del derecho del consumidor en Brasil” (Marques, 2012).

Debe ser aclarado que el contrato de adhesión es una modalidad cuyas cláusulas son unilateralmente impuestas por el suministrador establecidas por autoridad competente, siempre de forma estandarizada, así como preestablecidas unilateralmente en combinación con cláusulas determinadas por instancias superiores aquellas que irán a negociar con el consumidor.

Son contratos que frecuentemente relegan la libertad de negociación del consumidor a un segundo plano en el sentido de que el ciudadano o adhiere al contrato o se ve excluido de la contratación, por no poseer cualquier poder de negociación,

restándole tan solamente la alternativa de aceptar o no la propuesta, sin cualquier posibilidad de alteración del negocio jurídico.

Así, el consumidor frente a su vulnerabilidad e hiposuficiencia, cuanto al establecimiento de las cláusulas, se somete a los intereses privados del proponente. Es por este motivo que se hace necesario citar las enseñanzas a seguir, cuanto a la teoría de la imprevisión, vez que:

[...] cuando acontecimientos extraordinarios determinan radical alteración en el estado de hecho contemporáneo a la celebración del contrato, acarreado consecuencias imprevisibles, de las cuales transcurre excesivo gravamen en el cumplimiento de la obligación, el vínculo contractual puede ser resuelto o, a requerimiento del perjudicado, el juez altera el contenido del contrato, restaurando el equilibrio deshecho (Marinoni, 2012).

Muchas veces, el problema que puede instalarse en la relación originaria del contrato de adhesión, deberá ser apreciado por el Poder Judicial para resolver los defectos o desequilibrios producidos por el del contrato, ya que la conducta del suministrador compromete de forma sistémica el equilibrio de los contratos, sin contar la cuestión sociocultural por la cual es frágil el control de la población sobre las tratativas inconvenientes comprometiendo la libertad de contratación y la seguridad de las relaciones económicas de modo mínimamente compatible para con la justicia.

En los contratos de adhesión, consonante con lo dispuesto en los párrafos del artículo 54 de la Ley 8078/1990, las cláusulas son aprobadas por la autoridad competente, establecidas unilateralmente por el suministrador, sin que el consumidor pueda discutir o modificar el contenido. Aunque tenemos algunos requisitos contractuales que deben ser observados:

- 1) obligatoriedad del suministrador de productos y servicios de entregar al consumidor presupuesto previo discriminando el valor de la mano de obra,

materiales y equipamientos a ser empleados, así como condiciones de pago, conteniendo la fecha de inicio y término de los servicios;

2) obligatoriedad del suministrador en obedecer las eventuales tarifas y control de precios, bajo pena de tener que devolver la cuantía o incurrir en otras sanciones, conforme dispone el artículo 41 del CDC;

3) el consumidor no podrá, en el cobro de deudas, ser expuesto al ridículo, ni sometido a cualquier tipo de constreñimiento o amenaza o sufrir cobro de cuantía indebida, incurriendo en las sanciones e hipótesis descritas en el artículo 42 del CDC;

4) acceso del consumidor a todas las informaciones que le digan respecto en catastros, fichas y archivos, en los términos del artículo 43 y 44 del CDC.

Por su vez, las cláusulas limitativas de los derechos del consumidor deben ser redactadas con destaque y, todavía, los contratos deben contener términos claros y con caracteres ostensibles y legibles, de modo a facilitar su comprensión.

En este sentido, el contrato adhesivo es corolario de una gama inmensa de relaciones interpersonales y empresariales, invirtiendo, en la compra de planos de servicios de telefonía, bancos, el desafía la búsqueda de técnicas avanzadas de protección al consumidor, con perspicacia, informativos que puedan abarcar también los factores relacionados con la seguridad, con el propósito del consumo consciente y responsable.

3.3 DISPOSICIONES PROTECTIVAS Y LEGISLATIVAS REFERENTES A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN BRASIL

La enumeración de aspectos protectores relacionados a las relaciones de

consumo traídos por la Ley 8.078/1990 es de gran importancia para el entendimiento de la relación entre suministradores y consumidores teniendo en vista productos y servicios disponibilizados en el mercado. Aún más considerando lo que dispone el inciso IV del artículo 4º del estatuto del consumidor, sobre el cual vale inquirir sobre el necesario abordaje sobre algunos aspectos contenidos en el Capítulo VI (De la Protección Contractual), atinentes a la cuestión de la protección contractual en materia de consumo.

Del análisis de los artículos 46 a 50, se observan varias medidas protectivas esculpidas por el legislador, entre ellas la regla sobre la cual los contratos deben dar la oportunidad a un conocimiento amplio, por parte del consumidor, sobre sus condiciones de fruición y gozo, sean de los derechos como de los bienes; tanto productos como servicios ofrecidos, pues deben estar claramente evidenciados por el oferente, pero no solo evidenciados, ya que se debe realmente dar la oportunidad de la toma de conciencia por el consumidor, para atribuírsele una ciencia previa en cuanto al alcance y contenido.

Por otro lado, lo que no corresponde idealmente al plano de eficacia de la norma, trae para el plano de la vida el problema de las inadecuaciones de las formas transportando para el mundo real el problema de la propia comprensión por parte de las personas o ciudadanos sobre aquello que realmente están consumiendo.

Por lo tanto, al obstar por el proceso de comprensión de las personas o ciudadanos menos esclarecidos, surge para el consumidor el derecho a la reparación

civil, porque hubo obstáculo al derecho de información y esclarecimiento del consumidor.

Las cláusulas contractuales, en este ímpetu de información, siempre serán interpretadas de manera más favorable al consumidor, considerando todavía que, en lo que se refiere a la judicialización de los derechos, las relaciones de consumo en Brasil reflejan una realidad en la cual el magistrado tiene el poder y deber de autorizar la inversión del gravamen probatorio siempre que se observen prácticas u omisiones abusivas sobre las cuales las partes litigan, bien así en el caso de relaciones de consumo plagadas de vicio de nulidad o anulables por definición legal, y que por lo tanto representan esferas mutuamente reflexivas del punto de vista de la legalidad.

Insta destacar, en este punto, que las declaraciones de conformidad precontractuales, así como los propios contratos de adhesión, firmados entre particulares con el objetivo de constituir obligaciones mutuas, obligan a los suministradores en sus términos, y para más allá de los términos puestos, vez que una cláusula, o hasta su contenido todo, proporcione en este caso, la anulación o deshacer el negocio, inclusive con la generación de prerrogativas procesales civiles ejecutorias sobre materia específica, de manera como lo que dispone el artículo 84 y párrafos subsecuentes del CDC.

En Brasil, el consumidor puede desistir de un eventual contrato en el plazo de siete días a contar de su firma o de recibimiento del producto (cláusula de reflexión), fundamentalmente en hipótesis en las cuales la contratación ocurre fuera del

establecimiento comercial, en especial por teléfono o a domicilio, debiendo valores pagados anticipadamente ser restituidos en su integridad y monetariamente actualizados.

Es en este sentido el artículo 84 del CDC, el cual estipula que “En la acción que tenga por objetivo el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, el juez concederá la tutela específica de la obligación o determinará providencias que aseguren el resultado práctico equivalente al del cumplimiento”.

En esta línea de pensamiento, nada más oportuno que ratificar el hecho de que los derechos y garantías fundamentales del consumidor tienen el consagrado principio constitucional de la isonomía su viga maestra; afinal, “el derecho a la igualdad ante el Estado Constitucional es presupuesto de toda y cualquier concepción jurídica de Estado” (Marinoni, 2012).

3.4 LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL SOBREENDEUDADO COMO CENTRO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Como ya fue explicado en otro capítulo la concesión excesiva del crédito ha provocado un aumento del endeudamiento del consumidor. El hecho de que no exista una legislación específica para abordar la cuestión podría terminar generando lo que se llama la insolvencia civil (endeudamiento), trayendo graves inconvenientes para el consumidor y su familia.

El análisis de la legislación española, se desprende que incluso la protección de los sobreendeudados es frágil. La baratura del crédito, el elevado costo de la vivienda, la precariedad laboral e inestabilidad familiar son factores que colocan a los consumidores en riesgo de bancarrota.

En opinión del Profesor Emilio Beltrán:

La legislación española no contiene ninguna normativa sobre el sobreendeudamiento del consumidor, a pesar de la existencia de trabajos pre legislativos comunitarios y de que algunos de los países más representativos de la Unión Europea, sí cuentan con ese tratamiento. La cuestión fue objeto de una iniciativa parlamentaria, que pretendía implantar no sólo un sistema de prevención del sobreendeudamiento (publicidad de los contratos de crédito, prohibición de perfeccionamiento de dichos contratos fuera de los establecimientos comerciales, información, bases de datos, derecho de retractación del consumidor, y otras garantías), sino también un sistema de protección extrajudicial y judicial de los consumidores que facilitase el pago ordenado de las deudas pendientes en determinados casos de sobreendeudamiento sobrevenido (Beltrán Sánchez, et al., 2009).

Las causas inmediatas del sobreendeudamiento de los consumidores en Brasil y España es: la asunción excesiva de deudas y la incapacidad sobrevenida de hacer frente a los créditos por causas imprevistas.

La palabra “crédito” surgió del latín *credere*, significa tener confianza. La confianza debe estar presente principalmente en las relaciones de consumo, en la apertura y firma de los contratos de crédito, pues es de la relación de confianza que surge el negocio jurídico.

Clarissa Costa Lima y Káren Bertoncello (2010, p. 21) presentan la siguiente definición para crédito:

Se define como la facultad de inspirar confianza de una duración más o menos larga. De ese modo, el crédito se caracteriza por el transcurso de un plazo entre el plazo del acreedor y aquella del deudor, lo que solamente es posible porque el acreedor cree que el deudor cumplirá su obligación en los plazos acordados.

Con respecto a la concesión de crédito desmedido, es necesario hacer una reflexión:

La sociedad de consumo lleva a prácticas que exaltan la belleza, lo lúdico y el placer. El comportamiento impulsivo afecta a todos los ciudadanos, incluso a los consumidores más alfabetizados con alta formación, presumiblemente que no sean engañados tan fácilmente. Todavía los consumidores están aprisionados por las trampas del marketing que crean necesidades y manipulan las formas de manifestación, lo que lleva a creer que serán admirados y considerados exitosos, hermosos o alegres, si poseen cierto producto.

Bruno Miragem destaca que en 1982, el Plano de Acción Internacional de Viena acerca del envejecimiento, aprobado por la Asamblea Mundial sobre el envejecimiento (convocada en 1978, por la Resolución 33/52, de la Asamblea General de la ONU) (Do Castro, 2017), en su recomendación 18, se ocupaba de la protección de los consumidores ancianos, refiriéndose como obligación de los gobiernos.

Ejemplo de esta forma de publicidad es la oferta de crédito que capta clientes mediante la demostración de la confianza, el personalismo y las instituciones de seguridad y, por tanto, los informes generalmente transmiten la publicidad con contenido emocional y no racional.

Es este deseo de tener todo lo que la publicidad y el marketing dicen ser esencial que lleva al sobreendeudamiento, el consumidor compra productos sin condiciones económicas para pagar. El sobreendeudamiento es perjudicial tanto para el consumidor como para la economía. El consumidor, por ser vulnerable tiene derecho a ser protegido si actuara de una manera irreflexiva, porque fue inducido, impulsado a las compras debido a la publicidad indebida que presentan todos los medios.

La protección al sobreendeudado permite que este consumidor no esté excluido de la sociedad, que no gaste más de lo que gana, ser informado y ayudado por los

proveedores de las condiciones propuestas en el contrato. Si este consumidor se tornar insolvente, los Órganos de Defensa del Consumidor intervendrán para ayudar a renegociar la deuda de manera saludable.

El deudor tiene la obligación de pagar la deuda, pero tiene derecho a tener una vida digna. El prestamista, a su vez, tiene el derecho de recibir, pero también tiene la obligación de renegociar las deudas con los deudores, aquí no se protege a los que actúan de mala fe. Todos los mecanismos para cobrar la deuda permanecen en vigor. Lo que se quiere es tratar al sobreendeudado con dignidad a través del apoyo estatal. De ahí la importancia de saber quién puede y quién no puede ser considerado un sobreendeudado protegible.

Es necesario ayudar al sobreendeudado a escapar del estigma de mal deudor porque el crédito es el motor del consumo de masas y promueve el crecimiento de la economía. Los problemas principales que impulsan el endeudamiento están presentes en las altas tasas de interés, la presencia de cláusulas abusivas en los contratos y la dificultad de los consumidores de obtener copias de los contratos firmados. Luego hay la falta de información y también la publicidad engañosa.

Cabe señalar también que la mayoría de los contratos de préstamos bancarios son contratos de adhesión, con cláusulas impuestas unilateralmente por el proveedor o establecidas por la autoridad competente, siempre de manera estandarizada y preestablecida. Además, son contratos que muchas veces relegan a un segundo plano la libertad de negociación de la persona sobreendeudada, en el sentido de que el ciudadano o adhiere al contrato o se ve excluido de la contratación, al no tener poder de negociación, dejándolo solo con la alternativa de aceptar o no la propuesta, sin posibilidad alguna de cambiar el negocio jurídico.

Así, el consumidor ante su vulnerabilidad e insuficiencia, en cuanto al establecimiento de las cláusulas, se somete a los intereses privatistas de los acreedores. Por lo tanto, el sobreendeudamiento no ajusta puntualmente las cláusulas mencionadas, limitándose a suscribir normas contractuales (modelos), instrumentos de contratación que, por definición, en el ámbito de las relaciones de consumo, posibilitan el desempeño de la jurisdicción estatal en el ámbito de las relaciones económicas para proteger a los consumidores como sujetos "más débiles".

El CDC, en el artículo 4º, de la Ley 8.078/90, reconoce la vulnerabilidad del consumidor en el mercado de consumo, es una relación de minusválido en relación con el proveedor, objetivando armonizar intereses bajo el mandato constitucional del art. 170, de la CF de 1988, ya que es el derecho del consumidor un principio fundamental del propio orden jurídico-económico y constitucional.

Muchas veces, el problema que surge en la relación derivada del contrato de adhesión impuesto al sobreendeudado, debe ser considerado por el Poder Judicial para resolver los defectos o desequilibrios derivados del instrumento contractual, ya que la conducta del proveedor compromete sistémicamente el equilibrio de contratos. Esto, sin mencionar la cuestión sociocultural por la cual el control de la población sobre los tratamientos inconvenientes sigue siendo frágil, comprometiendo la libertad de contratación y la seguridad de las relaciones económicas de forma mínimamente compatible con la justicia.

La lectura del artículo. 39, del CDC revelan cláusulas consideradas injustas para el consumidor, enumeración que no asume un carácter definitivo ni exhaustivo.

Con la simple lectura del artículo 39 del CDC, se desprende que la responsabilidad por las cláusulas abusivas recae en el proveedor de los productos y / o

servicios puestos a disposición con la falla mencionada, proporcionando la nulidad del término considerado abusivo, incluso la nulidad del contrato.

También es interesante señalar que, existe una presunción de abuso y obtención de ventaja exagerada, si la cláusula contractual atenta contra los principios fundamentales del ordenamiento jurídico al que pertenece, restringe derechos u obligaciones fundamentales inherentes a la naturaleza del contrato, de forma que amenace su objeto o el equilibrio contractual, y resulta excesivamente costoso para el consumidor, considerando la naturaleza y contenido del contrato, el interés de las partes y otras circunstancias propias del caso.

Cabe aclarar que el art. 51, de la Ley 8078/1990, impone la nulidad de cláusulas presuntamente exageradas, de carácter excesivamente oneroso. Por tanto, presupone la intervención directa del Estado en la autonomía de la voluntad, además de limitar el derecho de adhesión. Leonardo Bessa explica que:

El análisis conjunto de los dispositivos muestra que el proveedor debe asegurarse de que el consumidor comprende adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados del vínculo contractual que se establecerá tras la firma del contrato de adhesión. Ahora bien, si el contrato es redactado por el proveedor, sin posibilidad de alterar sustancialmente el documento, es justo que el adherente (el consumidor) comprenda el contenido del contrato, conozca sus obligaciones, conozca las consecuencias económicas de la firma del instrumento (Manual de Derecho del Consumidor, 2012, p. 351).

Para finalizar, la mejora de la información y la transparencia no es suficiente para proteger a los consumidores, es necesario la intervención de las autoridades reguladoras y el deseo de frenar las prácticas nocivas existentes en el mercado.

Las cláusulas contractuales siempre serán interpretadas de manera más favorable al consumidor sobreendeudado (CDC, art. 47 c / c art. 54), sin perjuicio, además, del uso del principio de razonabilidad. También debe considerarse, en lo que respecta a la judicialización de derechos, las relaciones con el consumidor en Brasil

reflejan una realidad en la que el magistrado tiene el poder-deber de autorizar la reversión de la carga probatoria cuando se observan prácticas abusivas u omisiones sobre las cuales las partes litigan, así como en el caso de relaciones de consumo que sean nulas de adicción o anulables por definición legal.

Para finalizar, la mejoría de la información y la transparencia no es suficiente para proteger a los consumidores, es necesario la intervención de las autoridades reguladoras y el deseo de frenar las prácticas nocivas existentes en el mercado.

La globalización y los avances tecnológicos que aumentaron en gran medida la oferta de productos financieros disponibles a los consumidores, por su parte exigen una regulación eficaz, positiva y preventiva.

El endeudamiento surge como un fenómeno global y duradero, trayendo impactos sociales graves y perjudiciales de naturaleza colectiva. El sobreendeudamiento es el responsable de muchos casos de exclusión social de los consumidores, personas físicas de buena fe poniendo en peligro la calidad de vida, la dignidad, la salud y la seguridad.

Es imperativo argumentar que la parte general del microsistema legal del consumidor se basa fundamentalmente en principios, que son verdaderos mandamientos de optimización prima facie dotados de una fuerza de valoración y una matriz normativa para regular los intereses de los participantes en las relaciones de consumo. Además, por supuesto, hay una afronta al art. 47, del Código de Protección al Consumidor, que establece que las cláusulas se interpretarán de forma más favorable al Consumidor, si redactadas en desacuerdo con el art. 51 del CDC.

Como ya se señaló en otra parte, la CF avanzó significativamente hacia la normatividad de principios al transformar la dignidad de la persona humana en el valor

supremo del orden jurídico, declarándola en su art. 1º, inciso III, como uno de los fundamentos de la República Federativa de Brasil. La dignidad de la persona humana es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que trae consigo la reivindicación del respeto por parte de los demás, constituyendo un mínimo invulnerable.

Una de las razones de ser de la legislación consumerista consiste justamente en la vulnerabilidad del consumidor, calidad esta presumida por el CDC y que transforma al consumidor parte hiposuficiente en la relación de consumo, necesitando de protección legal. Se refiere a la supremacía financiera de las instituciones de crédito en relación a necesidad del sobreendeudado en cuanto al servicio ofrecido.

Además, los principios fundamentales son la base del ordenamiento jurídico al que pertenecen, su violación constituye un mal mayor que la violación de la propia norma. El incumplimiento de los principios fundamentales es una forma de inconstitucionalidad o ilegalidad y afronta todo el sistema y sus valores esenciales.

El artículo 4, incisos I y III, del CDC, menciona la buena fe y la vulnerabilidad como principios directores de las relaciones de consumo, orientando la interpretación de los contratos, determinando la nulidad de cláusulas contrarias a sus preceptos éticos. Entonces, la enseñanza sobre la *pacta sunt servanda*, no tiene carácter absoluto, porque principios como la buena fe, la equidad contractual, la dignidad humana, los principios del Derecho del Consumidor y constitucionales son limitaciones a la obligación fijadas en los contratos.

No debe aceptarse la interpretación restrictiva de las cláusulas contractuales, en violación del principio de equidad contractual, que exige que los contratos de

crédito asuman su función social. La mencionada función social del contrato, prevista en el art. 421 del nuevo CC, no elimina el principio de autonomía contractual, pero atenúa o reduce el alcance de este principio cuando están presentes intereses metaindividuales o intereses individuales relacionados con la dignidad de la persona humana.

Por lo tanto, debe haber un equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes envueltas, especialmente la protección de la parte más vulnerable, revisión de la relación contractual para hacerla más equitativa y eficaz en el control de las cláusulas abusivas.

Para concluir, deja en claro la necesidad de una atención especial por parte del gobierno, en sus diversas instancias administrativas, legislativas y judiciales, para el caso.

3.5 FALTA DE PROTECCIÓN FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO

La falta de un sistema de protección y reglamentación específica en el ordenamiento jurídico brasileño para tratar del problema del sobreendeudamiento del consumidor es lo que hace con que en muchos casos las personas entren en la situación de insolvencia civil.

El objetivo de esta tesis es hacer un comparativo con el derecho español sobre el tratamiento dado a las situaciones de sobreendeudamiento en el Derecho Español, el catedrático Emilio Beltran aclara que no existía un tratamiento específico del sobreendeudamiento del consumidor, hasta 2022, ni en la legislación de consumo ni

en la legislación concursal. Se trata de una injustificada desidia legislativa en la protección del consumidor, que contradice el mandato constitucional existente al respecto (art. 51 CE), mandato que obliga no sólo a los poderes públicos y a la práctica judicial, sino que debe informar a la legislación positiva, como expresamente reconoce la propia Constitución (art. n 53.3). (Beltran, 2009) Hoy, es en el derecho extranjero, principalmente en el derecho americano y en el francés que se encuentran las reglamentaciones específicas y principales de como tratar el problema del sobreendeudamiento del consumidor persona física y de buena fe. El referido problema ataca ferozmente la economía de un país, convirtiendo el crédito más caro y dificultando la formación y la circulación de la riqueza. Se hace realmente necesario dentro del ordenamiento jurídico brasileño una reglamentación específica con respecto a este tema, el cual sea capaz de tratar exclusivamente este problema social y que pueda reinsertar nuevamente al consumidor en el mercado de crédito, recuperando su situación financiera.

La doctrina extranjera es pacífica al admitir que el fenómeno del sobreendeudamiento excede la esfera jurídica, presentando serios reflejos económicos, sociales y familiares con coste inestimable para toda la sociedad, de modo que no se cuestiona más la importancia de adoptarse medidas de prevención y tratamiento.

Además, el surgimiento de reglamentación adecuada para tratar el sobreendeudado, visa moralizar la busca del crédito fácil y desmedido, evitando así el sobreendeudamiento de aquel consumidor que dice ser lego durante la operación y no consigue dimensionar los riesgos que corre con la contratación del crédito (Franco, 2010) a respecto del sobreendeudamiento, alega que:

El sobreendeudamiento generalmente alcanza a las clases menos privilegiadas económicamente con bajo nivel de conocimiento, lo que nos hace creer en la necesidad de la intervención estatal para regular la forma

de acceso al crédito y las soluciones posibles para estancar las finanzas de aquellos que se encuentran en la situación de sobreendeudados.

De esta forma, el sistema jurídico brasileño que a principio no tenía reglamento específico para este tema, utilizaba la conciliación, la lógica y el derecho comparado francés, en el cual el deber de información era tratado como una importantísima herramienta en la tutela del consumidor. Delante de la crisis del sobreendeudamiento, el ordenamiento jurídico brasileño se basó en el derecho francés, pretendiendo disminuir los conflictos entre acreedores y consumidores y hacerlos llegar a un acuerdo, preocupándose con la cuestión social y económica del sobreendeudado.

Según Schmidt Neto:

No hay una cantidad exacta que defina el valor mínimo de la deuda a partir de la cual se puede considerar al deudor como sobreendeudado, esta estimación se da mediante una comparación entre el activo y el pasivo del individuo y su familia, considerando las particularidades del caso, como las necesidades básicas de aquellos. También no hay un perfil definido del sobreendeudamiento. Todos los sexos, profesiones, razas y religiones están sujetos a sufrir de este mal. Lo que diversas investigaciones han buscado es definir cuales son las características más frecuentes de los sobreendeudados, pero no se puede intentar encontrar un concepto a través de este perfil (Schmidt Neto, 2009).

El derecho francés, en su ordenamiento busca tratar el sobreendeudamiento sobre la base ideológica de la solidaridad, o sea, se busca entre el abastecedor y el consumidor un acuerdo de parcelación o renegociación de sus deudas.

Además de eso, la legislación francesa reconoce que la situación de sobreendeudamiento merece ser beneficiada de un tratamiento especial y específico, prefiriendo cuidar de este problema tomando en cuenta las causas externas y no las internas, pero siempre evaluando concretamente si el consumidor que se endeudó, actuó de buena fe al contraer las deudas.

La legislación sobre sobreendeudamiento debe contener normas de prevención y saneamiento, imponiendo al abastecedor el cumplimiento de determinadas reglas antes de la concesión del crédito que permita al consumidor firmar un contrato de

préstamo consciente de todas las consecuencias por el asumidas.

La legislación en pauta no puede dejar de regular el plazo necesario para reflexión del consumidor, independiente del negocio haber sido celebrado dentro o fuera del establecimiento. Y todavía, la propuesta de crédito por escrito y con los valores de la financiación en efectivo o parcelado, conteniendo la tasa de intereses aplicada y su periodicidad, el número y el valor de las prestaciones y los encargos contractuales en su totalidad, exigiendo que las informaciones sean detalladas y claras.

También es urgente garantizar que el contrato principal esté relacionado jurídicamente al contrato de crédito para evitar distorsiones y confusiones entre acreedores, además del establecimiento de un régimen especial de garantías personales.

Mecanismos y reglas claras de control estricto de la publicidad engañosa y del abuso en el contenido de las cláusulas contractuales no pueden prescindir en esta legislación. Previsión de la posibilidad de conciliación a través de soluciones administrativas con plano de pago, dando la oportunidad de recuperación extrajudicial del endeudado. La discusión cuanto a la limitación de las tasas de intereses a ser aplicadas, presente en diversas legislaciones europeas, así como una legislación de esa naturaleza, en el sentido de evitar intereses extorsivos y anatocismo, sería muy bienvenida.

Por el hecho de que el crédito es un mecanismo jurídico que impulsa el bienestar de las personas y desarrolla económicamente una nación, puede también causar el empobrecimiento de las personas involucradas en el contrato de crédito ocasionando el incumplimiento de las operaciones contratadas, debido al hecho de que los rendimientos familiares no soportan más el tamaño de las deudas sin comprometer

sus necesidades básicas, ocasionando así el sobreendeudamiento. Delante de tal hecho, era imperioso tratar de forma específica y reglamentada este tema, conteniendo no solamente normas saneadoras del problema, y sí medidas preventivas que deberían ser observadas antes de conceder el crédito y preservando la mirada humanista y la dignidad de la persona humana.

La jurisprudencia brasileña ha evolucionado en el sentido de reconocer que el sobreendeudamiento es un problema social, así como atribuir responsabilidades también al proveedor de crédito por las consecuencias y repercusiones. Los abusos de los proveedores al ejercer sus actividades, así como la inobservancia de los preceptos legales del consumidor, contribuyen para el surgimiento del sobreendeudamiento. Por lo tanto, enfrentar el sobreendeudamiento irá a permitir que los consumidores no queden excluidos de la sociedad y que encuentren un método saludable de pagar las deudas con el acreedor. Este fenómeno global perjudica a todos, al acreedor, al debedor y al Estado, luego es esencial la existencia de legislación específica y preventiva para proteger y restablecer la condición financiera de todos los individuos y mantener la economía en orden. Lo que todos buscan es hacer con que el consumidor que quiere pagar al acreedor, tenga a su disposición el apoyo del estado, pues aquel que posee deudas tiene el deber de pagar y el acreedor tiene el deber de renegociar los créditos que tiene para recibir de aquellos consumidores sobreendeudados.

3.6 NECESIDAD DE REGULACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO

Para empezar, crédito es un elemento esencial para adquirir bienes y servicios y, a menudo sirve para poner al consumidor en la cultura de consumo, donde están

frente a frente de un lado el productor con sus recursos publicitarios intensos y formadores de opinión, ya al otro lado es el consumidor, una persona de buena fe, y vulnerable que busca satisfacer su bienestar y el de su familia. Muchas veces se encuentra a los consumidores ilusionados con la hipótesis de tener algo ahora y sólo se paga adelante y parcelado en el futuro, no raras veces son productos que no encajan en su situación financiera. Frente a este hecho, la legislación sobre derechos de los consumidores, impone ciertos deberes para ser observados por los productores en la contratación de cualquier producto o servicio con el consumidor.

Cláudia Lima Marques (2002) a respecto de los deberes de información del acreedor, aclara que:

[...] hoy el contrato es información y por eso, la importancia de su interpretación siempre a favor del contratante más débil y de las expectativas legítimas en el creadas por aquel tipo de contrato. En este momento, el elaborador del contrato es aquel que lo utiliza en mercado de consumo, el proveedor, tiene que tener en cuenta el deber de informar, que incluye la responsabilidad de una redacción clara y en realce, además del deber de considerar la condición legal del otro, evitando dudas en la redacción contractual (Marques, 2002).

El artículo 52 del CDC determina lo que el proveedor de crédito debe informar previa y adecuadamente al consumidor, sobre precio del producto o servicio en moneda corriente nacional; montante de los intereses de mora y de la tasa efectiva anual de intereses; incrementos legalmente previstos; número y periodicidad de los plazos, suma total a pagar, con y sin financiación, inclusive multas de mora.

El proveedor deberá tener cuidado de que el consumidor reciba toda la información necesaria acerca de lo que está recibiendo, incluso muchos consumidores no siempre son capaces de entender y evaluar exactamente lo que están diciendo. El proveedor no puede omitir cualquier información importante en el momento de la firma del contrato y debe actuar de acuerdo con los principios que rigen las relaciones de consumo y que se expresan en el CDC.

En la fase precontractual, en el momento de la oferta, el artículo 31 del CDC impone al proveedor el deber de información, y estas informaciones deben ser correctas, claras, precisas y ostensivas, o sea, debe funcionar como un consejo. El proveedor está obligado a revelar al consumidor todos los problemas que pueden sobrevenir de una operación de crédito, sea de corto o largo plazo y prevenirlo en cuanto a los riesgos, además de sugerir la mejor opción de crédito para su caso específico y de acuerdo con sus características personales y financieras.

El productor deberá proporcionar toda la información necesaria para realizar un contrato con el consumidor. La información debe ser accesible a la comprensión de todos los involucrados en el proceso de consumo, especialmente uno que no tiene el conocimiento más técnico y difícil aclaración. En especial a los que no tienen conocimiento técnico o dificultad de comprensión.

El consumidor tiene derecho a tener a su disposición el asesoramiento a la hora de la concesión de crédito.

Teniendo en vista que el consumidor es la parte más débil en la relación jurídica, nuestra ordenación prevé una serie de principios protectivos al mismo, como el artículo 47, CDC, que determina así:

Art.47 -Las cláusulas contractuales serán interpretadas de manera más favorable al consumidor.

La interpretación a favor del consumidor es una regla general del sistema de derecho brasileño, público y privado, que en el CDC, consustancia por medio de la norma del artículo 47, pero en ella no se agota. La interpretación contextual a favor del consumidor debe procurar el sentido y el alcance del deseo expreso en el contrato

y también su contexto de negociación, considerando la finalidad normal de los contratos de consumo, en las expectativas normales y esperadas para el contrato en sí.

O sea, es deber de los proveedores, como parte económica, técnica y jurídica preponderante en la relación de consumo, proteger a los consumidores por medio de una prestación de servicio íntegra y justa.

Imponer al consumidor una desventaja desproporcional en la relación contractual, se choca con las prescripciones del CDC.

El artículo 51 del CDC es explícito al determinar que tales prácticas son abusivas, y llevan a la nulidad de cláusulas en este sentido:

Artículo 51. Son nulas de pleno derecho, entre otras, las cláusulas contractuales relativas al abastecimiento de productos y servicios que:

IV - establezcan obligaciones consideradas inicuas, abusivas, que coloquen al consumidor en desventaja exagerada, o sean incompatibles con la buena fe o la equidad;

También son importantes las disposiciones de los artículos 422 y 423 del CC, pues controlan la manera como los contratos, negocios jurídicos bilaterales que son, deben ser cumplidos e interpretados.

El artículo 422, del CC determina que los contratantes deberán guardar tanto en la conclusión, como en la ejecución de los contratos, los principios de la probidad y de la buena fe. De esa forma, la relación contractual debe ser pautaada por tales primados, de modo que el comportamiento de los contratantes debe ser siempre pautaado en la moral y en las buenas costumbres.

Ya el segundo dispositivo, determina que las cláusulas ambiguas en los contratos de adhesión deben ser interpretaadas a favor del consumidor.

De este modo, las cláusulas deben ser interpretadas en el sentido de proteger la parte adherente, caso contrario, ella quedaría sujeta al arbitrio del contratado, desequilibrando en exceso la relación contractual.

Todavía en este sentido, tan importante como estas normas es el contenido del artículo 421, CC, que trae la positividad del precepto constitucional de la función social de los contratos. El dispositivo determina que la libertad de contratar será pautada por ella.

En el entendimiento de la doctrina, la función social nada más es de que la percepción de que el contrato debe cumplir su función de manera interna y externa. Luego, la contratación debe cumplir los deseos de las partes contratantes, asegurando sus derechos de manera proporcional y justa.

Por este posicionamiento, se percibe que nuestro orden actual traslada las relaciones privadas del estado eminentemente patrimonialista en que se encontraba, buscando la protección de los derechos individuales.

Siendo así, se debe reconocer que el contrato de préstamo posee como función el derecho a la salud financiera del consumidor, proporcionándole los medios para que pueda protegerla y así, garantizar su mínimo existencial.

El derecho de información es la obligación del proveedor, el conjunto de datos útiles para un uso correcto del bien o del servicio adquirido.

El proveedor delante de las relaciones de consumo necesita tomar las debidas precauciones para que el consumidor sea advertido e informado de la mejor manera posible de las futuras consecuencias que pueden sobrevenir de su transacción comercial.

La legislación consumerista impone determinados deberes que necesitan ser

observados por el proveedor para que sean válidas las contrataciones decurrentes de las relaciones consumeristas ofrecidas en el mercado de consumo. No haciéndolo, responde por la omisión en las informaciones necesarias a una adhesión consciente por el consumidor al contrato, sin advertir para los encargos decurrentes de aquel negocio.

Inmediatamente, el vendedor, para ofrecer crédito, no puede escapar a la observancia cuidadosa de los límites que se le imponen por las leyes de protección al consumidor, y debe actuar dentro de los principios que rigen estas actividades comerciales.

Por su lado, el vendedor debe ofrecer desde el comienzo de la línea de crédito hasta que se firme el contrato, todo lo necesario e imprescindible para su adecuada comprensión. Sin esto, puede ser la relación entre el consumo dado como nulo y el contrato roto. El vendedor sólo estará libre de sus obligaciones si demostrar que actuó de buena fe y que la información se transfiera al consumidor de forma clara, precisa y de fácil comprensión para este.

La mayoría de los vendedores pertenecen a grandes grupos económicos de productos y servicios, para ellos no importa el análisis de los ingresos del consumidor en el momento de la venta, lo que realmente importa es vender y vender, no importa si el cliente tiene o no las condiciones necesarias para pagar su deuda, sin dañar su medio de vida.

De hecho, la mayoría de los empleados están obligados a ofertar mucho crédito y productos debido a que la empresa lo que quiere es conocer las ganancias al final de cada mes. Es importante para los vendedores el logro de las metas con consecuente mantenimiento de sus puestos de trabajo. Muchas empresas están lejos de respetar lo que el Código de Protección al Consumidor tiene en sus artículos, en especial el

artículo 52, IV; En esto, se enumeran los deberes de divulgación por parte del productor, de todo lo que se hace y se ofrece en una operación de crédito, plazo, tasa de interés, cantidad de cuotas y otros cargos, y la vulnerabilidad del consumidor en la relación de crédito.

Para concluir, el hecho de que el consumidor no sea respetado por la empresa en la relación de consumo, pide una legislación específica y más estricta con respecto a los derechos y obligaciones.

3.7 LA REGULACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN BRASIL Y LEY 14181/2021

En Brasil, así como en otros países, el desarrollo de un sistema financiero que permitiese la oferta de crédito al consumidor fue elemento fundamental para fomentar el desarrollo nacional. Dicho esto, el crédito al consumidor en Brasil es un hecho relativamente reciente, habiendo empezado a desarrollarse alrededor de la segunda mitad del siglo XX (Pellegrino, 2016).

En el siglo XIX, las primeras décadas de Brasil independiente, utilizaron la esclavitud como la principal fuente de trabajo, en una economía fundada principalmente en grandes tierras agrícolas, originalmente caña de azúcar, después café. Así, sin una clase considerable de trabajadores asalariados, y con la mayoría de la población viviendo fuera de los centros urbanos, el consumo en los mercados de las ciudades solo era accesible a un número muy limitado de personas (Coelho, 2014).

Con la llegada de inmigrantes europeos de diversos orígenes (aunque más alemanes e italianos) todavía en el siglo XIX, se inició un comercio – y, por lo tanto, consumo – en las ciudades que crearon, y/o donde se establecieron, aunque no lo suficiente para provocar una mudanza significativa en el consumo y perfil de la población. Con la abolición de la esclavitud en 1888, los ex esclavos no ingresaron inmediatamente en el mercado de trabajo formal. Al contrario, innumerables quedaron

inmediatamente desempleados y/o entraron en el subempleo, lo que naturalmente dificultó la formación de un mercado consumidor relevante, o mismo el encuadramiento, en aquel momento inicial, de un sistema de crédito al consumidor en Brasil (Pellegrino, 2016).

La propia estructuración del sistema bancario en el país evolucionó lentamente a lo largo del siglo XIX e inicio del XX. Ella estaba altamente concentrada en bancos públicos (el principal, Banco del Brasil) y algunos bancos regionales, casi exclusivamente dedicados a la financiación de la actividad empresarial inicial o de los propietarios de grandes haciendas. En ese contexto, las primeras experiencias de crédito son puntuales, por medio de comerciantes que concedían crédito directo con base en la “confianza personal” (o fiado, palabra brasileña) y registraban manualmente deudas acumuladas y pagadas regularmente – en su mayoría formando la práctica común de pago mensual de las deudas en las fábricas del interior y en los centros urbanos. Sin embargo, aquel carecía de algunas formalidades y estaba disponible solamente para clientes recurrentes que ya eran conocidos de los comerciantes que concedían crédito. Los estudiosos las llaman de cadenas de cordialidad entre esos comerciantes y clientes, en que la concesión de crédito era un favor personal, y el pago de la deuda era más una obligación moral que una responsabilidad legal (Coelho, 2014).

Solamente a partir de la década de 1950, se vio la esquematización del mercado consumidor moderno en Brasil, en parte como resultado de un rápido proceso de urbanización y consecuente aumento de la mano de obra asalariada en el centro urbano, que aumentó la movilidad social y, por lo tanto, la necesidad de productos y servicios directamente del mercado. Este es también el periodo en que aparecen las primeras tarjetas de crédito, convirtiéndose en una nueva forma de pago para las compras del comercio local. Sin embargo, la falta de informaciones confiables sobre el histórico de pagos y perfil general de los potenciales tomadores de crédito inhibió toda la concesión de crédito directo al consumidor. Es solamente al final de la década de 1950, con la redirección de las políticas económicas en el sentido de estimular la expansión de la industria brasileña para la producción de bienes de consumo durables, que la circulación de mercaderías basadas apenas en la renta corriente del brasileño medio se volvió insuficiente. Eso exigía una creación de instrumentos de financiación al

consumidor para estimular el consumo de esos nuevos bienes de fabricación nacional (Pellegrino, 2016).

En seguida, en 1964, se define un marco institucional al Sistema Financiero Nacional, como parte de la orientación de una política económica gubernamental, y se organiza la actividad bancaria con la “Ley de la Reforma Bancaria” (Ley 4.595, de 31.12.1964), el mercado con una “Ley del Mercado de Capitales” (Ley 4.728 de 14 de julio de 1965), y el sistema de seguros privados con una “Ley de Seguros” (Decreto Ley 73 de 21 de noviembre de 1966). Se destaca todavía, la organización de un fuerte sistema de financiación habitacional popular en esa misma época (Coelho, 2014).

En ese sentido, el desarrollo económico que se produjo en las décadas de 1960 y 1970 impulsó el consumo y abrió el camino para el crédito bancario para ese fin, con mayor acceso de la población a los servicios bancarios. La intermediación de crédito como actividad profesional, por su vez, fue reservada por ley a las instituciones financieras (artículo 17 de la Ley 4.595/64), razón por la cual la participación bancaria en los diversos contratos de crédito al consumo se hizo obligatoria (Coelho, 2014).

Ya en la década de 1980, con el aumento significativo de las tasas de inflación convirtió el crédito al consumidor en una necesidad para la familia, debido al desequilibrio entre la renta salarial y las necesidades de bienes y servicios. Sin embargo, la desorganización de la economía, incluyendo la promulgación de planos de estabilización monetaria, restringió la tomada de crédito de largo plazo debido a la incertidumbre en cuanto a la capacidad de mantener el empleo y la renta para honrar los pagos de la deuda. Solamente en mediados de la década de 1990, con el “Plano Real”, el primer plano de estabilización económica exitoso, y el suceso de la estabilidad monetaria y de precios – preservando así el poder de compra de la moneda – se observó una consistente expansión del crédito al consumidor en Brasil, principalmente debido a la creciente popularización de los servicios bancarios en todo el país (Pellegrino, 2016).

Por su parte, las instituciones bancarias reorganizaron sus actividades y ampliaron las operaciones de crédito al consumo (conocido como “crédito personal”) destinadas a las personas físicas. Con el cambio de siglo, 40% del total de crédito emitido en el mercado era destinado al crédito personal, o sea, consumidores como personas físicas. De la misma forma, fueron creadas nuevas alternativas de crédito

popular, como el crédito consignado (cobrado directamente en la nómina de sueldos), más sencillo y concedido a los jubilados con tasas inferiores, además de la mayor facilidad en toda obtención de tarjetas de crédito/débito con funcionalidades de crédito, lo que se transformó en el mayor movimiento de inclusión bancaria de la historia (Coelho, 2014).

De la misma forma, un mercado interno más amplio, debido al crédito al consumo, también contribuyó para el aumento de la renta media en todo el país y para la mayor movilidad social de la población de menor renta, la expansión de la llamada clase media y para el aumento del consumo de bienes durables (como inmuebles para residencias propias), además de vehículos, computadores, smartphones y otros. En ese sentido, las explicaciones para el aumento de la concesión de crédito al consumidor se dividen en aquellas que lo valoran a partir de su identificación como un instrumento de adquisición de bienes accesibles a las clases populares por medio de financiación (fortaleciendo el consumismo), y aquellos que perciben la oferta de crédito bancario continuado como forma de redondear el patrón de renta de las familias, lo que no era suficiente para enfrentar a todas sus necesidades. De todo modo, esta expansión generó una onda significativa de endeudamiento en Brasil (Pellegrino, 2016).

Ya existía recomendaciones de la OCDE que trata del suministro justo y responsable de crédito para reducir el sobreendeudamiento, G20 e informe del Banco Mundial que demuestra la importancia de que los países legislen sobre el riesgo sistémico de quiebra en masa de los consumidores.

Después de tantos años de vigencia, el Código del Consumidor no solucionaba los problemas de crédito de los sobreendeudados, aquellos ya no conseguían considerar todos los problemas emanados de las relaciones de crédito. Había campos que carecían de protección y la sociedad clamó por disciplina.

La proposición de disciplina del sobreendeudamiento nació en el Senado como Proyecto de Ley nº 283, de 2013, fruto de los trabajos de la “Comisión Transitoria de Modernización del Código de Defensa del Consumidor”. Siguió para la Cámara de los Diputados como Proyecto de Ley nº 3.514/2015, retornando al Senado como Proyecto de Ley nº 1.805, de 2021 (sustitutivo). En julio de 2021, aquel entró en vigor como Ley 14181, que posee lastre en la buena fe, en el crédito responsable y conciliación global.

Conforme ya expuesto, hubo el aumento del endeudamiento general y de la capacidad media de pago del consumidor, con crecimiento exponencial de las deudas por incremento de intereses y multas, ocasionando el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor. Hoy, conforme es presentado por la Investigación de Endeudamiento e Incumplimiento del Consumidor (PEIC), que es trazada anualmente por la Confederación Nacional del Comercio de Bienes, Servicios y Turismo (CNC), Brasil cuenta con 67,5% de su población endeudada o sobreendeudada, número que aumentó significativamente a lo largo de la pandemia – antes de 2021, el número era de 66,2% (PEIC, 2021). Así, medidas surgieron para enfrentar estos números, entre ellos la Ley n. 14.181/2021).

Delante de esto, esta investigación busca dilucidar cuestiones relacionadas a la mencionada ley (Ley del Sobreendeudamiento de 2021), buscando evidenciar los desdoblamientos a la luz del Derecho del Consumidor. Se divide el estudio en: introducción y más tres secciones: la primera presenta las disposiciones de la Ley n. 14.181/2021, la segunda, las implicaciones al consumidor y, por fin, se tienen las consideraciones finales.

3.7.1 LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO AL SOBREENDEUDAMIENTO (LEY DE N° 14.181/2021)

La Ley 14.181, de julio de 2021, conocida como la ley del Sobreendeudamiento, es responsable por alterar el Código de Defensa del Consumidor (Ley n° 8.078/90) y el Estatuto del Anciano (Ley n° 10.741), que representa uno de los más importantes avances en la defensa en beneficio de la ciudadanía y dignidad de la persona humana. Su propuesta principal es resguardar condiciones básicas a la vivencia de las personas que están con demasiado endeudamiento, esto es, en teoría, de aquellos que no consiguen pagar sus deudas sin el debido respaldo existencial. En esa sección, se presentan los cambios de esa ley a título del objetivo central de esta investigación.

Con respecto al Estatuto del Anciano, la alteración fue determinar que no incurra en crimen la práctica de la negativa de crédito, basándose en el

sobreendeudamiento (Brasil, 2021). Ya en el campo general, la ley ajusta el establecimiento del plano financiero, al nivel judicial, la renegociación y también la ecualización de deudas por medio de un acuerdo que satisfaga los dos polos de la relación consumista (Brasil, 2021). Sin embargo, es importante citar que se limita tanto el plazo inicial (180 días) como el plazo máximo de pago (5 años) (Brasil, 2021).

En lo que respecta al Estatuto del Anciano, el cambio fue puntual en el sentido de explicitar que la negativa de crédito del anciano, fundamentada en sobreendeudamiento no constituye crimen (cf. artículo 96, §3º). Los incrementos al CDC son más estructurales, tanto del punto de vista axiológico y teológico como normativo, inaugurando una nueva fase conciliatoria en el trayecto procesal de la renegociación de las deudas.

En ese sentido, la Ley del Sobreendeudamiento asume, en el artículo 4º del CDC, los institutos de educación financiera, basados en prevención y tratamiento de deudas por parte de las instituciones, siendo regido a la luz de las relaciones de consumo (BRASIL, 2021), aun cuando esta sea objeto de capacitación técnica ya diferida por la Base Nacional Común Curricular (BNCC, 2017). Además de esto, se estableció la política de crédito responsable, preservación del mínimo existencial y fijación de precios basada en la medida (BRASIL, 2021). Así, a la luz del plano financiero, se destaca el procedimiento de renegociación de deudas, conciliación colectiva, participación activa del sobreendeudado y homologación obligatoria. (Brasil, 2021).

Estos últimos son los principales puntos de análisis de esta investigación, la próxima sección explicará sobre los principios procesales del Derecho del Consumidor y de la Constitución de 1988.

El citado proyecto representó una de las más importantes propuestas en trámite en la Cámara de los Diputados y significó una de las más consistentes iniciativas de actualización de la Ley Federal 8078/90.

La mencionada ley trajo varios paradigmas como:

- El mínimo existencial
- Información obligatoria en la concesión del crédito responsable, deber de aclarar a través de informaciones obligatorias previas, evaluación antes de la concesión del crédito y combate al asedio de consumo. e- incumplimiento positivo del contrato,

ya que es posible pedir judicialmente reducción de la carga de intereses, con aplicación de sanción por la infracción de los deberes de buena fe, información, cuidado y cooperación.

- Prohibición de asedio de consumo
- Corrección de los errores y fraudes
- Da la conexión de los contratos contenida en el artículo 54-F
- Prevención y tratamiento para evitar la exclusión social

Sistema binario de coexistencia del sistema de resolución administrativa y judicial implantado por la Ley 14181/2021. Inclusive, mismo en el Poder Judicial habrá la coexistencia del sistema binario, con conciliación y ante su fracaso, ocurrirá el proceso de revisión.

Reincorporación del consumidor al mercado a través de la educación financiera

Después de la pandemia del COVID-19, con las restricciones impuestas a la apertura del comercio, principalmente en un país que tiene inmensa parte de su economía basada en el comercio, o sea, prestación de servicios, los números de desempleados y sobreendeudados se dispararon.

Es necesario aclarar que el sobreendeudamiento nunca pudo ser considerado un problema puntual, individual, y si una contingencia de la sociedad en general, un hecho colectivo que encuentra causas y manifiesta efectos en el mercado como un todo, generador de exclusión social, violencia doméstica, disgregación familiar y aumento de las demandas judiciales. En Brasil, la mayoría de las personas para adquirir un producto compran a crédito, luego asumen obligaciones futuras, por encima de su capacidad financiera, para atender una necesidad inmediata.

No se puede dejar de aclarar que los catastros restrictivos de protección al crédito actúan como factor de obstáculo de reinserción en el mercado de trabajo, pues los empleadores han recorrido a la consulta previa a los servicios de protección al crédito cuando hacen la selección de candidatos para vacantes de empleo.

En Brasil, el acceso fácil al crédito cambió el panorama de la salud financiera de los consumidores. Después de la estabilización de la economía y de la evolución del mercado de consumo, el país empezó a presentar niveles de rendimiento familiar y de disponibilidad de bienes capaces de asegurar una expansión efectiva de la oferta de crédito, que trajo consigo el problema del sobreendeudamiento.

El concepto de sobreendeudamiento fue definido en la Ley 14181 de 2021, como la imposibilidad manifiesta del consumidor - persona física, de buena fe, de pagar todas sus deudas actuales y futuras de consumo (excluidas las deudas con el Fisco, procedentes de delitos y de alimentos) sin comprometer su mínimo existencial, en los términos del reglamento.

La nueva Ley 14181/2021 fue concebida con apoyo en la buena fe, lealtad, armonía y serenidad en las relaciones de consumo.

El crédito responsable también fue una de las directrices que orientó la redacción de la ley.

Todavía hay, la eficacia procesal fundamentada en la conciliación global.

En el ordenamiento jurídico brasileño, antes, solamente existía el procedimiento establecido en los artículos 748 a 786 para los casos de insolvencia civil del deudor persona física cuando las deudas superasen la cantidad de los bienes del deudor. La declaración de insolvencia podría darse por iniciativa del acreedor o deudor y tendría como efecto el vencimiento anticipado de las deudas, la recaudación de todos los bienes actuales del consumidor, susceptibles de embargo y la ejecución por concurso universal de sus acreedores.

La Constitución Federal Brasileña en el artículo 5º, XXXII y 170, V, establece la protección al consumidor.

Hasta la aprobación definitiva de la Ley 14181/21 se pasaron nueve años, que consagró:

- Protección del consumidor persona natural y de buena fe.
- Descripción de conductas prohibidas al proveedor que envuelvan crédito.
- Permitir al consumidor cumplir sus obligaciones con los acreedores.
- Autorizar la exclusión del nombre de los consumidores de los bancos de catastros restrictivos.
- Aceptar el pago de las deudas con la preservación del mínimo existencial.
- Ratificar el principio de la buena fe del consumidor sobreendeudado.
- Impedir aquellas conductas de proveedores que incentivan el consumo desenfrenado.
- Establecer como derecho básico del consumidor la garantía de prácticas de crédito responsable; educación financiera y ambiental, prevención y tratamiento

extrajudicial y judicial de las situaciones de sobreendeudamiento.

- Propiciar el desarrollo de programas de políticas públicas para evitar y tratar el sobreendeudamiento.

- Proponer la conciliación del sobreendeudamiento, con la renegociación de deudas y plano de pago.

- Disponer sobre el plano judicial compulsorio, cuando fallar la conciliación.

En resumen, la reforma del Código de Defensa del Consumidor brasileño, proveniente del Senado Federal, tuvo el propósito de definir el sobreendeudamiento, reglamentar mecanismos de prevención y tratamiento judicial y extrajudicial de aquel. Antes de ella, el consumidor alternaba entre conformarse con su exclusión social o tentar una solución no tradicional como usar el nombre de un pariente para comprar a plazo.

Los principios de la buena fe, función social del crédito y respeto a la dignidad de la persona humana, son los apoyos de la Ley 14.181/21, que perfecciona el derecho a la información, publicidad, intermediación y la oferta de crédito.

Después de la aprobación de la mencionada ley, la institución financiera no puede ocultar los riesgos de la contratación del crédito, luego todos los costes deberán ser informados.

En un momento tan difícil como la post pandemia, la planificación de las finanzas familiares es beneficiosa, el consumidor necesita estar bien informado para tomar decisiones financieras. Son necesarias prácticas financieras conscientes, autónomas y responsables como charlas, cursos, talleres, campañas y otros de orientación.

Todos son unánimes en aseverar que el sobreendeudamiento hiere el principio de la dignidad de la persona humana, por no resguardar el mínimo existencial, hiriendo, así, derechos fundamentales, y excluyendo el consumidor del pleno ejercicio de su ciudadanía y del mercado de consumo, conforme artículo 54, A, §1º, de la Ley 14.181/21.

Pues, hay un elemento primordial cuando se habla en sobreendeudamiento: el mínimo existencial que sería la cantidad capaz de asegurar una vida digna al individuo destinado a la manutención de los gastos de sobrevivencia, tales como agua, luz, alimentación.

Delante de tal cuadro, la definición de mínimo existencial clamó por la edición de un decreto que pudiese trazar sus contornos. Luego, vino el Decreto 11150/22.

El propósito de estipular el mínimo existencial era garantizar que el consumidor sobreendeudado consiguiese cumplir un nuevo acuerdo y, también, pagar sus demás gastos básicos, sin que necesitase recorrer a más préstamos. Sería un porcentaje entre 60% y 70% de la renta del sobreendeudado.

De acuerdo con la ley del sobreendeudamiento, el consumidor puede presentar en juicio para sus acreedores un plano para renegociación de sus deudas. El Decreto 11150/22 consideró mínimo existencial 25% del sueldo mínimo brasileño, actualmente R\$303,00, pero aludido valor coloca la población brasileña abajo de la línea de la pobreza.

Cualquier acuerdo, deberá reservar para el sobreendeudado una renta mínima para el pago de sus gastos personales y de su familia. Según el texto del decreto, ese valor deberá ser de R\$ 303,00. Y el mismo valor valdrá para el consumidor endeudado que recibe R\$ 1212,00(sueldo mínimo actual en Brasil) y para aquel que gana R\$ 15.000,00.

Imagine un consumidor que reciba un sueldo de R\$ 1.800,00 y que esté sobreendeudado, o sea, que es incapaz de pagar la totalidad de sus deudas de consumo, sin comprometer su mínimo existencial. En caso, cualquier acuerdo, deberá reservar para él una renta mínima de R\$303,00 para el pago de sus gastos personales y de su familia, pero es de conocimiento general que aludido valor é irrisorio para los gastos básicos. Por lo tanto, los bancos y financieras podrán utilizar todo el resto de la renta del consumidor(R\$1.497,00) para el pago de deudas e intereses relativos a eventuales renegociaciones.

Según la nueva ley, la prevención es encontrada en la imposición de deberes informacionais en los contratos de crédito y venta a plazo (especialmente a través de los artículos 4º, IX, 6º, XIII, 54-B y 54-D) y en la creación de importantes limitaciones publicitarias a través de la ampliación de las cláusulas abusivas (especialmente artículos 54-C y 54-D, párrafo único, así como en el 54-G).

Ahora es práctica ilegal, presionar o asediar al consumidor para la contratación de crédito, no se admite la contratación de aquel que envuelva la concesión de premios u otros incentivos que influyeren en la decisión del sobreendeudado.

Las instituciones deben evaluar la situación financiera del cliente antes de conceder el crédito, no es más permitido ofrecer crédito sin consulta al SPC/Serasa. Individuo negativado pasa a sufrir restricciones, como la imposibilidad de efectuar nuevas contrataciones.

Con la llegada de la nueva ley, pasó a ser prohibido decir que la operación de crédito podrá ser concluída sin consulta a los catastros restrictivos o sin análisis de la situación financiera del interesado. Y todavía, en la oferta de dinero que envolviese premios, fue prohibido asediar o presionar al consumidor vulnerable para contratar crédito, comprar producto o servicio.

Quedó prohibido condicionar el comienzo de negociaciones sobre deudas a la desistencia de acciones en la Justicia que fueron juzgadas, con respecto al pago de honorarios del abogado o a depósitos judiciales.

A respecto del nuevo sistema de conciliación, entre las innovaciones traídas por la nueva ley, en la acción judicial de revisión de contrato, el juez puede determinar el aumento del plazo de pago sin incremento, la reducción de encargos o la sustitución de garantías. En respuesta al pedido del consumidor, el juez puede determinar la renegociación de las deudas con la presencia de todos los acreedores. Luego, en la audiencia colectiva, el consumidor puede ofrecer plano de pago, con plazo máximo de cinco años para el finiquito, preservadas las garantías originales.

Deudas pueden ser negociadas con la reunión de todos los acreedores, para que el plan de pagos total sea establecido en la renta mensual del consumidor.

De acuerdo con la nueva ley, el consumidor tiene derecho a preservación del “mínimo existencial” durante la liquidación de la deuda, siendo así, un valor mínimo de su renta mensual no se podrá gastar para el pago de deudas. No resuelve conciliar el deudor con el suministrador, elaborar un plano de pago si no se reserva al consumidor un mínimo para sobrevivir.

Sería importante la creación de portales en los sitios de las instituciones financieras con contenido, orientaciones y material sobre negociación de deudas, de como cortar gastos, organizar presupuesto, cambiar deudas más caras por otras con intereses más baratos.

Hacer campañas de educación financiera con consejos y conferencias de como salir de las deudas.

El artículo 5° relaciona los instrumentos disponibles al Poder Público para ejecución de la Política Nacional de las Relaciones de Consumo, él fue redactado con la intención de posibilitar a la institución los mecanismos de prevención y tratamiento extrajudicial y judicial del sobreendeudamiento y de protección del consumidor como persona natural, además de la posibilidad de creación de núcleos de conciliación y mediación de conflictos procedentes del sobreendeudamiento.

De la lectura del artículo 5°, surgen cambios de principio, con reflejo también en el artículo 4, inciso X, y 6°. El Artículo 5°, VI, protege de forma muy especial la persona natural.

En resumen, los incrementos hechos en los artículos. 4° y 5° hacen referencia a un aspecto del Derecho Administrativo por ser encaminado al Poder Público en su actuación en la defensa del consumidor. Son artículos que sirven de guía para las actividades de órganos como los Procons, Secretaría Nacional de Defensa del Consumidor(Senacon) y el Consejo Nacional de Defensa del Consumidor.

Entonces, el artículo 4° lista los principios de la Política Nacional de las Relaciones de Consumo y el artículo 5° relaciona los instrumentos a ser utilizados.

La garantía del mínimo existencial, dignidad de la persona humana, buena fe y función social del crédito son cimientos para la defensa de los sobreendeudados, destacados en la nueva Ley 14181/21.

El artículo 6°, que trae un rol ilustrativo, del Código de Defensa del Consumidor fue alterado y pasó a incluir:

- La garantía de prácticas de crédito responsable, de educación financiera y de prevención y tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento, preservado el mínimo existencial, en los términos de la reglamentación, por medio de la revisión y renegociación de la deuda, entre otras medidas.

- Preservación del mínimo existencial, en los términos de la reglamentación, en la renegociación de deudas y en la concesión de crédito.

Según la ley, el mínimo existencial debería ser preservado y no podría ser comprometido con deudas, lo que exigió la edición del Decreto 11150/22.

Del análisis del artículo, surge la necesidad de definir un concepto objetivo de mínimo existencial, porque él permanece abierto y sometido a interpretaciones individuales, con consiguiente riesgo a la seguridad jurídica y a la concesión de

crédito.

De este modo, si es considerada 30% de la renta, los tomadores de prestamos de nómina, con descuento en el sueldo, de acuerdo está establecido en el artículo 1º y 6º, §5º, de la Ley 10820/03, ya podrían ser considerados sobreendeudados, una vez que la mencionada ley permite que sea comprometido hasta 30% para obtención de dinero y 5% para tarjeta de crédito.

Fundamental destacar también la problemática de la comprobación de renta y mapeo de deudas, pues no hay base, ni fuentes sólidas para consulta de renta de los trabajadores informales. Tampoco un sistema para mapear las deudas no bancarias. Cuáles serían los mecanismos utilizados para medir?

Hay que tener cuidado todavía porque, el establecimiento del mínimo existencial, a través del Decreto 11150/22, puede causar la exclusión financiera, llevando a la población de baja renta a buscar dinero en mercados no reglamentados, como usureros. Y todavía, ocurrir la reducción en la oferta de crédito y aumento de plazos para compensar la restricción en el límite, incluso con encarecimiento de costos.

Delante de tal cuadro, la regulación federal tuvo la intención de traer unidad para el tema y reducir los impactos en la economía.

Cuando se habla en negociación de deuda, se debe pensar en la sustentabilidad de acuerdo, pues el crédito tiene que ser otorgado de forma que las personas puedan pagar por él, respetando el principio de la dignidad de la persona humana.

Siempre teniendo en cuenta la concesión responsable de aquel, ya que para el sistema financiero nacional no es recomendable trabajar con consumidores sobreendeudados.

De la misma manera, el artículo 51, del CDC, también fue revisado, con ampliación del papel de las cláusulas contractuales que son consideradas abusivas, con el objetivo de incluir aquellas que:

Condicionen o limiten de cualquier forma el acceso a los órganos del Poder Judicial;

Establezcan plazos de carencia en caso de impuntualidad de las cuotas mensuales o impidan el restablecimiento integral de los derechos del consumidor y de sus medios de pago a partir de la purga del atraso o del acuerdo con los acreedores;

Informen sobre los precios de los productos por unidad de medida, tales como

por kilo, litro, metro u otra unidad.

Sin duda, las contrataciones de crédito sin planificación, son motivadas por ofertas abusivas. De este modo, es necesario mejorar mecanismos modernos para tratar el sobreendeudamiento, con soporte en la prevención y tratamiento.

Asimismo, el proyecto de ley no trata de la concesión de privilegios, mas de hacer posible y recomponer la capacidad de honrar compromisos financieros de los consumidores de buena fe.

Cumple añadir que, la intención del legislador era buena al mencionar en la nueva ley, la garantía del mínimo existencial, hasta porque la gran variabilidad convierte el concepto de mínimo existencial impreciso y mutable de un consumidor para otro.

Así, era necesario haber una disciplina normativa para definir los conceptos de mínimo existencial y sobreendeudamiento. El mínimo existencial, conforme ya referido, por corolario lógico, varía de consumidor para consumidor, pues cada uno posee un mínimo particular que varía según el número de dependientes, renta total familiar y de la cantidad de gastos relativos a luz, agua, alimentación, educación y salud.

Otro elemento importante, es el respeto a la dignidad de la persona humana que apoya todo el derecho del consumidor y la utilización de ese concepto constitucional asegura la protección de aquel.

Por consiguiente, la nueva ley representó una medida muy eficaz para disminuir los impactos económicos en la salud financiera de los consumidores:

En la mencionada ley, se disciplina la publicidad de crédito así como como es establecido un patrón ético mínimo, para disminuir la presión sobre las personas sobre la contratación de préstamos innecesarios o contratados de forma inconsciente.

Se tiene en cuenta, la evaluación de la capacidad de pago, concesión de crédito alineado con el potencial de pago y nivel de renta. La prohibición de propagandas de préstamos del tipo: sin consulta al SPC o sin evaluación de la situación financiera.

Que el consumidor podrá renegociar la deuda antes de convertirse en insolvente, a través de la renegociación de la deuda.

Reducción de la morosidad y del endeudamiento, con mayor equilibrio financiero de los consumidores.

Hubo el veto del Presidente de la República, al inciso que crea la figura del asedio de consumo, protegiendo de forma especial los consumidores ancianos y analfabetos, ajustando reglas básicas para la publicidad de crédito, como por ejemplo: prohibición de referencia al crédito sin intereses, gratuito, sin aumento, con tasa cero.

También no fue aprobado la parte que permitía al consumidor desistir de contratar préstamo de nómina dentro de siete días del contrato, sin indicar el motivo. En este caso, el proveedor de la propuesta debería dar acceso fácil a formulario específico, en medio físico o electrónico, en el cual constarían los datos de identificación y la forma de devolución de cuantías recibidas y eventuales intereses.

Ahora, la proposición contraría el interés público al tentar solucionar el problema de la publicidad engañosa con restricción a la oferta, pues hay empresas capaces de ofrecer sin intereses, y aún, aquel restringiría las formas de obtención de productos y servicios al consumidor.

Aunque, la ley no debe actuar para vedar la oferta del crédito en condiciones especiales, no es aceptable limitar las condiciones competitivas, hasta porque el dispositivo vetado no haría desaparecer la oferta de las modalidades de crédito.

Según la Ley 14.181/21, es prohibido ocultar o dificultar la comprensión sobre obligaciones y riesgos de la contratación del crédito o de la venta a plazo.

En la oferta de capital, previamente, a la contratación, el proveedor debe evaluar de forma responsable las condiciones de crédito, por medio del análisis de informaciones disponibles en bancos de datos de registros restrictivos.

A ello se añade que, el incumplimiento podrá ocasionar judicialmente la reducción de los intereses, recargos o cualquier aumento al principal, y la dilación del plazo de pago, además de pérdidas y daños, patrimoniales y morales al consumidor.

El proveedor deberá informar al consumidor:

- Sobre el costo efectivo total y la descripción de los elementos que lo componen;
- Tasa mensual efectiva de intereses;
- Tasa de intereses de atraso y el total de encargos, previstos para el atraso en el pago;
- El valor de las cuotas y plazo de validez de la oferta;

Sin duda, ella asegura la entrega de copia del contrato e informaciones

importantes para que los consumidores decidan de manera reflexiva sobre la necesidad de crédito. Incluye todavía, normas para facilitar la negociación con empresas en caso de cobro de valores contestados, error o fraude en tarjetas u otros medios de pago.

En concreto, determina que las informaciones contractuales, como la mejor comprensión de los costos adicionales, tasas de intereses, costo efectivo total, sean más claras, incluso sobre riesgos.

Como mencionado en otra parte, la reforma efectuada por la Ley 14.181/21 tiene como objetivo introducir la garantía del mínimo existencial, dignidad de la persona humana, así como establecer como derecho básico del consumidor, las prácticas de crédito responsable y educación financiera. Y todavía, prohibición de cobro de cualquier cantidad contestada en la tarjeta de crédito. También, impedir que el consumidor pida u obtenga bloqueo o anulación del cobro en la tarjeta, restitución y acondicionamiento de la pretensión del consumidor a la renuncia de demandas judiciales.

La institución de los núcleos de conciliación y mediación de conflictos originados del fenómeno del sobreendeudamiento tanto en la justicia, como en los organismos administrativos, que componen el sistema nacional de defensa del consumidor traerán efectividad a los acuerdos.

Debe constar del plano de pago: medidas de dilatación de los plazos para pago y reducción de los cargos de la deuda, así como la fecha a partir de la cual será realizada la exclusión del nombre del consumidor de los registros restrictivos.

En otro aspecto, las acciones de educación financiera pueden ser muy positivas, pues anhelan prevenir el sobreendeudamiento, incluso con incorporación en los currículos escolares. La nueva alteración del artículo 51, da primera lectura es perfecto, pero puede enfrentar obstáculos en el Poder Judicial:

Artículo 51 - Son nulas de pleno derecho, entre otras, las cláusulas contractuales relativas al suministro de productos y servicios que:
XVIII - establezcan plazos de carencia en caso de impuntualidad de las cuotas mensuales u obstaculicen el restablecimiento integral de los derechos del consumidor y de sus medios de pago a partir de la purgación de la mora o de acuerdo con los acreedores;

Muchas veces, las empresas dividían la deuda atrasada del consumidor, en doce cuotas, por ejemplo, sin embargo solamente estaban de acuerdo en retirar el nombre del deudor del catastro restrictivo, después del pago de la duodécima cuota. No

obstante, después de la nueva ley, ya será definida en audiencia la fecha a partir de la cual será realizada la exclusión del consumidor de bancos de datos y de catastros de morosos;

Algunos artículos de la Ley 14181/21 son bastante avanzados:

Conviene recordar que el §2 del artículo 54 –A, cuando usa el término “las deudas de que trata el §1º, abarcan cualquier compromisos financieros asumidos”, podría abrir espacio para que cualquier deuda fuese beneficiaria de tratamiento diferenciado a través del Sobreendeudamiento. Sin embargo, quedan excluidas deudas contratadas mediante fraude o mala fe.

El artículo 54 -B determina que en el suministro de crédito o venta a plazo, el consumidor deberá ser previa y adecuadamente informado, en el momento de la oferta, a respecto de todas las condiciones, riesgos, del costo efectivo total y tasas aplicables. Así como, el importe de las cuotas y plazo de oferta, que debe ser de al menos dos días, nombre del proveedor, incluso electrónico, dirección e información con relación al derecho de liquidación anticipada.

En el artículo 54-C hay nuevas prohibiciones:

- No es bien recibida la posibilidad de concesión de crédito sin consulta a los catastros negativos o evaluación de la situación financiera del consumidor;
- La oferta de crédito no puede ocultar u obstaculizar la comprensión sobre la carga y riesgos de la contratación;

A ello se suma que, no se admite la oferta de crédito que importune o presione al consumidor a contratar, incluso por medio de oferta de premio, principalmente cuando se trata de consumidor más vulnerables, como anciano, analfabeto o enfermo;

Condicionar la asistencia de pretensiones del consumidor o el inicio de negociaciones a la renuncia o a la cancelación de demandas judiciales, al pago de honorarios del abogado o a depósitos judiciales.

“Artículo 54-C. Es prohibido, expresa o implícitamente, en la oferta de crédito al consumidor, publicitaria o no:

I - (VETADO);

II - indicar que la operación de crédito podrá ser concluida sin consulta a servicios de protección al crédito o sin evaluación de la situación financiera del consumidor;

III – ocultar u obstaculizar la comprensión sobre la carga y los riesgos de la contratación del crédito o de la venta a plazo;

IV - importunar o presionar al consumidor para contratar el suministro de producto, servicio o crédito, principalmente si se trata de consumidor anciano, analfabeto, enfermo o en estado de vulnerabilidad agravada o si la

contratación envuelve premio;
 V -limitar la asistencia de las demandas del consumidor o el comienzo de negociaciones a la renuncia o a la retirada de demandas judiciales, al pago de honorarios del abogado o a depósitos judiciales.”

Según el nuevo artículo 54-D, el proveedor deberá informar y aclarar adecuadamente al consumidor, considerada su edad, naturaleza y la modalidad del crédito ofrecido. Él establece conductas y precauciones con objeto de garantizar que el consumidor tome una decisión informada y aclarada de inmediato de consumir. Estipula todavía, que el proveedor debe evaluar, de forma responsable, las condiciones de crédito al consumidor. En la hipótesis, de incumplimiento de esos deberes por el proveedor, podrá haber revisión del contrato, así como dar lugar a sanciones y reparación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

El Presidente de la República vetó el artículo 54-E que disponía sobre préstamo de nómina, redactado en estos términos: la suma de las cuotas para pago de la deuda no podrá ser superior a 30% de la remuneración mensual del consumidor, siendo el límite de 5%, destinado exclusivamente para amortización de gastos en la tarjeta de crédito. Aquel también previa un plazo de hasta siete días para el consumidor renunciar de la operación.

El artículo 54-F dispone específicamente sobre contratos:

Artículo 54-F. Son conexos, vinculados o interdependientes, entre otros, el contrato principal de suministro de producto o servicio y los contratos accesorios de crédito que le garanticen la financiación, cuando el proveedor de crédito:

§ 2º En los casos de los incisos I y II del caput, habiendo incumplimiento de cualquier de las obligaciones y deberes del proveedor de producto o servicio, el consumidor podrá requerir la rescisión del contrato no cumplido contra el proveedor del crédito.

§ 3º El derecho previsto en el § 2º de este artículo cabrá igualmente al consumidor:

II - contra el administrador el emisor de la tarjeta de crédito o similar cuando la tarjeta de crédito o similar y el producto o servicio sean suministrados por el mismo proveedor o por entidades pertenecientes a un mismo grupo económico.”

Incluso el §5º del mismo artículo, fue suprimido porque determinaba que la institución fuese garantizadora de todas las ventas realizadas en la tarjeta, lo que causaría la elevación de los riesgos, pues aquella no posee interferencia sobre la elección de los productos.

En los contratos vinculados, las partes celebran una pluralidad de negocios jurídicos teniendo por objetivo un conjunto económico, ellos se condicionan recíprocamente en su existencia y validez

El artículo 54-G impone una serie de impedimentos que deben ser observados por el proveedor de servicio o producto que involucre crédito. Aquel queda impedido de proceder al cobro, por medio de débito en la cuenta, de cualquier cantidad que haya sido contestada por el consumidor en compra realizada con tarjeta de crédito o similar, mientras no sea adecuadamente solucionada la controversia, desde que el consumidor observe los procedimientos de notificación definidos en el artículo. El acreedor deberá entregar al consumidor la copia del contrato de crédito en papel u otro formato duradero, disponible y accesible, después de la contratación. De la misma forma, queda prohibida cualquier conducta capaz de impedir o dificultar, en caso de utilización fraudulenta de la tarjeta de crédito o similar, que el consumidor pida y obtenga, cuando aplicable, la anulación o el inmediato bloqueo del pago, o todavía la restitución de los valores indebidamente recibidos.

La nueva ley permite que el consumidor informe a la administradora de la tarjeta, con diez días de antelación, sobre la cuota que está en disputa.

Parte de la doctrina reconoce los avances traídos por la Ley 14181/2021, en ella se destaca la opción de renegociar las deudas con todos los acreedores en una única audiencia. El procedimiento es semejante al que se observa en la recuperación judicial, pues autoriza la elaboración de un plan de pago que satisfaga a los intereses del consumidor y de sus acreedores.

La ley autoriza que el plan establezca condiciones de pago diluidas en hasta cinco años. De todas formas, caso no exista consenso, el juez determinará un plan judicial obligatorio para el consumidor y sus acreedores, con plazos y condiciones impuestas, conservando siempre el mínimo existencial.

De cualquier forma en el artículo 104-A, ya estaría prevista la renegociación de la deuda, con el Poder Judicial ejerciendo el papel principal, en esta etapa de conciliación.

En realidad, el tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento no fue retirado de los órganos administrativos, ella coexiste con la participación concurrente de los órganos públicos integrantes del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor fue garantizada por la ley. Admisible la participación concurrente ya que el procedimiento de conciliación busca principalmente la elaboración de planos de pago para saldar las deudas, con preservación del mínimo existencial, haciendo posible la

remuneración del consumidor en el mercado de consumo. Los consumidores protegidos por el tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento son solamente aquellos de buena fe, excluidos aquellos que se endeudaron intencionadamente.

De acuerdo con el artículo 104- A, a pedido del consumidor, el juez podrá instaurar un proceso de renegociación de deudas, por medio de una audiencia conciliadora, con la presencia de todos los acreedores, preservado el mínimo existencial. En este momento, el consumidor presentará la propuesta de plano de pago con plazo máximo de cinco años. Si fuera celebrado acuerdo, el juez homologará. En el mencionado plano de pago deberá constar:

Aumento del plazo de pago y reducción de intereses;

Suspensión de las acciones judiciales en curso;

Fecha certificada para que el nombre del consumidor sea retirado de los catastros restrictivos de nombres

Vinculación del plano de pago a conductas del consumidor que impidan el aumento de la deuda.

Una nueva renegociación del plano de pago, solamente podrá ser efectivado despues de dos años.

Artículo 104-A. La solicitud del consumidor sobreendeudado persona natural, el juez podrá instaurar proceso de renegociación de deudas, con el objetivo de realización de audiencia conciliatoria, presidida por él o por conciliador acreditado en el juicio, con la presencia de todos los acreedores de deudas previstas en el artículo 54-A de este Código, en la cual el consumidor presentará propuesta de plano de pago con plazo máximo de 5 (cinco) años, preservados el mínimo existencial, en los términos de la reglamentación, y las garantías y las formas de pago originalmente acordadas.

§ 1º Se excluyen del proceso de renegociación las deudas, todavía que resultante de relaciones de consumo, oriundas de contratos celebrados dolosamente sin el propósito de realizar el pago, así como las deudas provenientes de contratos de crédito con garantía real, de financiaciones inmobiliarios y de crédito rural.

§ 2º La no asistencia injustificada de cualquier acreedor, o de su procurador con poderes especiales y plenos para transigir, a la audiencia de conciliación de que trata el capítulo de este artículo ocasionará la suspensión de la exigibilidad del débito y la interrupción de los cargos del atraso, así como la sujeción obligatoria al plano de pago de la deuda si la cuantía debida al acreedor ausente está correcto y conocido por el consumidor, debiendo el pago a ese acreedor ser estipulado para ocurrir solamente después el pago a los acreedores presentes a la audiencia conciliadora.

§ 3º En el caso de conciliación, con cualquier acreedor, la sentencia judicial que homologar el acuerdo describirá el plano de pago de la deuda y tendrá eficacia de título ejecutivo y poder de cosa juzgada.

§ 4º Constarán del plano de pago mencionado en el § 3º de este artículo:

I - medidas de dilación de los plazos de pago y de reducción de los cargos

de la deuda o de la remuneración del proveedor, entre otras destinadas a facilitar el pago de la deuda;
 II - referencia a la suspensión o a la extinción de las acciones judiciales en curso;
 III - fecha a partir de la cual será prevista la exclusión del consumidor de bancos de datos y de catastros de morosos;
 IV - acondicionamiento de sus efectos a la abstención, por el consumidor, de conductas que importen en el empeoramiento de su situación de sobreendeudamiento.

Un nuevo pedido de renegociación de deudas no caracteriza insolvencia civil, pudiendo ser repetido solamente dois años después a liquidación de las obligaciones establecidas en el plano.

En hipótesis de conciliación con cualquier acreedor, la sentencia que homologar el acuerdo describirá el plan de pago con eficiencia de título ejecutivo y poder de cosa juzgada.

Del análisis más detallado de la ley en foco, establecidas en la sección anterior, se puede comprender que hubo um cambio significativo en la libertad del consumidor. A lo largo de esta sección, surgen algunas evidencias teóricas que colaboran con esta percepción. En este sentido, entre los cambios traídos por la nueva legislación, la más sensible a la luz del objetivo de esta investigación es la disciplina de renegociación de deudas por medio de la conciliación entre consumidor sobreendeudado y sus acreedores (la mayoría instituciones financieras). El cambio establecido por la mencionada ley determina la realización de proceso en el plano judicial, por vía obligatoria, de acuerdo al artículo 104-A:

Artículo 104-A. A pedido del consumidor sobreendeudado persona natural, el juez podrá instaurar proceso de renegociación de deudas, con vistas a la realización de audiencia conciliatoria, presidida por el o por conciliador acreditado en el juicio, con la presencia de todos los acreedores de deudas previstas en el artículo 54-A de este Código, en el cual el consumidor presentará propuesta de plan de pago con plazo máximo de 5 (cinco) años, preservados el mínimo existencial, en los términos de la reglamentación, y las garantías y las formas de pago originalmente pactadas (Brasil, 2021).

Se impone poner de manifiesto, que la Ley del Sobreendeudamiento (14.181/2021), en vigor desde julio de 2021, permite un proceso de negociación bastante similar al proceso de recuperação judicial empresarial en Brasil. Al alterar tanto el CDC, como el Estatuto del Anciano, declarando que “la persona en situación de sobreendeudamiento necesita de una protección especial” (Gagliano; Oliveira, 2021, n.p.), esta norma asume la ecualización y renegociación de todos los grupos de deudas a partir de un plan de pagos que protege, de forma sumaria, al acreedor, respetando los

límites de dignidad y humillación del deudor (Gagliano; Oliveira, 2021). Este es, por lo menos, su base teórica.

La nueva ley disciplina las etapas, así como las alternativas de la concesión de crédito e, incluso, la posibilidad de negociación colectiva, estableciendo un proceso judicial en que el deudor tiene que presentar a los acreedores un plan de pago, que debe ser logrado en hasta cinco años (BRASIL, 2021), para definir un acuerdo teniendo en cuenta las partes, bajo homologación del juez (incluso en formas de pago y de valores). Se despliega, pues, la clasificación de la hiposuficiencia del consumidor, uno de los elementales principios del Código de Defensa del Consumidor (CDC), ahora violada. En esta etapa su concepto, esto es, la situación de impotencia o de inferioridad en la relación de consumo, no es verificada cuando el agente activo, forma los polos de aquella.

Tartuce (2018, p. 24), en esa línea, relata que “la hiposuficiencia consumista no es modalidad exclusiva; e incluye la hiposuficiencia técnica”. Aquí, lo que es aplicado es técnico, en que a pesar de tener clara discrepancia del consumidor sobre entendimientos técnicos, legales e, incluso, acceso a la información sobre toda la negociación. El consumidor, así, no está apto para realizar tales proyecciones. Esto, de cierta forma, reduce la posibilidad de discusión y de comprensión de los derechos del consumidor sobreendeudado, infringiendo un otro principio del Código de Defensa del Consumidor, el de equidad contractual, que se refiere al equilibrio entre las partes. Franco(2012) cuanto al Principio de Equilibrio entre las partes, dispone:

Mayor equilibrio para las relaciones contractuales con el objetivo de dar protección a aquel que se presenta como más vulnerable, limitando más el ejercicio de la autonomía del deseo e inaugurando una nueva forma de concepción de contrato, en la cual su importancia está no solamente como instrumento de circulación de riquezas, pero sobre todo como instrumento de protección de derecho fundamental del ciudadano, parte más débil en todas las relaciones comerciales (Franco, 2012, p. 6038).

Al establecer el deber de la parte consumidora de estipular un plan técnico de viabilidad sometido al procedimiento judicial, la referenciada ley no solamente hiere la hiposuficiencia técnica, como ya mencionado, como también desestabiliza la relación jurídica permeada por las leyes del Código del Consumidor, pues coloca la parte con menor conocimiento técnico científico (sobreendeudado) sobre la obligación

de evaluar las posibilidades de pago de la deuda. Y como asume Franco (2012), el sistema de crédito brasileño ni siquiera sensibiliza el individuo sobre los costos efectivos totales de su deuda y, al mismo tiempo, la Educación Financiera no es vivenciada en las escuelas. Pensando en esa situación, el individuo no presenta conocimiento técnico para celebrar ni siquiera los contratos, mucho menos tendrá conocimiento científico y lógico para celebrar planos estructurales financieros e, incluso, mostrarse más vulnerable con el plano obligatorio. Veamos, en ese sentido, lo que expone el 104-B:

Artículo 104-B. Si no hay éxito en la conciliación en relación a cualquiera de los acreedores, el juez, a pedido del consumidor, instaurará proceso por sobreendeudamiento para revisión e integración de los contratos y renegociación de las deudas restantes mediante plan judicial compulsorio y procederá a citar a todos los acreedores cuyos créditos no hayan sido integrados al acuerdo tal vez concertado (Brasil, 2021).

El artículo 104-B establece la posibilidad de revisión y de integración de la deuda, pero solamente teniendo en cuenta el pedido del consumidor que presentó un plan estratégico y parcelación de la deuda. En este caso, corresponde recordar la visión fundamental de Rizzato Nunes (2021, p. 334): “los consumidores brasileños no están preparados para entender sus finanzas y tampoco conocen de tasas de intereses y de los derechos en que están instalados sobre”. Luego, en que pese considerar el plan judicial como favorable al consumidor, mismo así, al definir la necesidad de revisión por vía del éxito de la conciliación, queda limitado el derecho a la parcelación y revisión de la deuda a un grupo selecto de consumidores, que tienen acceso directo a profesionales relacionados con estas particularidades. Así, la ley resulta menos evidentemente pública y universal la recuperación de deudas, sin considerar, todavía, las cargas procesales sobre los cuales, aunque gravosos, disminuyen toda la capacidad del consumidor sobreendeudado de enfrentar su deuda (Nunes, 2021).

El 104-B también reduce drásticamente los planos de renegociación extrajudicial, sobrecargando el sistema judicial. Esto porque, como relatado por Almeida (2021), en el caso de instituciones financieras y/o de gran tamaño, es bastante común la realización de acuerdos extrajudiciales con descuentos considerables a los sobreendeudados. Sin embargo, al resaltar que “§ 4º El plan judicial obligatorio

asegurará a los acreedores, por lo menos, el valor del principal adeudado, corregido monetariamente por índices oficiales de precio, y preverá el pago total de la deuda” (Brasil, 2021). En otro punto de vista, los números de acuerdos también deben ser reducidos considerablemente, sobrecargando más el individuo, ya sometido al plan judicial, que además de alejar del principio de la hiposuficiencia, también proporcionará su mayor vulnerabilidad, no solamente financiera, pero sobre todo psicológica. La obligatoriedad de negociar reduce la libertad del consumidor, siendo así, significa en reducción de derechos positivos.

La propia determinación del plazo máximo de la primera cuota (180 días) y del plazo máximo de pago de la deuda (5 años) también reduce el poder de negociación y, al mismo tiempo, el equilibrio entre las partes, en vista que, en los días actuales, teniendo en cuenta las negociaciones brasileñas, los contratos de parcelación bancaria (principal indicador de endeudamiento en Brasil) llegan hasta 96 meses (Filho; Costa, 2013). Con una drástica reducción en el plazo, menos consumidores podrán negociar, considerando las bases esenciales de deuda y, por tal, mayor será la insolvencia a nivel Brasil.

Bajo otro aspecto cumple aclarar que “el proceso de sobreendeudamiento será instaurado a pedido del consumidor, o sea, no hay espacio legal para la actuación judicial de oficio” (Gagliano; Oliveira, 2021, n.p). Sin embargo, tal aspecto puede significar una apertura para eventuales cambios teniendo en cuenta la jurisprudencia, que compromete los principios del Derecho del Consumidor en Brasil. Aquí, de hecho, importa colocar la visión de Gagliano; Oliveira (2021):

Las peculiaridades de todo ese procedimiento, que envuelve, incluso, vectores metajurídicos (carga emocional derivada del *strepitus fori*, la agitación psicológica vivido por el consumidor sobreendeudado, los complejos aspectos económicos en juego, etc.) recomiendan que las respectivas Leyes de Organización Judicial Estaduales creen unidades especializadas en la materia relacionada al endeudamiento. Sin duda, es la mejor solución (Gagliano; Oliveira, 2021, n. p.)

De esta forma, se tiene no solamente las alteraciones en relación al formato judicial del sobreendeudamiento, pero también cambios y restricciones a los principios básicos que fueron presentados. Se añade que aquellas también afectan la constitución psicológica afectiva del agente consumidor, conllevando en alteraciones en el

desarrollo cognitivo social de la persona humana, hiriendo principios fundamentales. Esto se debe de acuerdo, Gagliano; Pampola Filho (2021), al hecho de que el ciudadano, de buena fe y conducta, busca siempre saldar sus deudas, pero es impedido cuando el propio sistema financiero, que no le enseña a aprender finanzas, le empuja productos y servicios que no están a su alcance. De esta forma, al no pagar sus deudas, él pasa por tendencias psicológicas negativas que llevan hasta procedimientos de activación patológica (Gagliano; Pampola Filho, 2021).

El artículo 104-B define los procedimientos que serán aceptados en la hipótesis de no haber acuerdo en la etapa de conciliación en relación a uno o más proveedores. En ese caso, el deudor podrá requerir el establecimiento de proceso por sobreendeudamiento y requerir la renegociación de las deudas pendientes, a través de plan judicial obligatorio.

El mencionado artículo delimita también las deudas incluidas y determina que la no asistencia injustificada del acreedor a la audiencia genera consecuencias como la suspensión de la exigibilidad de la deuda e interrupción de los cargos de demora. Así como, la sumisión obligatoria al plano de pago de deuda presentado, de forma que el pago a ese acreedor sea concertado para ocurrir solamente después del pago de aquellos presentes a la audiencia conciliadora.

Con la edición de la nueva ley, los acreedores que falten a las audiencias, sin justificación, tendrán sus deudas e intereses por atraso suspendidos. Además de eso, estarán sometido obligatoriamente al plan de pago si el consumidor sabe el valor exacto adeudado. Además de eso, el acreedor que faltar a la audiencia recibirá sus créditos solamente después de los acreedores que comparecieron a las audiencias.

Con respecto a, los proveedores que no celebraron acuerdo o no participaron a la primera audiencia, el texto establece, a pedido del consumidor, que el juez proporcione un plan judicial obligatorio de pago.

Los acreedores serán llamados por el juez, y un administrador será nombrado por él, con el objetivo de presentar un plan de pago con aumento de plazo y descuentos, en 30 días.

Los acreedores tendrán el derecho al pago de la deuda original, corregida por la inflación del periodo, pero el consumidor tendrá cinco años para el finiquito total de la deuda, después de la fecha límite del plano propuesto por el consumidor.

Según el texto aprobado en la Cámara, el plan judicial obligatorio garantizará a los acreedores, al menos, el valor principal adeudado, corregido monetariamente por índices oficiales de precio, y determinará el pago total de la deuda después del plan de pago previsto en el artículo 104-A, en el plazo máximo, cinco años, siendo la primera cuota, debida en el plazo máximo de ciento ochenta días, contado de la homologación judicial, y el resto del saldo deudor en cuotas en valores iguales y sucesivos.

De ese modo, el juez, a pedido del consumidor, establecerá el proceso de sobreendeudamiento para revisión judicial de los contratos y renegociación de las deudas en el caso de fracaso.

En resumen, frustrado el proceso de renegociación de deudas (artículo 104- A), se establece el proceso por sobreendeudamiento para revisión e integración de los contratos y renegociación de las deudas restantes (artículo. 104-B), donde será presentado un plan judicial obligatorio.

Se tiene dos etapas: renegociación de deudas y otra de revisión e integración de los contratos y renegociación de las deudas restantes, de la cual resultará un plan judicial obligatorio, que se iniciará con simple petición del consumidor en medio del proceso, hecho después de la frustración, total o parcial de los intentos de autocomposición. Queda apartada la actuación judicial de oficio.

Artículo 104-B. Si no hay éxito en la conciliación en relación a cualesquiera acreedores, el juez, a pedido del consumidor, determinará proceso por sobreendeudamiento para revisión e integración de los contratos y renegociación de las deudas restantes mediante plano judicial obligatorio y procederá a la citación de todos los acreedores cuyos créditos no han integrado el acuerdo posiblemente celebrado.

§ 1º Serán considerados en el proceso por sobreendeudamiento, si ese es el caso, los documentos y las informaciones proporcionadas en audiencia.

§ 2º En el plazo de 15 (quince) días, los acreedores citados juntaron documentos y las razones de la negativa de acceder al plano voluntario o de renegociar.

§ 3º El juez podrá nombrar administrador, desde que eso no sobrecargue las partes, lo cual, en el plazo de hasta 30 (treinta) días, después de cumplidas las diligencias eventualmente necesarias, presentará plan de pago que contemple medidas de temporización o de reducción de los cargos.

§ 4º El plano judicial obligatorio asegurará a los acreedores, por lo menos, el valor principal debido, corregido monetariamente por índices oficiales de precio, y establecerá la liquidación total de la deuda, después del finiquito del plan de pago consensual previsto en el artículo 104-A de este Código, en, como máximo, 5 (cinco) años, siendo que la primera cuota será debida en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, contado de su homologación judicial, y el resto del saldo será debido en cuotas mensuales iguales y sucesivas.”

Según el artículo 104-C, corresponde concurrente y facultativamente a los organismos públicos integrantes del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor la etapa de conciliación y preventiva del proceso de renegociación de deudas, en este caso los Procons, que son órganos de defensa del consumidor. Convenios específicos podrán ser celebrados entre los citados órganos y las instituciones acreedoras o sus asociaciones para regulación del proceso.

En los casos que el procedimiento, de tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento, es de iniciativa administrativa, los órganos públicos podrán realizar audiencia de conciliación y facilitar la elaboración de plan de pago, desde que preservado el mínimo existencial.

Algunas dificultades para efectuar la conciliación son cristalinas:

La ley garantiza que el acuerdo para pago de la deuda asegure el mínimo existencial, sin embargo el consumidor cuando busca ayuda ya se ha convertido en un insolvente civil, aquel ya no tiene más dinero ni para la compra de lo básico para la sobrevivencia, como pago de la cuenta de luz, agua y comida. Siendo así, se hace muy difícil exigir la readecuación y reducción de los gastos del presupuesto del consumidor para sobrar dinero que podría ser usado en pago de las deudas. Por lo tanto, hay la dificultad en hablar en el finiquito de las deudas, delante del hecho de ser casi imposible reducir los gastos de la persona para que pueda sobrar dinero esencial para el comienzo de las negociaciones.

Em la mayoría de los casos, el consumidor tiene su CPF registrado en los catastros restrictivos de protección al crédito por más de una empresa, así siendo, si durante la conciliación aquel no negocia con todos los proveedores, el nombre de aquel continua negativizado y él imposibilitado de ser reinsertado en el mercado consumidor.

Según este modelo, gran parte de los consumidores no reciben copia del contrato, como algunas deudas son parceladas en 120 cuotas, ni saben cuantas cuotas fueron pagadas. Sin mencionar, que es muy común el traspaso de deudas para otra institución financiera. Tal práctica, hace difícil la elaboración del cálculo de la actualización del principal que la nueva ley exige, sin contar que algunos consumidores hicieron novación de la deuda y en consecuencia nuevos valores fueron generados; incluso, la quiebra de aquella produce el vencimiento hasta de los intereses por vencer.

Además de eso, los contratos de novación ya estipulan que en caso de atraso o ausencia de pagos habrá inmediata quiebra de aquel con vencimiento anticipado de toda la deuda e incidencia de multa. Todo eso, puede hacer con que la deuda hasta triplique. Cumple aclarar que si ocurre el atraso y ausencia de pago de alguna cuota, se tiene la quiebra del acuerdo y todo lo que el consumidor pagó es usado en la amortización de la deuda, pero con la carga de intereses, no raramente eso ni tiene reflejo en el valor principal.

Luego, se tropieza en la dificultad de cálculo de la actualización de lo principal de la deuda, pues la nueva ley exige que sea pago, haciendo difícilísimo llegar al cuantitativo del saldo deudor. Para el cálculo del principal es necesario echar mano de cada cuota que ya ha sido pagada, mirar el cuantitativo del saldo deudor y actualizar mes a mes después del pago de cada una.

Innegable la dificultad para conseguir la documentación en la misma fecha para todos los contratos de los diferentes agentes financieros, así como de la hoja de cálculo del saldo deudor de todos los bancos, lo que lleva a discrepancia en el valor del cálculo para presentación de la hoja de cálculo de la renegociación.

Como se observó, el nuevo procedimiento por imposición por la nueva ley, hiere principios del Código de Defensa del Consumidor: el primero de ellos es la hiposuficiencia, en que pese a colocar el sobreendeudamiento como protagonista del plano de acción; en segundo, el equilibrio entre las partes, si considerar la inexistencia de conocimiento técnico jurídico y financiero del consumidor para actuar en la demanda judicial sin la solicitud del juez o por la provisión obligatoria. Además de esto, no se puede olvidar del principio de la buena fe y educación, al darse cuenta que los acuerdos extrajudiciales serán menospreciados. Sin embargo, muchos proveedores dejaron de participar en las negociaciones administrativas para esperar el juicio de las acciones. Por consiguiente, no solamente el consumidor sale debilitado en función psicológica y financiera como, también, el trámite procesal judicial brasileño – que ya es asfixiado – propenderá a asfixiarse más todavía con acciones que podrían tener una resolución por vía consensual libre extrajudicial.

La lentitud del poder judicial brasileño es un problema conocido por toda la sociedad, lo que hasta desmotiva a los consumidores a buscar sus derechos ante el poder judicial. De forma lamentable, el Estado Brasileño no adaptó el poder judicial:

“Tenemos todavía, el crecimiento desenfrenado de la población, y el consiguiente aumento de las demandas judiciales. La estructura del sistema judicial, no permite enormes demandas, sus recursos son escasos. Los foros, en su mayoría, usan tecnologías obsoletas, a pesar de existir formas modernas creadas para auxiliar en la actividad forense con el objetivo de acelerar el avance procesal, a pesar de que el gobierno no invierte en estructura.” (<https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-processual-civil/a-morosidade-no-ambito-judiciario>)

Es bien conocido por todos, que la lentitud en la asistencia jurisdiccional es un mal que compromete seriamente la eficiencia de la asistencia estatal. Un Poder Judicial que no ejerce sus funciones en un plazo razonable, acaba siendo ineficiente, todavía más en el caso de deudas de instituciones financieras, de las cuales provienen intereses astronómicos, que se comportan metafóricamente como bolas de nieve.

Por un lado, muchos adoctrinadores colocan la culpa en la lentitud del poder judicial en los plazos:

Si todos los plazos propuestos fuesen cumplidos estrictamente, el proceso terminaría en un corto y ponderado espacio de tiempo. Los plazos están propuestos adecuadamente, ni tan largos, pero que permiten un tiempo ideal para una buena defensa o ataque. El gran problema es que ellos no son cumplidos adecuadamente. Algunos ni siquiera presentan sanciones a sus incumplimientos. Podemos, como ejemplo, citar el plazo asignado a los jueces que define el tiempo para despachos y sentencias, los cuales no propone ningún tipo de penalización cuando no son respetados.” (<https://jus.com.br/artigos/22729/a-morosidade-processual-frente-os-direitos-fundamentais-e-a-ineficiencia-da-administracao-publica>)

Antes de la entrada en vigor de la ley especial, ya existía el tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento en los organismos administrativos y era común, la no asistencia de los acreedores a las audiencias administrativas de conciliación. O todavía, enviar representantes de los agentes financieros sin propuesta de acuerdo a la audiencia.

Otro punto, que representa un desafío es la negociación de contratos nuevos, con menos de un año, teniendo en cuanto la incidencia de las altas tasas de intereses. En Brasil, siempre fue más beneficioso la negociación de contrataciones antiguas.

Necesario añadir todavía que fue una gran evolución la prohibición de asediar o presionar al consumidor para contratar el suministro de producto o servicio, incluso, a distancia, por medio electrónico o teléfono, principalmente los hiposuficientes.

Sin duda, la democratización del crédito, así como las prácticas desleales en la

concesión del crédito contribuyeron para el aumento del sobreendeudamiento.

La nueva Ley 14181/21 destaca incluso, la cuestión de la nulidad absoluta de algunas cláusulas contractuales, pues crea modelos y conductas en la concesión de crédito al consumidor. Así como, trae elementos fundamentales de prevención y tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento.

Ahora, en 05 de junio de 2023, el gobierno brasileño, en un intento más de reducir el número de sobreendeudados, editó la Medida Provisória nº 1176, un programa social que tiene como objetivo la renegociación de las deudas privadas de las personas inscritas en el registro de morosos con el fin de reducir el endeudamiento y facilitar la reanudación del acceso al mercado crediticio.

Según el gobierno brasileño, alrededor de 43 millones de personas debían hasta R\$ 5.000,00 y recibían hasta dos salarios mínimos mensuales. Los consumidores endeudados podrán liquidar sus deudas en efectivo o mediante financiamiento bancario hasta en 60 meses, sin pago inicial, con tasas de interés de 1.99% mensual.

Las familias y los acreedores deberán registrarse en una plataforma de internet, y los consumidores también deberán realizar un curso de educación financiera.

Los acreedores participarán en una subasta para ofrecer descuentos a los consumidores, y el gobierno garantizará la descarga de la deuda al ganador, el que otorgó el mayor descuento.

Los recursos del FGO - Fondo de Garantía de Operaciones - disponibles en la fecha de entrada en vigor de la Medida Provisional, se utilizarán para operaciones de crédito, para garantizar las operaciones del Proyecto Desenrola Brasil, así como para cubrir los costos de puesta en funcionamiento del Programa, en los términos del estatuto del Fondo.

Em resumen, los agentes financieros calificados pueden solicitar una garantía del Fondo de Garantía de Operaciones – FGO, de fondos publicos, para financiar la liquidación de deudas en el ámbito de Desenrola Brasil

3.7.2 - CONSIDERACIONES FINALES

En resumen, el nuevo procedimiento impuesto por la nueva Ley 14181/2021 tuvo el objetivo incluir normas de principio cuanto a la cuestión de la concesión de

crédito. Las innovaciones buscaron preparar el mercado y la sociedad brasileña para el futuro, fortaleciendo los derechos de información, transparencia, lealtad y cooperación.

Los cambios introducidos por la mencionada ley tuvieron la finalidad de prevenir el sobreendeudamiento, promover el acceso al crédito responsable y a la educación financiera, con el objetivo de evitar la exclusión social y el comprometimiento del mínimo existencial.

Sin sombra de duda, el sobreendeudamiento compromete la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. Finalmente, sin la contribución monetaria para las condições básicas, quedan comprometidas áreas como la salud y la educación. La Ley n. 14.181 de 2021, surgió como una herramienta para disminuir problemas traídos por el crédito entre ellos, la exclusión social, comprometimiento de la dignidad de la persona humana y preservación del mínimo existencial. Sin embargo, acaba por producir una serie de restricciones.

El dispositivo de ley, al fundamentar que la revisión, parcelación y plano financiero deben resguardar a preservación del mínimo existencial, parece seleccionar el consumidor apto técnicamente e intelectualmente (o monetariamente – en que pese contratar un profesional) para acceder a la ley. Luego, el consumidor, y aquí se puede hablar directamente de la población anciana, de hecho hiposuficiente, acabó todavía más vulnerable en la relación de negociación. Esto surge tanto por la presentación del plano de nivel financiero como y, principalmente, por la reducción de la parcelación de cinco años o por la determinación obligatoria del juez.

En líneas generales, no sirve de nada la Ley 14.181, 2021, una norma programática que exalta el mínimo existencial y la dignidad humana, si la herramienta que permite el acceso a resolución, en el presente el Poder Judicial es discapacitado.

Sin duda, la aludida ley de sobreendeudamiento ha fortalecido el vínculo de solidaridad entre proveedores de crédito y sus intermediarios, en el cumplimiento de los deberes de información, así como interconexión entre el contrato principal de suministro de servicios y productos y el contrato de crédito.

Es innegable que el sobreendeudamiento lleva a la exclusión del ciudadano del mercado de consumo, con las graves consecuencias sociales procedentes de tal hecho. Luego, necesario la adopción de políticas públicas para el uso responsable del crédito,

tanto con la ayuda de la educación financiera en las escuelas, como por medio de campañas sobre uso consciente del crédito.

La implementación completa de la nueva ley específica requirió la reglamentación del mínimo existencial, y todavía es necesario la adecuación de la oferta y de la relación contractual de crédito a la nueva ley, implementación de la educación financiera, incluso en las escuelas, instituciones de núcleos de conciliación y mediación de conflictos provenientes del sobreendeudamiento.

3.8 MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL SOBRENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES

Los autores españoles abordan que el ordenamiento jurídico español carece de una normativa preventiva del sobreendeudamiento, Brasil ahora ya tiene la Ley específica 14181/2021.

El Art. 4º: La política nacional de las relaciones de consumo tiene por objetivo la atención de las necesidades de los consumidores, el respeto a su dignidad, salud y seguridad, la protección de sus intereses económicos, la mejoría de su calidad de vida, así como la transparencia y armonía de las relaciones de consumo, atendidos los siguientes principios:

(...)

IV: educación e información de proveedores y consumidores, cuanto a sus derechos y deberes, con vistas a la mejoría del mercado de consumo.

El sobreendeudamiento de los consumidores coloca en crisis al consumidor individual y de buena fe, afecta a todo el grupo familiar, lo que resulta en su exclusión del mercado de consumo. Evitar tales efectos negativos es una de las mejores maneras de disminuir este problema social que afecta a gran parte de la población. Es importante educar al consumidor y al proveedor de las prácticas de consumo sin control. Se debe invertir en el consumo consciente. Estos figuran entre algunos de los mecanismos para tentar reducir los efectos nocivos del sobreendeudamiento. El artículo 4º, IV, del CDC de Brasil explicita que:

La educación financiera despunta como una modalidad preventiva, muy importante, porque actúa en la etapa anterior, como medida que prepara al consumidor para aprender a utilizar el crédito de forma consciente.

Introducir las clases de educación financiera en las escuelas, sería muy importante, porque iría preparando al consumidor para lidiar con el crédito desde niños.

Los cursos de educación financiera todavía no hacen parte del currículo escolar en Brasil, pero algunas instituciones de enseñanza han firmado convenios con los órganos de Protección y Defensa del Consumidor.

El proyecto “Procon Mirim”, desarrollado por algunos órganos de Protección y Defensa del Consumidor, consiste en la transmisión de clases virtuales para niños y jóvenes, a través de ellas son impartidas nociones de como consumir de forma consciente. Los conceptos básicos de gestión de finanzas personales son enseñados y estimulan reflejos sobre la relación con el crédito.

Una buena relación con el dinero posibilita el equilibrio de las finanzas personales. Es necesario aprender a valorizar lo que es más ventajoso, como pagar antes para consumir después. A la vista de eso, el consumo debe ser planificado.

El consumidor necesita cambiar los hábitos, consumir más y mejor, alteraciones en el comportamiento compulsivo de adquisición llevan a grandes resultados.

Indispensable tener disciplina y compromiso, inclusive pensando en la sustentabilidad del medio ambiente. Adoptar un estilo más saludable de consumo, libre de modismo o posición social, ayuda en el consumo consciente, direccionado para las reales necesidades a la hora de comprar.

Es necesario que el consumidor planifique sus compras. Incumbe a él evaluar los impactos de su consumo. Este debe restringirse a lo necesario, teniendo en vista las altas tasas de intereses practicadas por las instituciones financieras en Brasil, luego obliga esperar obtener el dinero para pagar al contado. Indiscutible que siempre debe haber reflexión antes de las elecciones de consumo, las compras deben ser programadas.

Lima y Bertoncetto (2010, p. 13), con respecto al suministro de crédito desmedido colocado a disposición de las familias, dicen:

“Es innegable que el crédito soluciona el problema de acceso de muchas familias a los bienes que son indicadores de la calidad de vida y de hecho esencial para el bienestar de las familias.”

Una forma confiable de prevención del sobreendeudamiento es la información, la educación para el consumo, la explicación detallada de la materia a tratar, en especial a los laicos que ni siquiera entienden lo que están firmando. Conforme Marques (2010, p. 29), para prevenir de forma eficaz al sobreendeudamiento de la población brasileña, inclusive de la población más pobre que solo tiene su “nombre” como patrimonio, debemos invertir el paradigma: crédito consciente y responsable solo puede ser concedido con tiempo y reflexión.

En Brasil, existe el hábito de hacer las compras en cuotas, así cuando el consumidor anota el valor de las cuotas para los meses futuros se hace consciente de cuanto su renta ya está comprometida.

Antes de todo, el consumidor necesita conocer las estrategias del marketing, para aprender a ser capaz de resistir a las tentaciones del consumo.

Los cursos de educación financiera ayudan a comprender la relación cotidiana de las personas con los recursos financieros. Colocar en la balanza los deseos y elecciones cotidianas. El objetivo es garantizar seguridad financiera y calidad de vida.

El consumo consciente abarca:

Entender las ventajas y las dificultades de planear el consumo.

Conocer las estrategias de ventas de los abastecedores, así como las actitudes que pueden ser adoptadas por los consumidores.

Promover el consumo consciente con prácticas sustentables, en lo que se refiere a la utilización del dinero.

El crédito es una fuente adicional de recursos que generalmente procede de agentes financieros, el posibilita la anticipación del consumo para la adquisición de bienes o servicios. Saludable saber escoger la modalidad de crédito más adecuada para cada situación.

Es imprescindible la debida comprensión de los costos envueltos en las operaciones de crédito, así como su uso consciente.

En Brasil, un país donde existen una de las mayores tasas de intereses del mundo, ellos pueden estar contra o a favor de las finanzas, dependiendo de como el consumidor los maneja. El crédito debe ser usado con sabiduría, porque su uso puede traer beneficio o maleficio, dependiendo de como es usado.

De acuerdo con Maria Manuel Leitão Marques (2000, p. 303 apud Lima; Bertoncello, 2010, p. 25):

La dimensión del problema depende de muchas variables: de la extensión y del tipo de endeudamiento, de la variación en las tasas de intereses, del grado de esfuerzo de las familias y de su educación financiera, del mercado de trabajo, de la estabilidad familiar, de la salud o de la enfermedad, de la vida o de la muerte. Pero como se demostró en diferentes países, al aumentar el endeudamiento potenciamos siempre el sobreendeudamiento. El crece en los diferentes ciclos y, más de que un problema económico, es sobre todo un problema social.

La primera idea es que el crédito solamente puede ser concedido por contrato escrito, cuya copia debe ser necesariamente dada para el consumidor, con redacción clara, especialmente cuanto a los valores, tasas y periodicidad.

No se debe perder el control de las deudas, es necesario tener una reserva financiera para los gastos estacionales e imprevistos. Imperioso eliminar por completo los desperdicios, reducir los superfluos y optimizar los gastos con los productos realmente indispensables.

La educación financiera es muy importante para orientar a los consumidores a organizarse financieramente, ella permite entender mejor el mundo del crédito disponible al consumo, con la reducción de gastos.

La educación financiera proporciona inclusión social, ya que los consumidores negativos no participan en el mercado de consumo.

Aquella auxilia a la hora de hacer una compra de inmueble, vehículo, o reducir una financiación. Con la educación financiera, el consumidor se previene contra las deudas, porque cambia la forma como él se comporta en relación a las finanzas.

A través de la utilización de los conceptos financieros, conocimientos específicos en el área, el consumidor adquiere habilidades y confianza para tomar las mejores decisiones financieras.

Delante de lo expuesto se puede afirmar que, con la utilización de la educación financiera, los consumidores pasen a entender la importancia del control presupuestario, eliminación de las deudas, reducción del estrés, así como mantención del modelo de vida comfortable.

Mientras la asignatura educación financiera no se convierte en obligatoria en las escuelas, la opción para buscar el aprendizaje sobre educación financiera se hace a

través de la lectura de libros de profesionales especialistas, sitios sobre el tema, videos en You Tube, cursos disponibles por el BACEN o de SENACON y demás órganos de protección del consumidor.

Cuanto al derecho comparado, la ausencia de armonización comunitaria sobre la materia, hay que destacar la Resolución de 26 de noviembre de 2001, relativa al crédito y el sobreendeudamiento de los consumidores (Diário Oficial de las Comunidades Europeas, C 365/01, de 20 de diciembre de 2001) en la que se invitan y proporcionan recomendaciones para que los Estados miembros regulen la evolución del sobreendeudamiento, introduciendo ciertas medidas preventivas que, en esencia, se basan en: información de los deudores, responsabilidad de los proveedores de crédito, indemnizaciones y gastos en caso de incumplimiento de contratos y función de los intermediarios del crédito, aspectos todos ellos que se han incorporado a la nueva Directiva sobre consumo que tendrá que ser objeto de transposición al Ordenamiento jurídico español (Pulgar Esquerria, 2009).

En Brasil, muchos consumidores se encuentran en situación de sobreendeudamiento resultante de la excesiva irresponsabilidad en la concesión de crédito, porque en muchos casos el consumidor no tiene conocimiento de lo que está contratando, ya que no fue educado para este tipo de relación de consumo. No comprenden algunos términos del contrato, la contratación es fruto de la publicidad engañosa y agresiva dirigidas solo para engañar al consumidor.

Marques (2010, p. 19), a respecto del crédito, dice:

Los peligros del crédito pueden ser actuales o futuros. Actuales, pues el crédito proporciona al consumidor, persona física, la impresión de que puede – mismo con su presupuesto reducido – adquirir todo, y, extasiado de varias tentaciones de la sociedad de consumo, multiplica sus compras hasta que no sea más posible pagar en día el conjunto de sus deudas en un tiempo razonable.

El CDC, en su artículo 6º, II, habla sobre la educación para el consumo:

Art. 6º Son derechos básicos del consumidor:
[...];
II - la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios,
Aseguradas la libertad de elección y la igualdad en las contrataciones;
[...].

La educación citada en el artículo encima descrito puede ser dividida en dos modalidades de educación: la educación formal e informal.

El consumo de todo servicio, como los financieros, traen consecuencias, por eso se debe estar atento a la real necesidad del consumo y su impacto financiero.

La educación formal es aquella que trata de asuntos sociales, de educación moral y está insertada durante la enseñanza fundamental, pues alcanza niños y adolescentes, los cuales serán los futuros abastecedores y consumidores en la relación de consumo. Ya la educación informal trata de la responsabilidad de los abastecedores, así como de los sectores públicos competentes y asociaciones de consumidores, de informar de forma clara y precisa al consumidor de los riesgos y de la carga adquirida por la concesión del crédito.

Se debe consumir con seguridad en cuanto al impacto soportado en la vida financiera. Luego, el consumidor deberá también saber escoger la institución financiera con quien celebrará el contrato convicto de que deberá mantener sus gastos bajo control.

El uso del crédito fácil es una de las causas del sobreendeudamiento, muchas instituciones financieras consiguen acceso al banco de datos de empresas, así envían e-mail y mensajes para los consumidores induciendo a aquellos a la contratación de préstamos.

Es necesario un buen trabajo de prevención, transformando al consumidor una

persona educada y consciente. Lamentablemente, el acto de consumir se volvió una de las actividades más relevantes en la creación de la identidad social de cada uno.

Las facilidades del crédito y el aumento de la renta de las familias, con intensificación de los préstamos consignados en la hoja de pago creó una avalancha de sobreendeudados en Brasil.

El consumidor consciente lleva en cuenta durante la contratación, el equilibrio entre la satisfacción personal y sus limitaciones financieras. De esta manera, aquel adquiere apenas lo necesario para su vida, no se somete al discurso del mercado publicitario, y todavía reflexiona sobre las consecuencias de la adquisición antes de efectivizarla.

Además, Brasil es uno de los países que tiene la tasa más baja de ahorro, así la falta de economía construyó una generación de adultos mayores dependientes del Estado. El consumidor consciente no cae en la artimaña de la compra por impulso.

Cuanto al derecho comparado, hay la ausencia de armonización comunitaria sobre la prevención del sobreendeudamiento, cada Estado miembro aborda el tratamiento de las dificultades económicas de los consumidores, regulado tradicionalmente solo en Derecho francés, con carácter preventivo.

La Profesora Juana Pulgar Esquerra, de la Universidad Complutense de Madrid, se refiere que logró éxito al importar el modelo preventivo Francés al Derecho Español.

Tras la exposición de los distintos métodos de financiación para la compra de inmuebles como principal causa del endeudamiento de las familias, procede a realizar un estudio de las diferentes regulaciones a nivel internacional para dar respuesta a tal problema.

A nivel europeo se produjo en la década de los ochenta un periodo de liberalización de los distintos mercados de crédito dirigido a los consumidores, que venían de un periodo de estricta regulación iniciado un siglo antes.

La desregulación de estos mercados, junto con la recesión económica surgida en la década de los noventa, el aumento de la tasa de paro, y el estancamiento del mercado inmobiliario, dio lugar al aumento de la tasa de endeudamiento de las personas físicas en España.

Bajo este contexto se produjeron las más profundas reformas normativas sobre el mercado financiero de los particulares a nivel internacional, salvo el particular caso de Estados Unidos.

Siguiendo criterios como la cercanía cultural, económica, social o jurídica con respecto a España y a Brasil, se ha estudiado la regulación de distintos países afines a estos para analizar las soluciones aplicadas sobre el sobreendeudamiento de las personas físicas, los resultados obtenidos y las posibles diferencias con los modelos español y brasileño.

En base a la bibliografía existente sobre la materia y a los resultados del estudio de los distintos ordenamientos realizados cabe exponer que existen, de modo general, tres sistemas más evolucionados en los que cabe englobar el resto de regulaciones de los distintos países, bien de forma directa o bien por la combinación de los mismos, a saber: el modelo norteamericano, el modelo alemán y el modelo francés.

CAPÍTULO IV

4 EL TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN LA EXPERIENCIA EXTRANJERA Y SOLUCIONES NORMATIVAS PARA EL PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO

4.1 LA INFLUENCIA DEL DERECHO COMPARADO - REGULACIÓN EN ESTADOS UNIDOS

La regulación del sobreendeudamiento en Estados Unidos, o lo que es lo mismo en el llamado “modelo anglosajón”, es una de las vías distintas en las que puede legislarse al respecto de la cuestión.

Pragmáticamente el modelo se conoce como el estadounidense por ser éste el país que mejor representa este tipo de regulación a nivel global. Se trata de un país que destaca por ser la cuna del capitalismo y la sociedad consumista, por lo que la tasa de sobreendeudamiento que puede encontrarse en el país norteamericano es elevada. Ello unido al alto coste del acceso a la educación o a los servicios sanitarios supone que un gran número de familias tengan que recurrir a préstamos para poder mantener un nivel de vida en muchos casos excesivamente elevado, convirtiendo así a Estados Unidos en un país que puede ser considerado como de deudores.

Como ejemplo de esta situación puede citarse la cifra record de deuda agregada del consumidor de 4 billones de dólares americanos para el pasado año 2018, suponiendo así un incremento de casi un 25% respecto a la situación del país hace 8 años. Las principales partidas de gastos del consumidor corresponden a créditos para la compra de vehículos, préstamos estudiantiles de naturaleza universitaria, y otros préstamos personales.

Esta situación afecta a la economía del país norteamericano, puesto que el aumento del endeudamiento lleva consigo un impacto sobre el consumo de las familias, la tasa de morosidad, decisiones financieras de otras índoles, o sobre el propio mercado laboral, ya que los sujetos con un sobreendeudamiento tendrán más reticencias para cambiar de trabajo por la posibilidad de acabar en el paro y no poder

hacer frente a las deudas contraídas, por ejemplo.

Asimismo, aquellos deudores que tengan una excesiva deuda en términos absolutos o relativos en función de sus ingresos, pueden llevar a cabo estrategias económicas que supongan un impacto negativo para la economía del país, como es el caso de aquellas prácticas de economía sumergida que tienen por objetivo ocultar los bienes con los que se cuenta para evitar que se vean involucrados en posibles futuros casos de reclamación de deudas.

En Estados Unidos, conscientes de esta situación, se intentó para la escalada de la tasa de endeudamiento de las familias por medio de distintos mecanismos, entre los que se encuentra el “Consumer Bankruptcy System”, cuyo objetivo principal es servir de apoyo en este tipo de situaciones. No obstante, ante el continuo crecimiento de la deuda de las familias en Estados Unidos cabe cuestionarse la utilidad de este organismo.

Por lo que respecta a la legislación, Estados Unidos regula la cuestión en el “U.S. Code”, y concretamente en el Título 11 del mencionado cuerpo normativo. En dicho título la legislación sobre la bancarrota de los consumidores se estructura en distintos capítulos, a saber:

Capítulo VII: dedicado a la forma en la que se procede a liquidar el patrimonio del deudor para hacer frente a las reclamaciones de sus acreedores.

Capítulo IX: en el que se regula cómo se deben ajustar aquellas deudas en las que se encuentre envuelto un ente de la Administración local.

Capítulo XI: relativo a la reestructuración de las deudas de los deudores afectados por la “bancarrota”.

Capítulo XII: en el que se regula dos sectores concretos de la economía

norteamericana: los ajustes de las deudas dirigidas a familias de granjeros, o ajustes de las deudas en las que se vean envueltos pescadores, en ambos casos se requiere que los deudores cuenten con unos ingresos regulares.

Capítulo XIII: hace una regulación general de los ajustes de las deudas de aquellos sujetos o familias que cuenten con unos ingresos periódicos o regulares.

Capítulo XV: dedicado a la regulación de otros supuestos con efectos dentro y fuera de las fronteras de Estados Unidos.

Como se observa, se trata de una regulación muy segmentada, pero que presenta elementos comunes que favorecen su análisis y que pueden ser tratados de forma conjunta.

Así, entre los elementos más importantes de esta regulación se encuentra la instancia de apertura de un procedimiento por la insolvencia del deudor.

El inicio del proceso concursal puede tener lugar por dos motivos: porque así lo solicite el deudor voluntariamente, o bien porque los acreedores lo insten en base a lo estipulado en el Capítulo VII del “U.S. Code”.

Por otro lado, la solicitud de inicio puede presentarla tanto una persona física como una persona jurídica que tenga su domicilio, residencia, establecimiento comercial o alguna propiedad dentro del territorio de los Estados Unidos (Título XI del “U.S. Code”).

Por lo que respecta a la competencia judicial, ésta recae sobre el órgano del territorio en que se hallen las propiedades, domicilio, residencia o sede comercial del deudor.

No obstante lo anterior, existe una especificación para aquellos casos en los que el proceso es instado por una persona física, donde se exige que ésta aporte un

certificado de haber recibido asesoramiento en el último medio año sobre los medios de que dispone para afrontar su situación de sobreendeudamiento e insolvencia, y un análisis de costes/beneficios de las distintas opciones.

La solicitud de inicio del procedimiento concursal debe ir acompañada de una certificación de bienes, derechos y obligaciones del deudor en el momento en que se presente por este ante el órgano judicial competente para conocer del asunto.

Una de las características del sistema estadounidense es su rigidez con respecto a la posibilidad de que en la evacuación del trámite anterior el deudor presente un listado de bienes, derechos y obligaciones que no responda a la realidad, penándose la falsedad documental por el artículo 110 del “U.S. Code” con responsabilidad incluso civil y penal.

Si el procedimiento, por el contrario, fuese instado por alguno de los acreedores, ya sea para la oportuna liquidación del patrimonio del deudor o para la reestructuración de sus deudas con el objetivo de satisfacer los acuerdos incumplidos por la contraparte, el legislador exige que, como mínimo, sean tres los acreedores que reclamen deudas reconocidas y sobre las que pese algún tipo de garantía, y que además el importe de la suma adeudada a cada uno de ellos sea superior a 10.00 dólares sobre el valor del bien que se entregue como garantía.

Toda vez que se haya iniciado el procedimiento de concurso por los acreedores, cualquier otro acreedor que no hubiera participado en su instancia podrá adherirse a la misma si el órgano competente no ha conocido aún la misma, siempre que la deuda por la que reclame sea una deuda sobre la que las partes no discutan, sin necesidad en este caso de que se presente garantía.

Una vez presentada la instancia de inicio del procedimiento de insolvencia por

los acreedores, se recibirá al deudor y se le dará audiencia para que acepte o muestre su oposición al mismo, tras lo que el órgano judicial competente acordará la estimación o la desestimación de la continuación con el proceso concursal.

Si una vez efectuados los trámites anteriores se acordara la apertura del procedimiento concursal por instancia del deudor insolvente o a instancia de los acreedores, se producirán una serie de consecuencias, a saber:

El órgano judicial emite la llamada “Order for Relief” que supone la sumisión del deudor al Juzgado conecedor del asunto, que por otra parte contará con un ámbito de actuación y unas facultades para decidir sobre el patrimonio del deudor que puede ser considerado amplio.

Se detienen de manera instantánea las acciones ejercidas (“Automatic Stay”), es decir, se paralizan todos los procesos en los que se reclamen las deudas o su ejecución en base a acciones de reivindicación de la propiedad o de la posesión que tengan carácter previo a la “Order for Relief”.

El siguiente paso consiste en el nombramiento del comisario del concurso, figura conocida como “trustee”. Se trata de una de las notas características más llamativas del sistema estadounidense que consiste en el nombramiento de una persona física o jurídica para que encabece el procedimiento concursal. Esta figura tiene encomendada la labor de ser el representante en el proceso de toda la masa activa asociada al deudor. Cuenta con capacidad para ser sujeto activo y/o pasivo de una demanda judicial. Asimismo, entre sus funciones se halla la convocatoria de los acreedores para celebrar una junta en la que el deudor es sometido a un interrogatorio por parte de los distintos acreedores personados y en el que el deudor se encuentra sometido a prestar sus respuestas bajo juramento.

Otro de los efectos del comienzo del procedimiento es la conformación de la masa activa del deudor en el que se aúna la parte positiva del deudor en cuanto a bienes y derechos que le son atribuibles, ya sean privativos o gananciales, y todos aquellos bienes y derechos que el “trustee” entienda que deben ser reintegrados en la masa activa, así como los correspondientes frutos y rentas obtenidas de los bienes que se encuentren en la masa del deudor.

Debe ponerse de relieve a este respecto la existencia de un conjunto de bienes que no se encuentran sujetos a este proceso por entender la legislación que son bienes exentos y tener la finalidad de servir de protección del deudor y las personas que de él dependan, incluido su cónyuge.

Asimismo, y de forma simultánea, tiene lugar la conformación de la masa pasiva del deudor, es decir, de todas aquellas obligaciones a las que el deudor haya de hacer frente. Los acreedores del deudor son en este punto clasificados en función de la naturaleza de su crédito en acreedores prioritarios, acreedores privilegiados, acreedores comunes, y acreedores subordinados.

La figura del “trustee” sirve además para supervisar la masa activa del deudor y para impedir que tengan lugar actos que pudieran lesionar a la misma y dar por ende al traste con las expectativas generadas por los acreedores.

Esta protección tiene lugar sobre tres tipos de actos, fundamentalmente:

Pagos realizados de forma fraudulenta. Son aquellos que se han llevado a cabo por parte del deudor con manifiesta mala fe dentro de un plazo fijado en los dos años inmediatamente anteriores al comienzo del procedimiento de insolvencia, o bien, cuando a pesar de no mediar intención de perjudicar a los acreedores, el deudor declarado insolvente decide desprenderse de bienes o derechos a cambio de una

contraprestación de valor inferior al de mercado.

Pagos realizados en orden de preferencia. Se trata de aquellos que realiza el deudor declarado insolvente en los tres meses anteriores a la solicitud de concurso en favor de uno o varios de los acreedores sin tener en cuenta el orden de prelación de créditos establecido.

Pagos realizados tras la declaración concursal. Son aquellos que, una vez comenzado el procedimiento de concurso, son llevados a cabo por parte del deudor en contra de las normas legales establecidas por el legislador al respecto. No obstante, el deudor que hubiera efectuado los pagos de buena fe, o que hubiera enajenado bienes y/o derechos por un valor al menos equivalente al de mercado, no podrá ver cómo se le anulan tales operaciones.

El objetivo último del procedimiento concursal seguido en Estados Unidos es que tenga lugar la “discharge”, término que hace referencia a la descarga de las deudas en base a las herramientas ofrecidas por los distintos capítulos citados del “U.S. Code”, y que es una de las notas características del modelo del país norteamericano.

Para que pueda producirse la “discharge” es preceptivo que exista buena fe por parte del deudor, o en su defecto ausencia de mala fe, pues en caso contrario no se exonerará por el dolo presente en su conducta. La importancia otorgada por el legislador a este requisito es tal, que aún en aquellos casos en los que se hubiera dado por concluido el procedimiento concursal, si se observase la existencia de dolo en el comportamiento del deudor, se podría declarar como revocada la descarga de las deudas por parte del propio órgano judicial que conoció del asunto.

Debe ponerse de relieve además que la exoneración de las deudas no tiene lugar sobre cualquier crédito, sino que solamente es de aplicación con respecto a los créditos

catalogados como ordinarios. Es más, ni siquiera todos los créditos ordinarios dan lugar a la mencionada exoneración, sino que existen determinadas excepciones, como es el caso de las “Exceptions to Discharge” a las que hace referencia el “artículo 523 del U.S. Code”.

A modo de ejemplo son deudas no susceptibles de exoneración las deudas contraídas con la agencia recaudadora de tributos o con las administraciones aduaneras, las deudas relativas a obligaciones de tipo familiar, o las multas que se le hubieran impuesto al deudor.

Asimismo, el sistema norteamericano de resarcimiento de deudas respecto a insolventes permite al acreedor dirigirse contra los codeudores o garantes de la deuda cuando no se ha satisfecho su derecho a recibir lo adeudado, aún a pesar de ver como es declarado “exonerado” su derecho con respecto al deudor objeto del procedimiento concursal.

Este sistema se caracteriza además por permitir al deudor insolvente que renuncie de la posibilidad de ver exonerada la deuda, por medio de la figura de la “reaffirmation”, dando por válido en ese caso la totalidad o una parte de la deuda.

Las garantías para el deudor que configuran el sistema norteamericano imponen una serie de requisitos para que pueda tener lugar la “reaffirmation”, toda vez que supone un acto que va en contra de los propios intereses de la figura del deudor. Así, la normativa estadounidense exige que se cumplan una serie de requisitos de tipo formal como que se suscriba el acuerdo con antelación a la exoneración de la deuda, o que medie una declaración jurada del letrado que lo represente si es el caso en la que conste conocer cuáles son las consecuencias de la “reaffirmation”.

Por lo que respecta al proceso de liquidación y de descarga directa de la deuda,

regulada en el Capítulo VII del U.S. Code, debe mencionarse que el trámite concursal se inicia con la presentación por el deudor de un listado exhaustivo y fidedigno de los bienes, derechos y deudas del deudor que lo vincula, y que además hace lo propio respecto al abogado que ejerce su defensa. De esta forma, el sistema norteamericano otorga al abogado de la defensa el papel crucial de determinar la veracidad del mencionado compendio del patrimonio del deudor, una vez haya realizado un estudio de las circunstancias que han provocado la insolvencia del deudor y su fundamento legal.

Posteriormente se producirá la Junta o asamblea de acreedores para designar a la persona física o jurídica que ejercerá como “trustee” del proceso.

Otra de las posibles figuras que pueden aparecer en los procesos de insolvencia en Estados Unidos es el “Creditor’s Comitee” (Comité de Acreedores) en el que un grupo de acreedores, que puede oscilar entre tres y once, prestan soporte al “trustee” y al propio tiempo supervisan su actividad.

Esta vía para solucionar la insolvencia del deudor es por sus características la más beneficiosa del deudor, que no tendrá que quedar sometido a un plan de sometimiento a pagos una vez liquidado su patrimonio, pero puede ser limitada por el órgano judicial que conoce del asunto mediante su archivo en una serie de casos:

Cuando se constate que el deudor ha demorado sus cumplimientos respecto a sus acreedores perjudicando sus expectativas e intereses.

Cuando el deudor no haya hecho frente a las tasas judiciales correspondientes.

Cuando el deudor no presentase la información que se le requiere para iniciar el procedimiento de insolvencia.

El procedimiento puede ser desestimado por el órgano judicial competente, y

cabe asimismo la posibilidad de que se pase del procedimiento de liquidación del patrimonio del deudor durante el procedimiento a instancia del propio deudor, del órgano judicial o de cualquier persona que tenga interés en el proceso.

Por otro lado, es necesario poner de relieve la existencia de otra figura legal de especial interés en el sistema norteamericano de solventar situaciones de sobreendeudamiento: los “means test”.

Se trata de un instrumento que se aplica de forma concreta en los casos de insolvencia que afectan a personas físicas que presenten un cúmulo de deudas procedentes del consumo.

La importancia del test estriba en que, de no superarse el mismo, puede decretarse el archivo del procedimiento de liquidación, o que se transforme el proceso de liquidación por una reestructuración de las deudas, de menor interés para los intereses del deudor, ya que se entiende que existe una situación abusiva del deudor.

La fórmula legal del test consiste en una operación matemática de deducción sobre los ingresos del deudor con periodicidad mensual todos aquellos gastos que son fijados por el U.S. Code (concretamente por el artículo 707 del mencionado cuerpo normativo).

El resultado de la operación se debe multiplicar por 60, y en caso de que el producto sea menor a 10.000 dólares, o al 25% de las deudas del deudor que no gocen de garantía se entenderá que existe una conducta abusiva por el deudor, y es causa suficiente para que el órgano judicial decida archivar el proceso o convertir el proceso de liquidación en una reorganización de deudas.

No obstante, el “means test” no es una herramienta legal exclusiva para liquidar el patrimonio del deudor, sino que los propios jueces competentes para conocer del

asunto pueden considerar la actuación de mala fe del deudor o su intención de abusar respecto de sus acreedores.

En caso de que el procedimiento de liquidación del patrimonio del deudor no fuese archivado, revocado ni transformado en otro tipo de procedimiento, y siguiera adelante, el resultado final será la liberación completa de la responsabilidad del deudor, lo que le permitiría comenzar desde cero.

En un plazo de un año a contar desde que se concede la liberación de responsabilidades al deudor, ésta es susceptible de ser revocada por parte del “trustee” o de los acreedores en una serie de circunstancias tasadas, a saber:

Cuando se entienda que el deudor ha obrado de mala fe en contra de los intereses de sus acreedores

Cuando el deudor renuncie a su exoneración y el órgano judicial lo estima oportuno.

Cuando el deudor no ha hecho frente a su obligación de presentar declaraciones de impuestos.

Cuando el deudor ha recibido anteriormente una descarga de deuda en los últimos 8 años para los casos descritos por los Capítulos VII y XI, o de 6 años en los de los Capítulos XII y XIII, a menos que se hubiera hecho frente de forma absoluta a los créditos ordinarios, o bien se cumpla con, como mínimo, el setenta por ciento del plan de pagos que se hubiera aprobado.

La consecuencia directa de que tenga lugar la revocación de la liberación de cargas es el sometimiento del deudor a cumplir con todas las obligaciones que hubiera contraído.

4.2 LA REGULACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, EN EL DERECHO INTERNO DE PAÍSES MODELOS

En la Unión Europea no ha existido un marco común de regulación del sobreendeudamiento de las personas físicas, lo que ha llevado a los distintos Estados a fijar sus modelos de solución de estos problemas basados en la rehabilitación de la persona física, en la reestructuración patrimonial, la dación en pago o los acuerdos alcanzados extrajudicialmente, entre otros.

Durante los últimos años, distintos autores han abordado esta cuestión, llegando a sintetizarse estos sistemas en distintos modelos distinguidos en base a razones geográficas.

4.3 EL MODELO ALEMÁN

El modelo alemán, junto con el francés, es el máximo exponente en cuanto a normativa se refiere en el ámbito europeo. De esta forma, los países miembros de la Unión Europea han decidido regular el sobreendeudamiento siguiendo uno de ellos.

La principal diferencia entre un modelo y otro de regulación del sobreendeudamiento de las personas físicas radica en el ámbito jurídico en que se enmarca su regulación: mientras que en el modelo francés se encaja dentro del campo del Derecho de consumo, en el modelo alemán hace lo propio en el del Derecho concursal.

La peculiaridad del modelo alemán es que no sólo regula el sobreendeudamiento de la persona física en un marco jurídico distinto, el del Derecho

concurzal, sino que además lo hace con un procedimiento jurídico específico: el “Verbraucherinsolvenzverfahren” (procedimiento concursal para las personas físicas).

Asimismo, la regulación alemana realiza una tutela jurídica del sobreendeudamiento con mayor alcance que el que prevé la legislación francesa, al permitir que puedan acceder al procedimiento específico cualquier persona física, sin que se le exija la condición de que desarrolle algún tipo de actividad empresarial de carácter liberal o que de ser así sea relevante por contar con una estructura empresarial, como ocurre en los casos de personas sometidas al régimen de autónomos o freelance (profesionales independientes) que no dispongan de un local o establecimiento comercial en el que reciban a sus clientes, tal y como exigiría el modelo francés.

El proceso concursal alemán para el sobreendeudamiento de la persona física es un procedimiento judicial que presenta como nota característica su brevedad respecto al proceso concursal genérico, que se reserva para el sobreendeudamiento de personas jurídicas, de forma que los trámites judiciales que en él tienen lugar son acortados y simplificados con el objetivo de impulsar que las posturas del deudor y del acreedor o acreedores se acerquen, sin necesidad de acudir a un proceso de liquidación del patrimonio de la persona física para satisfacerlos.

El “Verbraucherinsolvenzverfahren” presenta las siguientes notas características:

Su objetivo principal es conseguir una solución negociada entre las posturas enfrentadas de deudor y acreedor o acreedores, sin acudir a liquidación de su patrimonio. El órgano judicial competente para conocer de estos casos cuenta para ello con la potestad en algunos casos de dirigir las posturas por medio de una organización periódica de los pagos como alternativa a lo que las posiciones acreedores exijan.

En este tipo de casos, a diferencia del proceso concursal general de Alemania, no se nombra un administrador concursal, sino que esta figura jurídica es sustituida por la del “treuhänder” (curador) o la del fideicomisario.

El desarrollo del proceso judicial concursal tiene lugar por escrito, a excepción de aquellos casos cuya complejidad aconseje su tramitación oral.

Para dar inicio al procedimiento concursal por sobreendeudamiento de la persona física se requiere, únicamente, que tenga lugar una audiencia. Se trata de otra diferencia respecto al proceso concursal general, en el que se necesita una doble audiencia.

Con el procedimiento concursal abreviado se produce además una limitación del coste que este tipo de procesos judiciales conlleva. Se estima que el coste medio de este tipo de procedimientos se sitúa en torno a los dos mil quinientos euros, recayendo sólo el 20% sobre las partes del proceso, y el restante 80% en la Administración alemana.

Para que pueda tener lugar el inicio del procedimiento concursal la legislación alemana requiere la presencia concurrente de dos requisitos en la figura del deudor. La primera de ellas es que éste se encuentre en alguna de las situaciones que se presentan a continuación:

Que se encuentre en una situación económica sobre la que no quepa prever que pueda dar cumplimiento a las obligaciones pecuniarias que hubiera adquirido, estimando que no podrá atender al vencimiento de las mismas.

Además de la situación de amenaza de insolvencia, el deudor puede encontrarse en una situación real de insolvencia, es decir, que no pueda hacer frente a deudas líquidas y vencidas.

Por otro lado, el legislador bávaro requiere que se demuestre que el deudor hubiera intentado con carácter previo alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores, que éste fuera objetivamente razonable y que se hubiera planteado tal posibilidad en un periodo inferior a los seis meses anteriores a la solicitud de inicio.

Para facilitar el acuerdo previo, la Administración germánica ha creado distintas oficinas en todo el país en el que se da la posibilidad de asesoramiento por parte de especialistas.

En estas oficinas se llevan a cabo estudios de viabilidad económica con el objetivo de proponer planes de pago a partir de la valoración de la situación económica-financiera del deudor, y se media entre ambas partes para alcanzar un acuerdo.

Tras la proposición al acreedor o acreedores, si no se llegase a alcanzar un acuerdo, estos organismos emiten un certificado de la situación que permite al deudor acceder a la vía judicial por medio del proceso concursal para personas físicas (“Verbraucherinsolvenzverfahren”).

Otra de las características de este procedimiento concursal es que sólo cabe su apertura a instancia de parte, es decir, sólo el deudor o la parte acreedora pueden iniciarlo, no pudiendo realizarse de oficio por las autoridades judiciales competentes. Además, se exige que el acreedor o acreedores que soliciten tal apertura demuestren que presentan un interés legítimo, es decir, que demuestren la existencia del crédito y cuál es el motivo objetivo que le ha llevado a la solicitud.

Si bien el procedimiento concursal cuenta con una tramitación estándar, en función de quién inste su inicio, parte deudora o acreedora, el legislador alemán ha previsto especialidades en el proceso según el caso. A modo de ejemplo, el deudor no

podrá solicitar el inicio del procedimiento si ya lo hubiera hecho en los diez años inmediatamente anteriores.

Si es el deudor quien ha instado que se inicie el “Verbraucherinsolvenzverfahren”, éste tendrá la oportunidad de elegir entre distintas opciones:

Que tenga lugar la apertura del procedimiento concursal derivado de su sobreendeudamiento

Que tenga lugar el saneamiento de sus deudas por vía judicial

Que tenga lugar o no su liberación con respecto a las deudas vencidas y exigibles a las que tuviera que hacer frente.

Además, en el escrito de solicitud de inicio del procedimiento concursal deberá adjuntar una serie de documentos, a saber:

Un inventario detallado de su patrimonio, es decir, de los bienes, derechos y deberes de los que es titular.

Una descripción detallada de los acreedores en la que se incluyan sus datos identificativos.

Una descripción detallada de los créditos líquidos y vencidos que se le exijan y a los que no haya podido hacer frente.

Un documento acreditativo de haber intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores.

Una propuesta razonable de plan para liquidar las deudas que se le exigen, denominado “Schuldenbereinigungsplan”. El modelo alemán permite que el deudor proponga un amplio abanico de posibilidades para saldar sus deudas, siempre que sean razonables y respetuosas con respecto al interés que presenten los acreedores, su

situación patrimonial y las posibilidades que tenga de generar ingresos económicos.

Debe ponerse de relieve, que la legislación requiere que el plan de liquidación de deudas ofrezca, como mínimo, unas concesiones comparables con las que se prevén para el procedimiento judicial por insolvencia.

La legislación alemana da la posibilidad, además de que el deudor solicite al órgano judicial que inste a sus acreedores a presentar una descripción de los créditos que poseen respecto al deudor, especificando cuál es su cuantía económica y su justificación, entre otros extremos.

La instancia de apertura del “Verbraucherinsolvenzverfahren” conlleva la suspensión de los plazos para iniciar el procedimiento por insolvencia durante un periodo de noventa días.

Tras la solicitud, el órgano judicial, tras comprobar los requisitos formales, procederá a dar traslado de la documentación que hubiera presentado el deudor a las restantes partes, a los acreedores, para que se pronuncien respecto al inventario patrimonial del deudor, los créditos que se le exigen y del plan que ha previsto para liquidarlos, en el plazo de treinta días.

En este punto cabe la posibilidad de que una mayoría de acreedores (basta con una mayoría simple) se pronuncie a favor de la propuesta presentada por el deudor, en cuyo caso se aprobará la misma, afectando de esa forma a todos los acreedores afectados, tanto si estaban de acuerdo o en contra del plan, salvo que el legislador hubiera previsto alguna excepción a esta regla general.

Entre dichas excepciones cabe mencionar la posibilidad de que el acreedor que se hubiera opuesto se viese obligado a perder derechos privilegiados de los que fuese titular como consecuencia del plan propuesto, o que éste pasase a encontrarse por su

aplicación en una situación desfavorable respecto a la que ostentaría de haberse iniciado el proceso por insolvencia.

En caso de que la propuesta de plan para solventar las deudas del deudor fuese rechazada por una mayoría de acreedores, el órgano judicial podría optar entre dos opciones distintas:

Realizar una modificación de la propuesta presentada por el deudor y darle traslado de la misma a las partes para dar la posibilidad de negociar un nuevo convenio.

Establecer un periodo de inacción que permita dar inicio al procedimiento por insolvencia por el trascurso del plazo de suspensión, antes citado, de noventa días.

De decantarse el órgano judicial por esta última posibilidad, se dará inicio a la realización del patrimonio de la parte deudora y a la atribución de los créditos de ésta que tengan la consideración de embargables y por un periodo de seis años hacia un tercero: el fiduciario. La figura jurídica del fiduciario la puede encarnar un profesional del derecho (un abogado, por ejemplo), o económico-financiero (profesional del asesoramiento financiero, personal funcionario de una de las oficinas oficiales de asesoramiento en el sobreendeudamiento de personas físicas, etc.). El cometido de este profesional será llevar a cabo el cumplimiento del plan de pago a los distintos acreedores que hubiera acordado el órgano judicial con carácter previo.

Si el deudor hubiera instado la condonación de alguno de los créditos que se le exigen, tras los seis años fijados por el legislador alemán, y siempre y cuando el deudor haya mantenida una postura de buena fe durante ese periodo, el órgano judicial competente emitirá una “Restschuldbefreiung” (resolución judicial de liberación de la deuda) respecto a los créditos que no se hubieran saldado hasta entonces.

De lo expuesto, se deduce que el modelo alemán supone una postura de

condonación de los créditos de aquellos deudores que han presentado durante todo el proceso buena fe y su intención de liquidar todas las deudas que se le exijan, pero que por diversas circunstancias no hubieran tenido la posibilidad de cumplir con sus acreedores.

Asimismo puede concluirse que este sistema es una firme apuesta por el ofrecimiento de una segunda oportunidad a todo deudor persona física que, tras hacer todo lo posible para alcanzar un plan de pago de sus deudas que supusiera una reestructuración de las mismas a través de un balance de intereses entre las partes, con independencia de la naturaleza y origen de la obligación y la actividad que ejerciera dicha persona física, permitiendo además ahorrar en costes del procedimiento y en el tiempo de tramitación.

A pesar de las bondades que el modelo alemán pudiera presentar, éste ha sido objeto de distintas críticas. En especial, se ha cuestionado que el “Verbraucherinsolvenzverfahren” se hubiera convertido en un mecanismo demasiado accesible para los deudores, que han aprovechado de forma abusiva su uso.

Así, según las estadísticas oficiales presentadas por el Gobierno alemán, en torno al 65% de los procedimientos de tipo concursal han sido iniciados por personas físicas, reclamando o en reclamación de créditos que de forma conjunta no superan los 60.000 euros.

Debe constatar además que, si bien durante años, y desde su instauración en el año 1999, el procedimiento concursal para personas físicas sufrió una tendencia creciente (Cuenca Casas y Colino Mediavilla, 2009), en los últimos años este tipo de procesos judiciales se ha visto estancado, en parte gracias a las mejores condiciones económicas del país bávaro.

Existen distintas teorías que intentan dar explicación a la alta solicitud de inicio del procedimiento concursal por sobreendeudamiento de personas físicas, entre ellas cabe destacar, por su aceptación entre la doctrina alemana, la que apunta a dos motivos concretos: el bajo coste económico que tiene para las partes, y la posibilidad que se le concede al deudor de perdonar al menos parte de su deuda. Algunos deudores, conscientes de ello, se han servido de las posibilidades que le ha otorgado el legislador y han presentado propuestas de plan de liquidación de deudas con el mero objetivo de tomar ventaja de las ventajas que se le han ofrecido por medio del procedimiento por insolvencia.

Desde su implantación, el modelo alemán ha sido objeto de reformas que han permitido equilibrar la posición de las partes en el procedimiento concursal de personas físicas. Así, los acreedores cuentan en la actualidad con mayores posibilidades de oponerse a la condonación de deudas, entre otros extremos.

4.4 EL MODELO FRANCÉS

El otro gran modelo europeo de tratamiento judicial del sobreendeudamiento de las personas físicas es el que se ha desarrollado en Francia. La tradición de su sistema es amplia, situándose su origen en el año 1989, por medio de la promulgación de la “Ley Neiertz” durante el tercer mandato del presidente François Mitterrand.

Esta normativa ha sufrido numerosas modificaciones, en 1995, 1998 o en 2003, entre otras, y han convertido a Francia en referente en esta materia, algo a lo que ha ayudado la implicación que han mostrado los distintos organismos públicos encargados de su aplicación. Entre estos impulsos de las Autoridades destaca el

realizado por el Banco Central de Francia, que promueve las soluciones extrajudiciales de aquellas personas físicas que se encuentran sobreendeudadas. Según el propio organismo francés, hasta mil trescientas personas se dedican a coordinar las actividades de la “Commissions de surendettement”, lo que equivale a que, de los especialistas que tratan el problema del sobreendeudamiento de las personas físicas, una cuarta parte presta sus servicios en nombre del Banque de France

La relevancia que presenta la regulación del sobreendeudamiento de personas físicas en Francia es tal, que la “Loi Neiertz” se halla integrada dentro de su “Code de commerce” (Código de Comercio) desde inicios de la década de los noventa.

Con anterioridad a la aparición de la Ley “Neiertz” la problemática sólo se encontraba regulada en el artículo 1244 del “Code civil”, que tan sólo ofrecía la posibilidad a los órganos judiciales de fijar, de forma totalmente subjetiva, un plazo de hasta dos años de gracia con el objetivo de permitir a las personas físicas poder hacer frente a las deudas que hubieran contraído de una forma estructurada.

Según Ribón Seisdedos, no fue hasta que se promulgó la “Loi Neiertz” cuando apareció un concepto jurídico central para la actual regulación del sobreendeudamiento de personas físicas: el “surendettement”. En palabras de este autor se trata de una situación en la que se hallan aquellas personas físicas que de forma manifiesta no pueden atender las deudas “no profesionales” que han contraído, que están vencidas y que son exigibles, a pesar de actuar de buena fe. El término hace también referencia a la imposibilidad de establecer compromisos de satisfacción y garantía de las deudas.

Debe ponerse de relieve que la normativa francesa exige que el individuo que se acoge a esta posibilidad de “segunda oportunidad” sea persona física no empresaria o empresario, dado que los empresarios y los comerciantes cuentan con un

procedimiento independiente, el procedimiento concursal.

Entre los requisitos para tener acceso a este procedimiento por sobreendeudamiento caben destacar los siguientes:

La demostración del origen no profesional de la deuda es un requisito indispensable para poder instar el inicio de este procedimiento. De esta forma, profesionales o especialistas tales como ganaderos, panaderos, agricultores, pintores, etc. se hallan excluidos de la regulación otorgada por la Ley “Neiert”.

Que la persona física y/o sus acreedores tengan su residencia en territorio de la República de Francia. La normativa requiere concretamente que, sean o no nacionales franceses, los deudores tengan su residencia en Francia, o bien que, aun cuando no la tengan, sus acreedores tengan la suya en el país galo.

Que el deudor que pretenda hacer uso de este procedimiento haya presentado un comportamiento basado en la buena fe. Se trata de un concepto eminentemente subjetivo que requiere que se lleve a cabo una revisión de los actos del deudor al tiempo de la solicitud de inicio del procedimiento y hasta que se puso de relieve la existencia de una situación de sobreendeudamiento.

Este requisito es de tipo “iuris tantum”, de forma que, se presume que el deudor ha actuado de buena fe salvo que medie prueba en contrario ante el órgano judicial competente.

Que no exista un límite respecto a los ingresos. El procedimiento de la “Loi Neiert” no condiciona su inicio a que el deudor se halle en una situación de insolvencia por falta de ingresos, es decir, no se somete el procedimiento a la viabilidad económica de éste, es irrelevante que la persona del deudor cuente o no cuente con ningún ingreso o que posea muchos para atender la instancia de inicio del procedimiento.

Por lo que respecta al desarrollo del procedimiento por sobreendeudamiento, el legislador francés ha distinguido entre dos fases distintas, a saber:

Una primera fase denominada “*réglement amiable*”. Se trata de un periodo en el que se pretende la conciliación de las posturas de las partes, motivo por el que se le ha denominado como fase o regulación amistosa.

Para dar inicio a esta fase el deudor puede acudir a una de las oficinas o sucursales del Banque de France y solicitar que se dé inicio a la formación de una “*Commission de Surendettement*” (Comisión de sobreendeudamiento) para que tras el estudio de su situación se proponga una reestructuración de su deuda.

Como consecuencia de las funciones que le han sido atribuidas, el “Banque de France” realizará entonces un estudio de las características del caso concreto y llevará a cabo un estudio de cumplimiento de los requisitos de inicio del procedimiento por parte de la persona física que así lo solicitase.

La “*Loi Neiert*” establece cuál debe ser la composición de la “*Commission de Surendettement*”, a saber:

Las funciones de secretario de la comisión son ejercidas por un representante del “Banque de France”.

Un representante del Estado en el Departamento de que se trate, según la competencia territorial, nombra dos miembros más de la “*Commission*”. La designación no es arbitraria, sino que el representante del Estado se basa en las propuestas que otros organismos plantean:

La “*Asociación Francesa de Entidades de Crédito y de la Empresa y Servicios de Inversión*” es la encargada de proponer a un candidato.

Las asociaciones de consumidores y usuarios hacen lo propio para seleccionar

a otro miembro de la Comisión.

El mismo representante del Estado en el área geográfica concreta se ocupará asimismo de designar de forma directa dos candidatos en base a las siguientes necesidades:

Un miembro es elegido por éste por ser una persona con amplia experiencia contrastada en el campo de la economía y las finanzas francesas

Un miembro con amplia experiencia contrastada en el área jurídico-legal.

Desde que el deudor, persona física, lleva a cabo el inicio del procedimiento y tiene lugar la apertura y depósito del expediente de su caso, la “Commission de Surendettement”, se abre un plazo de seis meses para que el organismo estudie las circunstancias del caso y confeccione un balance financiero del propio deudor, que acompañará a un plan de viabilidad económica si esta fuera razonablemente posible.

El mencionado organismo es el encargado de dar traslado al deudor y a todos sus acreedores para, de esta forma, intentar acercar posturas entre ellos e impulsar un acuerdo entre las partes, o bien da a conocer la situación a la que se enfrentará de producirse la liquidación del patrimonio del deudor.

Debe ponerse de relieve, no obstante, que el procedimiento seguido por la “Commission de Surendettement” no da lugar de oficio a la suspensión de los plazos para reclamar judicialmente, ni tampoco a la del procedimiento que se hubiera abierto con el mismo objetivo. Sin embargo, el deudor puede instar al órgano judicial competente para que decrete la suspensión de tales procedimientos de encontrarse ya iniciados.

En base a las resoluciones acordadas por los órganos judiciales en esta materia en Francia, cabe decir que se trata de una medida que es aceptada por estos en base al

impulso que supone para acercar posturas en los casos de sobreendeudamiento de las personas físicas (Vigneau, Bourin, & Cardini, 2012).

Con independencia de que el expediente del deudor se encuentre en fase de estudio por la “Commission de Surendettement”, el deudor ha de hacer frente a las deudas vencidas y exigibles que hubiera contraído, sin posibilidad de alegar el inicio del procedimiento por sobreendeudamiento para dejar de cumplir con ellas.

De igual forma, la normativa francesa de sobreendeudamiento de personas físicas impone a los deudores la imposibilidad de contraer deudas nuevas. El legislador castiga las conductas de los deudores contrarias a tal obligación con el sobreseimiento del procedimiento abierto ante la “Commission de Surendettement”.

Una vez llevado a cabo el estudio completo del expediente por parte de la “Commission de Surendettement”, ésta podría adoptar tres soluciones motivadas distintas:

Si el deudor se encuentra en una situación insalvable de insolvencia, la “Commission de Surendettement” entiende que no cabe solución en sede de conciliación y por tanto remite el expediente al Juzgado competente para que se inicie un “procédure de rétablissement personnel” (procedimiento de restablecimiento/recuperación personal), y que puede concluir con liquidación o sin ella.

Desestimar la admisión de la instancia presentada por el deudor. En tal caso, la persona física con sobreendeudamiento puede recurrir ésta ante el órgano judicial competente.

Estimar la admisión de la instancia presentada por el deudor. En este caso son los distintos acreedores los que se hallan legitimados para presentar un recurso en sede

judicial.

En este último caso, en aquellos supuestos en los que la “Commission de Surendettement” decidiera admitir la solicitud, este organismo debe presentar un “Plan de reembolso” a los distintos acreedores para que lo estudien, y al mismo tiempo incorporar a la persona jurídica en el “Fichier National des Incidents de Remboursement des Crédits aux Particuliers (FICP)” (“Fichero Nacional de Incidentes de Reembolso de Créditos a los Particulares”).

En el “Plan de viabilidad” presentado por la “Commission de Surendettement” el organismo puede presentar distintas medidas en orden a solucionar la situación del deudor, entre las que caben citar las siguientes:

Quita o condonación de todas o parte de las deudas contraídas por el deudor,

Fraccionamiento de las deudas,

Aplicación de espera a las deudas o aplazamiento de los vencimientos de los pagos,

Rebaja de los tipos de interés aplicados,

Transmisión de ciertos bienes o derechos de los que es titular el deudor,

Aplicación de reembolsos sobre planes de inversión como planes de ahorro o planes de pensiones,

Etc.

En cualquier caso, la Comisión de sobreendeudamiento debe tener en cuenta cuales son los gastos corrientes del deudor para asegurar que éste pueda hacerles frente.

La legislación francesa establece como periodo máximo para llevar a cabo el “Plan de viabilidad” el de ocho años. En dicho plazo, la persona física sobre las que se

desarrolla el proceso de sobreendeudamiento debe hacer frente a las obligaciones que le hayan sido impuestas hasta dar cumplimiento a todos los compromisos.

De igual forma, el deudor se halla imposibilitado de acceder a nuevos créditos y de enajenar sus bienes o derechos, siempre que no se hubiera pronunciado la “Commission de Surendettement” en sentido contrario mediante autorización motivada.

Una vez presentado el “Plan de viabilidad” a los distintos acreedores, caben dos posibilidades:

Que estos acuerden, de forma unánime, la aprobación del mismo. De ser así, la propuesta es presentada ante el órgano judicial competente, que procederá a su homologación, momento a partir de cual cobrará eficacia total ante las partes del proceso y frente a terceros.

Una vez homologado el “Plan de viabilidad” por el órgano judicial, el deudor puede no cumplir con el mismo. En tal caso, se abre un plazo de quince días en los que, de no reconsiderar su postura éste y hacer frente a los acuerdos alcanzados, el plan pierde su valor, ya que de forma automática se considera extinguido.

De producirse la extinción del “Plan de viabilidad”, se producen inmediatamente dos consecuencias principales:

El deudor, persona física, no podrá volver a tener acceso al procedimiento de la “Commission de Surendettement” si no motiva su pretensión en nuevas causas justificadas.

Las deudas habrán perdido las modificaciones sufridas durante el proceso de conciliación y se reorganizarán tal y como se hallaban con anterioridad del inicio del procedimiento. De esta forma, las deudas vuelven a ser exigidas por los acreedores

bajo las condiciones en las que lo eran en aquel momento.

Que ningún acreedor acepte el “Plan de viabilidad presentado por la “Commission de Surendettement”, o que al menos no lo hagan los acreedores más perjudicados. Ante tal situación, el organismo encargado de la conciliación pondrá en conocimiento de la persona física deudora tal situación, que por su parte se encontrará facultado para instar a la Comisión a que inste la recomendación de las medidas que prevé el artículo 331-7 del Código de Consumo para que se acuerden en sede judicial:

“Artículo L331-7 - Código de Consumo francés”

“Si el intento de conciliación no prosperara, la Comisión podrá, a requerimiento del deudor y luego de haber escuchado el parecer de las partes, recomendar la adopción de la totalidad o una parte de las medidas siguientes:”

“1º Reestructurar el pago de deudas de cualquier naturaleza, incluso, en su caso, mediante el aplazamiento del pago de parte de ellas, sin que el período de aplazamiento o de reestructuración pueda exceder de diez años o, en su caso, de la mitad del plazo de amortización que reste por transcurrir de los préstamos pendientes; en caso de caducidad del plazo, el período de aplazamiento o de reestructuración podrá ser de la mitad del plazo pendiente de transcurrir con anterioridad a la caducidad;”

“2º Imputación de los pagos, inicialmente al capital;”

“3º Estipulación de que las sumas correspondientes a los vencimientos o plazos reestructurados devenguen interés a un tipo reducido, que podrá ser inferior al tipo de interés legal, previa propuesta especial motivada, siempre que la situación del deudor así lo exija. Con independencia de la duración del plan de saneamiento, el tipo de interés no podrá ser superior al tipo legal;”

“4º En caso de venta forzosa de la vivienda principal del deudor, que esté

gravada con una carga registrada en favor de una entidad de crédito que hubiera facilitado la suma necesaria para la adquisición de aquélla, la reducción, en virtud de una propuesta especial motivada, del montante de la porción de los préstamos pendientes de amortizar a las entidades de crédito después de la venta, una vez imputado el precio de venta al capital que reste por devolver, en unas proporciones tales que el pago de aquél, unido a una reestructuración calculada como se ha indicado arriba, sea compatible con los recursos y cargas del deudor. La misma regla será aplicable en caso de venta amistosa cuyo objetivo - el de evitar el embargo del inmueble - y cuyas condiciones hubieran sido fijados de común acuerdo entre el deudor y la entidad de crédito. En cualquier caso, los beneficios contemplados en las presentes disposiciones no podrán ser invocados una vez transcurridos dos meses desde la fecha del requerimiento de pago del montante de la porción de los préstamos pendientes de amortizar, a menos que, entretanto, no se hubiera requerido la intervención de la Comisión. En el requerimiento de pago se deberán reproducir, bajo pena de nulidad, los términos del presente párrafo.”

“La Comisión podrá recomendar que la adopción de estas medidas esté subordinada al cumplimiento, por parte del deudor, de diligencias tendentes a facilitar o garantizar el pago de la deuda. La Comisión podrá recomendar igualmente que las medidas sean supeditadas a que el deudor se abstenga de realizar cualquier acto tendente a agravar su insolvencia.”

En resumen, las medidas acordadas pueden englobarse en cuatro grupos distintos:

Reestructuración de deudas o aplazamiento de las mismas por un medio no superior a ocho años

Reducción de los tipos de interés aplicados

Pago de las deudas directamente contra el capital del deudor

Aplicación de medidas extraordinarias como la aminoración de la deuda en supuestos de ejecución de créditos con garantía hipotecaria sobre un inmueble en el que el deudor tuviera su vivienda habitual, aplicación de una carencia o moratoria sobre la totalidad de los créditos, etc.

Si los acreedores rechazasen las medidas anteriores, y el deudor dentro del plazo conferido para ello hubiera instado la aplicación de las mismas por parte de la “Commission de Surendettement”, se da inicio al procedimiento de “rétablissement personnel” conforme a lo establecido en los “artículos L332-5 a L332-12 del Código de Consumo”.

El procedimiento de “restablecimiento personal” está pensado para que se liquide el patrimonio del deudor en sede judicial y la permitir al órgano judicial competente la imposición de medidas incluidas en el “Plan de viabilidad” a los acreedores.

Este procedimiento se halla dividido en dos periodos o fases judiciales distintas:

La primera fase es aquella en la que tiene lugar la apertura del procedimiento judicial, se confecciona y se da a conocer la lista completa de acreedores y el patrimonio del deudor junto con la valoración actualizada de su situación económica.

El Juez competente para conocer del procedimiento designará a un comisario que será quien se encargue de llevar a cabo las funciones citadas.

Con el informe elaborado por el comisario se da comienzo a la segunda etapa, en la que órgano judicial debe valorar si la situación del deudor es reversible o si por

el contrario la insolvencia es irreversible. En el supuesto de que la situación económica del deudor fuese irreconducible, el Juez procederá a liquidar el patrimonio de aquel; pero si por el contrario la cree reversible determinará entonces recuperarla a través de otro plan de viabilidad.

Si se decidiera por el Juez dar inicio a la liquidación patrimonial, éste designaría a un liquidador para enajenar el patrimonio del deudor.

Si los bienes y derechos que conforman el activo tienen un valor suficiente para hacer frente a lo reclamado por los acreedores, el procedimiento se dará por concluido. De no ser así, el órgano judicial, de igual forma, dará por concluido el procedimiento por la falta de activo del deudor, lo que da lugar a que se liberen todas las deudas vencidas y exigibles que no tengan un origen en la actividad económica profesional del deudor, con la excepción de las medidas que hubieran sido acordadas en sede judicial por un órgano del orden penal (indemnizaciones, sanciones, pensiones compensatorias, etc.).

Si el Juez competente cree recuperable la situación económica tiene la opción de devolver el expediente a la “Commission de Surendettement” para que estudie el caso de nuevo y proponga a los implicados un nuevo “Plan de viabilidad”.

El propio órgano judicial puede asimismo optar por servirse del “Plan de viabilidad” inicialmente propuesto, que podría imponerse en la vía judicial, con el perjuicio sobre los acreedores que podrían conllevar, especialmente en los casos en los que estos no hubieran tomado medidas preventivas de forma diligente antes de conceder sus préstamos al deudor por considerarlos como no responsables.

La legislación francesa en materia de sobreendeudamiento de las personas físicas prevé un papel fundamental de los organismos públicos, que median en

situaciones críticas para la ciudadanía. Uno de los puntos más relevantes del ordenamiento francés es la posibilidad que otorga de rehabilitar a los deudores en casos en los que su situación económica no permite hacer frente a las deudas contraídas.

A diferencia del modelo alemán, el modelo francés se caracteriza por aplicar medidas de carácter social, frente a aquél en el que priman las medidas de índole económica.

4.5 LA REGULACIÓN EM OTROS PAÍSES

El análisis del sobreendeudamiento desde la perspectiva del Derecho Comparado puede poner de relieve cómo han reaccionado distintas sociedades en función de su nivel cultural, poder adquisitivo medio, o la rigidez o laxitud de sus sistemas jurídicos.

Conviene como paso previo al análisis de la cuestión analizar los diferentes métodos de contraer préstamos de garantía hipotecaria por ser éstos la principal fuente de endeudamiento de las personas físicas, y con la finalidad adicional de encontrar la relación existente entre la modalidad elegida de financiación y el nivel de endeudamiento.

4.5.1 TIPOS DE FINANCIACIÓN UTILIZADOS EM OTROS PAÍSES

A grandes rasgos, los préstamos con garantía hipotecaria que mayor grado de comercialización han alcanzado a nivel global pueden ser agrupados en tres modalidades:

4.5.2 PRÉSTAMOS SOMETIDOS A TIPOS DE INTERÉS VARIABLE

Se trata de una tipología muy utilizada en países de influencia anglosajona, con la excepción de Estados Unidos, y en algunos países europeos como España o Portugal.

Dentro de esta modalidad pueden encontrarse algunos tipos de interés variables que se encuentran de forma inexcusable unidos a un tipo de referencia, y aquellos que son variables de tipo estándar o revisable.

Entre los tipos de interés de tipo referenciado, de uso extendido en algunos países como España, cabe destacar los que se encuentran enlazados a un tipo de interés del mercado interbancario. De entre ellos, a nivel Europeo el más utilizado en el tráfico bancario es el tipo europeo de oferta interbancaria, el Euro Interbank Offered Rate (EURIBOR). Se trata de un índice utilizado como referencia que es publicado con una periodicidad diaria y que representa el tipo de interés medio al que se conceden préstamos a corto plazo las entidades bancarias europeo con el objeto de prestarlo a los consumidores, ya sean personas físicas o jurídicas.

En este caso se trata de préstamos, el tipo de interés se revisa o modifica de forma periódica, generalmente en el plazo de un año, y bajo unas condiciones prefijadas en el clausulado del contrato en el que tienen cabida cláusulas tales como clausulas suelo o clausulas techo.

En el caso de los tipos de interés estándar o revisable, común en países con influencia anglosajona, los índices varían en función de cómo lo haga el propio mercado monetario, llegando en algunas ocasiones a producirse modificaciones sobre los tipos determinadas de forma discrecional o arbitraria por parte de las entidades

financieras. Ésta última característica diferencia a unos tipos de los otros: en los tipos de interés referenciados las entidades de crédito no pueden llegar a modificar o intervenir sobre el mismo, algo que no ocurre en los de tipo estándar.

4.5.3 PRÉSTAMOS SOMETIDOS A TIPOS DE INTERÉS FIJO SIN OPCIÓN DE PREPAGO PARA EL PRESTATARIO

En este tipo de préstamos el tipo de interés aplicable durante toda la vida del préstamo es fijado y conocido con anterioridad. Presentan como nota característica el sometimiento del posible adelantamiento de la devolución del préstamo a una indemnización o comisión.

Este tipo de préstamos con garantía hipotecaria son los más extendidos en los países del centro y norte de Europa.

En algunos países existe regulación que limita los obstáculos impuestos por las entidades de crédito. Así, desde finales de la década de los setenta en Francia las penalizaciones por el prepago de este tipo de préstamos se encuentran limitada al 3 por ciento del capital amortizado o al pago de hasta seis mensualidades de intereses.

Por el contrario, los prestatarios se benefician de un tipo de interés generalmente inferior como contraprestación a la limitación de la anticipación.

4.5.4 PRÉSTAMOS SOMETIDOS A TIPOS DE INTERÉS FIJO COM OPCIÓN DE PREPAGO PARA EL PRESTATARIO

En algunos países como Estados Unidos o Dinamarca las entidades de crédito ofrecen préstamos sometidos a tipos de interés fijo en el que además se incluye la

posibilidad de realizar un prepago o amortización anticipada del mismo sin penalización para el prestamista.

En este tipo de préstamos hipotecarios suele ser habitual que las entidades que lo ceden emitan bonos que les permitan compensar la posibilidad de que se produzca una bajada de tipos de interés.

Asimismo, es una característica de este tipo de préstamos que el tipo de interés fijado sea superior como contraprestación por el derecho a poder anticipar el préstamo sin indemnización o sanción.

Entre los países de la Unión Europea existe una arraigada tradición de someter los préstamos hipotecarios a un tipo de interés fijo, máxime si los prestatarios son personas físicas. Todo ello contrasta con la tradición del mercado financiero español, portugués o británico, donde precisamente los préstamos a tipo de interés variable suponen una amplia mayoría.

Los préstamos a tipos de interés variable suponen un mayor riesgo para las entidades prestamistas, pero también para los consumidores. Conforme aumente el plazo de amortización total del préstamo se incrementa el riesgo asociado a la fluctuación de la financiación, lo que presenta claros efectos sobre el endeudamiento de los prestamistas a medio y largo plazo.

El sometimiento de las cuotas de amortización de un préstamo a un índice incierto en el plazo de dos, cuatro o diez años, por ejemplo, conlleva un alto riesgo para el deudor y para el acreedor por el riesgo de sufrir un impago del préstamo.

El caso español es un buen ejemplo del riesgo asociado por la generalización de este tipo de créditos. En un periodo en el que se suele fijar el inicio de la crisis económica que ha venido afectando al país, la segunda mitad del año 2008, todas

aquellas personas físicas que tuvieran sometidos sus préstamos hipotecarios a tipos de interés variable, que era la inmensa mayoría, y que vieron actualizadas las cuotas de sus hipotecas en dicho periodo, llegaron a soportar un incremento del tipo de interés de hasta un treinta y cinco por ciento, con un índice Euribor en máximos históricos del 5,39%. Todo lo anterior dio lugar a un incremento notable de la ratio de morosidad de las entidades prestamistas como consecuencia del impago de los deudores.

Para limitar los riesgos asociados a los préstamos a tipos de interés variable han llegado a surgir otros tipos o modalidades de préstamos. Entre ellos cabe citar a los préstamos mixtos en los que se combinan tipos de interés fijo y variable. Así, una parte del préstamo se somete a tipo de interés fijo, y la restante lo hace a un tipo de interés variable, de forma que una posible subida de tipos sólo afectaría a esta última parte y no a la otra.

Otra modalidad son los préstamos a tipo variable en los que existe un periodo inicial, más o menos extenso, en el que el tipo de interés aplicable es fijo. Por ejemplo, un préstamo a tipo de interés variable en el que la revisión o actualización de las cuotas tiene lugar trascurridos varios años desde la perfección del contrato.

La práctica hipotecaria también ha dado lugar a otras opciones como préstamos con tipos de interés variable en los que se establece una cuota de amortización fija, aumentando o disminuyendo el plazo de amortización en función de las fluctuaciones del índice de referencia.

El aumento de la demanda de créditos con garantía hipotecaria, coincidiendo con la burbuja especulativa en el mercado de bienes inmuebles español, dio lugar a la aparición de métodos de financiación que no habían sido comercializados en el mercado financiero de personas físicas anteriormente. Entre ellos pueden citarse los

préstamos en divisa extranjera con una garantía de tipo hipotecario, o las líneas de crédito, también con garantía hipotecaria, que hasta el momento sólo habían sido utilizadas para la financiación de personas jurídicas.

Estas nuevas formas de financiación supusieron la contratación de productos financieros, en algunos casos demasiado complejos, que permitieron el acceso al mercado inmobiliario a consumidores en condiciones desfavorables y que posteriormente dieron lugar a una situación de sobreendeudamiento.

El mal uso de los fondos adquiridos por parte de los consumidores personas físicas dio lugar, como se ha podido constatar más tarde, a situaciones de un alto nivel de deuda y por un periodo extenso.

Por lo que respecta a los préstamos otorgados en divisas extranjeras, cabe destacar que se trata de métodos de financiación que nacieron como consecuencia de la posición de fortaleza del Euro con respecto a otras divisas como el dólar, la libra o el yen, entre otras, así como de los tipos de interés bajos que se ofrecían en los países en los que tales divisas se aplicaban. La ventaja que presentan para los consumidores se halla en la posibilidad para el consumidor de cambiar su financiación según la situación de las divisas de referencia y/o de distintos tipos de interés.

Nuevamente se ha podido constatar a posteriori que este tipo de prácticas financieras, por lo general, han quedado sometidas a un considerable riesgo de cambios de tendencia de las divisas, por lo que ante revalorizaciones de las mismas el consumidor se ha encontrado que, aplicando el correspondiente tipo de cambio, la deuda que contrajo en su día se había incrementado.

CAPITULO V

5.1 LA REGULACIÓN EN ESPAÑA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL

Durante los últimos años se ha experimentado un incremento de la preocupación social por el endeudamiento de la sociedad, de lo que se han hecho eco numerosas noticias publicadas y debates generados en diversos medios de

comunicación.

La situación económica vivida desde la crisis económica global iniciada en la segunda mitad de la primera década del presente siglo, ha conllevado que un gran número de familias no hayan podido hacer frente a todas aquellas obligaciones contraídas “dinerarias, determinadas, vencidas, líquidas y exigibles”.

En cuanto a la etimología de la palabra sobreendeudamiento debe ponerse de relieve que, no es un término aceptado por la RAE, lo que puede dar muestra del grado de desregulación que existe sobre este fenómeno. A pesar de ello, socialmente se ha democratizado su uso como una construcción sobre el concepto de endeudamiento (“acción y efecto de endeudarse”, o “conjunto de obligaciones de pago contraídas por una nación, empresa o persona”), al que se le ha añadido el prefijo “sobre” que indica “adición sobre algo” o “exceso de algo” (Rae, 2018).

Para encontrar una regulación legal sobre la materia habría que acudir a referencias hechas por algunos cuerpos normativos como la “Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”:

Artículo 2 – Ley 22/2003. Presupuesto objetivo.

2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

Para el objeto del presente trabajo debe puntualizarse que se entiende por sobreendeudamiento aquella situación en la que, de forma masiva o generalizada, un sujeto - en este caso persona física - no puede hacer frente a las deudas contraídas, reservándose por tanto aquellas situaciones puntuales de incumpliendo de obligaciones dinerarias para otros conceptos distintos.

El mencionado precepto de la Ley Concursal, en su apartado cuarto, recoge además una serie de supuestos de hecho objetivos de situaciones de insolvencia que

ha entendido el legislador como suficiente para que los acreedores puedan iniciar un proceso concursal respecto al deudor.

“4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:”

“1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor”.

“2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor”.

“3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor”.

“4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades”.

El legislador, con el afán de dar cabida al mayor número de supuestos que cumplan con el espíritu de la Ley concursal, convino en utilizar fórmulas generales que determinen situaciones de insolvencia o impago que no tengan carácter esporádico o puntual.

En este sentido, la sociedad española y el poder legislativo han tratado el fenómeno de la insolvencia, pero como muestran distintos informes como el de la

Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (ADICAE), no se ha llegado a definir y regular el fenómeno social con la intensidad que requiere el problema (ADICAE, 2004).

Tradicionalmente se ha venido confundiendo el término sobreendeudamiento con el de insolvencia, llegando incluso a confundirse ambos en diálogos o debates sobre la materia a nivel doctrinal, tal y como reflejan autores como Ferreira Colaço da Conceição⁵, para hacer referencia a un contexto en el que un sujeto deudor ha dejado de hacer frente de forma generalizada a las deudas dinerarias contraídas (Ferreira Colaço da Conceição, 2011).

Debe destacarse además que la ausencia de definición del término sobreendeudamiento conlleva el riesgo de que determinadas situaciones que objetivamente pudieran considerarse dentro de los límites del fenómeno por suponer un endeudamiento masivo pudieran quedar fuera de la regulación o del debate.

Entre las conceptualizaciones llevadas a cabo sobre el término sobreendeudamiento destacan las siguientes:

- “Problema multidisciplinar (...) que se presenta cuando el consumidor no puede cumplir de forma simultánea todas sus obligaciones vencidas y, por tanto, exigibles. En otras palabras, entendemos como sobreendeudamiento aquella situación en la cual el patrimonio presente del consumidor resulta claramente insuficiente, desde el punto de vista financiero, para hacer frente al pago íntegro y puntual de sus deudas originadas por gastos corrientes o por la utilización excesiva del crédito” (ADICAE, 2004).

Se trata de un concepto que pone el centro de gravedad del fenómeno en la

5

simultaneidad del incumplimiento de las “obligaciones vencidas y exigibles”, definiéndolo como la insuficiencia del activo para hacer frente al pasivo.

- “El sobreendeudamiento ocurre cuando el presupuesto del hogar está desequilibrado y no puede hacer frente a las deudas contraídas y/o sus compromisos de pago. Esta situación puede ser coyuntural o duradera en el tiempo. También se entiende que un hogar está en una situación de sobreendeudamiento cuando su presupuesto responde a un cálculo erróneo de posibilidades de pago o a una situación sobrevinida”⁶ (CES, 2014, p. 61).

Desde esta perspectiva, la situación de incumplimiento no tendría por qué ser definitiva, puesto que la “situación puede ser coyuntural o duradera en el tiempo”. Así, se daría una situación de sobreendeudamiento cuando el activo (corriente, no corriente o total) sea inferior al pasivo (corriente, no corriente o total). De igual forma la definición ofrecida por el Consejo Económico y Social Vasco añade al alcance del término las situaciones en las que, por un error humano, no se ha realizado el presupuesto familiar de forma económicamente correcta.

- “El hogar cuyo presupuesto refleje un balance negativo de sus ingresos respecto a sus gastos, o al que el presupuesto de referencia le advierta sobre un derroche excesivo en alguna categoría de gasto, debería tomar una serie de medidas tendentes a revertir la situación que, de prolongarse en el tiempo, desembocaría en el sobreendeudamiento de la familia” (ADICAE, 2009, p. 16).

En este caso el sobreendeudamiento es aquella situación en la que los gastos (generales o de una categoría concreta) superan a los ingresos y que además se

6

mantiene en el tiempo, siendo por tanto la nota característica la duración del desfase.

- “El sobreendeudamiento supone un pasivo excesivo respecto del activo. Mas esta conclusión no nos presenta aquel fenómeno como algo distinto de la insolvencia, de modo que si hemos de destacarlo como algo singular hemos de circunstanciar el puro dato del exceso de deudas” (De la Cuesta Rute, 2008, p. 6).

Por último, De la Cuesta Rute define el sobreendeudamiento como una situación de insolvencia desde el punto de vista del exceso de deudas respecto a los ingresos generados.

Analizada la cuestión terminológica, conviene centrar el análisis sobre los dos orígenes del fenómeno en España que se han venido señalando en los diferentes estudios realizados sobre la materia.

Desde un punto de vista económico-financiero, existe unanimidad en señalar que el modelo de crecimiento de la economía española desde la última década del pasado siglo, basado principalmente en el sector de la construcción, se demostró insostenible para las personas físicas y jurídicas a largo plazo.

Así, en los años 2005 y 2006, la contribución del sector de la construcción al PIB de España fue del 10,4%, situándose a niveles sólo equiparables al sector turístico. La falta de regulación urbanística en España y en algunos casos la desregulación de la construcción, unida al constante crecimiento de la población española como consecuencia de la presión migratoria, y el contexto de bajos tipos de interés que facilitaban el acceso a créditos financieros de las personas físicas y jurídicas, dieron lugar a una crisis financiera sin precedentes en la historia reciente de España y un sobreendeudamiento de las personas físicas, como se ha podido constatar después.

La especulación sobre la vivienda a su vez, bajo el clima descrito, generó una

burbuja inmobiliaria que llegó a incrementar el precio de los bienes inmuebles de forma injustificada y que supuso el final del “milagro económico español”.

En este sentido se pronunciaron una gran cantidad de expertos financieros. Entre ellos se halla el catedrático García Montalvo, quien puso de relieve algo tan relevante como que “en el punto de máximo apogeo (de la burbuja inmobiliaria), del total del crédito el 60% se concentraba en la construcción, compra y venta de viviendas, alcanzando el billón de euros (o el 100% del PIB)”.

A modo de ejemplo cabe destacar que, en el año 2008, en el que se conviene en señalar el inicio de la crisis económica española, la ratio de endeudamiento de las personas físicas se situó en una cifra cercana al 135% de la renta disponible, cuando expertos como Fuente del Moral y Fernández Martín, entre muchos otros, sitúan la cifra recomendable de endeudamiento entre el 40% y el 50% de la renta disponible (Fuente del Moral & Fernández Martín, 2013).

Este dato es relevante por cuanto refleja la situación de un gran número de familias españolas y que ha supuesto caídas del consumo privado, de la renta de la que disponen éstas y del ahorro generado, lastrando de esa forma la inversión privada.

Sin embargo, la situación española no es una excepción. Si se tiene en cuenta el saldo pendiente de amortización de las hipotecas en la actualidad, situado en torno al 65% del PIB, se halla en un término medio entre la constatada en países del entorno como Italia, Francia o Alemania (de entre el 25% y el 45% del PIB) y otros como Estados Unidos, Holanda o Gran Bretaña (superiores al 75% del PIB). Sin embargo, lo que sí supone un distanciamiento entre estos países y España es la existencia de una regulación específica del endeudamiento de las personas físicas (European Mortgage Federation (EMF), 2018).

En el caso concreto de España, el origen de la alta tasa de endeudamiento se encuentra en la escasa cultura del arrendamiento de la vivienda habitual y la consiguiente tendencia a la formalización de créditos con garantía hipotecaria para su adquisición, conocida como “*la cultura del ladrillo*”, así como el alto nivel de consumo entre particulares basado en los bajos tipos de interés existentes y el fácil acceso a la financiación por medio de créditos de tipo personal, principalmente.

Desde el plano jurídico, históricamente España no ha contado, como se ha venido diciendo, con un cuerpo normativo específico sobre el tratamiento de las situaciones de exceso de endeudamiento por parte de las familias o de las personas físicas. Es más, algunos autores como Cuenca Casas han señalado que las instituciones del país no se han encontrado preparadas para la adopción de medidas legislativas de calado en esta materia (Cuenca Casas, M., 2009, p. 2-3).

El primer intento del legislador español de tratar el asunto del sobreendeudamiento de los particulares no se encuentra hasta la promulgación del “Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos”, lo que denota la escasa y tardía actuación de este poder. Aun así, debe destacarse que no se trata en este caso de una regulación integral del problema, sino simplemente de un colectivo concreto, cuyo resultado práctico ha sido una protección que se ha demostrado insuficiente y deficitaria.

Al margen de la mencionada ley, en España, hasta la promulgación de la “Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social”, la única respuesta legal a las situaciones de endeudamiento la ofrecía la legislación concursal, creada y dirigida para y por las personas jurídicas y no para los deudores personas físicas.

Esta situación de desamparo legal contradice los “principios rectores de la política social y económica” del ordenamiento jurídico español recogidos en la Constitución Española:

Artículo 39 – Constitución Española

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Artículo 47 - Constitución Española

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Artículo 51 - Constitución Española

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

No fue hasta 2015, cuando con la promulgación y entrada en vigor de la “Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social”, el legislador puso fin al largo periodo de inactividad en un problema económico social de gran calado.

5.2 LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL

Esta Ley entró en vigencia el 30 de julio de 2015, ratificando el “RD 1/2015”, en la cual hay algunos aspectos nuevos y relevantes que serán abordados a continuación.

En relación al tema que interesa, se observa que ha brindado una nueva oportunidad a los deudores en el aspecto concursal, en el sentido de que ha incluido en las cargas a las personas físicas, ampliando al colectivo privilegiado por el “Código de Buenas Prácticas” donde están excluidas las "cláusulas que sustentan las hipotecas y

amplia por dos años más la suspensión de los desahucios”.

El objeto de la referida ley es permitir que las personas físicas, aun cuando sean víctimas de crisis económicas tanto personales como empresariales, puedan optar por soluciones al problema e incluso intentar nuevamente actividades comerciales, sin la necesidad de llevar de forma indefinida el grosor de deudas que jamás podrá pagar (Espinar, 2015).

Por otra parte, implementó algunas medidas tales como:

- Los acuerdos de pagos extrajudiciales establecidos en los artículos 231 al 242 de la Ley Concursal fueron matizados a través del “artículo 1 de Ley 25/2015”⁷

El reciente contenido de estas disposiciones es muy similar al “Real Decreto Ley 1/2015” actualmente derogado tal como consta en esta ley. En realidad, no se aprecian cambios significativos salvo algunas diferencias en estos artículos mencionados.

No obstante, hay algunos aspectos que se deben mencionar, con el inconveniente planteado entre la “ley de Segunda Oportunidad ley 25/2015 y la ley 20/2015⁸ de Ordenación, supervisión y solvencia de las Entidades aseguradoras y reaseguradoras”, con respecto a las empresas aseguradoras”.

De acuerdo a lo establecido en la parte final del “artículo 231 de la LC”, en su reciente redacción en la “ley 25/2015”, las empresas aseguradoras y reaseguradoras no pueden concurrir al procedimiento extrajudicial de pago pautado en la ley concursal, reproduciendo el criterio de su primera redacción en la ley de emprendedores y luego

⁷ “Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, publicada en el BOE núm. 180 de 29 de Julio de 2015”

⁸ Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, publicada en el BOE núm. 168, de 15 de julio de 2015.

referido en el “Real Decreto Ley 1/2015”. En el precepto reza lo siguiente: “No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras”.

No obstante, la ley 20/2015, vigente desde el año 2016, reforma “ley 22/2003, ley Concursal, ampliando el artículo 233, en su contenido:” En el caso de entidades aseguradoras, el mediador designado deberá ser el Consorcio de Compensación de Seguros”.

Por su parte el “artículo 168 en su apartado 2” ante este mismo contexto estableció que: “El juez, en el supuesto de solicitud de concurso, antes de acordar su declaración solicitará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, al organismo supervisor de la Comunidad Autónoma competente, informe sobre la situación de la entidad y las medidas adoptadas. En el caso de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o el organismo supervisor de la Comunidad Autónoma competente, informe que la entidad está sometida a alguna medida de control especial, deberá inadmitir la solicitud de concurso o del mediador concursal” (Espinár, 2015).

Esta disposición lleva consigo la duda de que las empresas aseguradoras puedan optar por acuerdo extrajudicial de pagos a través de un mediador concursal, aun cuando la ley concursal lo prohíbe en la parte final del “artículo 231”. Pareciera que las reformas al “artículo 233 LC y al artículo 168 de la ley de Ordenación de las Entidades Aseguradoras, referida a la figura del mediador concursal, resultan contradictorias con el citado art 231 LC en la que se establece una clara prohibición a las aseguradoras, y con la última parte del artículo 233 LC, pues la ley analizada, no recoge ningún apartado incorporando al Consorcio de compensación de Seguros como

posible mediador concursal.

Entre otros aspectos nuevos en esta ley se observa la extensión de “legitimación activa para pretender el acuerdo extrajudicial de pagos” desde dos puntos de vista:

- Legitimando a los deudores personas naturales para su solicitud, sin necesidad de acudir a su condición de empresario.
- Fueron reducidos los supuestos donde se excluía la posibilidad instar al acuerdo extrajudicial; eliminando los supuestos de “falta de inscripción en el Registro mercantil cuando la misma resulte obligatoria, por no llevar contabilidad y depósito de cuentas, y el procedente del concurso de cualquier acreedor del deudor.
- Se limitó transitoriamente el supuesto que se refería a la existencia previa de una condena penal.

Sin embargo, el supuesto por “homologación judicial” previa, ahora cambio, en relación a los plazos de “acuerdos de refinanciación, concurso o acuerdo extrajudicial”, antes era de tres años y ahora se extendió a cinco años.

En cuanto a la competencia para su tramitación se introduce como novedad la posibilidad para los “deudores personas físicas empresarios y personas jurídicas” de acudir a las “Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación” que hayan asumido funciones de mediación, y a la “Cámara Oficial de Comercio Industria, Servicios y Navegación de España en todo caso; para solicitar el nombramiento de mediador concursal e iniciar el expediente Art. 232-3 LC”.

A través del “artículo 242 LC”, solo se atribuyó competencia facultativa a los notarios, en el “supuesto de Acuerdos extrajudiciales de pago de personas físicas no empresarios”.

Otra de las novedades importantes a resaltar es la de los “acreedores hipotecarios” ante la “solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos de su deudor hipotecante”. En la regulación anterior los acreedores hipotecarios no resultaban afectados por el trámite o resultado del acuerdo extrajudicial, a menos que de forma voluntaria decidiera acoger el mismo (Espinár, 2015).

De modo que actualmente, los “acreedores hipotecarios” han quedado incluidos en el acuerdo y deberán ser emplazados por los mediadores concursales, eliminando el trámite de solicitud para ser incluidos de forma voluntaria, así quedo señalado en el “artículo 234-4 LC”.

Asimismo, a través del “artículo 235 LC”, fue limitado el plazo hasta tres meses máximo, en el caso de iniciar o continuar con las “ejecuciones hipotecarias” cuando estas recaigan sobre la “vivienda habitual”. Ahora cuando se trate de hipotecas sobre otros activos se podrá iniciar la ejecución, pero igualmente se paraliza, hasta que transcurra el lapso de suspensión.

En relación a los efectos producidos por el acuerdo que ha sido aprobado voluntariamente para los acreedores hipotecarios, se conserva todavía un trato espacial con respecto a la masa de acreedores, aunque si se limitó limitado en relación a su crédito que solo quedara cubierto por el valor del bien en garantía.

En cuanto a los créditos hipotecarios y sus efectos por el convenio, el nuevo contenido del “artículo 238” ha establecido que:

- Si los acreedores hipotecarios admiten el “acuerdo extrajudicial de pagos” quedara vinculado a todos los efectos que este pudiera generar.

- Cuando los acreedores hipotecarios no hubieren aceptado el acuerdo, quedara libre de sus efectos en relación a la cuantía de sus créditos siempre que no superen el valor de la garantía. Ahora si el valor supera la garantía, los acreedores quedaran vinculados, siempre que hubieran sido aprobados con la mayoría requerida, es decir, el “65%, y con el 80% frente a las mayorías ordinarias del 60 y 75% del mismo art. 238LC” (Espinar, 2015).

Dentro de las medidas de protección, cuando la “vivienda habitual” es propiedad de ambos cónyuges y esta pudiera salir perjudicada en razón al “acuerdo extrajudicial de pagos”, su solicitud tendrá que ser realizada por los cónyuges o por uno de ellos con el consenso del otro, tal como lo indica el “artículo 232 LC”.

Sin embargo resulta deficiente esta norma, pues solo hace referencia al caso en que ambos cónyuges sean propietarios del bien, cuando debió incluir el caso en que solo uno de los cónyuges resulte ser el propietario de la “vivienda habitual” actuando como extensión al contenido del “artículo 1320⁹ Cc”.

Otro de los aspectos novedosos establecidos en el “artículo 235 LC”, es el hecho de que fue eliminado a través de esta ley, la generación de intereses mientras se esté llevando a cabo los trámites del “acuerdo extrajudicial de pagos, relativos a los créditos afectados. Lógicamente la intención del legislador era evitar que mientras se lograra el acuerdo extrajudicial, la deuda continuara incrementando e hiciera más difícil lograr el acuerdo y por ende llevarlo a cabo con éxito.

Sin embargo, se debe acotar, que la norma solamente se refiere a aquellos

⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889, referencia BOE-A-1889-4763. Artículo 1320: Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial...

créditos que pudieran verse afectados por el acuerdo, aun así, se crea la duda de que esta limitación también pueda ser o no aplicada a los “créditos de derecho público” que no formen parte de acuerdos y que en principio continúan generando intereses, y, por ende, afectando las posibilidades del acuerdo (Espinar, 2015).

En el mismo contexto, a través del “artículo 236 LC” esta nueva regulación amplía las actuaciones del “mediador concursal” al momento de presentar su propuesta de acuerdo en asuntos como:

- Ampliar el lapso de las probables esperas hasta 10 años ante los tres años de antes;
- Podrán ser admitidas las “quitas sin límites, cuando anteriormente estas no podían exceder el 25% del importe de créditos afectados”;
- Se incorporan medidas tales como la “conversión de la deuda en acciones de la deudora, y de deuda en préstamos participativos, es decir, obligaciones convertibles;
- Ahora se cuenta con la regulación para la “dación en pago de bienes”, cuando estos no sean necesarios para la actividad del deudor”, pero solo cuando la propuesta no se trate de la liquidación global del patrimonio del deudor.

No obstante, para reconocer el valor otorgado al “acuerdo aprobado, este no estará incluido en las causales de rescisión concursal en un posible concurso de acreedores posteriores, conforme al artículo 238-4 LC”.

Otro aspecto innovador incorporado en virtud del acuerdo, es la figura del “fiador y responsable solidario del deudor”. Cabe destacar que anteriormente, el

acreedor votaba en contra o a favor del acuerdo, guardaban frente a ellos sus acciones, la ley conserva este régimen para el acreedor que no voto en contra del “acuerdo extrajudicial”, a pesar de que este los vincule; pero en relación al acreedor que haya votado a favor del acuerdo, incorporando la posibilidad de que el fiador o responsable solidario de sus créditos puedan liberarse o limitar su responsabilidad, “artículo 240 - 3 y 4 LC” (Espinar, 2015).

En relación al “Concurso consecutivo posterior” cuando no es aprobada la propuesta de acuerdo, bien sea por anulación o incumplimiento del acuerdo, el “artículo 242”, ha establecido algunas especificaciones nuevas en cuanto a su regulación, entre las más relevantes se pueden destacar las siguientes:

- La celebración de los acuerdos ahora le corresponde a un notario cercano al domicilio del deudor, quien recibirá la solicitud, y se hará responsable de tramitar su expediente, a menos que se considere oportuno designar un mediador concursal.” Posteriormente el notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos deberá, de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso. El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, pudiendo designar, si lo estima conveniente o lo solicita el deudor, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días” (Faba, 2016, p. 26).

- Las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 de la LC no devengarán retribución arancelaria alguna.
- Fueron disminuidos los plazos para presentar la propuesta de acuerdo y la convocatoria de los acreedores;
- De acuerdo al “artículo 236-1” se limitó el contenido de la propuesta de acuerdo solamente a tres opciones;
- Ahora el plazo para suspender las ejecuciones se redujo a 2 meses. “Dicho plazo está previsto en el artículo 235 de la LC, y se contara desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso. Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones”;
- La apertura al “concurso consecutivo” se efectuará en la etapa de liquidación;
- Ahora las actuaciones registrales y notariales establecidas en el “artículo 233”, quedaron exentas de pagos arancelarios. Esta disposición genera algunas dudas, pues en la práctica realmente afectaría a las actuaciones registrales, pues quien tiene la responsabilidad del procedimiento es el notario, y la norma no contempla ninguna actuación notarial que esté exenta de pagos, conforme a las retribuciones contenidas en el mismo “artículo 242bis-2” equiparable a la del mediador concursal;

Uno de estos aspectos de esta disposición producto de su reciente regulación

es que ahora la “solicitud de concurso consecutivo no necesariamente se apertura conjuntamente con la etapa de liquidación, como se realizaba anteriormente, ahora aporta nuevas oportunidades, pues se realiza mediante un procedimiento breve, dando la opción de hacer efectivo un acuerdo antes de entrar a la etapa de liquidación.

De conformidad con el “artículo 178” de la referida ley, se estableció la regulación respecto a los requisitos exigidos y la competencia para declarar el “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado como persona natural”, uno de tales requisitos es que se haya celebrado un previo acuerdo para realizar los pagos (Espinar, 2015).

Por otra parte, con la entrada en vigor de esta nueva ley, quedaron afectadas algunas normativas del ordenamiento jurídico, de las que fueron derogadas se mencionan las siguientes:

- Del “Decreto 2766/1967¹⁰, a través del cual se establecen normas relativas a la prestación de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, quedo derogado el artículo 6.2, referido a las circunstancias asimilables al alta, con la finalidad de que el ciudadano pudiera continuar disfrutando del derecho a la asistencia sanitaria”
- El Real Decreto 1564/1998¹¹, relativo a la regulación del convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero”.

¹⁰ Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 1967.

¹¹ El Real Decreto 1564/1998, relativo a la regulación del convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero, BOE 1998-07-24, núm. 176.

Así mismo, hubo otras leyes que sufrieron reformas, entre ellas se encuentran las siguientes:

- “El Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre”.
- “La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva”.
- “La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”.
- “La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica”.
- “El Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados”.
- “La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”.
- “EL Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”.
- “La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.
- “El Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud”.

- “La Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”.
- “La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización”.
- “La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia”.
- “La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva”.
- “La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española”.

En relación a los aspectos fiscales se incorporaron otras “medidas de orden social, y las fiscales establecidas en dicho ley y que se mencionan seguidamente:

- Impuesto sobre la renta de las personas físicas, se aplicarán deducciones por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo permitiendo su aplicación a nuevos colectivos. (art. 81 bis LIRPF)

Así es ampliado el incentivo fiscal, por el que se aplicara una deducción hasta 1.200 euros anuales, para todos los ascendientes de familias numerosas y aquellos que integran familias que cuentan solamente con la madre o el padre, bien sea por interrupción del vínculo matrimonial o por estar legalmente separados, además con

dos de los hijos que, dependan y conviven exclusivamente con aquel y no tengan rentas anuales, siendo suprimidas las que superen 8.000 euros.

Estas deducciones son válidas para familias numerosas con integrantes que dependan de estos por presentar alguna discapacidad, pero también aquellos que reciban prestaciones del sistema público de protección de desempleo o pensiones de los regímenes públicos de previsión social o asimilados y tengan un ascendiente o descendente con discapacidad a su cargo o sean miembros de una familia numerosa o monoparental.

Fue incorporado un nuevo procedimiento de tal manera que los contribuyentes que reciban ciertas prestaciones les puedan ser aplicadas las deducciones en el artículo 81.bis” y le sean abonadas anticipadamente.

- “Exenciones por quitas y esperas de deudores concursales. Donde se agrega una nueva deducción en virtud de las rentas adquiridas por los deudores en procedimientos concursales, producto de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio” que haya sido aceptado judicialmente de acuerdo al procedimiento señalado en la “Ley Concursal, por un acuerdo de refinanciación judicial homologado, o bien por acuerdo extrajudicial de pagos de las exenciones del pasivo insatisfecho cuando las deudas no sean provenientes de actividades económicas. Pues de resultar este el caso deberá regirse por las deducciones previstas en la DA 2.^a del Real Decreto-ley 4/2014, por el que se adoptadas medidas urgentes para la refinanciación y reestructuración de las deudas empresariales (Espinari, 2015).

- Impuesto sobre sociedades, de este tributo son exoneradas las entidades parcialmente exentas, aquellas cuyos ingresos totales del período impositivo no superen 50.000 euros anuales, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención, siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al patrocinio, ni se trate de partidos políticos, en cuyo caso sí tendrán la obligación de declarar la totalidad de las rentas exentas y no exentas”.

En relación al pago de tasas judiciales, ahora las personas físicas quedan exentas de dicho pago.

5.3 RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, DE 12 DE MARZO DE 2014, SOBRE UN NUEVO ENFOQUE FRENTE A LA INSOLVENCIA Y EL FRACASO EMPRESARIAL

Las deficiencias en los ordenamientos jurídicos en relación al tratamiento de la crisis empresarial, y los resultados perjudiciales que se han obtenido, son una de las razones de inquietud actualmente a nivel mundial. Y España no escapa de esta situación, incluso con mayor dificultad, tal como se evidencia al observar las cifras negativas resultantes en los concursos, donde al menos el 92% de las empresas, muchas de ellas de gran rentabilidad, han pasado a procesos de liquidación.

De modo que es muy pequeño el número de empresas que tiene la probabilidad de superar el problema por medio de una reestructuración. Es por ello que los propietarios de las empresas llevan muy pocas expectativas positivas en el concurso,

que presume la destrucción financiera con la liquidación de activos por un valor inferior al que pudiera tener una empresa reestructurada) (Prieto, 2015).

En el derecho español se han intentado implementar paliativos para ciertos efectos, aceptando algunos individuos insolventes, como opción al concurso, la celebración de acuerdos extrajudiciales para los pagos, incentivando en ciertos casos el disfrute del beneficio de exención del pasivo insatisfecho.

No obstante, en España todavía no se cuenta con una normativa amplia, únicamente se limita a regular los casos de insolvencia empresarial, sin la posibilidad de ejercer acciones antes de llegar al estado de insolvencia, donde se pudiera obtener mejores beneficios antes de tener que intervenir judicialmente.

De estas razones nació la “Recomendación de la Comisión Europea a los Estados de la Unión de 12 de marzo de 2014”, en la que se plantea un enfoque diferente ante la insolvencia y la disolución de las empresas. Una de las finalidades perseguidas con esta recomendación es la posibilidad de rescatar y recuperar las empresas en crisis. La intención es no esperar que estas entren en estado de insolvencia, sino prevenirlas y mantener su actividad y disminuir los costos que le podría generar un proceso de reestructuración. De esa manera se evitarían tener que llegar la destructiva solución concursal, con la que solamente aumentaría el “valor de las empresas en dificultades en beneficio no sólo de sus propietarios, sino también de sus empleados, de sus acreedores y, en general, del conjunto de la economía”.

Además plantea tomar en cuenta ciertas legislaciones regularizadas en Europa en esta materia que serían de gran beneficio, reduciendo significativamente las dudas y ayudaría en las decisiones para invertir y establecer empresas en otros países. Asimismo, propone incluir en este tema la propuesta de modificar el “Reglamento

(CE) 1346/2000¹² sobre cooperación en procedimientos transfronterizos de insolvencia” (Prieto, 2015).

Según señala este instrumento, lo idóneo para solventar un poco la situación, es promover el que los Estados creen procedimientos extrajudiciales que disminuyan en mayor medida la intervención judicial, salvo cuando se requiera proteger los intereses de acreedores y aquellos que pudieran salir afectados. Procesos análogos a los de jurisdicción voluntaria, que ayude a las empresas a su proceso de reestructuración mucho antes de entrar en crisis financiera. Cabe señalar que estos procesos abreviados ya están en práctica en España. Incorporando este tipo de procedimientos no se le podría negar a los deudores la posibilidad de mantener el “control de sus empresas y gestionar sus activos.

En este caso la reestructuración de las empresas se podría realizar a través de la celebración de acuerdos con los acreedores, designando a una persona para que supervise el proceso, esto es, la figura de un mediador cuando sea necesario. La práctica anglosajona advierte los beneficios de la participación del mediador, profesional capaz, de solventar los inconvenientes que se pudieran presentar entre los acreedores, además sentaría el aspecto confianza en el que la negociación podría tener mayores posibilidades de éxito.

No es obligatorio la participación de todos los acreedores, con que participen una parte de ellos es suficiente, quienes van a tener el estímulo, para ingresar en la misma y admitir el acuerdo, trayéndoles consecuencias positivas como el poder conservar sus clientes y grandes probabilidades de cobrar los créditos adeudados. En estos casos, no es necesario hacer públicos los procedimientos, lo cual evita los daños

¹² Reglamento (CE) No 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, (DO L 160 de 30.6.2000, p. 1). 2000R1346 — ES — 02.04.2010 — 007.001 — 1.

que podría causar a la imagen de las empresas y facilitando su mantenimiento en la competencia del mercado. Este proceso extrajudicial ya tiene tiempo en práctica en países como Bélgica y ha resultado efectivo.

Sin embargo, igualmente se acepta el sistema de “afectación de otros acreedores, aún discrepantes. Es en estos casos cuando se exigiría la supervisión y aprobación judicial de lo acordado, indispensable para garantizar el equilibrio en las soluciones e impedir cualquier clase de abusos. Y además se podrá prever la misma para impedir que se lleven a cabo procesos de reestructuración que no brinden garantías suficientes que impidan insolvencias a futuro por parte de los deudores y hagan inviable las actividades empresariales luego de su reestructuración.

Ahora bien, debido a la participación e interés de las autoridades públicas, la Recomendación ha previsto la posibilidad de recibir apoyo especial. De tal manera que los deudores podrán solicitar que sea suspendida la “ejecución individual” por lapsos de tiempo que no superen los 4 meses, logrando así facilitar las negociaciones en ese periodo. Y todos los acuerdos alcanzados también recibirán protección, de modo que el nuevo financiamiento para hacer efectiva la reestructuración “fresh money” también quedara protegido contra las acciones de rescisión por una futura insolvencia o concurso posterior (Prieto, 2015).

Ya para concluir, se puede decir que desde el punto de vista de la crisis enfrentada por España y que aún se mantiene, ha puesto en evidencia la situación que condeno el cierre y desaparición de muchas empresas de distintos sectores. Pero es igualmente evidente que muchas de ellas se pudieron salvar por su potencial rentabilidad y excelente organización, pero lamentablemente no pudieron sobrellevar la crisis de liquidez, empeoradas por la crisis financiera y bancaria, inclusive por

retrasos en pagos imposibles de asumir por la Administraciones públicas.

Y es que los métodos utilizados no fueron suficientes, esencialmente en las primeras etapas de crisis económica, quizás de haber aplicado las recomendaciones de la comisión hubieran podido sobrevivir. Me refiero al proceso extrajudicial breve con los que se hubieran evitado el proceso concursal con la participación de personas ajenas a las empresas involucradas y que son capaces de trasladar confianza.

De modo que esta mala experiencia debería llamar la atención de los partidos políticos y plantear esta propuesta en los próximos “programas electorales, con él se pondría al resguardo muchísimas empresas y puestos de trabajo”.

CAPÍTULO VI

6 PROBLEMÁTICA

6.1 LAGUNA LEGAL (FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA COMPLETA Y ADECUADA)

La iniciativa y la inquietud de proteger a los consumidores quedo reflejada en la constitución a través del “artículo 51” en el cual se establece la “defensa de los consumidores y usuarios” quienes deberán ser protegidos con la aplicación de procedimientos eficaces, en resguardo de su “seguridad, salud e intereses

económicos”. Producto de este mandato constitucional se creó la “Ley 26/1984¹³, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, cuya finalidad era establecer procedimientos de protección y defensa.

En ese sentido la legislación española es minuciosa para la regulación de los diferentes productos financieros y aspectos en materia de “endeudamiento del acreedor para ejecutar la deuda, pero no cuenta con disposiciones para prevenir y corregir situaciones de sobreendeudamiento. De allí la necesidad de implementar un procedimiento, tal y como lo exige la constitución, el cual resulte sencillo, eficaz y que sea capaz de conciliar los intereses de consumidores y acreedores, que establezca modalidades de pago de las deudas a través de acuerdos extrajudiciales protegidos por la Administración. De esta forma se impide la “ejecución separada del patrimonio del consumidor” ejerciendo acciones individuales por los diferentes acreedores (Pardos, 2004, p. 102).

La problemática del sobreendeudamiento no tiene una regla especial ni concreta en la legislación española, pero eso no significa que los intereses legítimos, tanto sociales como económicos de los consumidores no estén protegidos.

En especial, la actual reforma de la “Ley 22/2003¹⁴, Concursal”, no incorporo ningún procedimiento para mejorar las condiciones del “deudor consumidor sobreendeudado”. Lo único que se observo fue la puesta en práctica del “concurso voluntario (nueva denominación de la suspensión de pagos tras la entrada en vigor de la ley concursal)” a las familias.

Lo cual no soluciona la problemática existente de la economía familiar y

¹³ Actualmente derogada por el “Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, B.O.E. n.º. 287 de 30 de noviembre de 2007”

¹⁴ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, publicado en BOE núm. 164 de 10 de Julio de 2003.

ratifica la necesidad de implementar un procedimiento especial para estos casos. Para mediados del año 2005, fue publicado el “auto de declaración de concurso”, trayendo como consecuencia un incremento en las tasas de endeudamiento. Veamos este ejemplo: Los pasivos de algunas familias se resumieron a “174.750,14 euros”; monto del cual debían contar para el pago de préstamos hipotecarios y otros para pagos de vehículos. La posibilidad de una enfermedad repentina disminuye considerablemente las oportunidades de generar ingresos suficientes para cancelar las deudas.

Luego de probar inútilmente refinanciar mediante recursos nuevos al crédito, les es negada esta posibilidad porque ya están registrados en listas de morosidad. Es allí cuando se acude al procedimiento de concurso de acreedores. En estos casos el juez calcula los gastos de alimentación, vestuario y un porcentaje para gastos diarios con los que considera la familia puede sufragar sus necesidades y el resto de sus ingresos los coloca a la disposición de sus acreedores.

Este no puede ser un procedimiento idóneo para solventar la problemática del sobreendeudamiento de las familias españolas. Sencillamente no es "eficiente" como lo exige el mandato constitucional para la defensa de los consumidores. Este tipo de procedimiento lo que genera es más inconvenientes y endeudamiento, porque los costos de este procedimiento concursal ayudan a empeorar la “situación financiera del consumidor sobreendeudado” tal como se evidencia en el ejemplo.

Efectivamente, el costo de la administración concursal, un auditor, presume un costo que se debe impedir creando herramientas o procesos que no ocasionen más gastos a los consumidores. Aunque después de las escasas modificaciones normativas se decide optar por un “órgano colegiado compuesto por profesionales en materia jurídica y económica, con la presencia representativa de un acreedor que sea titular de

un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado; existen excepciones al régimen de composición de este órgano que vienen determinadas por la naturaleza de la persona del o por la escasa importancia del concurso, en cuyo caso el juez podrá nombrar un solo administrador, de carácter profesional”.

Continuando con ejemplo, se designó, un administrador y un auditor colegiado. La ley señala las reglas para que por medio de aranceles sean retribuidos los “administradores concursales” y además establece posturas relativas a la “cuantía del activo, el pasivo” y posibles inconvenientes durante el concurso (Pardos, 2004, p. 103).

Ahora bien, el uso de los créditos es un acto voluntario, llevarlo a cabo trae consigo algunos riesgos que todos los que lo intentan les conocen. Sin embargo, la Administración intenta que los aspectos inherentes a este tipo de actividad económica, colocar a la disposición de los ciudadanos información clara y suficiente. Pero a mi criterio, no es suficiente con brindar información, lo que necesitan los consumidores es estar al tanto de que la normativa existente no puede asegurar el discernimiento de los derechos.

Para ello hay que educar en materia de consumo a través de las diferentes Administraciones. Dar a conocer las diferentes modalidades de créditos para que los consumidores puedan conocer las ventajas y desventajas antes de su tramitación. Y, esto es un deber constitucional para los poderes públicos, porque así lo señala en su “artículo 51.2¹⁵”.

No obstante, cabe destacar lo que señalo en materia de sobreendeudamiento el “Informe del Consejo Económico y Social Español sobre, los derechos del consumidor

¹⁵ “Constitución española, aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Artículo 51.2: 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca”

y la transparencia de mercado, aprobado en 1999, dice así:

En la práctica se plantea con cierta regularidad lo que hoy se denomina “sobreendeudamiento del consumidor, entendido como la situación de un consumidor que ha contraído deudas excesivas y que no puede hacer frente a todas ellas. Ciertamente en el Código Civil se regulan tanto la quita y espera (art.1912), como el concurso de acreedores (art. 1913), procedimientos aplicables a este tipo de situaciones. Sin embargo, en la práctica no tienen ninguna aplicación siendo instituciones totalmente en desuso.

Además, el concurso de acreedores tiene unas consecuencias tan graves para el deudor, que no puede considerarse una institución favorable a los consumidores. Al no existir instituciones que en la práctica sirvan para solucionar el problema del sobreendeudamiento, los acreedores ejecutan aisladamente sus créditos y, de hecho, el consumidor no tiene instrumentos que le permitan reconducir la situación y establecer las bases que le permitan rehacer su vida hacia el futuro desde el punto de vista económico.

Por el contrario, el comerciante que no puede hacer frente al pago de sus deudas sí que dispone de un procedimiento, la suspensión de pagos, que le permite tratar de reconducir globalmente la situación en que se encuentra, llegando para ello a un convenio con los acreedores, en el que se suelen incluir cláusulas de quita o espera para el pago de las deudas. Parece razonable, por ello, considerar la conveniencia de introducir un procedimiento que evitara que en determinados casos extremos de sobreendeudamiento el consumidor no tenga ninguna posibilidad de buscar alguna salida razonable de esa situación” (Pardos, 2004, p. 103).

Al respecto el CES sugirió a España la posibilidad de implementar un sistema

para solventar la problemática de “sobreendeudamiento de los consumidores de buena fe, en todo caso para casos excepcionales que hayan ocasionado la imposibilidad de pagar del consumidor. Tales casos podrían ser aquellos en que el consumidor hubiera quedado en paro, hubiera sufrido alguna enfermedad importante, o cualquier otra circunstancia trascendente que hubiera cambiado su vida desde el punto de vista económico y sin culpa alguna por su parte”.

Si se detalla un poco la legislación francesa, esta pudiera servir de apoyo en lo relativo a los principios fundamentales. Es decir, el criterio de una “Comisión de Mediación”, que bien podría funcionar en España si establecen conexión con las “juntas arbitrales de consumo”, accediendo a la posibilidad de formular al juez ideas, para resolver algunos casos por procedimientos breves. Sin embargo, para considerar viables tales propuestas, primero se tendría que crear normativas que impidan llegar a estos extremos.

6.2 EJECUCIÓN VIVIENDA/HIPOTECARIA

Uno de los principales activos de las familias españolas es la “vivienda habitual” y además, el pasivo, la hipoteca que lo grava, siendo el caso que en muchas familias, el monto mensual de una hipoteca llega a consumir hasta el “50% de los ingresos familiares¹⁶, convirtiéndose en uno de los principales problemas en las familias españolas siendo este un bien de primera necesidad. Y es que, por deficiencias en políticas sociales en tema de viviendas, a los consumidores no le ha quedado otra opción que admitir el “sobreendeudamiento” como una de las pocas posibilidades para

¹⁶ En España se ha producido también la denominada “trampa de los dos ingresos, donde familias que disfrutaban de ingresos generados por los dos cónyuges, asumen una carga de endeudamiento superior a las que sólo perciben un ingreso, lo cual provoca que crisis matrimoniales, paro, elevación de los tipos de interés, tengan un importante impacto en estas economías familiares.

lograr obtener un bien básico.

Esta es una de las razones por las que, la crisis económica a nivel nacional, a finales del 2008 haya traído como consecuencia un incremento en las ejecuciones hipotecarias y en los embargos (Cuenca Casas, M., 2009, p. 04).

Se debe destacar que el ordenamiento jurídico español no cuenta con medios efectivos para afrontar esta problemática social. Las especialidades de régimen que tiene la vivienda familiar forman parte del régimen económico matrimonial, es decir, la normativa aplicable es la contenida en el “artículo 1.320 Cc”¹⁷.

Sin embargo, esta norma está fundamentada en establecer restricciones a la libre disposición del inmueble, con el fin de impedir la toma de decisiones unilaterales del cónyuge propietario pudiendo este privar a la familia de satisfacer la necesidad esencial de habitación y resguardo. La finalidad de la disposición es prevenir actos negligentes y dañinos de alguno de los cónyuges que pudiera privar al resto del núcleo familiar del alojamiento.

Ante esta posibilidad de riesgo, para disponer de los derechos de la vivienda familiar es necesario que ambos cónyuges den su consentimiento, sin importar a cuál de los cónyuges tiene la titularidad real del bien. No obstante, estas limitaciones de disposición del bien familiar, tienen su justificación en la necesidad de proteger el hogar de la familia y que requiere el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial, lo cual no implica una disminución del “principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el “artículo 1.911 Cc”.

¹⁷ Una norma semejante al art. 1.320 Cc la encontramos en el art. 8 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de Aragón. También en el Derecho Navarro en la Ley. 55 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo que aprueba la Compilación de Derecho Civil de Navarra. El Código de Familia de Cataluña de 1998 recoge en su artículo 9 restricciones a la libre disposición de la vivienda familiar. El artículo 16 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

La restricción legal de un cónyuge para vender o gravar la vivienda familiar de la que es legalmente el propietario no anula el elemento patrimonial de la posibilidad de ser agredido por sus acreedores. Por esa razón, el cónyuge, que unilateralmente no puede vender la vivienda familiar de la que legalmente es el propietario, podría originar su forzosa enajenación de la falta de pago de sus deudas¹⁸.

Sin embargo, pudiera generarse, una norma indirecta de los derechos relativos al hogar, pues el “incumplimiento de la obligación contraída estipulará su embargo y su ulterior subasta, llegando al resultado que el legislador pretendió impedir al dispensar la tutela para la vivienda familiar” (Bonis, 1995, p. 441). Por lo tanto, la vivienda familiar no es, un bien inembargable, y está regida por la normativa general de responsabilidad patrimonial.

De modo que no hay nada que impida el embargo de la “vivienda familiar”, a excepción de la notificación de embargo realizada al cónyuge del deudor “(art. 144.5 RH)”, a los fines de dejar constancia preventiva del embargo en el “Registro de la Propiedad”.

En ese sentido, nada podrá hacer el “cónyuge del deudor” para impedir el embargo, a menos que decida cancelar la deuda pendiente o tenga como probar que su cónyuge ha incurrido en fraude mediante un “endeudamiento deliberado, con el que intentaba hacer una venta forzosa.

¹⁸ En algunos ordenamientos se han arbitrado mecanismos tendentes a salvaguardar de la agresión de los acreedores determinados bienes, señaladamente la vivienda familiar. En Italia se ha querido proteger especialmente el hogar familiar integrándolo en un patrimonio separado, el denominado fondo patrimonial, creado voluntariamente por los cónyuges para atender las necesidades de la familia (art. 167 y ss Código Civil italiano). Este patrimonio garantiza las obligaciones contraídas por los cónyuges para atender estas necesidades. Tales bienes no responden de deudas asumidas por uno solo de los cónyuges no relacionados con la atención de dichas necesidades familiares. Los bienes pertenecientes a este fondo patrimonial, del que la vivienda familiar es el elemento más importante, sólo pueden ser enajenados por ambos cónyuges y sólo puede ser embargado por las deudas para cuyo destino fue creado o por las contraídas con anterioridad a la constitución del fondo patrimonial.

Porque sustraer la “vivienda familiar” de la agresión de los acreedores cercaría la posibilidad de que los cónyuges pudieran obtener un crédito, pues aun cuando la vivienda es un bien de primera necesidad, también suele ser el único bien patrimonial de ambos cónyuges. De modo que, al ser sustraído del ámbito de responsabilidad, el no poseer una “garantía patrimonial” que tendría el deudor, le suspendería la posibilidad de obtener recursos y, por ende, la posibilidad de acceder a bienes y servicios.

La protección a la vivienda familiar debe encontrar sus restricciones en la protección de la capacidad de crédito familiar. En realidad, la “vivienda familiar” es el aval de todo el riesgo que originan las relaciones familiares.

Sin embargo, la “vivienda familiar pudiera ser afectada por los acreedores en “un procedimiento de ejecución colectiva, integrándose en la masa activa, tanto si es privativa del deudor como si es ganancial, pero siempre, en este último caso, que deba responder de las obligaciones del concursado (art. 77 LC), lo cual, sucede siempre pues los bienes gananciales responden también subsidiariamente por las deudas privativas (art. 1.373 Cc).

De modo que el carácter de vivienda familiar no justifica un eventual derecho de separación por parte del cónyuge del concursado, salvo, que se trate de un bien privativo suyo. Si la vivienda familiar es ganancial, el único medio que tiene el cónyuge del concursado” de proteger su derecho es el que le ofrece el “artículo 78.4 LC”, en el proceso para liquidar la sociedad conyugal.

Al mismo tiempo, se tomó en cuenta los bienes obtenidos por los cónyuges bajo acuerdo de sobrevivencia, incorporando a través del “artículo 78.3 LC” el derecho del cónyuge del concursado a obtener los bienes para satisfacer el 50% de su valor.

Inclusive hace mención al caso en que alguno de esos bienes resulte ser la “vivienda habitual del matrimonio”, de ser así, la ley estableció ciertos criterios de valoración: el costo del inmueble actualizado de acuerdo a la tasa de precios de consumo sin que este pueda ser superior al valor del mercado (Cuenca Casas, M. 2009, p. 07).

En ese sentido, se puede observar como estos criterios de valoración favorecen al “cónyuge del concursado”, pero al mismo tiempo se ve como el legislador no estableció el mismo criterio en el caso de que la “vivienda habitual” tuviera carácter ganancial. De esa manera se intuye una acción discriminatoria o desigual en la normativa en lo relativo al régimen económico matrimonial. Además ese caso en particular ha quedado sin regulación y no ofrece al cónyuge del concursado el derecho en el “régimen de separación de bienes en el caso de que la “vivienda habitual” sea propiedad de los dos cónyuges bajo el régimen de comunidad ordinaria (arts. 392 y ss)”.

En ese caso es como si se tratara de la “vivienda ganancial, o en régimen de separación de bienes, afectada por un acuerdo de sobrevivencia, el cónyuge del concursado podrá recuperarla antes de iniciar la etapa de liquidación, pero si la vivienda no cumple estos requisitos el cónyuge casado en régimen de separación de bienes no podrá recuperar la cuota que se ha incorporado a la masa activa de la vivienda familiar pues ya le pertenece al concursado por el régimen de comunidad ordinaria”. Esta situación fácilmente puede ser interpretada como una deficiencia funcional de la norma.

Ahora bien, donde se palpa una verdadera discriminación en razón a la insolvencia de la persona física, es en el trato que le ofrece esta la ley concursal sobre la excepción a ejecución de la hipoteca recaída en la “vivienda habitual”, que

indudablemente trasciende a la práctica porque el pago de la hipoteca es uno de los principales inconvenientes en la economía de las familias, asumiendo unas deudas a largo plazo, por montos que casi alcanzan el valor de tasación del inmueble y el cual en la mayoría de los casos ocupa la mitad de los ingresos del grupo familiar.

Se puede resaltar entre los efectos de la declaración concursal, la “paralización de las acciones individuales” que se pudieran haber iniciado sobre los bienes del concursado, al igual que el impedimento de iniciar nuevas ejecuciones extrajudiciales o judiciales (art. 55 LC)¹⁹. Se puede suponer que esta prohibición está fundamentada en el hecho de que sin ella sería imposible satisfacer a los acreedores de acuerdo a la clasificación establecida para el concurso.

El objeto del proceso concursal es satisfacer a los acreedores del deudor supliendo las acciones particulares por un proceso colectivo por el que todos los acreedores perciban sus créditos. La intención es impedir que los acreedores que inicien acciones antes de la ejecución, resulten beneficiados frente a los demás acreedores con iguales derechos. De esta forma percibirán sus créditos de forma ordenada y respetando el principio de igualdad.

No obstante, la regla general es que la “paralización” no debe afectar a los acreedores que tienen una garantía real, tal como lo indica el “artículo 55.4 LC”, los cuales podrán iniciar o darle continuidad a la ejecución hipotecaria, porque gozan del “derecho de ejecución separada” debido al tipo de garantía que tienen sobre el bien del deudor concursado.

¹⁹El art. 55 LC excepciona la paralización de acciones individuales cuando se trata de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubiera embargado bienes del concursado todo ello con anterioridad a la fecha de la declaración de concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

En ese sentido, el “acreedor hipotecario solamente pierde el derecho de ejecución separada cuando se abre la fase de liquidación (art. 57.3 LC). Asimismo, los acreedores con garantía real están sujetos a la regla general de suspensión de retribución de intereses legales o convencionales”. Y quedan exentos de esta regla aquellos acreedores que tengan créditos con garantía real.

Otro aspecto observado en la ley en estudio es que el diseño tradicional era el “derecho de ejecución separada de los acreedores con garantía real”²⁰, pero los textos que sustentaron los cimientos de esta Ley Concursal, eliminaron el “derecho de ejecución separada”²¹.

Asimismo, en el “Anteproyecto inicial de la Ley Concursal de marzo de 2000 (art. 55) se establecía un sistema por el cual no era posible iniciar la ejecución y se producía la paralización de las actuaciones ya iniciadas desde la declaración de concurso de todas las garantías reales. De hecho, la Exposición de Motivos de la vigente LC se hizo sobre la base del texto del Anteproyecto, y de ahí el desfase que se ha producido entre la EM y la regulación vigente en la LC en materia de suspensión de ejecución de garantías reales”.

Con la supresión del “derecho de ejecución separada de los acreedores con garantía real” ha quedado claro que las actuaciones de los acreedores fuera de concurso alteran el desarrollo del proceso, porque de alguna manera impiden resolver la situación obteniendo beneficios para la generalidad de los acreedores (Ledesma, 2002, p. 281).

²⁰ En la regulación anterior a la Ley Concursal el derecho de ejecución separada no estaba recogido de manera expresa, si bien era comúnmente admitido por la doctrina y asumido por la práctica sobre la base de los arts. 161, 1379 y 1136 de la LEC 1881.

²¹ Artículos 165 y 290 del Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 y artículo 65 de la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 elaborada por el Profesor Rojo.

No obstante, esto fue cambiado en el “Anteproyecto de Ley Concursal de 7 de septiembre de 2001 (ALC)” en el que se incorporó la diferencia entre bienes afectos y no afectos a las acciones empresariales del deudor y que tiene su reflejo en el art. 56 LC (Pulgar Ezquerro, 2002, p. 678).

Ahora bien, en la “Ley Concursal” reciente, se ha mantenido como regla general el “derecho de ejecución separada de los acreedores con garantía real”, pero estableciendo la excepción que ya se ha comentado con respecto al art. 56 LC, con la cual sale favorecido solo el deudor empresarial y claramente perjudicado el consumidor, porque la declaración concursal no va a permitir que se paralice la ejecución hipotecaria que recae en la “vivienda habitual”.

Indudablemente, el “artículo 56 LC” ha previsto que los “acreedores con garantía real” no podrán iniciar la ejecución forzosa de la garantía cuando ésta afecta bienes de la actividad empresarial o a una parte de los bienes del concursado. Es decir, es una paralización transitoria mientras es aprobado un acuerdo que no afecte el “ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación”.

Luego, en el “artículo 56.2 LC hace referencia a la suspensión de las actuaciones que ya se habían iniciado, la cual procede cuando haya constancia del proceso de declaración concursal. Ahora, aunque se den alguno de los supuestos para iniciar o reanudar a ejecución esta requiere la autorización del juez competente, si esta se pretende llevar a cabo durante el trámite del concurso (art. 57 LC).

6.3 CONCURSAL

El procedimiento concursal se desarrolla en tres etapas diferentes pero

continuas: “declaración de concurso, en la que se determina las masas activas y pasivas, y la posible solución al concurso (convenio y liquidación).

Formas concursales

De conformidad con el “artículo 2.1 LC 22/2003, el presupuesto objetivo es identificado con la insolvencia del deudor que no está en capacidad de cumplir sus obligaciones de pago, tal como se ve reflejado en su estado patrimonial. No obstante, esta definición varía dependiendo de que sea un concurso necesario o voluntario (Kluwer, 2019).

Cuando se hace referencia al “Concurso voluntario”, es porque el propio deudor hace la solicitud, y para ello tendrá que demostrar su estado de insolvencia y endeudamiento, que de acuerdo a la norma exige debe ser "inminente". Es obligación del deudor al conocer de su insolvencia solicitar la declaración del concurso “(art. 5.1 LC 22/2003)”; pero la norma también le permite prever a este “(art. 2.3 LC 22/2003)”.

El “Concurso necesario”, puede ser solicitado por cualquiera de los acreedores y el mismo deudor “(art. 3.1 LC 22/2003)”. Salvo aquellos acreedores que, dentro de un lapso previo de 6 a meses a su solicitud, hayan obtenido el crédito por “actos ínter vivos y a título singular”, una vez que este había vencido.

Procedimiento de declaración

Este procedimiento está establecido en el “art. 190 LC 22/2003”, a saber:

a. “Concurso sin especial complejidad: El juez podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1.º Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.

2.º Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.

3.º Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

b. Presentación por el deudor de propuesta de convenio: El juez podrá también aplicar el procedimiento abreviado cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio o una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo y su pasivo.

c. Presentación por el deudor de un plan de liquidación: El juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo”.

La etapa habitual del concurso tiene como finalidad determinar las masas del concurso, lo cual le corresponde a la “administración concursal” designada mediante “auto de declaración”. Inicialmente les compete a las partes conformar el grupo de relaciones obligatorias para cada una de ellas, en cuyo contexto se ha originado la insolvencia, y cada uno presenta sus alegatos.

En ese sentido, el deudor identifica el contenido de su masa patrimonial y cuáles son las deudas que ha adquirido, acompañado de los respectivos instrumentos que lo respalden y debe incorporar a la solicitud de concurso; seguidamente los acreedores muestran los créditos, en el periodo de 20 días contados desde que fue publicado el concurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

Luego le corresponde al “administrador concursal” analizar y verificar la

información suministrada por las partes, fijar de forma provisional las “masas del concurso” en el primer informe. De resultar que alguno de los acreedores no está de acuerdo con lo reflejado en dicho informe, el juez tiene la potestad de reformar aquellos aspectos específicos del mismo, para luego lograr la redacción del informe definitivo.

Resulta necesario destacar que también se cuenta con la posibilidad de suscribir un convenio entre las partes, esta es una posibilidad que otorga la norma para solventar en cierta medida el proceso concursal. Al respecto la ley establece algunos requisitos, con la intención de satisfacer a los acreedores por medio de este acuerdo, el cual forma parte de una negociación jurídica en el que priva la voluntad de las partes en su mayor amplitud (Kluwer, 2019).

Entre las medidas señala aceptar libremente la suscripción previa del convenio, que puede ser presentado conjuntamente con la solicitud de “concurso voluntario” por el deudor o, inclusive, con la de “concurso necesario”, una vez haya finalizado el plazo para comunicar los créditos, pero esta debe ir acompañada de adhesiones de acreedores en los porcentajes establecidos en la ley. Su regulación permite, inclusive, que el convenio sea aprobado judicialmente en la etapa inicial del concurso “(art. 109 LC 22/2003)”. Si no logra el acuerdo anticipado y el deudor no se decide por la liquidación del patrimonio, la etapa de convenio se apertura una vez haya finalizado el proceso de impugnación del inventario y la lista de acreedores.

Aun cuando la ley establece la necesidad de que dicho convenio sea aprobado judicialmente, también permite la posibilidad de oponerse a su aprobación; estos podrán hacerlos las partes que han sido legitimadas quienes deberán argumentar las razones de oposición, e igualmente los que sean rechazados de oficio por el juez del

acuerdo admitido. Su aprobación no implica que ha concluido el concurso, simplemente se cumplió con esta etapa.

No obstante, para considerar admitida la proposición de convenio por la junta, es necesario las mayorías de:

a) El 50% del “pasivo ordinario”, si la proposición de acuerdo contiene “quitas iguales o inferiores a la mitad del costo del crédito; esperas, sean principales, de intereses u otro monto adeudado, con un plazo no sea mayor a los 5 años”. En el caso de que se trata de acreedores que no sean laborales o públicos, la transformación de la deuda en préstamos participativos en el mismo plazo.

b) El 65% del “pasivo ordinario”, si la proposición de acuerdo contiene esperas con plazos superiores a los 5 años”, pero no podrá superar los 10 años; “quitas mayores a la mitad del costo del crédito”, y, si se trata de acreedores que no sean laborales o públicos, la transformación de la deuda en “préstamos participativos por igual.

Para realizar el computo de estos porcentajes, deberán ser incorporados en el “pasivo ordinario del concurso” aquellos acreedores con privilegios que estén a favor de la proposición.

Una de las consecuencias que conlleva el aprobar el acuerdo anticipado es extender sus efectos a los “acreedores ordinarios y subordinados” que no votaron en consenso con el convenio, sin detrimento de lo establecido en el “artículo 134”. De no lograr las mayorías requeridas por la norma se interpretará que no fue aceptada la propuesta del convenio.

Y, finalmente se llega a la etapa de liquidación. Al respecto la ley confiere al

deudor la potestad de elegir el recurso de liquidación concursal, a través del “(art. 142 LC 22/2003)”, al no decidirse por el acuerdo anticipado, pero le exige al deudor solicitar la liquidación, en aquellos casos que estando vigente un convenio este haya estado consciente de su impedimento de cancelar los pagos a que se había comprometido y a cumplir con las obligaciones asumidas luego de haberse aprobado este “(art. 142.3 LC 22/2003)”.

Cuando la etapa de liquidación sea aperturada, bien por petición de un acreedor o de oficio, la liquidación se comporta siempre como un recurso subsidiario, que procede cuando no es posible cumplir con el acuerdo. El mecanismo y la maleabilidad del procedimiento acceden en estos supuestos pasar rápido a la etapa de liquidación. Aunque sus efectos son, evidentemente, más rigurosos “(art. 145 LC 22/2003)”.

Frente a este contexto, el deudor queda impedido de utilizar su patrimonio, ya no podrá administrarlo ni disponer de él, pasando directamente a la administración concursal; si el concursado se tratare de persona física o natural, pierde el “derecho a alimentos con cargo a la masa patrimonial”; y cuando se tratare de “persona jurídica”, se decreta su disolución, cuando aún no hubiere sido acordada, o también se podrá suspender, de sus funciones a los “administradores o liquidadores”.

Se añade en la Ley 9/2015²² de medidas urgentes en materia concursal un nueva disposición, a través del “art. 146 bis” que reza:

1. “En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de

²² Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, publicado en BOE núm. 125, de 26/05/2015.

consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional e incluidas como parte de la unidad productiva, siempre que el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones”.

Por su parte el “Real Decreto-ley 11/2014²³, sobre medidas urgentes en materia concursal” modifico el “art. 148 LC 22/2003” incorporando disposiciones con las que se acepta la “dación en pago de bienes y derechos a acreedores concursales no públicos, y permite retener el 10% de la masa activa”. También se observa en la “Ley 9/2015” en el tema de liquidación la modificación del “art. 149” a través de la Ley concursal (De la Cuesta Rute, 2008).

Cabe destacar que en uno de los temas en que se observaron mayores cambios fue en lo relativo a la calificación del concurso, la cual fue limitada a supuestos muy específicos: En primer lugar, a la aprobación de un convenio que, de acuerdo a la “cuantía de la quita o duración de la espera”, pueda afectar a los acreedores, y, en segundo lugar, la apertura de la liquidación “(art. 163 LC 22/2003)”. En los casos, será calificado el concurso como culpable o fortuito. La calificación de culpable es para aquellos casos en que mientras se va generando o agravando el estado de insolvencia se detectara la intención o culpabilidad de los deudores, o de quienes legalmente lo representen, liquidadores o administradores.

No obstante, la normativa ha formulado una postura general para calificar los

²³ Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, Publicado en: BOE núm. 217, de 6 de septiembre de 2014.

concursos con el carácter de culpabilidad, de acuerdo a los siguientes supuestos cuya calificación se le otorga, por su naturaleza muy particular, y otros supuestos que, a menos que se pruebe lo contrario, son meramente de presunción de culpa o dolo, simplemente por no cumplir con ciertas obligaciones atinentes al concurso “(artículos 164 a 166 LC 22/2003)”.

En atención a la más reciente redacción del “art. 164.1 de la ley concursal”, el carácter de culpabilidad del concurso se decretara en el caso en que mientras se esté generando o agravando el estado de insolvencia de los deudores, o de quienes legalmente lo representen y, cuando se trate de “personas jurídicas”, donde sus liquidadores o administradores, de derecho o hecho, “apoderados generales, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2 LC 22/2003”.

En caso de que, la decisión del “Ministerio Fiscal y el informe de la administración concursal”, coincidan en la “calificación del concurso como fortuito”, se da por terminado el concurso y se archivan las actuaciones. Pero si, la “calificación es de carácter fortuito, la decisión se emitirá luego de su oposición, siendo partes el “Ministerio Fiscal, la administración concursal”, el concursado y todos los afectados por tal calificación.

La contradicción será sustanciada como una incidencia concursal. El fallo que decrete la calificación del concurso con carácter de culpabilidad deberá identificar quienes hayan resultado afectados y, a los que resultaron cómplices; quedaran inhabilitados para “administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona”. Este tipo de sanción se le considera temporal, pues no supera el plazo de “2 a 15 años; además estos cómplices perderán la cualidad “acreedores concursales”, y quedarán

obligados a la devolución de los bienes y derechos entregados por los deudores, obtenidos como indemnización de daños y perjuicios causados “(art. 172 LC 22/2003)”.

Ya para finalizar, se observa la incorporación realizada a través del “art. 172 bis LC” para los casos de calificación aperturada después de la liquidación, siendo posible condenar al “pago del déficit del concurso”. Si se presenta oposición a esta decisión, será sustanciada igualmente como incidencia concursal.

En el “artículo 176 LC 22/2003” se establecen las causales para dar por terminado el proceso concursal; bien sea porque cuando se apertura el proceso no se ajustó a derecho “(revocación del auto de declaración de concurso), bien porque el procedimiento alcanzó su finalidad (cumplimiento del convenio, íntegra satisfacción de todos los acreedores), bien por su frustración (insuficiencia de masa), bien por el ejercicio del derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento (desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos transacción del deudor con ellos), causas éstas que, por sus características, sólo pueden operar una vez terminada la fase común del procedimiento y que exigen aceptación u homologación del juez, previo informe de la administración concursal”. Si se presenta oposición a la conclusión del concurso, será sustanciada igualmente como incidencia concursal.

Como se ha observado en los párrafos anteriores, son bastante significativas las reformas efectuadas a la normativa relativa al endeudamiento y al proceso concursal como tal. No obstante, actualmente crisis económica ha incrementado sustancialmente el estado de insolvencia de las personas físicas. Ante esta situación, la “Ley Concursal” no parece ser la más idónea para solventar los hechos, muy diferente a lo que pasa en relación con las “personas jurídicas”, que se convierte en la mejor de las opciones para

resolver esta situación. Más bien, desalienta a tomar el camino del “concurso de acreedores” como posible solución al aumento del endeudamiento de los particulares (Lledías, 2013).

En España, según la información que se maneja, “uno de cada cinco concursos declarados” son de personas físicas, una cantidad considerablemente menor con respecto a países del entorno, en los cuales la “declaración concursal por una persona física” es considerada una ventaja para sus intereses y para todos aquellos que pudieran verse afectados.

Hay algunos aspectos que influyen de forma directa con la poca utilidad que se le da al “concurso de acreedores” por las personas físicas en España, aun cuando tiene algunos aspectos que merece la pena resaltar.

Por ejemplo, la declaración concursal para las personas físicas no necesariamente suspende la ejecución de hipoteca de la vivienda del deudor, que como ya se ha mencionado es el único y principal activo patrimonial de las personas. De ser este el caso, solamente se aplica a los inmuebles que guarden relación con la actividad profesional de los deudores. Esto es, aunque se encuentren en concurso de acreedores, las personas físicas pierden sus viviendas habituales, trayendo como consecuencia perjuicios a sus patrimonios.

Lo mismo ocurre, con las personas físicas que están en proceso concursal y están viviendo en calidad de arrendatarios, el “desahucio del inmueble se podrá impedir solamente pagando el monto total de las rentas adeudadas y/o vencidas, por lo tanto, la declaración concursal para las personas físicas no produce ningún beneficio respecto a la no declaración del mismo (Lledías, 2013).

Otro aspecto a considerar, es lo que ocurre en los “concursos de acreedores de

personas jurídicas” a diferencia con el de las personas físicas; en este caso, las deudas son extinguidas y no hay a quien reclamar una vez finalizado el concurso, porque las personas físicas siguen siendo los obligados a cancelar la deuda pendiente. Esto es, al finalizar el concurso, el deudor necesariamente deberá cancelar la deuda a la que no pudo responder y además pierde su vivienda habitual.

Otro aspecto a destacar, se refiere a la imposibilidad de los “deudores personas físicas”, a mantener una relación y convivencia con sus familias, pues en ese caso la “Ley Concursal” ha establecido para ellos un “importe mínimo” para cubrir las necesidades básicas mientras se lleva a cabo el proceso concursal.

No obstante, no se establecen criterios claros para fijar este “importe mínimo”, incluso existe la posibilidad de que dicho monto sea menor al establecido en la misma “Ley de Enjuiciamiento Civil”. Aparte la referida ley, señala que dicho importe termina, cuando el proceso concursal finaliza por liquidación, que es lo que generalmente ocurre en la práctica.

Es decir, por donde se analice la referida normativa, afecta a las personas físicas por sobreendeudamiento, inclusive los deudores están obligados a cubrir los costos relacionados con el “proceso concursal, honorarios del administrador concursal, abogados y el procurador, esto lejos de ayudarle a solventar sus deudas las empeora, su patrimonio queda aún más afectado que antes de haberse realizado la solicitud del concurso.

En realidad, no se entiende cual era el propósito del legislador con estas reformas, porque para las personas físicas con endeudamiento, su único patrimonio generalmente es su vivienda habitual, se ven afectados hasta cuando habitan viviendas arrendadas. De tal manera que recurrir al “procedimiento concursal” buscando resolver

su crisis financiera, será la peor solución, pues hasta su vivienda perderá, quedando igualmente obligado a pagar la deuda debida y la que le va a generar el mismo proceso concursal, además que también pierde su derecho al importe mínimo para satisfacer sus necesidades básicas familiares.

No se entiende, que paso, se pudo acudir a la legislación de otros países como referencia, al momento de redactar nuestra Ley Concursal, se pudo haber tomado en cuenta ejemplos de Derecho comparado, y con respecto a los inconvenientes del “sobreendeudamiento de los consumidores” se mantuvo al margen.

Ciertamente el “procedimiento concursal” está dividido en dos etapas, la del convenio y liquidación. Pero estas etapas, básicamente presumen la intención de unir en un único procedimiento la “separación actual entre quita y espera/suspensión de pagos y concurso de acreedores/quiebra”. Se hubiera establecido más bien un procedimiento de recuperación especial para los consumidores o para los aportes domésticos sobreendeudados de hecho, la etapa del convenio, a pesar de que inicialmente está establecido para cualquier clase de deudores “(personas físicas o jurídicas)”, su estructura se fijó pensando solo en conservar la empresa, dejando al margen las expectativas de los aportes domésticos en crisis (Belenguer, 2015).

La efectividad de proponer un convenio, radica fundamentalmente en brindar y ofrecer posibilidades de regenerar el patrimonio de los deudores a través de un plan bien estructurado y que pueda ser cumplido por estos

Sin embargo, habría que plantearse si las “personas físicas” cuyos ingresos dependen solamente de su trabajo personal, estarían dispuestos y aptos para plantear formas de “recuperación sin que la ley les reconozca prerrogativas frente a sus acreedores.

6.4. CIERRE DEL ACCESO AL CRÉDITO

Otra de las deficiencias que se pueden observar en la “Ley Concursal” es el tratamiento que le da a la insolvencia de la persona física en relación a la clasificación de los créditos. Es evidente que los deudores insolventes acudan a sus familiares cercanos para intentar resolver las dificultades económicas, solicitándoles les concedan préstamos, quizás con la fijación de fechas de pago o mediante el otorgamiento de ciertas garantías. No obstante, la referida norma les niega esta posibilidad a los deudores insolventes, pues ha establecido sanciones para aquellos familiares que decidieron ayudarles, sometiendo sus créditos contra el deudor concursado. (Cuenca Casas, M., 2009, p. 13)

Es decir, en la legislación española el tener una relación familiar con los deudores automáticamente origina el sometimiento de los créditos al margen de los privilegios especiales que pudiera tener el acreedor, a excepción de los créditos laborales, tal como lo establece el “artículo 92.5” de la norma ut supra mencionada. Se desecha la naturaleza de los créditos que estas personas exhiban contra los deudores, cuyo tratamiento jurídico se basa en la presunción “iure et de iure de fraude”; presunción que radica en la posibilidad de que los miembros de la familia pueden ser utilizados para despojar de sus derechos a los acreedores y de la corresponsabilidad de la persona en situación de crisis.

La fuerza de la conexión entre los deudores y los miembros de la familia, permiten que éstos puedan acceder a información respecto a las condiciones económicas del deudor, con la posibilidad de suponer las consecuencias de la insolvencia e inclusive ser capaces de influenciar a los deudores para que éstos lleven

a cabo acciones que los puedan beneficiar en su posición durante el procedimiento concursal, afectando directamente la masa de acreedores.

No obstante, a pesar de ser un riesgo inminente, el impedirlo mediante la aplicación de mecanismos automáticos y que no ofrecen ningún camino procesal para la prueba en contrario, parece ser excesivo. Porque la posibilidad de “impugnar la clasificación del crédito como subordinado, establecida en el artículo 96 de la Ley Concursal, es inviable cuando concurre en el acreedor la condición de persona especialmente relacionada con el deudor. Sólo cabría atacar este presupuesto subjetivo, sin que sea posible atender a la naturaleza del crédito”. Inclusive en aquellos casos en que el crédito es hipotecario, la subordinación tiene lugar igualmente.

El mismo tratamiento se les da a hechos que pueden ser disímiles, generando situaciones injustas, porque hay personas que persistentemente tendrán la condición de “especialmente relacionadas con los deudores”, tal es el caso de los descendientes y ascendientes. Sin embargo, cuando se hace referencia al “cónyuge o pareja no casada”, la situación es diferente a través del tiempo, por ese motivo se ha tenido que establecer el “ámbito temporal de la concurrencia de la circunstancia legal”, ampliándose a los dos años antes de la declaración concursal. Porque, esto traería como consecuencia que, si los deudores se han divorciado en el periodo de los 2 años antes de la declaración concursal y en el fallo que pone fin a la unión matrimonial, se ha establecido “pensión compensatoria”, esta puede llegar a tener el carácter de crédito subordinado (Coca Payeras, 2004, p. 307).

Igualmente ocurre cuando los deudores concursales no han cumplido con sus obligaciones de pagar las “pensiones de alimentos” a sus familias; las “pensiones debidas y no pagadas” tendrán el carácter de “créditos subordinados”. En cambio, las

obligaciones de alimentos originados por la declaración concursal, tendrá el carácter de “crédito contra la masa del sujeto, a criterio de vencimiento, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley Concursal, cuando este cumple con los requisitos del artículo 47.

Es por ello que, si un hijo mayor de edad ha reclamado alimentos con base en al artículo 250.8º LEC, también tendrá el carácter de crédito subordinado, porque no entraría en el artículo 47.2 de la Ley Concursal; igualmente pasara cuando los deudores concursales han atropellado y han ocasionado daños a la que fue su esposa en los dos años antes a la declaración concursal, la indemnización debida”, tendrá el carácter de crédito subordinado, lo cual, parece contradictorio y conlleva a situaciones grotescas, porque allí no se evidencia ninguna posibilidad fraude.

En todo caso, la subordinación de créditos de los que resultarán titulares personas estrechamente vinculadas con los deudores deberían ser restringidas a los créditos de tipo contractual y no de cualquier tipo de crédito. De esta manera, serian solventadas ciertas disfunciones de las que se han hecho mención (Cuenca Casas, M., 2009, p. 16).

En otro orden de ideas, también se tendría que resaltar la referencia que hace la norma contenida en el “artículo 93 LC” con respecto a las parejas sin vínculo matrimonial, siendo la única a que se hace referencia en toda la ley. No fue considerada la posibilidad de acuerdos económicos que pudieran haber celebrado los cónyuges a los fines de regular su convivencia como parejas, y además se ven perjudicados por “presunciones de fraude” cuyo hecho causante seria la relación de intimidad con el deudor concursal, tal como ocurre en la presunción establecida en el “artículo 78.1 LC”.

Sin embargo, las parejas que no se han casado solamente es considerada cuando uno de ellos se trata del deudor concursal y esta calificación no es extendida a las “parejas no casadas de los descendientes, ascendientes y hermanos del concursado”, donde los cónyuges, sí son estrechamente relacionadas con los deudores.

Valdría la pena destacar que hasta ahora no hay ninguna forma través de la Ley Concursal, por la que los jueces concursales puedan saber que los deudores concursales tengan sus parejas. Pues, así como el “artículo 6 LC” exige a los deudores que solicitan la “declaración de concurso voluntario” incluir información sobre su estado civil y, en su caso, el “régimen económico del matrimonio (requerimiento que deber realizarse también en caso de concurso necesario, art. 21.3 LC)”, tal obligación no se exige en los casos de convivencia de parejas.

Además si se toma en consideración la multiplicidad legislativa a nivel nacional en relación a la conformación de las parejas no casadas, que solamente exige su inscripción en algunas Comunidades Autónomas²⁴, de modo que es perfectamente posible ocultar las parejas e impedir las secuelas que estas generan en el proceso concursal.

Es decir, nuevamente, las “parejas no casadas” pueden obtener los beneficios del matrimonio, a pesar de enfrentar algunas dificultades. De manera que es reprochable que el legislador no haya establecido una regulación más exigente para el caso de las parejas no casadas, y más actualmente cuando este tipo de unión está perfectamente consolidada.

²⁴ Tal es el caso de Madrid (art. 3 de la Ley 1/2001 de 19 de diciembre de la Comunidad de Madrid), País Vasco (Artículo 3.1 LEY 2003\178, de 7 mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco), Valencia (Art. 1.2 de la Ley 1/ 2001de 6 de abril por la que se regulan las uniones de hecho en la Comunidad Autónoma valenciana), Islas Baleares (Artículo 1.2 de la Ley 18/2001 de 19 de diciembre de Parejas estables).

Lo mismo ocurre con la “separación de hecho” las cuales no surten ningún efecto en relación a la “subordinación de los créditos”. Porque si la convivencia de las parejas argumenta el incluir las parejas no casadas, la separación de hecho debería justificar el excluir los cónyuges, tal como se establece en el “artículo 78.1 LC”. Posiblemente no han sido incluidas por las presunciones de fraude que, no obstante, también es probable en el caso de las “parejas no casadas” en relación a la interrupción de la convivencia.

No siendo suficiente la “subordinación de los créditos”, tomar en cuenta a las personas estrechamente vinculadas con los deudores, también surte efectos en el ámbito de la “acción rescisoria contemplada en el artículo 71 LC, cuyo apartado 3.2” señala una presunción de afectación patrimonial en los casos de actos a título oneroso ejecutados en beneficio de alguna de las personas vinculadas con los deudores concursales.

Evidentemente que en el ámbito familiar es más propenso a que se desarrollen acciones fraudulentas, pero para impedir las sería suficiente con presumir “iuris tantum” sin necesidad de poner en discusión el carácter subordinado del crédito porque ello dependería de circunstancias objetivas. En todo caso se tendrían que incorporar métodos correctivos pues la regla, podría conducir a situaciones injustas y de indefensión. Indudablemente, sustentar la “subordinación del crédito a reglas de comportamiento podría retardar el proceso concursal, pero este costo sería insignificante ante el tener que asumir como inevitable e que se produzcan hechos injustos. Es irremediable el que ante una situación de insolvencia se acuda a la familia suele ser lo habitual. Pero, aun así, la LC, les quita a las personas esa posible solución para resolver sus crisis financieras.

Por último, se debe resaltar que el “artículo 92. 5º califica como subordinados los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente (...). Mientras que el artículo 93, califica como tales al cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, o las personas que convivan con análoga relación afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

La misma, condición se extiende a los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior, y también a los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado”. De modo que, los créditos ostentados en contra del concursado, por las personas señaladas en el “artículo 93, no se realizarán hasta quedar totalmente saldados los créditos ordinarios” (art. 158 LC).

6.5 MÍNIMO VITAL (CANTIDAD MÍNIMA QUE HA DE TENER EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO PARA SUBSISTIR Y QUE NO PUEDE SER EMBARGADA)

La LC, igual que el “CIRE, ha establecido, en armonía con la ley procesal general, en términos de proceso ejecutivo, la inembargabilidad de determinados bienes, lo que corresponderá, respectivamente, a la lista de bienes inembargables contenida en la LEC y en el CPC.

Establece el apartado 2 del art. 76 que se excluyen de la masa activa todos los bienes que, aunque tengan carácter patrimonial, sean legalmente inembargables. Esto nos remite a los art. 605 y ss. LEC. Por otro lado, el apartado 2 del art. 46 CIRE apunta en el sentido de que los bienes absolutamente inembargables no pueden integrar la

masa activa del concurso, pero los bienes relativamente inembargables la integrarán, cuando el deudor los presente voluntariamente. Esto nos remite, también, a la ley procesal, especialmente para los art. 822 y ss. CPC.

En lo respecta al régimen jurídico español, los bienes absolutamente inembargables están previstos en el art. 605 LEC, y en ellos se incluyen los bienes declarados inalienables, los bienes accesorios, no alienables con independencia del principal, los bienes desprovistos de valor patrimonial y los declarados legalmente inembargables. Este último precepto nos remite al art. 606 LEC, donde se establece una lista de bienes legalmente inembargables, que lo serán, también, a efectos de aplicación de la LC. De estos, destacamos los previstos en los apartados 1, 2 y 4, que prevén como inembargables el mobiliario y el menaje del hogar, las ropas del ejecutado y su familia (no superfluas), alimentos, combustible y otros bienes que, determinados por el tribunal, revistan las características de esencialidad para que el concursado pueda atender, con razonable dignidad, a su subsistencia LEC 757; los libros e instrumentos necesarios al desarrollo de una profesión, arte u oficio, por parte del concursado (siempre que sean de valor bastante inferior al de la deuda exigida); por último, las cantidades expresamente consideradas inembargables por ley, donde se incluyen los salarios, con las limitaciones previstas en el art. 607 LEC.758”.

El CPC establece, además, en sus “art. 823 y 824, dos tipos de inembargabilidad: relativa y parcial. La primera está relacionada (apartado 2), con los bienes utilizados por el deudor en su actividad profesional o de formación profesional; la segunda, a los salarios. Recordamos que, ante la redacción del apartado 2 del art. 46, el deudor puede incorporar voluntariamente estos bienes en la masa activa. La inembargabilidad así expuesta busca, en primera instancia, un propósito humanitario

o social, tal como buscaba también el derecho a alimentos previsto en los art. 47 LC y 84 CIRE.

Los bienes aquí indicados, que no integrarán el núcleo patrimonial a utilizar para pago a los acreedores, tienen como propósito la conservación de un standard de vida modesto, basado en la indispensabilidad que ciertos bienes, derechos o cuantías pecuniarias desarrollan en la vida cotidiana del concursado y su familia, no pudiendo, salvo las excepciones apuntadas, ser presentados para liquidación (o para inserción en el contenido del convenio), ni retirados en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concurso.

Hay que indicar, sin embargo, que el criterio para la atribución de la condición de inembargabilidad, especialmente en lo que respecta a los bienes pertenecientes a la economía doméstica (muebles, ropas, electrodomésticos) deberán estar al servicio de la residencia principal del concursado, y superar las características de esencialidad para desarrollo de aquella, ya que los bienes de lujo o de elevado valor pecuniario podrán integrarse en la masa activa del concurso.

Una nota final se refiere a la no previsión específica, en ninguno de los regímenes jurídicos, de la inembargabilidad de la vivienda familiar. Esto significa que, tratándose de un bien inmueble, será aprehendida para la masa activa del deudor, sin que este pueda oponerse. La protección de la vivienda familiar se producirá en los casos de arrendamiento de aquella o, tratándose de un deudor concursado casado, cuando sea un bien propio del otro cónyuge.⁷⁶⁰ Con respecto a la primera situación, hay que indicar que el contrato de arrendamiento no cesa con la declaración de insolvencia, como se prevé en los artículos 61.2 LC y 108.2 CIRE”. El administrador de insolvencia, podrá, sin embargo, estimando que el valor es demasiado elevado,

promover la resolución de dicho contrato, obligando a la búsqueda de una nueva vivienda, en virtud del interés del concurso previsto en el dicho apartado.

6.6 PRÉSTAMO HIPOTECARIO

El endeudamiento de los hogares en España creció de manera vertiginosa antes de la crisis económica, aunque ha ido disminuyendo paulatinamente hasta la actualidad. La gran mayoría de los pasivos familiares fueron invertidos para la compra de inmuebles, convirtiéndolos en el mayor porcentaje de endeudamiento familiar, con el compromiso de sus préstamos hipotecarios y el enfrentar la problemática social que conllevan las ejecuciones hipotecarias. Con lo cual en España se ha producido un problema importante en el contexto del mercado hipotecario inmobiliario (Martínez, 2017, p. 35).

De acuerdo a cifras aportadas por el “Banco de España”, antes de la crisis económica en materia de deudas hipotecarias en las familias era de “633.401 millones de euros, con un continuo crecimiento hasta el año 2010 donde se ubicó en 680.760 millones”. Luego para el año 2016, estas cifras disminuyeron en gran medida ubicándose en “551.932 millones”. Esto significa que desde que comenzó la crisis hasta estos tiempos las deudas reservadas a los inmuebles han disminuido un 20%.

Por lo tanto, la proporción de las deudas hipotecarias con respecto al endeudamiento familiar para 2016 se situó en un “76,8%”, de manera que, más de las tres cuartas partes del endeudamiento familiar es a consecuencia de préstamos hipotecarios.

Sin embargo, en el 2016 el endeudamiento familiar disminuyó. Debido a que el proceso de amortización fue más rápido y en mayor volumen los préstamos, con las

mejoras económicas recientes.

Cabe destacar que la cantidad de préstamos hipotecarios adquiridos para el 2015, tuvo un incremento desde el año 2013, aunque si se compara a la época en que se inició la crisis ha disminuido. El valor medio de las otorgadas en el año 2017, es de “112.834 euros frente a los 150.000 euros del año 2007; el plazo medio hipotecario actual es de 23 años, 7 años menos que en 2007; el tipo de interés medio de los préstamos hipotecarios es de 3,14% mucho menor que el de 2007 que fue de 4,7%; y la (LTV)²⁵ de las operaciones nuevas del 59% un 5% menor”.

Estas circunstancias han afectado el “mercado hipotecario”, generando un aumento excesivo en la cantidad y calidad de créditos, aunado a los efectos que esto genera en la economía de España. Como ocurre en la mayoría de los países el mercado inmobiliario juega un papel importante en la economía y España no es la excepción, los inmuebles forman parte de las inversiones financieras más altas en los activos de los hogares españoles, por esa razón merece la pena revisar de forma sucinta el desarrollo del mercado hipotecario y cómo se comporta su deuda tanto nivel “microeconómico como macroeconómico” (Colom, 1999).

En el contexto de su legislación el mercado hipotecario tuvo su origen desde la entrada en vigencia de la “Ley 2/1981²⁶ relativa a la regulación del mercado hipotecario y el Real Decreto 685/1982”²⁷, surge porque no se contaba con una normativa reguladora del mercado para la financiación del sector inmobiliario.

De acuerdo a lo establecido en la ley ut supra mencionada, la finalidad del mercado hipotecario era negociar los títulos emitidos por ciertos entes con la

²⁵ Loan to value: Relación préstamo valor del activo con el que se garantiza el préstamo.

²⁶ Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, publicado en: BOE núm. 90, de 15/04/1981.

²⁷ Real Decreto 685/1982. (actualmente derogado).

aprobación de créditos hipotecarios otorgados por dicha entidad²⁸. No obstante, esta normativa es estricta y regula la compra y construcción de inmuebles, de manera especial para las personas físicas bajo la figura del préstamo con garantía hipotecaria convirtiéndola en una de las principales operaciones del mercado, a través de un sistema de otorgamiento de “préstamos hipotecarios”.

Además de esta modalidad, también existe lo que se denomina “movilización de los préstamos hipotecarios, convirtiéndola en las operaciones pasivas del mercado”, a través de la cual se desarrolla la actividad financiera del mercado, con el uso de “bonos, cédulas participaciones hipotecarias y títulos de préstamos hipotecarios”.

Al observar el sistema de otorgamiento de préstamos hipotecarios, se puede traducir como el sistema generador de endeudamiento hipotecario de la familia española. En ese sentido, las entidades con competencia para su otorgamiento “bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, y las entidades financieras de crédito”.

Ahora bien, estas entidades establecieron algunos aspectos que caracterizan los préstamos hipotecarios y determinan su alcance. Los cuales se enuncian a continuación:

- El tipo de intereses aplicables generalmente son inferiores a los establecidos para otras modalidades de créditos.
- El valor de los préstamos es significativamente alto, al igual que los lapsos de amortización que ascienden hasta 25 o 30 años.

²⁸ Artículo 1 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, Publicado en: BOE núm. 107, de 2 de mayo de 2009, sustituye al Real Decreto 685/1982.

- Generalmente, los costos aprobados no superan el “80% del valor de tasación del inmueble hipotecado”.
- Ofrecen al consumidor, diferentes modalidades de préstamos: “a interés fijo, variable y mixto; cuota fija y variable, con carencia e hipoteca inversa” (Martínez, 2017, p. 39).

Otro punto a resaltar es el alcance de los préstamos hipotecarios, y conforme al “Real Decreto Legislativo 1/2007²⁹, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”, las entidades hipotecarias tienen la responsabilidad de suministrar a los clientes toda la información de los servicios y productos que ofrecen.

En ese sentido la norma es clara y enfática al señalar la obligación de dichas entidades de utilizar un sistema estándar aplicable a la información de cada uno de sus productos y servicios, inclusive debe señalar derechos y deberes de consumidores y proveedores. Suministrando seguridad jurídica en el registro de los inmuebles, el régimen de garantías de acuerdo a la normativa a la Ley Hipotecaria.

Ahora bien, la intención de realizar este recorrido en materia hipotecaria, es exponer una de las principales problemáticas que enfrenta España a partir de que inicio la crisis, porque la “Ley Hipotecaria” ha quedado obsoleta y resulta hasta dañina para los consumidores hipotecados, pues aun los instrumentos contienen cláusulas que han sido declaradas abusivas por el “Tribunal de Justicia Europeo”. Un ejemplo evidente de ello, es la “cláusula suelo”, este tipo de clausula no da la posibilidad de disminuir

²⁹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Publicado en BOE núm. 287, de 30/11/2007.

la “cuota mensual de la hipoteca” aunque haya bajado el precio del dinero; otro ejemplo característico son los altos intereses de demora, que en ciertos casos ascienden hasta el 30% (TAE³⁰).

Por otra parte, se sabe cómo incrementó el índice de desempleo producto de la misma crisis, con lo cual bajan en gran medida los ingresos familiares en España, todo esto ocurría conjuntamente con la ley hipotecaria en vigor desde comienzos de la crisis. De modo que era de esperar la enorme cantidad de desahucios generados. Toda esta situación ha llevado al “Consejo General del Poder Judicial a plantearse una reforma de esta ley.

El primer intento fue con la “Ley Hipotecaria de 1861, con la cual se negó la oportunidad de la transmisión de créditos hipotecarios por endoso, solamente permitió la cesión parcial o total del crédito garantizado y la subhipoteca como únicas formas para la negociación de los activos hipotecarios.

Luego en 1869 se promulgo la “Ley Hipotecaria en la cual se aceptó las hipotecas en garantía de créditos transmisibles por endoso y títulos al portador”. Hasta 1872 cuando entro en vigor la “Ley con la que fue creado el Banco Hipotecario de España”, con ella se autorizó la emisión del valor de las “cantidades prestadas y cédulas hipotecarias, cuyas garantías eran establecidas como hipotecas especiales, sin necesidad de ser inscritas, y sobre las que se constituyeran a favor del Banco Hipotecario” (Martínez, 2017, p. 40).

Hasta que, en 1985, a través del “Código de Comercio inicio la regulación de las entidades bancarias autorizándolas a realizar préstamos hipotecarios a plazo.

Fue entonces hasta que se produjo el endeudamiento hipotecario en España, la

³⁰ TAE, tasa anual efectiva.

oportunidad para que los legisladores decidieran regular el mercado hipotecario, a través de la “Ley 2/1981”, la cual hasta hoy ha sido objeto de varias reformas. Una de ellas fue con la “Ley 41/2007”, con la que se garantiza a los inversores de valores hipotecarios la seguridad jurídica, a fin de asegurar la “capacidad del mercado hipotecario para acceder a los proveedores de capitales y obtener los recursos financieros para permitir la financiación de la actividad crediticia.

Luego esta ley, fue desarrollada por el “Real Decreto 685/1982, ya derogado y vigente hoy, el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, mediante el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

En esta normativa fueron diseñados otros aspectos relativos a la regulación de la emisión y tramites de préstamos y créditos hipotecarios a personas físicas, centrando sus disposiciones en prever transparencia en la información precontractual, con el fin de activar un mercado que comenzaba a expandirse y se comportaba como el principal sistema de financiación para la adquisición de las viviendas familiares y, por ende, uno de los aspectos relevantes del balance de las entidades de crediticias en España.

Junto con el crecimiento del mercado hipotecario también creció la cantidad de entidades de crédito, entre las cuales son había ciertas diferencias de sus condiciones y costos financieros: Algunas ofrecían diferentes tipos de cláusulas e intereses muchos más bajos de sus productos financieros.

Sin embargo, estas reformas aun no resultaron suficientes para enfrentar la situación económica y los cambios de este mercado. De allí nació la “Ley 41/2007, de 7 de diciembre con la que se reformo nuevamente la Ley 2/1981, pero en esta normativa, apenas hay dos aspectos relativos a la protección de las personas que hayan

adquirido préstamos y créditos hipotecarios, simplemente actualizaron el sistema de protección incorporando instrumentos efectivos para brindar transparencia en la información precontractual; y agilizaron y flexibilizaron el régimen de hipotecas, pero en realidad todas estas reformas estaban dirigidas a dinamizar la contratación, aceptando otras formas de contratación y haciendo menos estrictos los controles que pudieran obstaculizar las actividades de las entidades de crédito.

Ya para el año 2012, la legislación está centrada en el marco de una crisis financiera a gran escala con la cual se ven afectados todos los sistemas económicos, especialmente el bancario. Sin embargo, toda esta situación del mercado hipotecario no fue suficiente para que la Unión europea creara un marco jurídico relativo a esta clase de préstamos.

No obstante, para impedir en un futuro cercano vuelvan a suceder estos hechos que originaron la crisis financiera enfrentada, el “Parlamento Europeo aprobó un proyecto de Directiva sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. Su objetivo era crear un mercado único hipotecario más competitivo el cual ofreciera unas condiciones equitativas para todos y de ese modo facilitar la actividad transfronteriza.

Al mismo tiempo, asegurar que los consumidores que compren una propiedad o acepten un préstamo estén seguros de estar informados de los posibles riesgos y que todas las instituciones dedicadas a ese tipo de actividades hagan sus negocios de forma responsable. En definitiva, la Directiva exige un alto nivel de competencia y conocimientos a los prestamistas y a los intermediarios de crédito, pero también define los requisitos profesionales que deben cumplir los intermediarios de crédito”.

Y, por último, se hace referencia a la vigente “Ley 1/2013, promulgada producto de los efectos generados en miles de personas que obtuvieron préstamos hipotecarios para adquirir sus viviendas habituales, de la cual hay algunos aspectos a destacar:

- Las entidades bancarias y las cajas de ahorro están en el deber de admitir las tasaciones aportadas por los clientes cuando estas hayan sido realizadas por entidades homologadas.
- Los préstamos no podrán superar el “80% del valor de tasación del inmueble”.
- Se estableció un lapso máximo de 30 años para amortizar las hipotecas.
- Los productos financieros como las hipotecas deberán ser explicadas muy bien y aceptadas por los hipotecados suscribiendo un instrumento distinto al título hipotecario, donde conste que se ha puesto al tanto de los riesgos de la contratación.
- Se extendió de “uno a tres meses el plazo acordado de impago de hipoteca, periodo en el que los deudores deberán abonar antes de iniciar el proceso de ejecución hipotecaria.
- Cuando ya se haya ejecutado el inmueble y no existan más interesados que la misma entidad bancaria, esta se podrá “adjudicar el inmueble por un 70% del valor de tasación con la que se concedió la hipoteca”.
- Los desahucios se paralizan durante los dos próximos años.
- Se limitaron las cláusulas abusivas.

- Se admitió la posibilidad de tramitar la venta extrajudicial.
- Se estableció una nueva modalidad de hipoteca inversa “Los solicitantes de este producto financiero que sean personas de 65 años o más, o afectadas de dependencia o grado de discapacidad igual o superior al 33% y puedan ser beneficiarios de ella”.

En síntesis, hoy se puede afirmar con gran certeza que, todas las reformas y medidas tomadas han sido insuficientes frente a la crisis financiera son muchas las familias españolas que han sido afectadas por préstamos hipotecarios, víctimas de desahucios durante estos años de crisis.

6.7. CAUSAS VINCULADAS A SITUACIONES PERSONALES DEL CONSUMIDOR

Son varios los sectores de la población española que, debido a ciertos aspectos, son más vulnerables a los riesgos de sobreendeudamiento con respecto a otros. No obstante, al generalizar y con un cierto grado de sensatez, es muy posible que la crisis económica pueda afectar a otros estratos de acuerdo a la influencia de los factores desencadenantes, convirtiendo a la población joven en uno de los primeros sectores de riesgo (ADICAE, 2004, p. 21).

De acuerdo con estudios publicados por “ADICAE”, la población menor a los 35 años, tienen un nivel de tenencia de activos reales y financieros más bajos, teniendo que enfrentar más índices de deudas y mayores esfuerzos para pagar. La inestabilidad laboral, los salarios insuficientes, la impenetrabilidad a los precios de las viviendas, los inconvenientes para acceder a financiación a largo plazo y los múltiples gastos y

deudas que tienen que asumir cuando deciden independizarse son, gran parte de los factores determinantes para ubicarlos en el primer lugar de la lista del sobreendeudamiento.

Como referencia se debe resaltar, que el valor promedio de las viviendas es superior a las capacidades que un joven en cualquier comunidad autónoma pueda soportar, nada más en “Madrid, País Vasco, Cataluña, Baleares, Navarra, Cantabria y Asturias” la situación es crítica. Recientemente, lo habitual es que los jóvenes casi el 60% de sus ingresos para la compra de una vivienda de apenas 100 metros. Cuando lo compran en pareja superan el 35% de su renta total. Eso quiere decir que la edad de emancipación debe superar un porcentaje alto a los 30 años.

Además de ello, se tendría que considerar los gastos diarios comunes, sumados al endeudamiento por la vivienda, los créditos al consumo o préstamos personales para comprar los muebles y vehículo propio, normales al momento de independizarse.

Si a esto se le suma el hecho de él poco conocimiento que tiene la población con respecto a las formas de financiación que existen y, específicamente para ancianos y jóvenes, el desconocimiento de los derechos del consumidor y la inexperiencia de los jóvenes en las negociaciones del costo de sus financiaciones, entonces los jóvenes se colocan en una situación de sobreesfuerzo, claramente expuestos a sufrir situaciones de insolvencia temporal para poder asumir el pago de sus deudas.

Aparte de los jóvenes, también hay otros sectores que pudieran ser afectados, se trata de las “familias monoparentales” a consecuencia de que uno de sus integrantes muera de forma repentina o las parejas decidan separarse. La tendencia más común es que al fallecer uno de los conyugues el sobreviviente tenga que enfrentar un quiebre en su economía, al margen de la pérdida del ser querido junto a los costes que esta

situación ocasiona; luego en el caso de las separaciones, se enfrentan a la repartición o vente de bienes lo cual disminuye considerablemente el patrimonio de alguno de los afectados, por ejemplo, aquel que le ha tocado abandonar la vivienda, gastos de mantenimiento de los hijos, etc. Todas estas circunstancias aumentan las probabilidades de que las personas tengan que enfrentar problemas del sobreendeudamiento.

Asimismo, aquellas personas que tienen ingresos muy bajos y que generalmente es proporcional a la que presentan los profesionales, los cuales igualmente son vulnerables a presentar inconvenientes para poder cubrir sus necesidades básicas y las cuotas de préstamos.

Evidentemente, estas consideraciones comprenden a los sectores de la población más humildes y frágiles al momento de tener que enfrentar “factores macroeconómicos o fortuitos de carácter negativo a sus intereses. Eso no quiere decir que cuando ocurren determinados hechos pueda afectar a otra clase de consumidores. De tal manera que se podría establecer que el perfil más vulnerable y con mayores posibilidades de sobreendeudados es el sector de la población comprendida por ciudadanos entre 25 y 45 años, casado o separado o que uno de los dos no trabaja, con una renta media-baja, empleado u obrero del tipo laboral básico (ADICAE, 2004, p. 21).

En definitiva, se puede concluir que el aumento en las deudas de las familias españolas tiene su base fundamental en el “incremento del coste de la vivienda, la reducción de los tipos de interés y la mayor confianza de los consumidores en su estabilidad laboral. Sin embargo, no se puede hablar de un sobreendeudamiento generalizado de las familias españolas, pero sí de un incremento de las situaciones de

vulnerabilidad ante determinadas perturbaciones adversas.

Paralelamente, en las Jornadas sobre el sobreendeudamiento de las familias en España se advirtió que el mantenimiento de un ritmo elevado de creación de nuevos puestos de trabajo ha sido un elemento fundamental en el sostenimiento de la renta de los hogares y ha conformado la adopción de decisiones financieras de largo alcance, cual es la de adquirir una vivienda con un plan de financiación a veinte o veinticinco años.

Pero actualmente las circunstancias han cambiado. Efectivamente, la baratura del crédito, el elevado coste de la vivienda, la precariedad laboral e inestabilidad familiar” rasgos evidentes recientemente son los principales factores que, en conjuntamente, han llevado a los consumidores frente a una situación de quiebra. (Quintero, 2015)

6.8 REFINANCIACIÓN

Desde los inicios de la era del 2000, en España se intensificaron las campañas de publicidad de los conocidos “créditos exprés”, es decir, créditos personales rápidos que ofrecían tramites sencillos fáciles de gestionar, con una supuesta flexibilidad de pago, cuando en realidad lo que ocasionaban era el agravamiento del endeudamiento.

Otro de los aspectos que los caracterizan era la aplicación disimulada, de unas clases de intereses aún mayores a los existentes para otras modalidades de créditos.

Frente a este contexto no había ventajas ante los prestamos ordinarios, que cualquiera de los consumidores hubiera tenido la posibilidad de adquirir en su banco de confianza. De modo que la existencia de este tipo de créditos, todavía son utilizados por personas que, debido a su situación económica y por los créditos ya contraídos, les

haya sido imposible obtener financiación a través de las entidades bancarias habituales. El uso de los créditos rápidos es una de las vías más rápidas para llegar a la quiebra familiar y personal (Prieto J. G., 2009, p. 22).

No obstante, haciendo uso de estrategias publicitarias que brindaban una imagen superficial del endeudamiento; "(si quieres 6000 euros, los tienes en la mano, hasta 3.000 euros disponibles en todo momento), estaban dirigidos a un consumidor ya ahogado por las deudas. El mismo Banco de España ya advertía en el año 2006 que estos créditos tenían unos tipos de interés que podían llegar a duplicar o triplicar muchos de los ofrecidos tradicionalmente por las entidades bancarias a sus clientes y que, por otra parte, el riesgo de impagados (muchísimo más alto que el de los créditos habituales puesto que en el 2006 rondaba ya el 3%) aumentaba rápidamente, por lo que, si no se estrechaban los controles de solvencia, acabarían propiciando el sobreendeudamiento.

A pesar de ello, muchos de los bancos tradicionales crearon sus propias segundas marcas, destinadas a este tipo de créditos, para no quedarse al margen del negocio, contribuyendo a empujar a muchos consumidores hacía la insolvencia.

En cuanto a la reunificación de deudas, suele ser la última etapa en el camino al sobreendeudamiento". En el momento en que las familias, ya abrumadas por sus deudas y la acumulación de pagos vencidos, ante la posibilidad de enfrentar un embargo, optan por esta posibilidad; la refinanciación de las deudas, convertido en una solución a corto plazo, pero en realidad lo que van es a adquirir la responsabilidad de un crédito mucho más alto y por plazos más largos.

En la mayoría de los casos se tiende a contratar un préstamo hipotecario nuevo de la vivienda habitual, con el que quedarán cancelados los préstamos anteriores para

asumir ahora una sola cuota por un solo préstamo a largo plazo.

Evidentemente, esta clase de empresas comenzaron a llenar el mercado, inclusive en las épocas de prosperidad económica, era un “mensaje de alerta que no se quiso ver. Según los propios datos del sector, en el año 2005 se abrieron más de 3.900 nuevos establecimientos con este fin, y 5000 más en 2006. La mayor parte de estas empresas habían comenzado su actividad a partir del año 2000. En 2006 la empresa Creed España estimaba que el 50% de la población de entre 25 y 64 años con una vivienda en propiedad estaba pensando en reunificar sus deudas, para poder mejorar su situación financiera.

Los consumidores que acudían a la reunificación de deudas, más aún que los que contrataban créditos rápidos”, estaban tan abrumados que no estaban en capacidad de apreciar el riesgo que asumirían con tal decisión, las responsabilidades y pagos que tendrían que asumir con ciertas empresas que generalmente no gozaban del prestigio y transparencia en sus actividades. Mientras más se extendían los plazos de endeudamiento, mayor era el riesgo de sobreendeudamiento y en vez de saldar sus deudas, la mayoría de las veces la situación empeoraba.

6.9 INCREMENTO DEL PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO POR DÉBITO

Gran parte de las familias en España perdieron la costumbre de llevar una contabilidad propia, con “previsión de ingresos y gastos, y se limitan a ir recibiendo y dando por buenas las comunicaciones bancarias de los pagos. Hace no muchos años, casi todas las personas sabían con bastante exactitud, en cada momento, el dinero de que disponían, ya que la mayoría de los pagos se realizaban en metálico. Actualmente,

una gran parte de los consumidores desconocen su saldo bancario real y cuáles son los recibos y deudas a los que cada mes deben hacer frente. Como lógica consecuencia, incluso los recibos ordinarios como el teléfono o la electricidad les resultan gastos imprevistos, y, con más motivo, les resultan imprevistos los cargos de las tarjetas de crédito cuando se refieren a compras realizadas hace ya tiempo y que probablemente tenían completamente olvidadas. Por tanto, es fácil que a través de las tarjetas de crédito o de los pagos bancarios estén gastando, sin darse cuenta, el dinero que no tienen, lo que le conduce a un grave peligro de sobreendeudamiento.

La cuestión esencial es que, en ningún momento habían tenido los consumidores tantas oportunidades de comprar sin tener dinero, como en el presente. La mayoría de las transacciones comerciales no se realizan con dinero en metálico sino a través de abonos o cargos bancarios a través de tarjetas de crédito y otros documentos que difieren los pagos y facilitan el consumo y el gasto, aunque no se disponga en el momento del dinero necesario para realizarlos. Estas nuevas formas y medios de pago, han supuesto importantes cambios en la conducta de los consumidores, facilitando el consumo y el gasto”. La que suponía comprar en efectivo tenía como consecuencia, en primer término, que existiera una conciencia de las pérdidas económicas por cada compra, y, por otro lado, la realidad de que los consumidores no podían gastarse otra vez el dinero que ya no poseían.

El riesgo del uso “excesivo e inadecuado de las tarjetas de crédito, es que puede llevar a muchos consumidores a endeudarse de forma incontrolada. Como cuando se compra con tarjetas no existe una pérdida material ni una minoración inmediata de la capacidad económica, es frecuente que se produzca lo que se denomina, auto obscurecimiento del gasto, es decir, el olvido de los gastos realizados de este modo. Este

mecanismo es mucho más intenso y frecuente en las personas propensas al endeudamiento y produce que olviden los gastos realizados, de modo que al recibir los cargos del banco no tengan el dinero suficiente para asumir las compras realizadas. De esta forma las tarjetas de crédito se pueden convertir en una trampa para el consumidor: la facilidad del pago diferido hace que gaste y se endeude con total despreocupación.

6.10 SÍNTESIS DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN POR VÍA CONCURSAL

A lo largo de toda la investigación se han venido analizando las diferentes causas que han originado el incremento acelerado y paulatino del grado de endeudamiento, específicamente en los últimos años, pudiendo resumirlo de la siguiente manera:

Disminución de los tipos de interés

- Incremento de oportunidades financieras para endeudarse: Época de bonanza en que financiar deudas adquiridas resultaba económicamente más viable. Esta es una circunstancia que ha venido ocurriendo hace unos años, en la que los ciudadanos han tenido la idea de que es más fácil endeudarse, pero lamentablemente no se pensó en las consecuencias a futuro que podían resultar desfavorables cuando los intereses aumenten de la misma forma que bajaron.
- Rentabilidad de productos de ahorro bajos: el que los depósitos bancarios habituales dieran poca rentabilidad al ahorrar, conjuntamente con los riesgos de pérdida ofrecidos por los mercados de valores, ha ocasionado que gran parte de los

consumidores utilizaran sus ahorros en la compra de inmuebles, produciendo un incremento irracional de sus costos, teniendo que hacer mayores esfuerzos para comprarlos y elevando el nivel de endeudamiento.

- Comercialización desmesurada de préstamos personales, tarjetas y mayor consumo de las entidades de crédito para equilibrar sus márgenes: los bajos intereses dejaban muy poco margen a las entidades bancarias, cooperativas, cajas para conseguir beneficios por sus actividades. Este hecho ha generado el cobro de comisiones, bajando la rentabilidad de los productos y la disponibilidad de las rentas de los ahorristas y la enorme comercialización y, en algunos casos poco ética, con productos de endeudamiento, es decir, “créditos al consumo como vía para incrementar sus ingresos mediante el cobro de comisiones y de intereses.

Este objetivo hace que se vendan exclusivamente las bondades del producto y que no se informe verazmente de su coste, tal es el caso de la comercialización de tarjetas sin comisiones el primer año -no se dice que el segundo sí que se tendrán ni a cuánto ascienden- o la contratación de créditos en los propios comercios haciendo creer que son tan sólo pagos aplazados. Esta política distorsiona las expectativas de los consumidores que lo único que perciben es la posibilidad de obtener dinero fácilmente y de forma más económica que años anteriores, endeudándose más y sin analizar su capacidad de pago (ADICAE, 2004, p. 15).

Progreso del aspecto económico

- Prosperidad económica: afirma la confianza de los consumidores para enfrentar futuros gastos y aumenta las perspectivas y posibilidades reales de pago.

Sobreendeudamiento del consumidor

- El incremento en el campo laboral: la trayectoria continuada de creación de puestos de trabajo ha servido para incrementar la confianza del consumidor, que espera que esa tendencia se prolongue en el tiempo, asegurándole los ingresos futuros. El problema radica en que muchos de estos empleos son precarios o temporales y de fácil rescisión en momentos de crisis.
- El incremento de la disponibilidad de renta: la creación del empleo, su duración, así como las diversas modificaciones fiscales en impuestos directos han incrementado la renta disponible en manos de los ciudadanos. Esta situación ha fomentado la percepción de que se tiene más para gastar más”. Pero, los consumidores no han tomado en consideración aspectos como, la tendencia al aumento de impuestos, tales como el IVA, o las tasas que se deben pagar cuando se compra un vehículo, sus salarios reales que tan solo sufren un ligero incremento de acuerdo a la inflación.
- Incremento descomedido de los productos básicos: viviendas y alimentos, la importancia de estos aspectos en el presupuesto familiar, los cuales se consumen el mayor índice de gastos, claro la compra de inmuebles pesa aún más, lo cual ha generado que gran parte de las familias se hayan endeudado para solventar sus pagos. El aumento de precios de cada uno de los bienes ha sufrido una suerte parecida por sus sustitutos, lo que permitió una relajación de estos. En cuanto a las viviendas, los alquileres presumen en ciertas ciudades un costo mensual de hipoteca menor, con la agravante de que ese inmueble no será nunca de quien lo alquila y paga la renta.

Otras Razones

- Autonomía del "baby-boom" en la década de los sesenta se produjo un aumento considerable en los índices de natalidad. Esos niños, hoy en edad de emancipación, dispuestos a comprar una vivienda, ha ocasionado aumento en la demanda de inmuebles, hecho del que han sacado provecho los oferentes para aumentar sus precios. “El alto nivel de renta que compromete su adquisición es uno de los factores fundamentales para explicar la progresión del endeudamiento.

- Adicción consumista y crediticia de ciertos colectivos: existe también un determinado porcentaje de consumo y endeudamiento compulsivo que no atiende a criterios racionales, sino que se trata de casos de "enfermedad de consumo".

Por otro lado, entendiendo el sobreendeudamiento como el conjunto de pagos concatenados en el tiempo, cuyo reembolso no puede ser atendido por las rentas ordinarias de un consumidor, no tratándose únicamente de un problema de iliquidez”, se podría encontrar como causa de este, aspectos de riesgo para la economía doméstica, entre ellos se han identificado los siguientes:

Riesgos de origen financiero

- Alza significativa de los tipos de intereses, los cuales afectarían en mayor medida a todos aquellos que hayan hipotecado con intereses variables.

- Falta de disponibilidad de saldos (“escándalos financieros como Gescaertera, Eurobank o los contratos financieros atípicos pueden mermar los ahorros de un hogar).

- Intereses de demora acumulables a la deuda viva por el impago de alguna cuota.

- Falta de formación financiera para elegir cuotas de pago, plazos y productos de endeudamiento óptimos según las circunstancias del consumidor.

Riesgos de origen social

- Pérdida de ingresos familiares por muerte, separación o desempleo de alguno de sus miembros y que son fuente de ingresos.
- Incremento de los gastos familiares por el nacimiento de un hijo, enfermedades crónicas, aumento de precios en los productos de primera necesidad.
- Enfermedades adictivas de algún integrante de la familia, por ejemplo, consumo de drogas y/o ludopatía.
- Miopía presupuestaria (término acuñado por ADICAE que responde a la falta de planificación, análisis de ingresos y gastos presentes y/o futuros; y, la capacidad de endeudamiento.
- Ausencia de ahorro familiar (ADICAE, 2004, p. 17).

6.11 REFORMAS

En España para resolver los casos de insolvencia, la legislación ha establecido su regulación a través de la denominada “Ley Concursal³¹, que entró en vigencia el 1 de septiembre de 2004” presentando a los consumidores la posibilidad de resolver los conflictos de endeudamiento por medio de los procedimientos de “concursos de

³¹ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, publicado en BOE núm. 164 de 10 de Julio de 2003.

acreedores, acuerdos extrajudiciales de pagos y acuerdos de refinanciación”, todos regulados por la misma normativa.

Esta legislación, luego de un siglo, se vio en la necesidad de renovar las normas concursales, realizando cambios significativos en las normas relacionadas con la “quiebra” y detención de pagos expresados en el anterior “Código de Comercio de 1829 y la Ley de Suspensión de Pagos de 1922”. Frente a este contexto, se hará un breve resumen de las reformas realizadas a esta ley, resaltando los rasgos y avances más importantes que se han logrado en beneficio de los consumidores endeudados.

Inicialmente, el régimen concursal de España tenía un procedimiento único para los casos de insolvencia, el “concurso de acreedores”, actualmente en práctica y continúa siendo el más utilizado por las empresas (Vegas, 2016, p. 12).

En este procedimiento hay dos modalidades, el “concurso ordinario y el abreviado”, que es el más rápido y simple. Aunque es el procedimiento más utilizado por las empresas, también se usa por las “personas físicas” en menor cantidad de casos, pero sigue siendo viable.

Para iniciar este sistema concursal, la puede realizar cualquier de los interesados, tanto el deudor como los acreedores. Cuando se trate de empresas, la deudora es quien debe solicitar el inicio del concurso dentro de un periodo de dos meses, contados desde la fecha de su insolvencia³². Si la empresa no hace la solicitud en el lapso indicado, se considerará la culpa de los gerentes, trayendo como consecuencia futuras sanciones.

Todas las solicitudes para iniciar el procedimiento concursal son revisadas por

³² De conformidad con la misma ley, se dice que una empresa está en situación de insolvencia cuando ha dejado de pagar los impuestos, cotizaciones a la seguridad social o salarios en un periodo continuo de tres meses.

los jueces mercantiles competentes, quienes tienen la potestad de admitirla o rechazarla. Al ser admitida la solicitud y declarado el inicio del concurso, se entra en la etapa común, en la cual se reducen las irregularidades de la información suministrada por el deudor y los acreedores.

Seguidamente el juez procede a designar un “administrador concursal”, quien necesariamente deberá ser un profesional en economía, auditor o abogado. Sus funciones son diversas, pero de gran importancia durante el desarrollo del proceso. Por cuanto tiene la responsabilidad de redactar una lista donde se puedan apreciar claramente los activos y las deudas de la empresa concursada, a los fines de determinar su viabilidad.

No obstante, el administrador tiene otras obligaciones en el ámbito de control de la sociedad, las cuales dependerán de quien haya realizado la solicitud concursal. En el caso de que haya sido la misma empresa (concurso voluntario), su directiva mantendrá el control de su patrimonio y la actividad comercial, pero las operaciones se mantendrán bajo la estricta supervisión del administrador, quien debe autorizar todas las operaciones que no están relacionadas con la actividad diaria de la sociedad (Vegas, 2016, p. 12).

Ahora si la solicitud del procedimiento concursal fue presentada por los acreedores (concurso necesario), la directiva de la empresa no podrá continuar con el control de su patrimonio, siendo el administrador concursal el encargado de relevarlo en dichas funciones.

Una vez culminada esta primera etapa, se pasa a la etapa final, la cual puede terminar de dos formas: con la suscripción de un acuerdo entre acreedores y deudores, donde se reestructura la deuda y se logra mantener activa la empresa; y de no alcanzar

un acuerdo entre las partes se decreta la liquidación de la sociedad.

En relación al acuerdo de restructuración de la deuda, este podrá ser propuesto tanto por los acreedores como por el mismo deudor, siempre tomando en consideración las opiniones emitidas por el administrador concursal. Actualmente en la práctica, suele ser el deudor quien plantea un acuerdo, generalmente debe ser aceptado por los “acreedores ordinarios” para que este prospere³³.

Ahora bien, de no haber alcanzado el acuerdo entre las partes, no queda otra opción más que la liquidación de la empresa, mediante la cual se procede al pago de acreedores con el resultado de la venta de los activos, pero respetando siempre el orden de prelación establecido en la ley. Sin embargo, existe la posibilidad de que sea la misma empresa deudora quien proponga la liquidación, cuando no se alcance un acuerdo, por decisión del administrador.

De acuerdo al Informe anual del año 2013, publicado en 2014 por el Banco De España, entre 2004 y 2008 solo un 5% de los concursos resultaron en convenio. Entre 2006 y 2012, esta cifra oscilaría entre el 5% y el 10% anual³⁴.

Por consiguiente, tanto la crisis económica, como el incremento de los procedimientos concursales de acreedores, colocaron la legislación al margen de la realidad, evidenciando en su práctica ciertas deficiencias en la “ley concursal”, de allí la causa de las seis reformas a las que ha sido objeto, con el fin de corregir las fallas y adaptar a la situación económica actual de España.

En ese sentido, se presentará cronológicamente un resumen sucinto de las

³³ El porcentaje de pasivo ordinario requerido para la aprobación del convenio depende de los términos del mismo (porcentaje de quita, años de espera; y, oscila desde la mayoría simple hasta el 65%.

³⁴Banco de España (2014): Informe Anual, 2013. Disponible en <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/13/Fich/inf2013.pdf>.

reformas realizadas a la ley ut supra mencionada, resaltado sus aspectos más importantes en cada una de sus reformas. Y finalmente se realiza un cuadro resumen de las reformas más significativas en cuanto al tratamiento de la insolvencia.

Cabe destacar que las otras dos reformas modificaron esencialmente los “procedimientos de insolvencia de la persona física, tanto empresarios individuales como consumidores, a través de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y el Real Decreto-ley 1/2015³⁵, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social”, esta última, ampliamente analizada y descrita durante el desarrollo de esta investigación.

La intención que condujo a la reforma del 2009³⁶, darle celeridad a los procedimientos concursales con el fin de incrementar la utilidad del proceso abreviado para las grandes empresas a través de la “liquidación anticipada”, donde los deudores en la primera etapa se les permitía hacer la solicitud, en el lapso de los 15 días siguientes de haber presentado el respectivo informe a la administración concursal, de tal manera que no era necesario esperar a concluir las impugnaciones relativas al listado de los acreedores y el inventario. Este procedimiento era esencialmente para aquellas empresas cuyo pasivo no fuera superior inicialmente a los “10 millones de euros, desde un umbral de 1 millón de euros anterior a la reforma” (Vegas, 2016, p. 13).

La idea era no esperar a hasta la etapa final del procedimiento cuando resultaba evidente que solución viable era la liquidación. Así mismo, mejoro el trámite para

³⁵ Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, publicado en: BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015.

³⁶ Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, publicado en BOE número 29 de 31 de marzo de 2009.

presentar propuestas anticipadas de acuerdos entre las partes, pudiendo el mismo deudor presentarla junto con la solicitud de concurso voluntario y, en el caso de que el concurso se haya solicitado por los acreedores podrá igualmente solicitar el acuerdo anticipado antes de culminar el lapso de comunicación de créditos, siempre que esta se presente junto con las “adhesiones de acreedores” según los porcentajes establecidos en la “ley concursal”.

De esta forma se aceleraba un poco los lapsos del procedimiento concursal; además, amplió la protección de garantías relativas a los convenios de refinanciación y se estableció un límite máximo para los pagos de los administradores concursales.

Dos años después fue posible la reforma de la “Ley 38/2011”³⁷, con la que no se trataba propiamente de una reforma, más bien se ampliaron un poco más ciertas disposiciones contenidas en la normativa. Por ejemplo, fueron ampliados los supuestos para acceder al uso del proceso abreviado “menos de 50 acreedores; pasivo que no supere los 5 millones de euros; bienes y derechos que no alcancen los 5 millones de euros; propuesta anticipada de convenio; propuesta de plan de liquidación junto con la solicitud de concurso que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento”.

Al procedimiento abreviado le incorporaron plazos máximos en sus dos etapas, por ejemplo, para el inventario de bienes y derechos, se estableció un plazo máximo de 15 días, para que el administrador concursal presente su informe, un mes de plazo, también se acordó el plazo de 5 días para presentar propuestas de acuerdos entre las partes; y, para los tramites de liquidación, un lapso de 3 meses como límite máximo.

³⁷ Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La ley entró en vigor el 1 de enero de 2012, salvo algunas disposiciones, principalmente relacionadas con los acuerdos de refinanciación, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE 11 de octubre de 2011.

Otro de los logros alcanzados con esta reforma, fue incentivar la presentación de convenios para la refinanciación, utilizado como método alternativo al concurso; además dio la posibilidad a los deudores de solicitar la liquidación en cualquier etapa del proceso, al igual que el administrador concursal en aquellos casos en que las empresas hayan interrumpido sus actividades empresariales.

Por otra parte, se incorporó el denominado “concurso exprés”, con la finalidad de impedir que sean desperdiciadas las posibilidades de aplicar recursos judiciales. Este concurso tiene como fin esencial, concluir el trámite concursal en el mismo auto de declaración, en aquellos casos en que no se cuente con los activos suficientes para satisfacer los créditos contra la masa, de conformidad con el “artículo 176.bis.4 de la ley concursal”.

Se realizaron cambios en el ámbito de administración concursal, es decir ahora únicamente estará conformado por un solo miembro. Recordemos que anteriormente se permitían hasta tres administradores. A menos que se trate de procedimientos concursales con carácter especial debido a la dimensión de la empresa, en estos casos el juez competente podrá designar hasta dos administradores, quien debe ser un “acreedor ordinario o con privilegio general no garantizado”.

Igualmente, se buscó su mayor profesionalización, por tal motivo, se reforzaron los requisitos para ser elegido administrador, siendo indispensable la experiencia profesional y formación en materia concursal, y se permitió que los administradores concursales fueran personas jurídicas, es decir, sociedades profesionales. Específicamente, se exige la experiencia de 5 años como profesional en economía, auditoría y abogados (Vegas, 2016, p. 14).

Posteriormente, el año 2014, con la entrada en vigencia del “Real Decreto-ley

4/2014, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial”, se aplicaron ciertos matices para mejorar la normativa reguladora de los convenios de refinanciación, porque en esta materia ya se habían hecho algunas reformas en años anteriores.

De modo que ahora cuando el deudor comunica al tribunal competente el inicio de las negociaciones para lograr el “acuerdo de refinanciación”, el proceso sigue su curso, pues antes, todas las ejecuciones de bienes eran paralizadas durante el lapso establecido por la ley para alcanzar dicho acuerdo, es decir, tres meses. Además, ahora son más flexibles en cuanto a los requisitos exigidos para evitar la rescisión de convenios de refinanciación, permitiendo que estos, aparte de “quitas y esperas”, contuvieran “capitalizaciones de deuda y daciones en pago”. Anteriormente, para asegurar que un convenio de refinanciación no fuere objeto de rescisión, requería el apoyo de los acreedores que conformaran las “3/5 del pasivo de la empresa y que un experto designado por el tribunal confirmara la cifra y la viabilidad de que este plan fuere presentado. Luego de la reforma del 2014, unicamente es necesario que un auditor examine que sea cumplido con las “3/5 del pasivo o el 51% del pasivo financiero”.

Inclusive, aquellos acreedores que no se adherían al convenio de refinanciación, se les podía obligar acatar los términos del convenio si había mayoría reforzadas. Estos acreedores disconformes con/sin garantías reales se les podía exigir “esperas de hasta 5 años y la conversión de la deuda por préstamos participativos durante el mismo período si el acuerdo ha sido suscrito por al menos el 60% (65%) del pasivo financiero, y se les podía imponer esperas de hasta 10 años, conversión de la deuda en préstamos participativos durante el mismo período, conversión de deuda en

acciones, quitas y cesiones de bienes o derechos en pago si el acuerdo ha sido suscrito por al menos el 75% (80%) del pasivo financiero”. Anteriormente solamente se les podía asignar esperas.

Y, ya para terminar, está la reforma del “Real Decreto-ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal, con ella fueron flexibilizados los términos de los acuerdos y el porcentaje de las mayorías necesarias para ser aceptado. Anteriormente, un acuerdo necesitaba del “voto favorable de al menos el 50% del pasivo ordinario y podía comprender una quita no superior al 50% y, una espera no superior a 5 años. Luego de esta reforma, si un acuerdo contaba con el voto favorable del 65% del pasivo ordinario, podía comprender una quita superior al 50%, una espera de hasta 10 años, conversión de deuda en acciones y cesión de bienes o derechos en pago de créditos”.

Asimismo, permitió imponer los acuerdos a los acreedores con privilegios si estos concurrían con mayorías de su misma clase, y permitió facilidades para la venta de las empresas como unidad de negocio ante la venta de los activos de forma separada, cuando se llegue a la etapa de liquidación.

Principales reformas de la Ley concursal y sus características

FECHAS DE REFORMAS	PRINCIPALES CARACTERISTICAS
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ampliadas algunas utilidades del proceso abreviado. 2. Se permitió la “liquidación anticipada”

<p>Real Decreto-ley 3/2009, en vigencia desde el 01 de abril de 2009</p>	<p>3. Facilidades para presentar propuestas anticipadas de acuerdos.</p> <p>4. Los acuerdos de refinanciación no son objeto de rescisión.</p> <p>5. Se establecieron límites máximos para las remuneraciones del administrador concursal.</p>
<p>Ley 38/2011, del 12 de octubre de 2011 (acuerdos de refinanciación) y 1 de enero 2012 (resto de reformas)</p>	<p>1. Aumento el uso por parte de las grandes empresas del procedimiento abreviado.</p> <p>2. otorgadas facultades para solicitar la liquidación al administrador, por interrupción de actividad empresarial.</p> <p>3. Creada la figura del denominado «Concurso exprés»</p> <p>4. Se redujo la administración concursal a u solo miembro.</p> <p>5. Se incorporó la posibilidad a las personas jurídicas, para desempeñar el cargo de administrador concursal.</p>
<p>Del 08 de marzo de 2014</p>	<p>Mejoras en el régimen de convenios de refinanciación:</p>

	paralización de ejecuciones, irrevocabilidad, términos de los acuerdos, imposición a los acreedores disidentes.
Del 07 de septiembre de 2014	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mejoras al tratamiento de los acuerdos en relación al término, imposición a acreedores privilegiados disidentes. 2. Facilidades para poner en venta las empresas como unidad de negocio.

Fuente: elaboración propia.

CAPITULO VII

7.1 SOLUCIONES PARA EL PROBLEMA DEL SOBREENDEUDAMIENTO

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha podido confirmar que la situación del consumo no solamente guarda relación con las funciones económicas de los Estados, sino además tiene mucho que ver con el comportamiento de las sociedades, de allí la necesidad de contar con una normativa eficaz para regular el sobreendeudamiento, de tal manera que colabore, proteja y beneficie en cierta grado a los ciudadanos sobreendeudados, la cual actualmente no es compatible con las que obtendría la economía y los acreedores.

Evidentemente se trata de una situación que no solo afecta a España sino a toda Europa, por lo que debe ser abordada con una regulación integral, donde los consumidores sean el eje fundamental en materia de prevención y participación activa en la resolución de conflictos (ADICAE, 2004, p. 150).

En ese sentido se deben implementar programas de asesoramiento a las comunidades para que el endeudamiento forme parte de la cultura familiar, realizando gestiones que sea de utilidad para la población, donde el riesgo no sea visto con temor, sino que se ofrezcan herramientas para prevenirlos y pueda ser controlado por las instituciones, pues, si no se trabaja con cautela, puede colocar a las sociedades en una dualidad; es decir, ciudadanos que cuentan con recursos suficientes para gestionarlo correctamente y aquellos con escasos ingresos que se ven en la necesidad de endeudarse corriendo el riesgo de no poder enfrentar su insolvencia.

Particularmente en España no existe una normativa especial para la problemática del sobreendeudamiento, a pesar de sus intentos en ofrecer claridad al momento de solicitar “productos de financiación”, estos no son suficientes para regular los casos de insolvencia. Por tal motivo resulta necesaria una normativa que contemple todos los supuestos de sobreendeudamiento por préstamos.

Durante el análisis realizado se ha podido observar las enormes cifras de endeudamiento que han enfrentado las familias españolas, de allí la necesidad de diferentes organismos de presentar algunas propuestas para controlar la situación y avanzar en su solución. En ese sentido, a continuación, se detallan algunos planteamientos realizados por expertos para analizar su viabilidad y lograr soluciones.

Como primer punto se abordó el tema de la creación de una normativa especial en materia de sobreendeudamiento, que contenga medidas preventivas y de protección

aplicables en los procesos de resolución extrajudicial y judicial frente a los insolventes, pero dando protección también a los deudores frente a los acreedores.

Crear herramientas con sustento legal para que los consumidores endeudados tengan conocimiento de sus deudas, recargos e instrumentos con los que quedan obligados a su pago, de modo que se les brinden facilidades para resolver su situación y no sean víctimas de abuso por falta de conocimiento y les impida pagar sus deudas en las fechas correspondientes, ya se trate de costas procesales o intereses de demora.

Con la normativa vigente los deudores no tienen una protección bien definida, y los consumidores tampoco frente a las actuaciones de las entidades de crédito, de modo que urgen una normativa para regular su situación, así el capital que logren reunir para pagar las cuotas pendientes sea utilizado para amortizar la deuda principal y menos dañosa para su estado de insolvencia. La intención de esta propuesta va dirigida especialmente para impedir que aquellos deudores que, actuando de buena fe, no puedan defenderse al ver que pierden sus viviendas, porque las entidades bancarias han utilizado sus aportes dinerarios para el “pago de intereses de tarjetas o créditos al consumo”, cuando realmente habían reunido ese dinero para el pago del préstamo hipotecario.

En ese sentido se podría estudiar la posibilidad de elaborar normas, con las que se establezcan modalidades de aportes al capital en los préstamos hipotecarios, pudiendo de esta forma regular la posición de los deudores por la falta de pago de estos créditos que resultan más dañinos tanto para el deudor como para el grupo familiar, dándole prioridad a dicho pago frente a los intereses del prestatario.

Otra de las posibilidades que resultaría interesante analizar es el deber de destacar en los “créditos al consumo” desarrollados en las entidades comerciales,

dejando sentado que son créditos que deben ser mejoradas sus condiciones, pues generan ineficiencias, sería interesante redactar algún tipo de cláusulas donde se establezcan claramente las pautas financieras, modos de pago, intereses demora, aportes a capital, y algunas otras que permitan al deudor conocer con mayor claridad las responsabilidades que pretende asumir y además, una vez suscrito, otorgar al prestatario una copia del contrato (ADICAE, 2004, p. 153).

A pesar de que parezca poco relevante el emitir una copia del contrato al prestatario no es así. Cuando una persona física va a una entidad financiera en busca de adquirir créditos, en su gran mayoría obedece al hecho de que su situación financiera ya es motivo de preocupación. Bajo esa perspectiva, al solicitar la información de adquisición del crédito, el suministrarle una copia del posible contrato a suscribir, le da la oportunidad de analizar las situaciones y responsabilidades a enfrentar al adquirir el crédito.

Quizás con ello pueda analizar a profundidad y determinar que realmente no tendrá posibilidades de cumplir con lo exigido en tales cláusulas y desista de tomar la opción del crédito. Pero si, aun así, decide suscribirlo, la entidad financiera, podría colocar entre las cláusulas, la posibilidad de que el consumidor pueda anular el contrato o retractar su decisión. Evidentemente, estableciendo un plazo mínimo para ello, incluso se podría proponer el lapso de al menos quince días, es decir, un periodo prudente antes de que se cumpla la fecha de su primer pago.

De resultar este el caso, la entidad podrá solicitar a los consumidores la indemnización por concepto de los intereses generados durante el plazo transcurrido, calculados a la tasa anual similar a la establecida. Esta propuesta es posible si se toma en consideración la ley presentada por uno de los partidos socialistas y presume un

progreso sustancial en lo relativo a los derechos del consumidor, algo muy parecido a otros planteamientos formulados, como es el caso de la utilidad por turnos de inmuebles turísticos o también el de las ventas a distancia.

Con respecto a posibles soluciones preventivas al sobreendeudamiento de los consumidores y a disminuir la compulsión al consumo de los jóvenes que comienzan a independizarse, se podría pensar en el establecimiento de límites a las acostumbradas técnicas publicitarias y comerciales, que llevan el mensaje subliminal al consumo desmedido, con las cuales tienden a promocionar prácticas compulsivas en los consumidores para comprar productos, que incluso, en oportunidades no son indispensables o necesarias, simplemente se dejan llevar por la publicidad comercial, trayendo como consecuencia un riesgo inminente al consumo desmedido en personas persuadidas a tales conductas y jóvenes que iniciando una vida independiente carecen de la experiencia tienden a ceder ante las posibilidades de comprar.

En relación a la participación del Estado en pro de resolver en mayor medida el sobreendeudamiento, también está la posibilidad de examinar la posibilidad de aplicar nuevamente aquella norma la “Ley de Venta Plazo de Bienes Muebles³⁸”, específicamente la del “artículo 11”, con la cual se imponía la obligación de hacer un aporte líquido del costo del bien al momento en que el consumidor manifieste su decisión de adquirirlo, sería interesante en la situación actual, retomar la práctica de esta disposición, suprimida en de la ley en 1998.

³⁸ Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, Publicado en: BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998. Artículo 11. Facultad moderadora de Jueces y Tribunales. Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago. Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

Se considera fundamental proponer la reforma sustancial de la “Ley de enjuiciamiento civil y del código civil”.

De tal manera que cuando los casos de sobreendeudamientos de los consumidores no puedan ser resueltos por la vía extrajudicial, se pueda contar posteriormente con un proceso judicial, pudiendo los jueces competentes tener la posibilidad, luego de valoradas las pruebas y la situación, presentar una solución que permita acceder a la reestructuración total de la deuda adquirida por el prestatario, con la única finalidad de que los acreedores puedan recuperar el dinero adeudado, sin que sea excluido socialmente el endeudado junto con su grupo familiar.

En ese caso se podría pensar para ello, en seccionar los pagos del monto principal, los intereses y demás gastos; disminuir la tasa de interés al establecido legalmente; extender los plazos para reembolsar las sumas establecidos en los respectivos contratos; suspender las garantías reales mientras este en proceso judicial; e, inclusive, analizar si es procedente “condonar total o parcialmente las deudas e intereses de demora”. Porque se debe buscar alguna herramienta para que el endeudado una vez que haya perdido hasta su vivienda familiar, logre empezar nuevamente y se le permita su reinserción a la vida social, eso debe ser un interés tanto del Estado como de las sociedades a nivel mundial. No se trata, de aplaudir o dejar al consumidor negligente libre de responsabilidades, pero tampoco se trata de que él y resto de su familia, queden al margen de aprender la lección y recuperar una vida digna.

No obstante, parte de esta iniciativa viene fundamentada en los modelos puesto en marcha en algunos Estados miembros de la Unión Europea, incluso parte de ella fue presentada por un grupo de parlamentarios en el año 2003, quienes manifestaron la necesidad de reconocer de manera oficial, la crisis que estaba originando el

sobreendeudamiento y había que establecer medidas para contrarrestar sus consecuencias nefasta a la sociedad.

De allí la idea de plantear una revisión exhaustiva del ordenamiento jurídico español, más allá de las leyes especiales relacionadas con la materia, hay que revisar hacia atrás, todas a aquellas normas que de alguna manera influyan en el tema del sobreendeudamiento del consumidor.

De hecho, se podría tomar como punto de partida, revisar la legislación de Francia, en la que cuentan con jueces competentes para reordenar las deudas de los consumidores sobreendeudados, quizás sirva de base para la creación de un sistema español que colabore en la prevención, protección y apoyo de los consumidores, sin que ninguna de las partes deba necesariamente resultar más afectada en el ámbito financiero y social.

La sociedad brasileña y española han pasado en las últimas décadas de un consumo para satisfacer las necesidades esenciales a otro, que llevaron al sobreendeudamiento. Es necesario mirar un modelo de educación financiera para prevenir el sobreendeudamiento. En los dos países se respira por todos los círculos económicos, políticos, sociales y mediáticos una preocupación por la salud del nivel de endeudamiento de los Consumidores.

El hábito de recurrir al crédito se ha instalado en las economías española y brasileña convirtiéndose en un producto para el consumo de manera que raro es aquel consumidor que, en alguna de sus modalidades, no acude a él para incrementar su bienestar material.

En Brasil, a nivel extrajudicial, fue creada la SENACON en varias ciudades fueron instalados los Procons que son Organismos de Defensa de los Consumidores,

dentro de estos, núcleos menores para acompañar la recuperación de crédito de los consumidores. En los núcleos de Recuperación de Crédito, los consumidores son recibidos y acompañados por psicólogos, asistentes sociales y abogados que trabajan con la conciliación extrajudicial junto a los acreedores. Es decir, existen organismos de asesoramiento, orientación y apoyo a los consumidores.

Ahora bien, otro de los puntos álgido en materia de sobreendeudamiento, se trata del alto riesgo en que se encuentran sus viviendas y por ende, la misma del grupo familiar.

En ese sentido, todos los españoles actualmente han tenido que enfrentar las barreras que deben superar para comprar viviendas, no quedando otra opción que hacerlo a través de tramites de financiación, y ya en ese momento se inicia el riesgo del endeudamiento familiar, teniendo que establecer medidas activas sobre ellas; pero estos riesgos se pueden disminuir en gran medida a los hogares españoles y europeos (ADICAE, 2004, p. 154).

Para ello se podrían crear ciertos efectivos que permitan lograr un "aterrizaje suave del precio de los inmuebles y fomentar la oferta de alquileres mediante medidas de protección legal para los propietarios y de ayudas para los inquilinos. Así, podría señalar algunos planteamientos:

En primer lugar, crear comisiones intersectoriales donde todos los agentes que intervienen desde la calificación del suelo hasta la entrega del inmueble al propietario (agentes urbanizadores, promotores, constructores, asociaciones de consumidores, inmobiliarias, entidades bancarias, compañías de seguro, ayuntamientos, gobierno central y autonómico, etc.) formen parte de comités que se encarguen de estudiar y analizar el avance de los factores que influyen en sus costes”, establecer debates donde

se manifiesten directamente de las as inquietudes de todos los sectores involucrados, pudiendo llegar a concluir y plantear propuestas para que el mercado inmobiliario no ponga en riesgo el incremento económico y el futuro de los hogares españoles.

En segundo lugar, crear indicadores de precios únicos de viviendas, claro, con rasgos preestablecidos, supervisado y controlado por el Ministerio, de forma que se suministre información efectiva en relación a su progreso y se minimicen las contradicciones actuales de cifras que promueven el encarecimiento y confunden a la población. Así sería más fácil visualizar la realidad de la problemática y para determinar las fallas y establecer estrategias efectivas.

En tercer lugar, se podría pensar en aumentar el número de inmuebles protegidos de conformidad con las diferentes clases de administraciones para suministrar mejores ofertas de suelos para tales objetivos, pero siempre considerando las normas constitucionales.

En cuarto lugar, establecer métodos para controlar e impedir los abusos en los tramites de venta de viviendas protegidas, que presume “fraudes a los consumidores, a la administración y a hacienda Pública. E igualmente, determinar sanciones para esta clase de comportamientos.

Otra medida interesante, seria difundir disposiciones en materia de “viviendas protegidas, planes urbanísticos y de las probabilidades para adquirir ayudas y facilidad para financiaciones, crear registros autonómicos y municipales en los que se pueda constatar las ofertas de viviendas protegidas de forma permanente.

Además hay que incentivar a la población de tal manera que los millones de viviendas desocupadas, se coloquen en el mercado de alquileres, incentivando la cooperación y ayudas institucionales en este tipo de decisiones, preparando las

medidas legales de “desahucio ante impago, una disminución de los trámites burocráticos para formularlo y asegurar el correcto uso del inmueble por parte de los inquilinos.

A la par, favorecer desgravaciones fiscales para aquellos propietarios que pongan en el mercado viviendas desocupadas, así como para aquellos inquilinos que arriendan, tal y como disfrutaban quienes están amortizando la vivienda” en propiedad mediante financiación ajena.

Otra solución podría ser, crear una modificación a la normativa fiscal de las deducciones por vivienda habitual que sea proporcionalmente más ventajosas para las personas físicas con ingresos más bajos.

Y, por último, plantear la posibilidad de efectuar recargos en el “IBI, para las viviendas desocupadas sin justa causa, de tal manera que los ayuntamientos tengan la posibilidad de equilibrar sus concesiones en relación al valor de los sueldos con gravámenes más altos que aquellos los que tienen recursos ociosos.

En definitiva, se pueden concluir las últimas líneas de esta investigación, proyectando con mayor énfasis, todas las diferentes problemáticas que ha suscitado la crisis económica española, en la que ha salido mayormente afectada las personas físicas, mostrando además todos los riesgos que han de enfrentar producto de un sobreendeudamiento, afectando en gran medida el progreso económico en general, y el desarrollo de las familias en especial.

La intención de señalar las causas y efectos de esta situación, además de analizar las estadísticas y legislación actual, mostrar los conflictos mayormente acaecidos, es con el único fin de que sirvan de base y sustento para que se realicen y propongan debates de donde sea posible presentar propuestas para corregir las

deficiencias que actualmente se presentan.

Sin embargo, en base a lo que se ha podido interpretar y deducir del desarrollo de la investigación se han planteado en estos últimos párrafos algunas propuestas para su análisis y quizás posible implementación. Porque el “sobreendeudamiento es un peligro inminente y real, frágil, y evidentemente frágil para resolver con las deficiencias normativas que actualmente presenta la legislación española, porque no se cuenta con una normativa preventiva y mucho menos dirigida a proteger a los consumidores frente a ciertos factores macroeconómicos donde los límites de actuación son muy altos.

No obstante, es importante que uno de los puntos que deben ser considerados de manera primordial es el aspecto social, en el que ámbito jurídico presenta lagunas con efectos impredecibles que podrían afectar a un gran volumen de la población.

Se debe recordar que es más importante implementar medidas de prevención que luego crear medidas de corrección, es decir, es más fácil prevenir que luego lamentar, a criterio personal, nunca es tarde para establecer herramientas adecuadas para limitar las posibilidades de que se produzcan los hechos difíciles de resolver. En ese sentido, se llama a la reflexión a toda la comunidad, autoridades del Estados y juristas, el trabajo en conjunto, traer consecuencias positivas inmediatas para una nueva política de consumo y de endeudamiento.

7.2 RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LA UNION EUROPEA

Fue hasta la década de los 70 que se tuvo reconocimiento a los consumidores a nivel comunitario, cuando la “Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó

la Carta Magna del Consumidor”³⁹, en la que han quedado plasmados los derechos básicos de los consumidores, es decir, “derecho a la protección y asistencia, derecho a la reparación de daños, derecho a su educación y derecho a la representación y consulta”, los cuales unos años después se convirtieron en los cinco derechos fundamentales del usuario, a través del “Programa Preliminar del Consejo de la CE para una política de protección y de información de los consumidores”⁴⁰.

No obstante, es habitual que los países a través de su constitución reconozcan los derechos de los consumidores y uno de los más recientes y audaces, compartidos solo por Polonia y Portugal⁴¹, es la de la “República Federal Alemania”⁴², quien intentó sentar un antecedente a la defensa del consumidor, disponiendo en su articulado la prevención al abuso ante la posible postura de poder económico, estableciendo medidas de protección para la comercialización de alimentos y artículos de consumo, aunque no hizo especial referencia a la protección del consumidor.

Por su parte, la normativa constitucional de España, ha dejado plasmada la defensa de usuarios y consumidores a través del “artículo 51”⁴³, en el cual queda expresado de la forma siguiente:

a) Todos los poderes públicos tienen la responsabilidad de actuar como garantes y defensores de usuarios y consumidores, con el deber de protegerlos por

³⁹ Resolución 543/73 de la Asamblea del Consejo de Europa.

⁴⁰ Ver documento N.º C 133 de 3 de junio de 1981, p. 1-12.

⁴¹ La previsión de consumo consagrada en la Constitución portuguesa se ha considerado precursora de la española. Las dos son una muestra de una nueva etapa del constitucionalismo, post-desarrollista, en las que se da acceso a normativas tendentes al logro de mejores condiciones de vida.

⁴² Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, del 23 de mayo de 1949, Última modificación el 28 de marzo de 2019. Disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

⁴³ Constitución española aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978.

medio de procesos efectivos, brindándoles seguridad y resguardo de su salud e intereses económicos.

b) Además, dichos poderes deben promover e incentivar la educación e información a los usuarios y consumidor, fomentar su organización y estar atentos a las situaciones que pudieran afectarlos, de acuerdo a lo establecido en las normativas.

A través de esta norma, España ha consagrado el “principio pro consummatore”. Ambos derechos, descritos en el aparte a) son reconocidos como derechos básicos, obligando a los “poderes públicos” a comportarse como garantes por medio de procesos eficaces (Seisdedos, 2018).

Mientras que, el derecho a educación e información, y promover organizaciones de usuarios y consumidores, descritos en el apartado b) fueron reconocidos como derecho instrumental entendidos con el medio para lograr la defensa y protección de estos.

Sin embargo, ambos han sido reconocidos como “principios rectores de la política social y económica”. Es decir, esta norma ha colocado a los poderes públicos frente a la obligación de acatar las reglas establecidas, por lo tanto, vinculan al legislador, jueces y poderes públicos. De modo que invocar frente a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo al “artículo 53.3 CE”, se debe hacer en atención a la normativa de desarrollo. Sin olvidar que al ser una norma de rango constitucional le quita el privilegio del recurso de amparo constitucional.

No obstante, en el tercer apartado del referido artículo se observa que el legislador, además de proteger a usuarios y consumidores, es notoria su intención en regular el comercio interior y establecer reglas para autorizar productos de consumo:

...3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley

regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales...

Pero al mismo tiempo se pudiera interpretar al revisar el “capítulo tercero”, que la disposición no se trata de un “principio rector de política social y económica”, es más bien una orden de regulación dirigida a las Cortes Generales, quienes tendrán que desarrollarlo en armonía con las normas descritas.

Sin embargo, la mayoría doctrinaria han realizado algunas críticas al último apartado de este precepto constitucional, calificándolo como innecesario, porque es más que evidente que la ley es competente para regular con respecto a las reglas que autoricen productos de consumo y el régimen de comercio local. Pero a pesar de ello no han podido con la interpretación de que la pretensión del legislador iba dirigida en vincular la regulación de todas las materias que pudieran afectar a los usuarios y consumidores (Seisdedos, 2018).

Y para evitar continuaran las discusiones con respecto a la intención del legislador en la redacción del referido precepto, su labor fue interpretada a través de la “STC 227/1993”⁴⁴, calificada como concurrente con la acción de legislar de las comunidades autónomas, señalando que “...esa llamada lo es a la ley formal o parlamentaria, tanto de Cortes como autonómica, y en razón de sus respectivas esferas competenciales”.

Es innegable que el régimen ordenador del comercio interior no intenta regular la defensa de los consumidores, porque al leer el “artículo 1 contenido en la Ley 7/1996”⁴⁵, se desprende que su finalidad era crear el “régimen jurídico del comercio

⁴⁴ STC 227/1993, de 9 de julio, BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1993.

⁴⁵ Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, publicada en BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

minorista, regular ciertas ventas y actividades de promoción comercial”. No obstante, la actividad comercial, en el libre ejercicio de las empresas y en el contexto de la economía, de acuerdo a lo previsto en el “artículo 3 de la ley de Ordenación del Comercio Minorista”, en proporción con el “artículo 38 de la CE”, pudiera estar sujeta a determinadas condiciones y requisitos.

Frente a este contexto, se puede afirmar que los mismos poderes públicos son quienes han quedado con el deber de proteger su ejercicio, pero al mismo tiempo a preservar el régimen de competencia, haciéndolo concurrente con las demandas de la economía y defensa de consumidores. En ese sentido, se puede decir que al incorporar en el último aparte del “artículo 51 CE”, el derecho de defensa y protección de usuarios y consumidores ha dejado al margen todo lo relativo al comercio interior.

Así lo ha sostenido (Bermejo Vera, 1978, p. 264) al expresar que a pesar de que la norma constitucional le ha atribuido la responsabilidad a los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores esto no quiere decir que esta deba ser desarrollada solo en vía administrativa.

No obstante, la defensa y protección de usuarios y consumidores acata a normativas de varias ramas del derecho, es decir, “civil, penal, administrativo, mercantil y procesal”, incluso se puede decir que es híbrida, a pesar de estar vinculada por un aspecto común, la “defensa de los intereses del consumidor”, de allí que se hayan generado algunos debates de los que ha nacido el “Derecho del Consumo” como rama especial del Derecho.

Este aspecto multidisciplinario del derecho a la defensa del usuario y el consumidor, ha sido objeto de dos pronunciamientos del “Tribunal Constitucional, se

trata de las sentencias “STC 71/1982⁴⁶ y la STC 15/1989⁴⁷”. Y lo que hoy es indudable es que este denominado “Derecho del Consumo se ha instalado y se ha abierto paso en los tribunales, como evidencia se tiene la no muy bien vista creación de los Juzgados de Condiciones Generales, al margen del maltrato que están soportando los usuarios y consumidores.

En este contexto, se observa la incongruencia de formar parte de uno de los pocos países que ha tenido el enfoque audaz de elevar a rango constitucional, la defensa y protección del consumidor y, al mismo tiempo, ser el modelo de los estafas e injusticias contra los consumidores, lo que deja claro la ineficiencia al aplicar la norma que se ha analizado, que evidentemente se debe, a la poca voluntad de los gobernantes y legisladores”. Todos de alguna manera son responsables de la situación degradante que han tenido que enfrentar los sobreendeudados.

La misma creación de la “Ley 26/1984⁴⁸, que desarrolla el mandato constitucional, ya nace marcado por la tragedia del envenenamiento masivo de la colza. En 1981, fallecía en Torrejón, un niño con 8 años, el cual en brazos de su madre y a 100 metros del hospital, siendo la tercera vez que acudía en aquella noche ante la falta de percepción de la tragedia, presentando síntomas que inicialmente parecía neumonía. Una semana después, eran 11 los fallecidos. Antes de que terminara el mes, ya se contabilizaban más de 2.500 afectados. Mientras tanto, el entonces Ministro de Sanidad, trivializaba con lo que sería la indeleble tragedia de miles de consumidores: Es menos grave que la gripe, la causa un bichito del que se conoce el nombre y el primer apellido, nos falta el segundo. Es tan pequeño que, si se cae de la mesa, se mata

⁴⁶ STC 71/1982, de 30 de noviembre, BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 1982.

⁴⁷ STC 15/1989, de 26 de enero, BOE núm. 43, de 20 de febrero de 1989.

⁴⁸ Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Publicado en BOE núm. 176, de 24 de julio de 1984, HOY DEROGADA.

(sic). Ese mismo año, el bichito acabó con más de 20.000 afectados, cerca de 1.000 fallecidos que se estiman por causa del envenenamiento y el bautizo del bichito como Síndrome de Aceite Tóxico (SAT). El clamor y el dolor popular, no la bondad política del legislador, forzó los trabajos de elaboración de una norma general de defensa de los consumidores y usuarios. En diciembre de ese mismo año se creaba también el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La experiencia en España, pasará a los anales de la historia del Derecho de consumo, como ya comienza a estudiarse en Universidades extranjeras el paradigma consumerista español, como un caso singular de afectación masiva de los intereses económicos de los usuarios con signos predatorios del ahorro.

Cabe resalta que, en diez años, se ha sufrido un alud de ejecuciones hipotecarias producto de la multitud de cláusulas abusivas, participaciones preferentes, obligaciones subordinadas o productos complejos colocados a nuestros mayores – niños de la Guerra– que hasta entonces mantenían sus ahorros en su cartilla y depósitos a plazo, multdivisas ininteligibles para la inmensa mayoría de consumidores medios”, ampliación de capital con captación de grandes ahorros faltos de fidelidad en la prosperidad económica de las cuentas y balances presentados a los minoristas (Seisdedos, 2018).

No es posible que los consumidores en España, vayan a quedar en las cifras de impunidad. Simplemente porque no hay una verdadera protección del consumidor. La protección palpable es la del consumidor en particular y es deficiente, solamente es capaz de proteger a aquellos usuarios perseverantes como “Paco Martínez Soria en Don R, que R, que es capaz de luchar por sus 257 pesetas frente al Banco Universal”. Es indispensable un profundo replanteamiento de la representación normativa actual,

que establezca un régimen de daños punitivos y fortalezca la acción colectiva que reste interés al abuso contra los consumidores.

No está bien que resulte beneficiada la infracción general hacia la sociedad y que la deuda que debe asumir por reclamar un consumidor tenaz sea superior, al margen de que estos no son los únicos afectados.

La cúpula que encierra la “defensa de los consumidores después de haberles reconocido su derecho constitucional, debería ser el ofrecerles herramientas procesales que les permitan la posibilidad de ejercer su derecho, y además se les debe proporcionar mecanismos reales a las “Administraciones de Consumo” de tal manera que no hayan excusas para cumplir su deber.

El derecho no está obligado a crear decenas de normativas, leyes y códigos, ni tampoco a generar debates y conflictos, cuando el verdadero problema no radica en la inexistencia de normas, o, en menor grado la poca que existe, lo importante es que ya se cuenta con leyes especiales pero su aplicación es la incorrecta, hay que satisfacer las demandas prácticas de los consumidores.

La seguridad y confianza de los consumidores en el régimen existente actualmente para la defensa y protección de sus intereses, unicamente se alcanza cuando sus conflictos son resueltos de manera efectiva y en tiempos razonables.

CAPÍTULO VIII

8. 0 REFORMA CONCURSAL: SEGUNDA OPORTUNIDAD Y EJECUCIÓN DE LA VIVIENDA SOBRE LA LEY 16/2022, DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A través de la Ley de Segunda Oportunidad, se cancelan deudas a las personas físicas insolventes. Se trata de que tanto particulares como autónomos que no pueden pagar eliminen de forma parcial o total sus deudas.

A continuación se citan ideas importantes:

1. Con la ley de Segunda Oportunidad, se pueden cancelar las deudas al 100%.
2. Se tienen que tener deudas con dos acreedores diferentes.
3. Tras la reforma de 2022 de la Ley de Segunda Oportunidad se acortan los plazos (hasta 18 meses), siendo el procedimiento más simple y con costes baratos.
4. Si no se cumple el límite de los 18 meses, ello puede conllevar penalizaciones.
5. Con la nueva Ley de Segunda Oportunidad, se pueden cancelar hasta 10.000 euros con Hacienda, y otros 10.000 con la Seguridad Social.
6. Se puede ir a fase judicial directamente sin necesidad de llegar a un acuerdo con los acreedores.
7. El que solicita la Ley de Segunda Oportunidad puede salvar su vivienda a través de un plan de pagos.
8. Los embargos se paralizan y los procesos de reclamación de deudas, lo que permite salir del fichero ASNEF (fichero de morosidad).

La Ley de Segunda Oportunidad es un procedimiento que le permite a las

personas insolventes (físicas o autónomos) volver a negociar sus deudas y cancelarlas. Es un mecanismo para las personas que no pueden hacer frente a sus deudas, eliminándolas de forma total o parcial.

Se trata de ayudar a personas insolventes, teniendo un derecho de cobro sobre los acreedores.

Este procedimiento en España tiene tres funciones: social, que el cobro sea efectivo y economía procesal.

Pero para acogerse a la Ley de la Segunda Oportunidad, hay que cumplir unos requisitos, excluyendo el principio de responsabilidad patrimonial recogido en el Código Civil, en su “artículo 1911”:

“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”. ¿Dónde se regula la Ley de Segunda Oportunidad? “Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, que entró en vigor el 30 de julio de 2015”.

“La Ley Concursal, modificada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo”.

Ésta última reforma concursal entró en vigor el 26 de septiembre de 2022, a excepción del libro tercero del TRLConc (La Ley 6274/2020) sobre “el nuevo procedimiento especial de insolvencia de microempresas y la DA 11^a, referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la AEAT, en vigor desde el 1 de enero de 2023”.

En todo este conjunto se incluye la Ley de Segunda Oportunidad, siendo su

objetivo lo que describe su denominación: una persona física pueda empezar de cero y no tener que arrastrar deudas.

Se ha visto que cuando no existía este procedimiento de segunda oportunidad, se privaban de incentivos para nuevas actividades, no favoreciendo al deudor y el acreedor. Los mecanismos de segunda oportunidad favorecen la cultura empresarial.

A veces, la situación de insolvencia del deudor no es a propósito, por lo que por algún imprevisto no pueden cumplir con sus deudas.

8.1 PERSONAS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Pueden acogerse las personas físicas tanto particulares como autónomos y empresarios, que son insolventes y no pueden hacer frente a las deudas. Las deudas deben ser con dos acreedores diferentes (Seguridad Social, Hacienda, etc.).

Es aplicable para las personas físicas que residen en España y también extranjeros que tengan legalizada su residencia en España. Es importante tener claro que el procedimiento se tramita en el Juzgado según el domicilio de empadronamiento del deudor.

8.2 REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

La ley de Segunda Oportunidad mira el historial crediticio del deudor insolvente. El deudor según la reforma concursal, debe actuar de buena fe.

Según el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre:

“Cuando el deudor insolvente es una persona física, el concurso pretende identificar a los deudores de buena fe y ofrecerles una exoneración parcial de su pasivo insatisfecho que les permita beneficiarse de una segunda oportunidad, evitando su paso a la economía sumergida o a una situación de marginalidad”.

Después de la reforma concursal, los requisitos para acceder a la Ley de Segunda Oportunidad son los siguientes:

- ✓ Que el deudor demuestre que es insolvente y no puede pagar la deuda.
- ✓ Que el deudor actué de buena fe, pues si es así, podría exonerarse. Que no haya sido condenado por delitos contra instituciones públicas.
- ✓ Antes era requisito el haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, pero se ha derogado.
- ✓ Antes también era requisito que el deudor rechazara una oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, pero se ha derogado.
- ✓ Entre la solicitud de exoneración y la exoneración concedida debe mediar cinco años, antes era de diez años.

8.3 PROCESO DE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Pueden solicitarla los deudores insolventes y que actúen de buena fe.

Se puede preparar un plan de pagos, conservando su vivienda y activos.

Se ha suprimido el intentar un acuerdo extrajudicial de pagos previos por lo que el deudor no gasta tiempo ni dinero en intentar una solución antes del concurso.

El proceso se inicia con una solicitud al Juzgado Mercantil, detallando claramente la situación que tiene el deudor, la insolvencia y el dinero del que dispone.

Una vez que se ha hecho la solicitud, comienza la fase judicial y el deudor elige exoneración con liquidación de activo o sin liquidación y con un plan de pagos.

Exoneración con plan de pagos

Si hay exoneración con plan de pagos, se puede proteger la vivienda del deudor y los activos, por lo que una parte de las deudas se cancelan y el resto habrá que hacer frente con un plan de pagos de 3 o 5 años.

En cuanto al plan de pagos, si se opta por él, el letrado de la Administración de Justicia la enviará a los acreedores, éstos en diez días harán las alegaciones oportunas.

Tras esto, el juez concederá provisionalmente la exoneración, y aprobará un plan de pagos según la propuesta.

Si transcurre el plazo para el plan de pagos y no hay revocación de exoneración, se concederá por el juez mediante auto, la exoneración definitiva del pasivo.

Exoneración con liquidación

El deudor cancela sus deudas con todo su patrimonio (salvo las legalmente no exonerables).

Tras elegir esta opción, lo siguiente es el concurso consecutivo, a través del cual se cancelan deudas que tras la reforma se extienden a todos los créditos concursales y contra la masa.

8.4 LAS MEDIDAS INTRODUCIDAS POR LA REFORMA CONCURSAL

Hasta ahora la Ley de Segunda Oportunidad trataba de un acuerdo extrajudicial de pagos y se exoneraba del pasivo insatisfecho. El juez por acuerdo decide qué porcentaje de la deuda va a ser exonerada.

A raíz de la reforma concursal ya no hay acuerdo extrajudicial ampliándose las

deudas exonerables a las concursales y contra la masa. Además hay dos medidas para cancelar la deuda: la exoneración con liquidación de patrimonio o con un plan de pagos.

No exigencia de liquidación de activos del deudor para exonerar sus deudas.

Si el deudor quiere eximirse de deudas sin liquidación previa de su patrimonio, tendrá que acogerse a un plan de pagos destinando sus rentas e ingresos en un plazo de tres años hasta que satisfaga la deuda.

La parte que no atienda queda eximida y no se necesita liquidar todos sus bienes o derechos.

En cuanto al plan de pagos, el “artículo 496.2 de la Ley 16/2022” indica que “podrá establecerse pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y los recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros”.

Con la reforma, hay dos limitaciones: el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor y la jerarquía de cobro de créditos que establece la ley no puede verse alterada.

El plan de pagos se puede impugnar por varias causas, recogidas en el artículo 498 bis pues si existe alguna de ellas no se podrá eximir de la deuda al deudor. Si no se acuerda un plan de pagos, habría una liquidación ordinaria, contra la cual se puede presentar un recurso.

El deudor puede conservar su vivienda habitual.

Tras la reforma, el deudor puede conservar su vivienda habitual pero con un plan de pagos para satisfacer parte de la deuda, el cual podrá tener una espera de hasta cinco años sin intereses.

¿Qué ocurre si se ejecuta la hipoteca? Con la Ley de Segunda Oportunidad el deudor se exonerará de las deudas una vez entregada la vivienda en el caso de que no tenga más patrimonio.

Es posible exonerar la deuda pública hasta 20.000.

Se excluyen de la exoneración algunas deudas como las de alimentos o por costas y gastos judiciales. Se cancelan las deudas públicas: un máximo de 10.000 euros con Hacienda y otros 10.000 euros con la Seguridad Social.

8.5 DURACIÓN DEL PROCESO DE LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD.

COSTE PARA ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Con la reforma concursal se ahorran costes para aquellos que se acogen a la Ley de Segunda Oportunidad, no intervienen notarios, pudiéndose ahorrar hasta 1.000 euros.

En el proceso judicial, los abogados fijan sus honorarios. Si el caso es más complejo, el coste será mayor.

Aunque algunos abogados fijan un pago único, otros permiten que sea fraccionado.

Si el pago es único y cerrado, es mejor para el deudor, ya que se agiliza el proceso.

8.6 CANCELACIÓN DE DEUDAS

Ya hemos visto que es un mecanismo para cancelar deudas por insolvencias graves o quiebra sin tener que poner en riesgo todo su patrimonio. Hay que tener en

cuenta:

Posibilidad de revocar la cancelación durante cinco años.

Cuando se cancela la deuda con la Ley de Segunda Oportunidad, las deudas desaparecen, pero el juez puede revisar en el caso de que así lo dicten los acreedores.

Puede ocurrir que se den cuenta de que no hay buena fe por parte del deudor o tiene unos ingresos imprevistos sin comunicarlo.

Es posible revocar la exoneración de deudas, cuando la situación económica cambie en el plazo de tres años.

Salida de ficheros de morosidad.

Con el auto de cancelación de deudas con la segunda oportunidad, la ley permite salir del fichero de morosidad.

Anteriormente eran los deudores los que tenían que cancelar los datos de insolvencia y morosidad, pero a partir de septiembre de 2022, son los acreedores a petición de los juzgados los que eliminan de los ficheros.

De la base de datos “CIRBE” (“Central de información de Riesgos de España”) se borran los datos del deudor. La CIRBE, es un servicio público por la que las entidades presentan una información y en la que se registran los préstamos, avales, etc. que estas entidades poseen.

Solicitud de préstamos y productos financieros.

Cuando se sale de ficheros de morosos por haber cancelado las deudas, se puede volver a solicitar un préstamo, tarjeta bancaria, etc. habiendo más probabilidad de que sean efectivos ya que se ha habido exoneración de la deuda, pues la Ley de Segunda Oportunidad ofrece esa alternativa de cara a solicitar dinero.

8.7 VENTAJAS DE ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

1. Se cancelan las deudas.

Se agiliza el proceso gracias tras la reforma concursal. Muchas son las deudas que son exoneradas, por lo que el deudor cancela la deuda, quedando en el estado anterior a ella.

2. Suspende el pago de deudas y cuotas mensuales a todos los acreedores.

No se exige el pago de la deuda por el acreedor una vez comenzado el mecanismo de segunda oportunidad.

3. Se paralizan los intereses.

Además de paralizar el pago de cuotas a los acreedores, se paralizan los intereses. Si el proceso de segunda oportunidad no saliera adelante, no se generarán intereses ni recargos sobre la deuda.

4. Interrumpe los embargos y ejecuciones.

Cuando se está en fase de ejecución o de embargo, en los procesos de reclamación de deudas, se levanta el embargo solicitándolo y se han embargado cantidades, serán devueltas.

5. Permite mantener los bienes y vivienda habitual del deudor.

Si el deudor va a pagar con un plan de pagos a tres años, no se liquidan viene ni vivienda habitual.

6. Se pueden cancelar hasta 10.000 euros de deudas con Hacienda y otros 10.000 euros con la Seguridad Social.

Se permite exoneración hasta 10.000 euros con la Agencia Tributaria y hasta 10.000 euros con la Seguridad Social.

7. Posibilita salir de los ficheros de morosos.

A través de CIRBE se permiten salir del fichero, borrándose todos los datos.

8.8 DESVENTAJAS DE ACOGERSE A LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

1. La deuda no se puede cancelar.
 - Hay deudas que no se pueden cancelar, que son:
 - Salario de los trabajadores
 - Pensión de alimentos
 - Deuda pública por encima de 10.000 euros de Hacienda y otros 10.000 de la Seguridad Social
2. La segunda oportunidad puede revocarse.

Si el deudor no ha actuado de buena fe el juez puede revocarlo o cuando cambia la economía del deudor y no lo comunica. Durante tres años se pueden revisar los casos.

3. Puede desembocar en la suspensión de facultades para administrar el patrimonio.

Puede ser que el deudor solo disponga de los gastos necesarios para vivir, limitándose así su patrimonio.

4. Continúa el pago de créditos privilegiados.

Por ejemplo, la pensión de alimentos o préstamos con garantía hipotecaria no se exoneran.

5. Los bienes del deudor se pueden liquidar.

El deudor puede optar por liquidar sus bienes o derechos, aunque no se exige acuerdo de pagos ni liquidación del patrimonio del deudor.

6. Se puede hacer un plan de pagos de tres o cinco años.
7. Al “Registro Público Concursal” van los datos del deudor.

CONCLUSIÓN

En 1990, cuando fue promulgado el CDC no había el problema del sobreendeudamiento, pues el acceso al crédito era más limitado y una gran parte de la población estaba fuera del mercado de consumo.

A saber, Brasil, entre 2005 y 2010, pasó por una etapa de esplendor en la economía, lo que llevó a las personas a engañarse con el crédito fácil. Hubo una búsqueda masiva de consumidores al llamado crédito consignado, que era facilitado para los servidores de empresas públicas en la esfera Municipal, Estadual y Federal.

Luego, con el ingreso de las clases B, C, D al mercado de crédito quedó en evidencia la falta de preparación de los consumidores en lidiar con sus varios rostros. Poco tiempo después, los registros de sobreendeudamiento aumentaron. Así, el sobreendeudamiento incrementó la proporción así que se generalizó la oferta de crédito.

En 2012, a través del Proyecto de Ley 283, se inició en el Senado Federal el estudio para una ley de prevención y tratamiento, por medio de la conciliación del sobreendeudamiento, aquel proyecto sufrió un largo proceso de debates y audiencias públicas con representantes de todos los miembros del mercado de crédito y del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor (SNDC), después fue transformado en el PL 3515 de 2015.

En la fecha de 2 de julio de 2021, finalmente, fue aprobada la Ley 14.181/2021, que dispuso sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento. El sobreendeudamiento, en resumen, se refiere a las situaciones en que el deudor se ve imposibilitado, de forma duradera o estructural, de pagar el conjunto de acreedores, o todavía de no poder pagar las deudas si son requeridos.

Pasados más de 20 años, desde su adopción, la vigencia del Código de Defensa del Consumidor significó la interlocución entre la actividad económica y los intereses de los consumidores. A pesar del indiscutible éxito, en 2021, él necesitó considerar el problema del sobreendeudamiento, que fue acentuado por la pandemia del COVID-19.

En la primera parte de la investigación, fue abordado el fenómeno del sobreendeudamiento, en Brasil, presentando el derecho del consumidor como fundamental, el concepto de sobreendeudamiento, evolución histórica, así como los principios esenciales, tales como de la vulnerabilidad, transparencia, equidad contractual, confianza, buena fe, educación e intervención estatal en las relaciones de consumo, que servían de base para la defensa del consumidor sobreendeudado antes de la aprobación de la Ley 14.181/21.

Em síntesis, fueron expuestas las causas del sobreendeudamiento como altas tasas de intereses, deficiencia de información, asedio de los proveedores, a través de la oferta excesiva de crédito y acceso irresponsable al crédito. Y todavía, el fenómeno del sobreendeudamiento y sus aspectos jurídicos, sociales, económicos y políticos.

Y aunque la estructura fundamental del CDC, antes de la Ley 14.181/21, reposase debajo de una arquitectura eminentemente principiológica, una ley que tratase de las especificidades y perfeccionase el tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento era saludable. Las altas tasas de intereses, deficiencia de información, gastos sin planificación, precaria educación financiera y las excelentes herramientas de marketing de los proveedores llevaron al consumidor al endeudamiento excesivo.

Era necesaria la actuación del Poder Legislativo en la elaboración de una ley especial capaz de rescatar la dignidad de los consumidores y concretar el mandamiento constitucional de asegurar la dignidad de la persona humana, garantizada en el artículo 1º, III.

De igual manera, el sobreendeudamiento hiere el principio de la dignidad de la persona humana, por no proteger lo mínimo necesario, hiriendo, así, derechos fundamentales, y excluyendo al consumidor del pleno ejercicio de su ciudadanía y del mercado de consumo. La Ley 14.181/21, en el artículo 54, A, §1º, garantiza su observancia.

Conforme fue explicado en el estudio, hay un elemento primordial cuando se habla en sobreendeudamiento: lo mínimo existencial que sería la cantidad capaz de asegurar la vida digna al individuo destinado a la manutención de los gastos de supervivencia, tales como el agua, luz, alimentación...

En la investigación, fue hecha una breve incursión en el derecho extranjero, en los principales países del derecho comparado para verificar los diferentes sistemas en vigor y la influencia de aquel en cuanto a la prevención y al tratamiento de las situaciones del sobreendeudamiento. Existe mucho que aprender mutuamente sobre todas las experiencias legislativas y prácticas de otros países como en Estados Unidos y en la Unión Europea (Francia y Alemania).

Incluso, el tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento ya funciona con mucha eficiencia en países como Estados Unidos, Alemania y Francia.

Los principales países del Derecho Comparado son Francia y Estados Unidos que conocen la quiebra civil o procedimientos semejantes que conducen al desaparecimiento de toda o parte de la deuda, después de la liquidación de sus bienes,

con participación judicial o acuerdo supervisionado por el juez para escalonamiento de la deuda o reducción de los intereses.

Agregado a lo anterior, en el derecho comparado, hay dos modelos básicos: el primero encara el sobreendeudamiento como un riesgo asociado a la expansión del mercado financiero, por eso, apuesta en la socialización del riesgo de desarrollo de crédito, concibiendo una responsabilidad limitada para el consumidor. En este modelo de la Política del Nuevo Comienzo (Fresh Start Policy), los bienes del deudor son liquidados para el pago de deudas.

El segundo sistema está fundamentado en la idea de que el consumidor falló y necesita ser reeducado. Los consumidores son encarados como seres responsables y ciudadanos decentes (Sistema da reeducación) y menos como agentes económicos, en este, el sobreendeudamiento es obligado a pagar sus deudas con el patrimonio presente al plano de pago pactado.

De la misma manera, en Brasil, con la entrada en vigor de la Ley 14181/2021, se adoptó el modelo europeo de reeducación, dado que tuvo como énfasis su aspecto pedagógico como forma de prevención y tratamiento, ya que el propio artículo 4 ° del Código de Defensa del Consumidor incentiva la capacitación del consumidor para conocer y ejercer sus derechos.

En líneas generales, la Ley 14.181/21 impuso mayor rigor en la publicidad de la oferta de crédito y el deber activo de información, esclarecimiento y de evaluación del conocimiento de la condición social y de la capacidad de discernimiento del consumidor (coparticipación de responsabilidades entre proveedor y consumidor), así como predijo la figura de la conciliación judicial.

La prevención es encontrada en la imposición de deberes informacionales en los contratos de crédito y venta a plazo (especialmente a través de los artículos 4º, IX, 6º, XIII, 54-B e 54-D) y en la creación de importantes limitaciones publicitarias a través de la ampliación de las cláusulas abusivas (especialmente artículos. 54-C e 54-D, párrafo único, así como en el 54-G).

Los grandes cimientos para la confección de la Ley 14.181/21 fueron: la buena fe, la función social del crédito, la dignidad de la persona humana y la preservación de lo mínimo necesario, así como el foco sobre el acceso responsable al crédito, sobre el papel activo de los otorgantes de crédito en la información plena y en la educación financiera de los consumidores.

En la misma línea, las mejores innovaciones de la nueva ley que creó reglas para prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores, fueron las prohibiciones de prácticas consideradas engañosas y previsión de audiencias de negociación.

De igual manera, según comando de la nueva ley pasó a ser prohibido hacer oferta de crédito, a través de publicidad o no, con expresiones engañosas, como “sin intereses”, “gratuito”, “sin aumento”, “tasa cero” o expresiones semejantes.

Con el surgimiento de la nueva ley, pasó a ser prohibido decir que la operación de crédito podrá ser concluida sin consulta a los catastros restrictivos o sin análisis de la situación financiera del interesado. Y todavía, en la oferta de crédito que envuelva premios, fue prohibido asediar o presionar al consumidor vulnerable para contratar crédito o comprar producto o servicio.

Quedó prohibido condicionar el inicio de negociaciones sobre deudas al desistimiento de acciones en la Justicia que hayan sido enjuiciadas, en lo que respecta a pago de honorarios de abogados o a depósitos judiciales.

En lo que se relaciona al nuevo sistema de conciliación, de entre las innovaciones traídas por la nueva ley, en la acción judicial de revisión del contrato, el juez puede determinar el aumento del plazo de pago sin incremento, la reducción de encargos o la sustitución de garantías. En respuesta al pedido del consumidor, el juez determina la renegociación de las deudas con la presencia de todos los acreedores. Luego, en la audiencia colectiva, el consumidor ofrece el plano de pago, con plazo máximo de cinco años para finiquitar, preservadas las garantías originales.

Efectivamente, en cuanto a la experiencia empírica, el Núcleo de Crédito y Sobreendeudamiento de Uberlândia trabajó con la observación, y todavía con el tratamiento, pero la asistencia era débil. En 2010 y 2011, hubo un trabajo de educación financiera para los niños en las escuelas municipales, a través del Procon Infantil, utilizando las Cartillas “Zequinha y la cerdita Ahorro” y “Unos Ahorros Mágicos”.

En verdad, en el Núcleo de tratamiento de las Situaciones de Sobreendeudamiento, en Uberlândia, antes de la Ley Federal 14181/21, siempre se trabajó con una falla en la materia del sobreendeudamiento, en Brasil, el cual solo puede buscar auxilio en los principios de la vulnerabilidad, transparencia, equidad contractual, confianza, buena fe, educación e intervención estatal en las relaciones públicas.

La conclusión que se puede extraer de la ejecución del proyecto piloto del Procon Uberlândia era la necesidad ineludible de una ley federal especial que fuese aprobada para reglamentar el tema, por el congreso, hasta porque antes los acuerdos no eran homologados, ni había decisión de mérito, lo que dejaba al consumidor dependiente de la buena voluntad del proveedor, que a veces ni aparecía en la audiencia extrajudicial.

Según investigación realizada en el núcleo de práctica del PROCON, en un periodo de casi 10 años, figuraban como causa más común del sobreendeudamiento: el desempleo y la reducción de renta. Otra parte de los Consumidores atendidos se endeudaron porque actuaron impulsivamente o dejaron de hacer el cálculo correcto cuando contrajeron la deuda, el grupo más numeroso de sobreendeudados sufrieron reducción brutal de los recursos debido a motivos exteriores e imprevistos (desempleo, divorcio y enfermedades). La pandemia del COVID-19, en 2020, contribuyó para la producción de un grupo grande de desempleados.

En síntesis, el proyecto piloto de recuperación de crédito fue creado para efectuar la recuperación del crédito de los consumidores de Uberlândia. En el citado proyecto, se buscaba la composición de la deuda, así como un tratamiento preventivo, en el cual eran enseñadas nociones de educación financiera.

Em realidade, durante casi diez años de funcionamiento del Proyecto de Tratamiento de las Situaciones de Sobreendeudamiento del PROCON Uberlândia, se observó que las soluciones hasta entonces adoptadas eran parciales, incompletas y no resolvieron el problema.

Luego, en un momento tan difícil como la post pandemia, la planificación de las finanzas familiares es saludable, el consumidor necesita estar bien informado para tomar decisiones financieras. Son necesarias prácticas financieras conscientes, autónomas y responsables como con: conferencias, cursos, talleres, campañas y otros de orientación.

Entonces, el tema impone mucha reflexión y requiere medidas de protección a los consumidores, principalmente a los autónomos, que tuvieron sus actividades paralizadas y pérdida de los rendimientos, en este contexto, hay que buscar acciones

afirmativas capaces de mitigar los daños a los desfavorecidos en deuda con las instituciones financieras.

La solución pasa por la concesión responsable del crédito, resultante de la unión entre el deber de información, principio de la buena fe y ausencia de abuso del derecho. Además de eso, con la aprobación y entrada en vigor de la Ley Federal 14181/21 un nuevo escenario será creado para la protección de los consumidores sobreendeudados en Brasil.

Por consiguiente, en España, se ha modificado la Ley de Segunda Oportunidad por la “Ley 16/2022, que hace que el proceso sea más rápido y que los costes sean más reducidos a la hora de cancelar las deudas.

Lo que más beneficia al deudor es lo siguiente:

Se pueden exonerar las deudas, sin tener en cuenta la tipología de ella y sin acuerdo extrajudicial de pagos. La exoneración se hace por mérito y cualquier persona que sea deudor puede exonerar sus deudas, si ha habido buena fe.

Ya no tiene que intervenir el “Notario”, el “Registro Mercantil”, “la Cámara de Comercio” y “el mediador concursal”. Al no intervenir estos, el coste es menor porque se ahorra pagarles y también se ahorra en plazos, que como máximo el procedimiento de Segunda Oportunidad tiene una duración de 18 meses.

Ante todo, el deudor puede conservar su vivienda habitual, puede hacer propuesta de pago de deuda que no se exonera, y de una parte que sí se exonera. La duración del plan de pagos será de hasta cinco años sin intereses. Se puede hacer ejecución de hipoteca y suponiendo que el deudor no tenga el dinero suficiente para saldar la deuda, se puede eximir lo que queda de deuda.

En cuanto a la deuda pública, se puede exonerar hasta un máximo de 10.000 euros con Hacienda y otros 10.000 euros con la Seguridad Social. Y en el caso de que quede algo pendiente de deuda, se puede hacer con la “administración”, un plan de pagos, no contando con las deudas nuevas que se hayan efectuado.

Se puede salir de los ficheros de morosidad cuando la deuda esté exonerada.

Se borran los datos por parte de los juzgados.

Al final, la nueva Ley 6/2022 en España ha introducido un cambio de sistema e significa un avance, pero no ha resuelto de manera definitiva el problema del sobreendeudamiento.

Después de todo el estudio realizado para la conclusión de mi tesis, creo que el problema del sobreendeudamiento es tan grave que el camino más decisivo sería el refinanciamiento de las deudas sin intereses, con la participación del gobierno federal en la figura garante de la deuda en las negociaciones con los agentes financieros.

APÉNDICE A - INVESTIGACIONES EMPÍRICAS DO PROCON UBERLÂNDIA

LA CONCILIACIÓN EN BLOQUE DE DEUDAS RESUMEN DE LOS CASOS ASISTIDOS EN EL CENTRO DE CRÉDITO Y SOBREENDEUDAMIENTO

Con el propósito de contribuir para el debate científico y la evolución de las políticas públicas del consumidor, la presente investigación analiza la experiencia práctica, describiendo en detalle el exitoso proyecto que fue desarrollado en el Procon Uberlândia de 2009 a 2020, incluyendo los estudios de casos y estadísticas a partir de los datos recolectados.

El procedimiento se desarrollaba a través de los siguientes pasos:

- a)** Formulario de atención – el procedimiento empieza a partir de la iniciativa del consumidor que rellena un formulario estándar con las informaciones sociales y económicas, además de los datos relacionados a las deudas y respectivos acreedores.

En la oportunidad de entrega del formulario, el consumidor es atendido por un profesional capacitado para análisis y elaboración de un plano de pago, así como habilitado para el asesoramiento.

A través del formulario de atención de la oficina PROCON, buscamos rastrear el perfil de la persona sobreendeudada, a través de:

Datos personales socioeconómicos

Ingreso mensual

Principales gastos mensuales

La suma de todas las deudas

El número total de acreedores a los que el consumidor debe

Causas que llevaron al sobreendeudamiento

El mapa con todos los acreedores

- b)** Carta de notificación o invitación - medio por el cual se cita al acreedor a la audiencia de renegociación conjunta.
- c)** Audiencia de Conciliación - Reunión de conciliación con la presencia de todos los acreedores y del consumidor, el contrato celebrado debe preservar lo mínimo necesario, ya que la medida de reestructuración del pasivo no puede sustraer al deudor de todos los medios de existencia, y debe preservar recursos para gastos de la vida diaria tales como: agua, luz, alimentación, educación, salud, alquiler, gastos de la comunidad, entre otros indispensables para el bienestar de la familia.
- d)** Acuerdo exitoso – En el Procon de Uberlândia, se produce una acta con la identificación de cada acreedor y la forma de pago, plazos y sanción en caso de incumplimiento.
- e)** Acuerdo sin éxito – El consumidor sobreendeudado a falta de acuerdo en la audiencia, en el ámbito extrajudicial, era dirigido a acudir al Poder Judicial.

Luego, se programaba la audiencia extrajudicial realizada en Procon, conducida por un conciliador que abría la audiencia, aclaraba las ventajas de la conciliación, analizaba los activos y pasivos del deudor, y también convocaba a todos los acreedores, preparaba los planes de pago, con la preservación de lo mínimo existencial, de forma que su ejecución no perjudicase el mantenimiento básico del consumidor y su

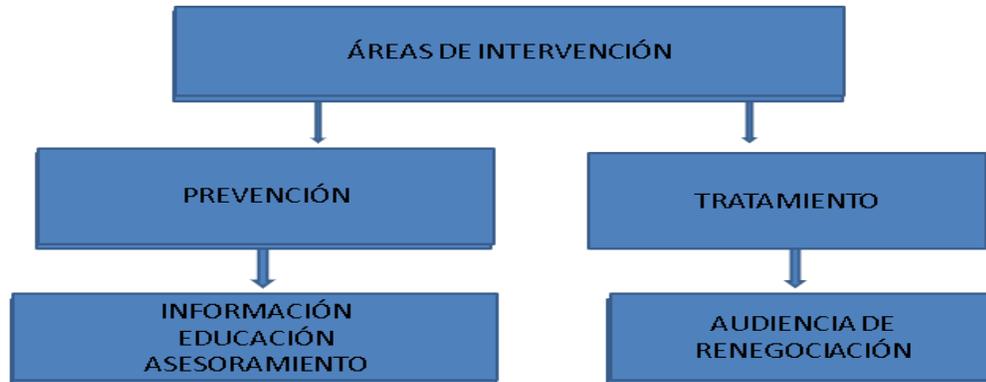
familia. Todos los acreedores indicados en el formulario de servicio eran invitados a la audiencia colectiva.

Sin embargo, antes de la promulgación de la Ley 14.181/2021, el sobreendeudado dependía del consentimiento de los acreedores tanto para participar en la audiencia como para ofrecer propuestas. Durante la recolección de propuestas y las condiciones de las renegociaciones, surgía una conciencia colectiva sobre el grado de endeudamiento del consumidor. De hecho, en algunas audiencias, la situación de endeudamiento era tan crítica que al consumidor solo le quedaba la posibilidad de elegir la mejor propuesta y pagar solo una. No existía decisión judicial meritoria, solo se levantaba acta del acuerdo extrajudicial.

En la referida audiencia se concluía un plan que contenía medidas de reprogramación de deudas, condonación, suspensión de intereses o medidas indispensables para el cumplimiento del acuerdo pactado.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Competência



APÉNDICE B - TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Informe de algunos casos resueltos e vivenciados en la audiencia de conciliación:

La caracterización de los casos resueltos se han definido a partir del análisis conjunto del número de acreedores, las condiciones socioeconómicas de los consumidores y la postura de los acreedores.

PERFIL DEL SOBREENDEUDADO:

1 – Nombre - M C. J

Edad - 23 años

Estado Civil - Soltero

Renta mensual individual - Salario mínimo interprofesional R\$ 1.045,00 (mil cuarenta y cinco reais)

Gastos mensuales actuales - Luz: R\$ 200,00, agua: R\$ 127,00, alimentación propia: R\$ 450,00

Valor total de la deuda con cada acreedor - empresa de telefonía móvil: R\$ 312,50, empresa de informática: R\$ 648,00, empresa nacional de cosmética: R\$ 196,83 y empresa internacional de cosmética: R\$ 136,97.

1.2 – CARACTERÍSTICAS DEL CASO:

El consumidor se endeudó debido al desempleo. Él no pudo renegociar sus deudas solo, sin un mediador, con los acreedores.

1.3 - RESOLUCIÓN:

Después de la intervención del Órgano de Defensa del Consumidor, él logró negociar con la empresa de telefonía móvil, dividió la deuda sin intereses, tampoco multas. Pagó la deuda de R\$ 312,50, en cinco cuotas, así como con la empresa nacional de cosméticos.

La empresa internacional de cosméticos perdonó la deuda de R\$ 136,97. Pagó a la empresa de informática en tres cuotas de R\$ 216,00, sin intereses y multa.

2 - Nombre: J F C

Edad - 28 años

Estado Civil -Soltera

Profesión - Esteticista

Renta mensual individual - sueldo mínimo R\$ 1.045,00 (mil cuarenta y cinco reales)

Gastos mensuales actuales - Luz: R\$ 210,00, agua: R\$ 90,00, alquiler: R\$ 550,00, alimentación propia: R\$ 400,00

Valor total de la deuda con cada acreedor - Tiendas de ropa local R\$ 291,00, tienda de electrodomésticos R\$ 192,78, cadena de cosméticos R\$ 457,07, empresa de telefonía fija R\$637,56 e Institución Financiera Pública Federal R\$ 9000,00.

2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL CASO:

El consumidor se endeudó debido a la reducción de ingresos. Decidió trabajar, de forma autónoma, con el objetivo de saldar las deudas.

2.2 - RESOLUCIÓN:

El acuerdo fue exitoso en la medida en que todos los acreedores colaboraron en la elaboración de un plan de pagos ajustado al presupuesto del recurrente.

El Consumidor propuso el pago, en efectivo, de R\$ 200,00, para la total liquidación de la deuda, la que fue aceptado por la Institución Financiera Pública Federal.

La tienda de electrodomésticos e el consumidor acordaron el pago de la deuda, de la siguiente manera: Antecipo de R\$ 36,90, a pagar en un plazo máximo de 48 horas, más diez cuotas de R\$ 26,60.

La empresa de telefonía fija propuso R\$ 637,56, para el 22 de abril de 2020. Con la tienda de ropa local, se firmó el acuerdo, en los siguientes términos: ocho cuotas de R\$ 50,00, con el primer pago el 19 de febrero, los subsiguientes (el 05 de marzo/2020, 19 de marzo, 02 de abril, 16 de abril, 30 de abril, 14 de mayo, 28 de mayo (último pago).

La cadena nacional de cosméticos celebró un convenio en los siguientes términos: La consumidora pagará a la empresa demandada el importe total de la deuda de R\$

457,07, dos cuotas de R\$ 228,54, con vencimientos sucesivos a partir del 11 de marzo de 2020 y 11 de abril de 2020.

3 – Nombre - F J L

Edad - 52 años

Estado Civil - Separada

Número de dependientes - Tres dependientes

Profesión - Funcionaria Pública Federal

Ingreso mensual individual R\$6000,00

Gastos mensuales vigentes - luz R\$ 171,00, alimentación R\$ 400,00, teléfono R\$ 108,00, agua R\$ 128,00.

Valor total de la deuda con cada acreedor: supermercado internacional R\$ 6.295,37, entidad financiera privada R\$ 4292,00, tienda de electrodomésticos R\$ 2757,60, tienda departamental R\$ 846,00 e supermercado nacional R\$ 785,00.

3.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

El Consumidor se endeudó porque pasó por una separación y se enfermó. Se encontraba en mora en relación con cinco acreedores y con su nombre inscrito en el registro de morosos. Antes de la audiencia, trató de negociar, pero no tuvo éxito porque los proveedores no ofrecieron descuentos o plazos de pago más largos.

3.1 - RESOLUCIÓN:

El convenio fue exitoso con la cadena internacional de supermercados, pues logró dividir la deuda en 24 cuotas, con interés mensual del 2%, entidad financiera privada por

el monto de R\$ 2100,00. Tienda de electrodomésticos R\$ 416,04, tienda departamental R\$ 247,67 y supermercado nacional R\$ 785,00.

4 - Nombre: G M F

Edad - 39 años

Estado civil - casada

Número de dependientes - 3 dependientes

Renta individual - R\$4.900,00

Monto total de la deuda con cada acreedor: financiera - R\$ 7.031,97, entidad financiera pública federal: R\$ 15.000,00 e entidad financiera privada: R\$ 4.000,00.

4.1 - CARACTERÍSTICAS DEL CASO:

Consumidora se endeudó debido a la reducción de ingresos. Advirtió que la línea de crédito representa un peligro para los consumidores.

4.2 - RESOLUCIÓN:

El acuerdo fue exitoso, ya que todos los acreedores colaboraron para preparar una hoja de cálculo de pago, otorgando un descuento: Con la financiera se acordó el pago de R\$ 1850,00, con la entidad financiera pública federal, R\$ 2.400,00, con la entidad financiera privada, se acordó R\$ 800,00.

5 – Nombre - V F P

Edad - 37 años

Estado civil - Divorciada

Número de dependientes - tres

Profesión - Profesora

Renta mensual individual - R\$ 1789,00

Ingreso familiar mensual - R\$ 3000,00

Gastos mensuales actuales - electricidad: R\$ 130,00, alquiler: R\$ 700,00, agua: R\$ 130,00, alimentación: R\$ 250,00,

Monto total de la deuda con cada acreedor: institución financiera privada - R\$ 1045,00, empresa de telefonía móvil: R\$ 1932,17 y banco privado: R\$ 3466,02.

5.1 - CARACTERISTICAS DEL CASO:

A Consumidora se endeudó porque ella se separó y quedó con la custodia de los hijos, tuvo que cambiarse de casa y adecuar todo su modelo de vida.

5.2 - RESOLUCIÓN:

El acuerdo fue exitoso en la medida en que todos los acreedores colaboraron para preparar una hoja de cálculo de pago otorgándole un descuento: Con la institución financiera privada negoció cuatro cuotas de R\$ 109,23, empresa de telefonía móvil R\$ 250,00, anticipó, más diez cuotas de R\$ 70,00, banco privado, diez cuotas de R\$ 45,72.

6 – Nombre - A G R W

Edad - 35 años

Estado Civil - Casado

Número de dependientes - Tres dependientes

Profesión - Técnico en química

Renta mensual individual - R\$ 2980,00

Gastos mensuales actuales - Luz: R\$ 230,00, agua: R\$ 150,00, alimentación propia: R\$ 600,00.

Monto total de la deuda con cada acreedor: compañía telefónica - R\$ 518,74, institución financiera privada internacional: R\$ 6171,47, grandes almacenes nacionales: R\$ 2.193,00, financiación privada: R\$ 2394,71 y entidad financiera privada nacional: - R\$ 1399,19.

6.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

El consumidor se endeudó por falta de planificación. Estuvo en mora en relación con los 5 (cinco) acreedores mencionados anteriormente y con un nombre inscrito en el registro de morosos. Antes de la audiencia de renegociación, ya había intentado renegociar directamente con los acreedores, pero no tuvo éxito porque los proveedores no acordaron otorgar un descuento o extender el plazo.

6.2 - RESOLUCIÓN:

El acuerdo tuvo éxito porque todos los acreedores ofrecieron descuentos muy generosos que permitieron pagar todas las deudas en efectivo.

Monto total de la deuda con cada acreedor: compañía telefónica; R\$ 363,12, institución financiera privada internacional: 48 cuotas de R\$ 300,00, grandes almacenes nacionales: R\$ 512,95, financiación privada: R\$ 607,51 y con la institución financiera privada nacional: R\$ 719,59.

7 – Nombre - F M S

Estado Civil - Casado

Un dependiente

Profesión - Separador de mercancía

Ingreso mensual individual de R\$ 1600,00

Gastos mensuales actuales - Luz: R\$ 135,00, agua: R\$ 121,00, suministro de alimentos: R\$ 150,00 y alquiler: R\$ 380,00.

Monto total de deuda con cada acreedor - Banco privado: R\$ 1200,00, financiación: R\$ 800,00, institución financiera privada: R\$ 800,00.

7.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

El Consumidor se endeudó porque tuvo un hijo. Los gastos aumentaron con el ajuar del bebé y el alquiler de una casa más grande. Vio el reportaje en televisión sobre el núcleo del Procon sobre el tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de los consumidores y buscó la ayuda del Procon.

7.2 - RESOLUCIÓN:

Todos los acreedores asistieron a la audiencia de renegociación: El banco privado coticizó R\$ 230,00, en efectivo, a la tienda de préstamos pagó R\$ 212,30 y la institución financiera privada R\$ 240,00. Los descuentos concedidos fueron muy ventajosos.

8 – Nombre - J D P L

Edad - 64 anos

Estado civil - Viuda

Dos dependientes

Recibe pensión por fallecimiento de su marido

Renta mensual individual - R\$ 2.090,00

Gastos mensuales corrientes - electricidad: R\$ 150,00, agua: R\$ 137,00, suministro de alimentos: R\$ 800,00.

Monto total de la deuda con cada acreedor: mueblería - R\$ 2.461,32, tienda de finanzas: R\$ 7218,55, tienda de ropa: R\$ 397, institución financiera privada: R\$ 2609,00, tienda departamental internacional: R\$ 6.114,09, empresa telefónica: R\$ 444,37, tienda departamental brasileña: R\$ 500,00, cadena internacional de supermercados: R\$ 2152,00.

8.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

Consumidora buscó el proyecto del Procon después de varios intentos de renegociar directamente con los proveedores. Perdió el control del gasto después de prestarle su nombre a su hermana. Estaba pidiendo un préstamo para pagar el otro, hasta que ya no pudiera pagarlo.

8.2 - RESOLUCIÓN:

Mueblería, anticipó de R\$ 138,00, más 3 cuotas de R\$ 136,32, financió 24 cuotas de R\$ 153,93, tienda de ropa R\$ 250, institución financiera privada R\$ 1304,00, tienda departamental internacional 24 cuotas de R\$244,00, compañía telefónica R\$200,00, tienda departamental R\$250,00, supermercado con red internacional, negociado en 12 cuotas de R\$180,00

9 – Nombre - L F B

Estado civil - Vive com su pareja

Profesión - Albañil de la construcción

Renta mensual individual - R\$ 1621,00

Gastos mensuales vigentes - Luz: R\$ 118,00, agua: R\$ 155,00, víveres: R\$ 400,00 y teléfono móvil: R\$ 160,00.

Monto total de la deuda con cada acreedor- empresa de telefonía móvil: R\$ 86,17, tienda de ropa: R\$ 237,87, según contrato com tienda de ropa: R\$ 337,00 y zapatería:R\$ 173,00 (en 2006).

9.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

El consumidor se endeudó porque perdió a su primera esposa e hija. Estaba muy conmocionado y deprimido. Tiene un enorme deseo de saldar deudas y tener el nombre “limpio”.

9.2 -RESOLUCIÓN:

Pagó R\$ 53,01 a la empresa de telefonía móvil, R\$ 120,00 en la tienda de ropa, el segundo contrato se pagó R\$ 160,00 y R\$ 173,00 en la zapatería.

10 – Nombre - M P G

Estado civil - Soltero

Edad - 19 años

Profesión - Asistente de telemercadeo

Renta mensual individual - R\$ 1540,00

Gastos mensuales vigentes - Luz: R\$ 189,00, comida: R\$ 500,00 y teléfono: R\$ 135,00

Monto total de deuda con cada acreedor:

Tienda departamental - R\$ 513,00, banco privado: R\$ 2.500,00, tienda de electrodomésticos: R\$ 500,00 e financeira: R\$ 854,23.

10.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

El Consumidor se endeudó porque fue despedida y era el sostén de la familia, se deprimió luego de tener su nombre inscrito en un registro de morosos.

10.2 - RESOLUCIÓN:

Tienda departamental: R\$ 263,00, banco privado: 12 cuotas de R\$ 48,03, tienda de electrodomésticos - anticipo de R\$ 33,23, más siete cuotas de R\$ 33,23 y con la financiación en cinco cuotas de R\$ 54,52

11 – Nombre - S L M

Estado civil - Soltero

edad - 34 años

Profesión - Vigilante

Renta mensual individual - R\$ 1690,00

Gastos mensuales actuales - Luz: R\$ 135,00, suministro de alimentos: R\$ 400,00, agua: R\$ 80,00, teléfono: R\$ 70,00 y alquiler: R\$ 500,00

Importe total adeudado a cada acreedor - tienda de tejidos: R\$ 306,00, tienda de electrodomésticos: R\$ 376,35 y tienda de ropa: R\$ 201,00.

11.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

Hubo una reducción en los ingresos, necesitaba limpiar su nombre para financiar su propia casa.

11.2 - RESOLUCIÓN:

El consumidor tenía deudas de pequeño valor, por lo que pudimos negociar con todos los acreedores, las deudas se pagaron en cuotas con intereses de solo el 1%. El nombre fue excluido del registro restrictivo, luego del pago de la primera cuota.

12 – Nombre - R G F

Edad - 60 años

Profesión - Auxiliar de enfermería

Renta mensual individual - R\$ 1.045,00 (mil cuarenta y cinco reales)

Gastos mensuales vigentes - Luz: R\$ 200,00, agua: R\$ 140,00, auto abastecimiento: R\$ 300,00 y medicación: R\$ 200,00

Importe total de la deuda con cada acreedor - telefonía fija R\$ 937,30, entidad financiera privada R\$ 1467,56 y farmacia R\$ 262,50.

12.1 - CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

Se endeudó por enfermedad y renovación de la casa. El Consumidor tenía una deuda muy importante con la empresa “Cogumelo do Sol” por el tratamiento de una enfermedad.

12.2 – RESOLUCIÓN:

Telefonia fija R\$ 281,55, entidad financiera privada diez cuotas de R\$ 62,30, y con la farmacéutica R\$ 87,50



SECRETARIA MUNICIPAL DE
GOVERNO



Avenida Afonso Pena, nº 1.612 - Bairro Aparecida. Uberlândia/MG - CEP: 38.400-706
Telefones: 151 – (34) 3291-1600 - E-mail: procon@uberlandia.mg.gov.br

PROYECTO PILOTO DE TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES DE SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR

CONVOCACIÓN PARA AUDIENCIA

CONSUMIDOR(A): M C F

Dirección: Rua do Economista nº 319

P.A. SUP.: 28/15

Estimado(a) Señor(a),

La Superintendencia de Protección y Defensa del Consumidor de Uberlândia/MG - PROCON, en uso de las atribuciones que le confiere el § 4, del artículo 55, de la Ley n°. 8078/90, invita para una audiencia destinada a la RENEGOCIACIÓN DE DEUDA, a realizarse el día 4 de diciembre de 2015, a las 9:00 horas, en la sala del Proyecto de “Tratamiento de Situaciones de Sobreendeudamiento del Consumidor” del PROCON, ubicado en Av. Afonso Pena, n° 1612, Bairro Aparecida, CEP 38.400--706, de esta ciudad, respecto de la(s) relación(es) contractual(es) que se describen a continuación:

Teléfono para contacto del PROCON: 3291-1617 (Aurea Lisboa) – 07:00 as 12:00.

Saludos,

Uberlândia, 18 de novembro de 2015

Conciliadora

Aurea Lisboa

Superintendente do PROCON

Zilma Abadia



SECRETARIA MUNICIPAL DE
GOVERNO



Avenida Afonso Pena, nº 1.612 - Bairro Aparecida. Uberlândia/MG - CEP: 38.400-706
Telefones: 151 – (34) 3291-1600 - E-mail: procon@uberlandia.mg.gov.br

PROYECTO PILOTO DEL TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES DEL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR PROCON UBERLÂNDIA

CONVOCAÇÃO PARA AUDIÊNCIA CONSUMIDOR: R S D S

Ao(À) Excelentíssimo(a).

Sr(a). Representante legal del Banco Mercantil de Brasil

Av. Afonso Pena, nº 501, Centro, CEP 38.400-128 – Uberlândia/MG.

P.A. SUP.: 01/17

Estimado(a) Señor(a),

La Superintendencia de Protección y Defensa del Consumidor de Uberlândia/MG - PROCON, en uso de las atribuciones que le confiere el § 4º, del art. 55, de la Ley nº 8078/90, que tiene por objeto la RENEGOCIACIÓN DE LA DEUDA, a realizarse el 02/02/2017, a las 9:00 am, en la sala del Proyecto “Tratamiento de Situaciones de Sobreendeudamiento del Consumidor” del PROCON, ubicado en Av. Afonso Pena, 1612, Barrio Aparecida, CEP 38.400-706, en esta ciudad, sobre la(s) siguiente(s) relación(es) contractual(es) Superintendencia de Protección y Defensa del Consumidor de Uberlândia/MG - PROCON, en el uso de las atribuciones que le confiere el § 4º, del artículo 55, de la Ley nº 8.078/90, viene, por intermedio de esta, CONVOCAR al Proveedor para la audiencia con el objetivo de RENEGOCIACIÓN DE DEUDA, a

realizarse en el día 02/02/2017 a las 09:00 horas, en la sala del Proyecto de “Tratamiento de las Situaciones de Sobreendeudamiento del Consumidor” en el PROCON, situado en la Av. Afonso Pena, 1612, Barrio Aparecida, CEP 38.400-706, en esta ciudad, relativamente a la(s) relación(es) contractual(es) a seguir descrita(s):

Nombre del consumidor/contratante: R S D S

CPF: ***.***.***-**

Teléfono para el contacto con el PROCON: 3291-1610 – 09:00 a las 17:00 horas.

Aclaremos que el (la) consumidor(a)/sobreendeudado(a) admitido(a) a participar del presente proyecto es persona física, de buena fe e imposibilitada de pagar sus deudas vencidas o a vencer, pero deseosa de pagarlas de alguna forma y abarcando todos sus acreedores.

Solicitamos la presencia de prepuesto(a), en la fecha mencionada, con carta de preposición y autorización para firmar acuerdos, así como copia del contrato, planilla actualizada de la deuda y eventual propuesta de composición.

Confiamos en la solución extrajudicial de los conflictos como siendo la mejor alternativa de resolverlos, tanto para el acreedor como para el deudor, aguardamos su presencia.

Uberlândia, 10 de janeiro de 2017

Atentamente

Zilma Abadia

Aurea Lisboa

Superentendente do Procon

Matrícula 11509-6



SECRETARIA MUNICIPAL DE
GOVERNO



Avenida Afonso Pena, nº 1.612 - Bairro Aparecida. Uberlândia/MG - CEP: 38.400-706
Telefones: 151 – (34) 3291-1600 - E-mail: procon@uberlandia.mg.gov.br

ATA DE AUDIENCIA

Conciliadora: Áurea Lisboa

Autos nº: 02/15

Consumidor(a): L R F

Provedores: Caixa Econômica Federal, Banco Bradesco e Pernambucanas

El (02) de marzo del de 2015, a las 09:00 horas, en la Sala de Audiências del Procon - Superintendencia de Protección y Defensa del Consumidor – PROCON, situada en esta ciudad, en la Av. João Pinheiro, nº. 1417 – Barrio Aparecida, en presencia de sus conciliadores in fine firmados, presente el Requiriente LRF, CPF nº ***.***.***-**, con domicilio en Av. Getúlio Vargas, nº 3103, Barrio Tubalina, con la presencia de los siguientes representantes: Caixa Econômica Federal representada por Aline Silva Arruda Vicente, matrícula *****, Pernambucanas representado por Fabio Roberto Queiroz , CPF nº ***.***.***-**, Banco Bradesco representado por Noraney Silva, CPF ***.***.***-**. La propuesta de conciliación se hizo en los siguientes términos

- Caixa Econômica Federal - El prepuesto informó que la deuda está actualizada en R\$12.565,06, pertenecientes a dos contratos de micro crédito de persona jurídica, según planillas anexadas.

Banco Bradesco – La deuda está actualizada en R\$5.000,00, divididos en 12 cuotas de R\$425,52.

- Pernambucanas - La deuda está actualizada en R\$6740,41, concerniente a tres contratos, conforme defensa anexo a los autos.

No habiendo nada más, fue elaborada la presente acta, que leída y encontrada en conformidad, fue debidamente firmada en triplicado, de igual manera e forma.

Al archivo definitivo ante el desinterés del Consumidor de aceptar las propuestas. No concordó con ningún valor.

Uberlândia, 02 de março de 2015.

LRF

Requiriente:

Caixa Econômica

Banco Bradesco

Pernambucanas

Representantes

Aurea Lisboa

Conciliadores:

Testigos

TLQSG

RMZ

APÉNDICE C – PANORAMA DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN UBERLÂNDIA

El Centro de Crédito y Sobreendeudamiento tiene como objetivo asesorar, prevenir, tratar el endeudamiento de las personas, así como investigar las causas y sugerir medidas. El Procon inició un trabajo que no existía en Uberlândia, en el mencionado proyecto las personas podían negociar todas las deudas de consumo, pendientes o a vencer, también llamadas de crédito a los consumidores, créditos consignados, excepto aquellas destinadas a una actividad económica o profesional, deudas con garantía real, deudas alimenticias, créditos habitacionales, bajo juicio, tributarias con la Unión, Estados y Municipios.

La negociación de deudas era efectivada sin fórmula específica, pero debería respetar las condiciones razonables del consumidor para honrar el acuerdo, garantizando lo mínimo vital para el pago de su consumición como agua, luz, alimentación, transporte, entre otras.

A seguir se presentan los resultados comparativos e identificación del perfil de aproximadamente 5592 sobreendeudados que participaron del Proyecto del Procon Uberlândia.

El fenómeno del sobreendeudamiento fue objeto de investigación empírica en Uberlândia, examinado en la presente investigación. Entre agosto de 2010 y diciembre de 2020 se atendieron 5592 consumidores. En 3000 casos hubo conciliación, en la primera audiencia, se concluyeron los demás por la ausencia del consumidor. Lo que permitió analizar el perfil de los consumidores a través de algunos datos, objeto de los gráficos a seguir:

PERFIL DEL SOBREENDEUDADO:**13 – Nombre - G S O**

Edad - 32 años

Profesión - Profesora

Renta mensual individual - R\$ 1.045,00 (mil cuarenta y cinco reales)

Gastos mensuales corrientes (gastos de subsistencia) - electricidad R\$ 140,00, agua R\$ 70,00, alimentación R\$ 400,00

Importe total de la deuda con cada acreedor - institución financiera privada R\$ 917,53, tarjeta de crédito R\$ 12938,55 e institución financiera pública R\$ 2.600,00.

CARACTERIZACIÓN DEL CASO:

El Consumidor se endeudó debido a la enfermedad de su madre. Ella también sufrió una depresión severa y tuvo muchos gastos médicos.

RESULTADO:

Importe total de la deuda negociada con cada acreedor: institución financiera privada R\$ 164,42, tarjeta de crédito R\$ 618,56 y con institución financiera pública R\$ 400,00.

A lo largo de varios años, en el Proyecto para el Tratamiento de Situaciones de Sobreendeudamiento, se identificaron casos difíciles relacionados exclusivamente con instituciones financieras, entre los cuales es importante destacar:

MODELOS DE HOJAS DE ASISTENCIA

Proyecto-piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de los consumidores”

1 Identificación

Nombre: TGO

CPF: ****.****.***-**

Dirección: *****

Fone: *****

2 Dados Sócioeconômicos

a) Sexo: M F

b) Edad:33

c) Profesión: activa jubilado desempleado – Servidor Público

d) Estado civil: casado soltero divorciado viudo convivente outros

e) Número de dependientes: no tiene

f) Ingreso mensual individual: R\$4.158,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$ 232,00; alquiler R\$ 1.177,00; financiación R\$ 671,70; piso: R\$; água: R\$; teléfono R\$ 64,99; comida: R\$ pensión alimentícia: R\$; educación: R\$; seguro de salud: R\$ 246,28 ; medicamentos: R\$ impuestos: R\$ _____; bono transporte : R\$; gastos de comunidad R\$ 300,00; parcela

coche R\$; combustible R\$; escuela R\$; salud R\$; ropas/calzado R\$ hipoteca

h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$ 67.331,00

i) Cual es el compromiso mensual para pagar las deudas? R\$ _____.

j) Número de acreedores:16

l) Causas de las deudas: gastó más de lo cobra; desempleo; divórcio/separación/disolución del matrimonio; enfermedad familiar; reducción de ingresos; muerte; apertura de negócio próprio; gastos sin planificación; compra de propriedade; cuota de la comunidade; prestó su nombre; pago de la universidad; prestaciones de la financiación; reforma imueble; gastos con boda

Está inscrito en los registros de morosidad? si no

n) Conoció el proyecto a través: television;medio eletrônico; periódico; distribución de folletos; telefono/telemarketing; en el próprio Procon; referencia de amigos; CDL

3 Mapa dos acreedores:**3.1 Acreedor: Credisfera**

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa: (11) 30630228

Valor actual de la deuda: R\$1.800,00

Tiempo de retraso: 180 días

Pago al contado: R\$1260,00

Pago a crédito: 12 cuotas de R\$174,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$174,00

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 201562393281

3.2 Acreedor: “Quero Financiar”

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:(47)30910327

Valor actual de la deuda:2.000,00

Tiempo de retraso: 120 días

Pago al contado: R\$1190,00

Pago a crédito: 12 cuotas de R\$206,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$206,00

La deuda está vencida? (x)sí ()no.

PROTOCOLO: 201562425766

3.3 Acreedor:Creditas

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa: (11)31641402

Valor actual de la deuda: R\$3448,00

Tiempo de retraso: 220 días

Pago al contado: R\$3000,00

Pago a crédito: 16 cuotas de R\$260,00

Fecha de vencimiento: 30 días Después de la audiencia realizada em el Procon
 Opción de pago negociada por el Procon: 16 cuotas de R\$260,00
 La deuda está vencida? (x)sí ()no.
 PROTOCOLO: 201562393281

3.4 Acreedor: GERU
 Naturaleza de la compra: Préstamo
 Dirección de la empresa:(11)31327266
 Valor actual de la deuda:R\$1055,00
 Tiempo de retraso: 260 días
 Pago al contado:R\$1055,00
 Pago a crédito: 10 cuotas de R\$164,90
 Fecha de vencimiento: 30 dias Después de la audiencia realizada en el Procon
 Opción de pago negociada por el Procon: 10 cuotas de R\$164,90
 La deuda está vencida? (x)sí ()no.
 PROTOCOLO: 201562427738

3.5 Acreedor: Finanzero
 Naturaleza de la compra: Préstamo
 Dirección de la empresa:08006073001
 Valor actual de la deuda: R\$1295,00
 Tiempo de retraso:80 dias
 Pago al contado: R\$900,00
 Pago a crédito: 12 cuotas de R\$93,00
 Fecha de vencimiento: 30 dias después de la audiencia realizada en el Procon
 Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$93,00
 La deuda está vencida? (x)sí ()no.
 PROTOCOLO: 201562437154

3.6 Acreedor: Bom para crédito
 Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:(11)40038225

Valor actual de la deuda: R\$4725,00

Tiempo de retraso: 215 días

Pago al contado: R\$3000,00

Pago a crédito: 24 cuotas de R\$176,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$176,00

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 2181012882

3.7 Acreedor:Crefisa

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:(11)988608312

Valor actual de la deuda: R\$7875,00

Tiempo de retraso: 210 días

Pago al contado: R\$5000,00

Pago a crédito: 36 cuotas de R\$205,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$205,00

La deuda está vencida? (x)sí ()no.

PROTOCOLO: 200255449

3.8 Acreedor: Lendico

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:30037055

Valor actual de la deuda: R\$1280,00

Tiempo de retraso: 140 días

Pago al contado: 850,00

Pago a crédito: 10 cuotas de R\$113,80

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 10 cuotas de R\$113,80

La deuda está vencida? (x)sí ()no.

PROTOCOLO: 201232277

3.9 Acreedor: IBI Digital

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:08003338734

Valor actual de la deuda: R\$2520,00

Tiempo de retraso: 115 días

Pago al contado: R\$2200,00

Pago a crédito: 12 cuotas de R\$229,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia relaizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$229,00

La deuda está vencida? (x)sí ()no.

PROTOCOLO: 200513410

4 Acreedor: Rebel

Naturaleza de la compra: Préstamo

Contacto de la empresa: (11) 31818199

Valor actual de la deuda: R\$7560,00

Tiempo de retraso: 130 días

Pago al contado: R\$4800,00

Pago a crédito: 24 cuotas de R\$274,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$274,00

La deuda está vencida? (x)sí ()no.

PROTOCOLO: 17748236

4.1 Acreedor: SIM Empréstimo

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:(11)30034362

Valor actual de la deuda: R\$2285,00

Tiempo de retraso: 260 días
Pago al contado: R\$1900,00
Pago a crédito: 12 cuotas de R\$247,00
Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$247,00
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 200782716

4.2 Acreedor: Simplic
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa:08002007242
Valor actual de la deuda: R\$4360,00
Tiempo de retraso: 190 días
Pago al contado: R\$3500,00
Pago a crédito: 24 cuotas de R\$247,00
Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$247,00
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 8020652154

4.3 Acreedor: Ferratum Money
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa:08005915055
Valor actual de la deuda: R\$6650,00
Tiempo de retraso: 210 días
Pago al contado: R\$3.500,00
Pago a crédito: 24 cuotas de R\$277,00
Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$277,00
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 3210148795

4.4 Acreedor: Noverde

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:(11) 40201583

Valor actual de la deuda: R\$5521,00

Tiempo de retraso: 215 días

Pago al contado: R\$2500,00

Pago a crédito: 24 cuotas de R\$298,00

Fecha de vencimiento: 30 días de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$298,00

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 3210148794

4.5 Acreedor: JUST

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:30038996

Valor actual de la deuda: R\$7805,00

Tiempo de retraso: 217 días

Pago al contado: R\$3.500,00

Pago a crédito: 36 cuotas de R\$274,36

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$274,36

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 8094838887

4.6 Acreedor: Porto Cred

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa:(11)994690651

Valor actual de la deuda: R\$6652,00

Tiempo de retraso: 300 días

Pago al contado: R\$2800,00

Pago a crédito: 24 cuotas de R\$347,00

Fecha de vencimiento: 30 días después de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$347,00

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 32210210228507

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a la información proporcionada al completar este formulario.

Data:

Firma:

Proyecto piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de los consumidores”

1 Identificación:

Nombre: RCE

CPF:***.***.***-**

Dirección: *****

Fone:*****

2 Dados Sócioeconomicos

a) Sexo: (x)M ()F

b) Edad:27

c) Profesión: ()ativa ()jubilado ()desempleado – comerciante

d) Estado civil: (x)casado () soltero ()divorciado () viudo () convivente () outros

e) Número de dependientes: 2

f) Ingreso mensual individual: R\$3530,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$ 190,63; alquiler: R\$; financiación: R\$ 680,00;

Piso: R\$; água: R\$ 34,00; teléfono: R\$ 64,99; comida: R\$700,00; pensión alimentícia: R\$; educación: R\$; seguro de salud: R\$; medicamentos: R\$; impuestos: R\$; bono

transporte: R\$; gastos de comunidad: R\$ 300,00; parcela coche: R\$; combustible: R\$; escuela: R\$; salud R\$; ropas/calzado R\$; hipoteca: R\$

h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$

i) Cual es el compromiso mensual para pagar las deudas? R\$ _____.

j) Número de acreedores: 11

l) Causas de las deudas: gastó más de lo cobra; desempleo; divorcio/separación/disolución del matrimonio; enfermedad familiar; reducción de ingresos; muerte; apertura de negocio propio; gastos sin planificación; compra de propiedad; cuota de la comunidad; prestó su nombre; pago de la universidad; prestaciones de la financiación; reforma inmueble; gastos con boda;

Está inscrito en los registros de morosidad? si no

n) Conoció el proyecto a través: televisión; medio electrónico; periódico; distribución de folletos; teléfono/telemarketing en el propio Procon referencia de amigos CDL

3 Mapa de los acreedores:

3.1 Acreedor: Santander

Naturaleza de la compra: tarjeta de crédito

Dirección de la empresa: 40043535

Valor actual de la deuda: R\$5200,00

Tiempo de retraso: 117 días

Pago al contado: R\$2900,00

Pago a crédito: 36 cuotas de R\$197,38

Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia realizada en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$197,38

La deuda está vencida? sí no.

PROTOCOLO: 3221030392491

3.2 Acreedor: Bradesco

Naturaleza de la compra: Tarjeta de crédito
Dirección de la empresa: (34)32924806
Valor actual de la deuda: 1840,00
Tiempo de retraso: 123 días
Pago al contado: R\$1500,00
Pago a crédito: 36 cuotas de R\$197,38
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$197,38
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 3221040584580

3.3 Acreedor: Creditas
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa: (11) 31641402
Valor actual de la deuda: R\$1750,00
Tiempo de retraso: 112 días
Pago al contado: R\$1200,00
Pago a crédito: 24 cuotas de R\$94,00
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$94,00
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 3221040584580

3.4 Acreedor: GERU
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa: (11)31327266
Valor actual de la deuda: R\$2600,00
Tiempo de retraso: 178 días
Pago al contado: R\$ 1700,00

Pago a crédito: 18 cuotas de R\$207,00
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 18 cuotas de R\$207,00
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 3221040584580

3.5 Acreedor: Crefisa
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa: 08007224444
Valor actual de la deuda: R\$3200,00
Tiempo de retraso: 240 días
Pago al contado: R\$2600,00
Pago a crédito: 24 cuotas de R\$174,62
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$174,62
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 21380460

3.6 Acreedor: Lendico
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa: 30037053
Valor actual de la deuda: R\$2800,00
Tiempo de retraso: 135 días
Pago al contado: R\$1300,00
Pago a crédito: 36 cuotas de R\$124,80
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$124,80
La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 21380483

3.7 Acreedor: IBI Digital

Naturaleza de la compra: Financiación

Dirección de la empresa: 40040127

Valor actual de la deuda: R\$3700,00

Tiempo de retraso: 170 días

Pago al contado: R\$2.100,00

Pago a crédito 36 cuotas de R\$159,33

Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$159,33

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 200727015260

3.8 Acreedor: Rebel

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa: (11)31818199

Valor actual de la deuda: R\$1.840,00

Tiempo de retraso:124 días

Pago al contado: R\$1100,00

Pago a crédito: 12 cuotas de R\$200,83

Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$200,83

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 308343274

3.9 Acreedor: SIM Financeira

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa: 08007204367

Valor actual de la deuda: R\$2924,00
Tiempo de retraso: 136
Pago al contado: R\$1800,00
Pago a crédito: 24 cuotas de R\$172,16
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$172,16
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 20051204954

4.0 Acreedor: Noverde
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa:40201583
Valor actual de la deuda: R\$3693,00
Tiempo de retraso: 183
Pago al contado: R\$1700,00
Pago a crédito: 48 cuotas de R\$121,33
Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon
Opción de pago negociada por el Procon: 48 cuotas de R\$121,33
La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 342293110

4.1 Acreedor: JUST
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa: 30038996
Valor actual de la deuda: R\$4200,00
Tiempo de retraso: 169 días
Pago al contado: R\$1400,00
Pago a crédito: 36 cuotas de R\$135,47

Fecha de vencimiento: 30 días después de la fecha de la audiencia de conciliación en el Procon

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$135,47

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

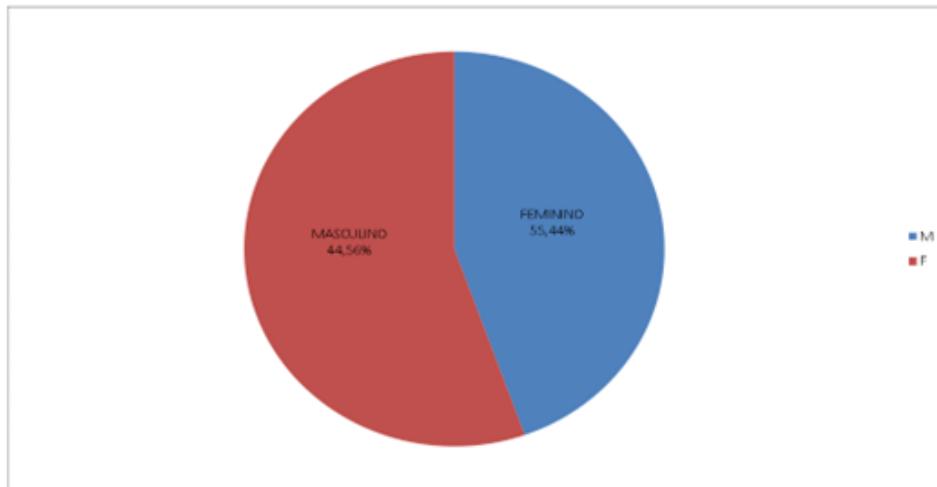
PROTOCOLO: 40464757819

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a la información proporcionada al completar este formulario.

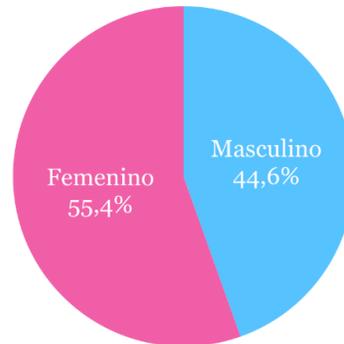
Data:

Firma:

ÍNDICE DE BÚSQUEDA POR GÉNERO

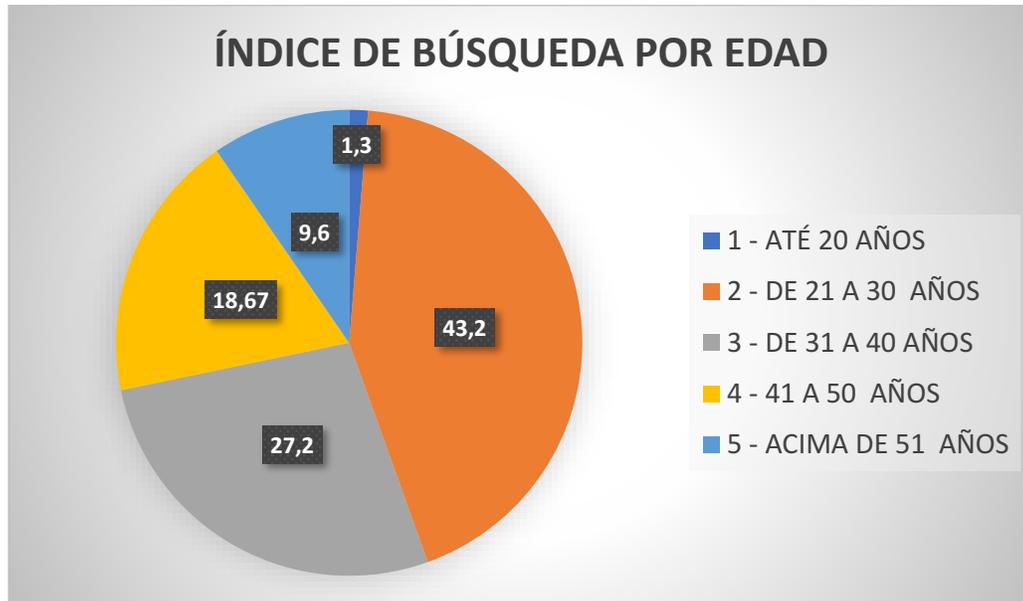


ÍNDICE DE BÚSQUEDA POR GÉNERO



En lo que se refiere al perfil del sobreendeudado, se observó que el público femenino buscó más ayuda de los profesionales para resolver problemas de sobreendeudamiento, en entrevistas de admisión al proyecto Piloto del Procon, muchas mujeres revelaron a la coordinadora del proyecto que realizaban la mayoría de las compras motivadas por impulsos emocionales.

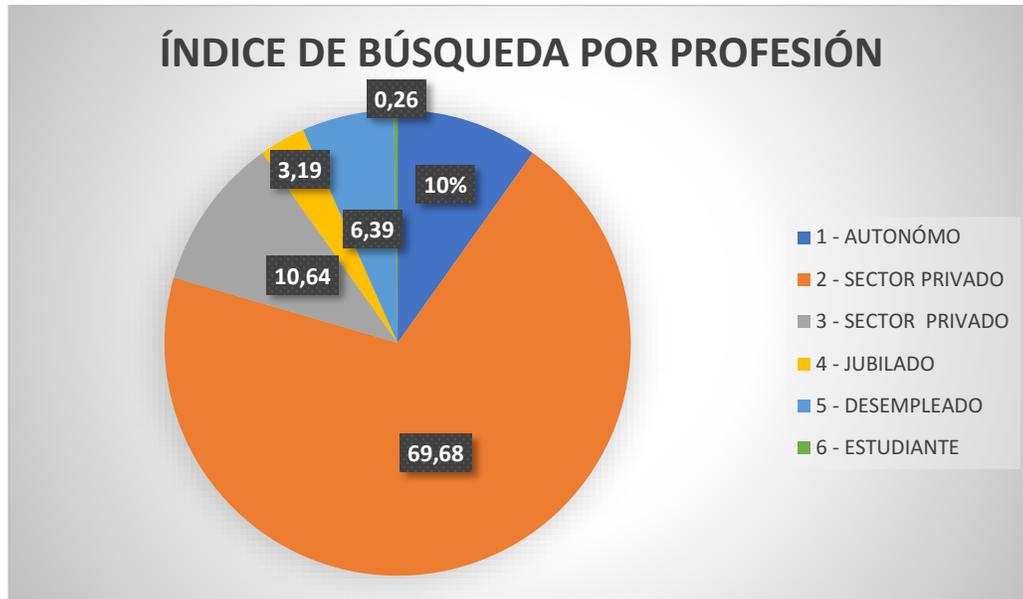
Aún, las mujeres buscaron más la negociación también porque ellas cuidan de la casa y de las compras, administran el presupuesto doméstico, hasta porque en Brasil la mayoría de las personas trabajan para comer, pagar el alquiler y transporte.



En la edad adulta, cuando ingresamos al mercado laboral, somos bombardeados por comerciales y opciones para el consumidor de todo tipo: coche, telefono móvil, ropa, la casa de los sueños y objetos de nuestro deseo.

El adulto quiere comprarse un coche para salir con los amigos o dar un paseo de fin de semana con una persona especial. También quiere tener el último teléfono inteligente lanzado al mercado o comprar ropa de moda para impresionar, un trabajador sumergido en una sociedad de consumo posmoderna, que alimenta la cultura de la satisfacción de los deseos.

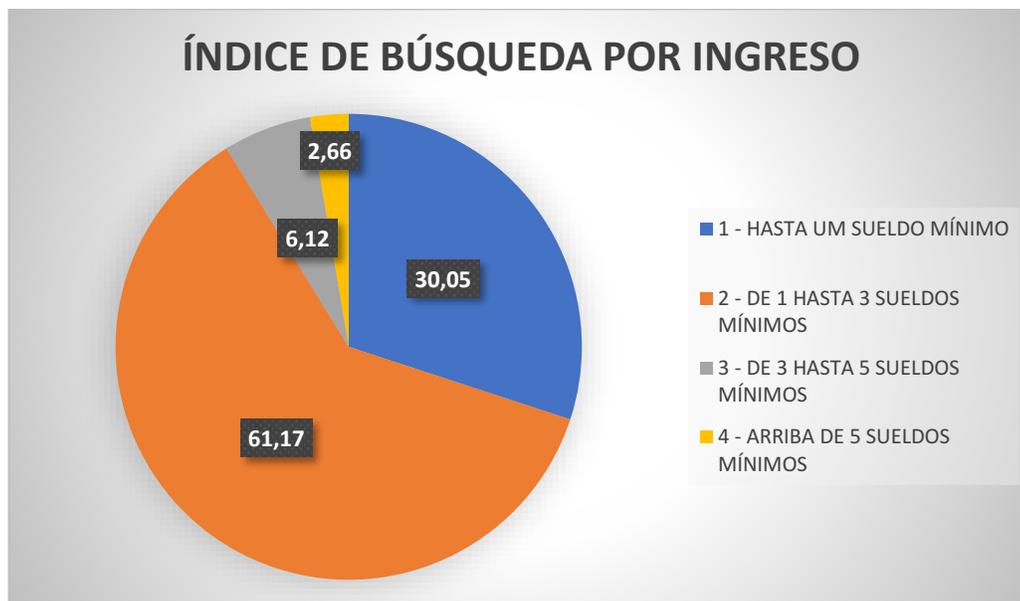
En Brasil, las tasas de interés son excesivamente altas, entre los 21 (nuestra edad civil más alta) y los 30 años, los gastos se vuelven constantes y solo crecen, mientras tanto, se trata de crédito, especialmente con sobregiro y tarjeta de crédito revolvente la factura mínima), luego aquellos se convirtieron en un gran problema. Así, el grupo de edad, de los consumidores participantes del proyecto, que más se endeudarán(el porcentaje relevante de personas estaban en el grupo de 21 a 30 anos).



Los trabajadores del sector privado están acosados por el fantasma del desempleo, especialmente en Brasil, donde la economía es inestable. La diferencia del sector público, donde los empleados tienen estabilidad en sus puestos de trabajo. La pandemia de 2020 fue un flagelo para la clase trabajadora, porque el sector comercial es el motor del país, no la industria.

Ante el lockdown, muchos tuvieron que cerrar sus puertas y despedir empleados, en Uberlândia el 69,68% de los consumidores que buscaron ayuda para negociar las deudas pertenecían al sector privado.

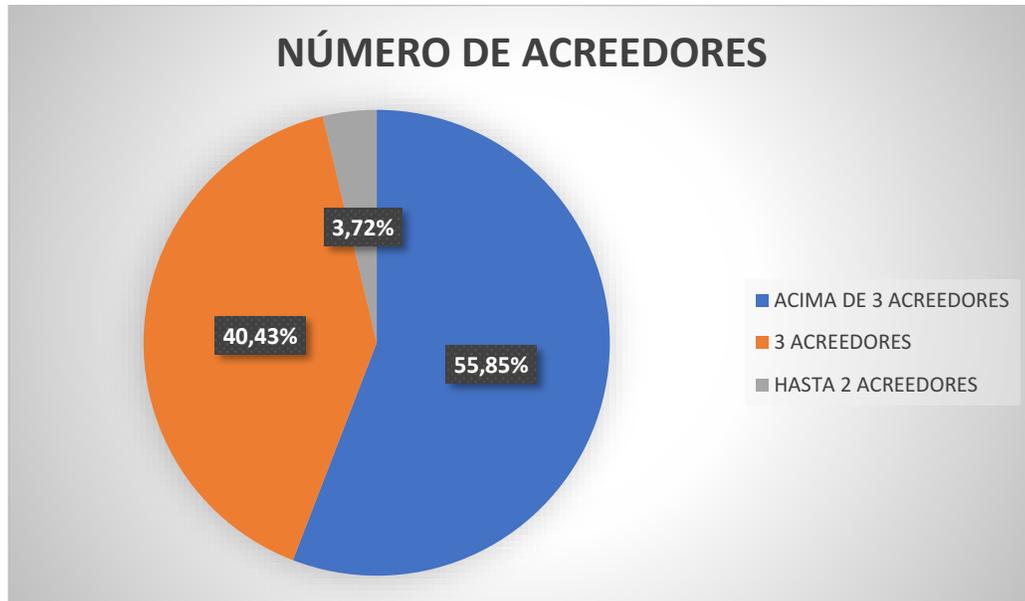
Muchos trabajadores tenían todo tipo de crédito disponible (deducible de nómina, cheque, crédito directo al consumidor, tarjeta de crédito), en cajeros automáticos, sucursales e Internet, pero de la noche a la mañana se quedaron sin trabajo.



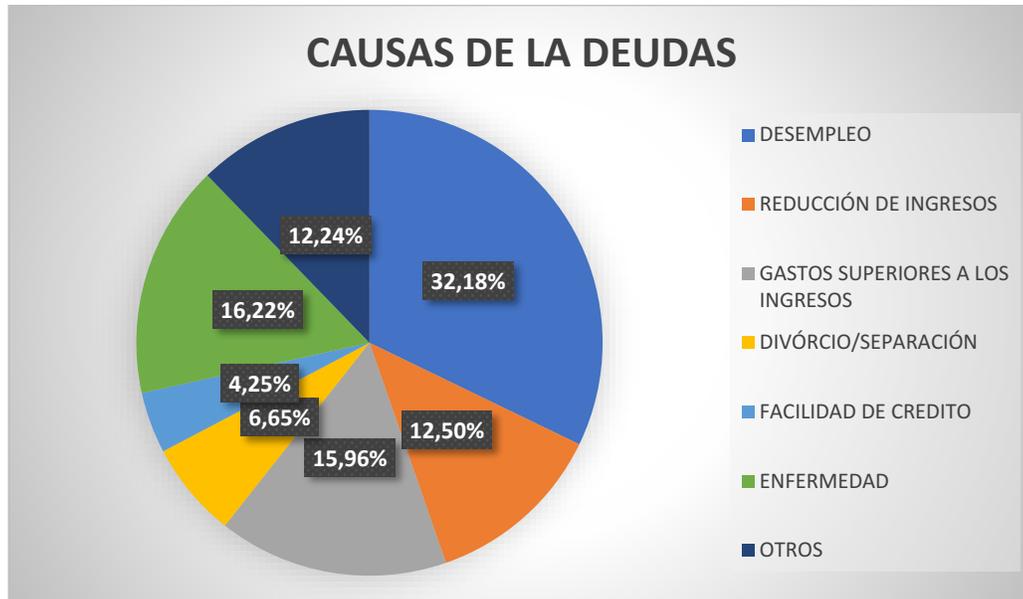
El valor pago como sueldo mínimo en Brasil no es suficiente para garantizar ni siquiera necesidades básicas como alimentación, transporte, salud y educación, lo que impide la compra de ropa, zapatos o cualquier ocio, por lo que el consumidor se limita a sobrevivir.

Quien solo gana hasta un sueldo mínimo tiende a gastar solo en lo esencial, como alimentos, agua, electricidad y transporte, sin poder ingresar al mercado para el consumo de otros productos.

O resultado da pesquisa de 61,17%, confirmou o acometimento do fenômeno en el grupo que ganha acima de 1 a 3 salários mínimos, que se aventura a adquirir sus ilusiones: como celulares, autos, ropa, viaje y forman el grupo que se arriesga en la búsqueda de los sueños de consumo.



En 2020 se dispararon los casos de consumidores que debían más de tres acreedores, correspondiente al 55,85% de los casos, en el escenario de la pandemia COVID-19, apareció el desempleo por cierre del comercio, lockdown constante cada vez que llegaba la nueva variante del virus, los trabajadores autónomos e informales eran los más sacrificados, ante la agitación social, sanitaria y económica, el número de acreedores de cada consumidor se disparaba. La gente se vio obligada a sacar crédito para afrontar el período de inestabilidad, que se convirtió en un mal necesario.



El desempleo hace que los consumidores ya no puedan saldar sus deudas, con todos los problemas derivados de la pandemia, alrededor del 32,18% de las personas atendidas en el Proyecto Piloto Procon señalaron el desempleo como una causa de su situación de sobreendeudamiento. Brasil tiene un profundo problema social, después del COVID-19, con un récord histórico de desempleo.

Em este momento de la pandemia del COVID-19, conviven en un mismo caos, la protección estatal, atribuida a los organismos de la protección y defensa del consumidor, así como a las entidades financieras, cuyo fin es optimizar el capital financeiro. Por tanto, es natural que surja el conflicto y la consiguiente necesidad de adecuación. Ante el escenario actual, ya es real una crisis de sobreendeudamiento del consumidor brasileño, fenómeno de alta complejidad y relevancia en vista de sus aspectos sociales, económicos, políticos y jurídicos.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El sobreendeudamiento puede estar presente incluso cuando no se supera el margen del 30% de los ingresos. Un consumidor que gana un salario mínimo, en Brasil, por ejemplo, se sobreendeuda cuando dedica el 20% de sus ingresos a financiar bienes de consumo. Se adopta la definición de la doctrina portuguesa y la legislación francesa para conceptualizar el fenómeno.

El Núcleo PROCON tuvo como objetivo el asesoramiento, la prevención, el tratamiento de la situación de endeudamiento del individuo, así como la investigación de causas y la sugerencia de medidas. El primero impuso un enfoque humanitario en cada caso. La Superintendencia de Protección y Defensa del Consumidor buscó cambiar el paradigma, en el cual el consumidor era el único responsable de su endeudamiento y también buscó eliminar el estigma que sufren los sobreendeudados.

Implementado en Uberlândia desde julio de 2010 hasta diciembre de 2020, el proyecto registró una gran demanda de la comunidad. La adhesión de acreedores, que asistieron voluntariamente a las audiencias, también fue masiva, alcanzando índices de 90%.

Hasta diciembre de 2020 se habían atendido 5592 personas, hubo conciliación, en primera audiencia, en 3000 procesos, los demás continuaron en trámite en el Núcleo de Crédito y Superendeudamiento, debido a que algunos consumidores no lograron aceptar todas las propuestas ofrecidas en la audiencia inaugural.

El sobreendeudamiento en Uberlândia era una realidad, lo que resultó en un riesgo patrimonial, con numerosos agravantes. De ahí la necesidad de realizar cursos de educación financeira al consumidor, pues era necesario formar un consumidor más

crítico, interviniente y responsable en sus relaciones de consumo.

Durante el funcionamiento del proyecto piloto de atención al sobreendeudado, se percibió la necesidad de reeducar al consumidor, ya que el sistema incentivaba el endeudamiento, incluso por la facilidad que brindaba el medio virtual, así como el abandono de los que se excedieron, sin querer responsabilizarlos, si por las consecuencias.

Es innegable que los proveedores de crédito tenían la obligación de informar a los consumidores sobre el consumo adecuado de sus productos, así como informarles sobre los riesgos, pero en Uberlândia há ocurrido de manera muy tímida.

Sin embargo, es necesario transmitir toda la información necesaria sobre el bien o producto puesto a disposición del consumidor en el mercado de consumo, con el objetivo de que su elección sea libre, consciente y veraz. Sin embargo, no basta con ponerlo a disposición. La información debe ser clara, objetiva, cognoscible e inteligible, es decir, el consumidor debe entender y comprender lo que se transmite y ser consciente de los derechos y deberes de la contratación futura, bajo pena de no obligarlo, según establece el artículo 46 del CRC.

A experiência proporcionada pela PROCON, desde julio de 2010 hasta diciembre de 2020, objetivava comprender mejor las características del consumidor endeudado y buscar rastrear el perfil del sobreendeudamiento - persona endeudada que recorría al PROCON.

El proyecto piloto siempre ha trabajado con un plan de regularización mediante un plan de reestructuración y un acuerdo consensuado con los acreedores en el proceso conciliatorio.

En todas las entrevistas se observó que el problema del endeudamiento afectaba

a todo el núcleo familiar. Esta situación trajo dificultades que desencadenaron alcoholismo, violencia intrafamiliar, intentos de suicidio, entre otros, señados al coordinador del núcleo.

Cabe aclarar que el sobreendeudamiento no puede ser considerado un problema individual, específico, sino una contingencia de la sociedad en general, un hecho colectivo que encuentra causas y manifiesta efectos en el mercado en su conjunto, trae consigo la exclusión social, la violencia intrafamiliar, **desagregação familiar** y aumento de pleitos judiciales.

El núcleo del Procon en Uberlândia observó que el sobreendeudamiento puede ser considerado un grave problema social, porque condena a un número cada vez mayor de personas a la exclusión y a una existencia indigna, atrapadas en el pago perpetuo de una deuda insoluble, además de que el pago de abuso de juros abusivos e inclusión del nombre en registros restrictivos de protección crediticia, saca al consumidor del mercado.

El sobreendeudamiento del consumidor de crédito es un problema social y como tal debe ser abordado, sin embargo la elaboración de una ley específica que aborde el tema requiere no solo sustento doctrinal, sino también la identificación del perfil del consumidor sobreendeudado y las condiciones de la contratación. De ahí la importancia de la investigación empírica.

Cabe aclarar que el primer laboratorio para el estudio del sobreendeudamiento fue instalado por la profesora Dra. Cláudia Lima Marques, cuyo aporte teórico fue producido en PPGDir / UFRGS en tres niveles - estudio de derecho comparado, incluyendo la historia de la evolución de la insolvencia. trato y experiencias extranjeras en el trato y prevención del consumidor endeudado; formación de un centro de

investigación sobre sobreendeudamiento, que incluya un estudio y análisis de la jurisprudencia pertinente; e investigación empírica de 100 casos de endeudamiento de personas en la provincia del Rio Grande do Sul.

Es sumamente importante señalar que la encuesta incluyó el análisis de 5592 casos, con el objetivo de fotografiar el perfil de las personas endeudadas en la ciudad de Uberlândia, Provincia de Minas Gerais, Brasil. Los consumidores que tenían deudas tributarias, por condena en pensión alimenticia, deudas con garantía real, financiación inmobiliaria, o delitos, fueron excluidos del universo encuestado, para concentrarse en los endeudados por consumo, excluyendo personas jurídicas.

Los consumidores fueron catalogados a través de un cuestionario con el fin de mapear toda la situación personal y familiar del consumidor, con la recolección de datos socioeconómicos y mapeo de acreedores.

El procedimiento de negociación se solicitará al Procon, mediante la cumplimentación de un formulario estándar, donde el consumidor deberá declarar:

Datos socioeconómicos personales;

Ingresos mensuales y al menos tres gastos corrientes;

Lista de todos los acreedores indicando el importe total de sus créditos;

Indicación del hecho que determinó la aparición de la imposibilidad de satisfacer prontamente las deudas;

El estudio analizó casos desde julio de 2010 hasta diciembre de 2020, con un enfoque interdisciplinario y de carácter cualitativo-exploratorio, con la aplicación de un cuestionario presencial compuesto por catorce preguntas. El universo de consumidores entrevistados se ha elegido de la encuesta en el registro de servicios de PROCON. Las entrevistas a los consumidores priorizaron tres bloques de preguntas:

información personal, origen de la deuda y situación de la deuda en ese momento.

Uno de los objetivos de la investigación era conocer cómo llegaba al consumidor la publicidad crediticia, y saber si se cumplían las normas del Código de Protección al Consumidor, especialmente si se le proporcionaba al consumidor la información del artículo 52 de la CDC. Si el crédito se otorgó de manera responsable y de buena fe, si el consumidor recibió una copia del contrato.

Los consumidores sobreendeudados que se presentaron al Proyecto Piloto de Sobreendeudamiento de Uberlândia podrían dividirse en: pasivos, en aquellos casos en que no contribuyeron activamente para el surgimiento de la crisis de solvencia y liquidez. En activo, cuando el consumidor abusó del crédito y consumió demasiado por encima de las posibilidades de su presupuesto.

Los resultados de la encuesta realizada en PROCON configuran el siguiente perfil: En su mayoría mujeres (55,44%), el 43,2% de los encuestados se encuentran en la categoría de 21 a 30 años, momento de mayor actividad en sus vidas.

Los datos recogidos en la encuesta PROCON mostraron que los consumidores de Uberlândia eran sobreendeudados pasivos, que se endeudaron por el desempleo (32,18%).

La mayoría de los atendidos eran trabajadores del sector privado (69,68%), la mayoría con ingresos superiores a un sueldo mínimo, menos de tres salarios (61,17%). Se detectó que las deudas tenían diferentes orígenes, tales como: bancos, financieras, tarjetas de crédito, tiendas, supermercados, por lo que el 55,85% adeudaba a más de tres acreedores. En el fenómeno del sobreendeudamiento, se pudo observar que el consumidor sobreendeudado acaba convirtiéndose en rehén de sus propias deudas. En este escenario de extrema dificultad financiera, el primero decide pedir prestado, no

para consumir, sino para saldar sus deudas, por lo que saca un préstamo para saldar el préstamo.

La mayoría de las deudas estaban relacionadas con electricidad, agua, teléfono. Otro punto que llamó la atención fue que los salarios de los consumidores solo alcanzaban para los gastos mínimos, no alcanzaban para el consumo de ropa, zapatos, un viaje, cualquier compra más allá de los gastos diarios básicos, podía comprometer la garantía de un mínimo existencial.

La mayoría de las deudas se han contraído con bancos y financieras, alrededor del 50%, el principal villano fue la tarjeta de crédito, seguida de las tiendas con el 20%, así como de los operadores de telefonía el 20% y los supermercados con el 10%. Esta situación confirmó el fenómeno bancario, realizándose las más diversas operaciones (financiación, préstamo, etc.). Entre las ventajas que ofrecen las instituciones financieras, estaba la oferta de un descuento en la primera anualidad de la tarjeta de crédito, otorgando un plazo de hasta 40 días para pagar las compras, utilizando el límite de cheque especial por diez días sin pagar intereses.

Por tanto, un conjunto de factores, como las tasas de interés, la falta de información, la falta de control publicitario o incluso la publicidad abierta, contribuyeron al sobreendeudamiento.

Durante la encuesta, la mayoría de las personas sobreendeudadas se quejaron de que no recibieron información esencial sobre el objeto del contrato. La investigación mostró, por otro lado, que el prestador de crédito ofrece servicios sin brindar la mínima información que permita a los consumidores ejercer conscientemente su derecho a elegir y así reducir el riesgo de contratación.

El Proyecto Piloto para el Tratamiento de Situaciones de Sobreendeudamiento fue

finalizado en 2020, con la entrega de los resultados del trabajo experimental. Se espera que los informes sean analizados y se decida si se instalará un centro de tratamiento de sobreendeudamiento definitivo, después de la aprobación del PL 3515/2015.

APÉNDICE D - ENTREVISTAS TRANSCRITAS

Proyecto-piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de los consumidores”

Atendimento 1

1 Identificación

Nombre: J S F

CPF:063.***.***-06

Dirección: Uberlândia-MG

Fone:

2 Dados Sócio-Econômicos

a) Sexo: ()M (x)F

b) Edad: 23

c) Profesión: (x)ativa ()jubilado ()desempleado – cerrajero

d) Estado civil: (x)casado () soltero ()divorciado () viudo () convivente () outros

e) Número de dependientes: 01

f) Ingreso mensual individual: R\$1.500,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$ 183,00; alquiler: R\$ 300,00, financiación: R\$300,00, Piso: R\$; água: R\$ 80,00 ; telefono: R\$ 79,00; comida: R\$,400,00 , pensión alimentícia: R\$; educación: R\$; seguro de salud: R\$; medicamentos: R\$ impuestos: R\$ _____; bono transporte: R\$ condomínio: R\$, parcela carro

R\$ combustible: R\$50,00, escuela: R\$, salud: R\$, ropas/calzado: R\$ hipoteca

h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$ 9.026,00

i) Cual es el compromiso mensual para pagar las deudas? R\$ _____.

j) Número de acreedores: 04

l) Causas de las deudas: ()gastó más de lo cobra; ()desempleo; ()divórcio/separación/disolución del matrimonio; ()enfermedad familiar; ()reducción de ingresos; ()muerte, () apertura de negócio próprio () gastos sin planificación () compra de propiedad () cuota de la comunidad (x) prestó su nombre () pago de la universidad ()prestaciones de la financiación () reforma imueble (x)gastos con boda
Está inscrito en los registros de morosidad? (x) si () no

n) Conoció el proyecto a través: (x)televisión; ()medio eletrônico; ()periódico; ()distribución de folletos; () teléfono/telemarketing () en el próprio Procon () referencia de amigos () CDL

3 Mapa dos acreedores:

3.1 Acreedor: TIM

Naturaleza de la compra: teléfono celular

Dirección de la empresa: 08000580041

Valor actual de la deuda: R\$380,00

Tiempo de retraso: 125 días

Pago al contado: R\$250,00

Pago a crédito: 3 cuotas de R\$126,66

Fecha de vencimiento: Após 30 días contados da data da audiência

Opción de pago negociada por el Procon: 3 cuotas de R\$126,66

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 82929777

3.2 Acreedor: HSBC

Naturaleza de la compra: préstamo

Dirección de la empresa: 40044722

Valor actual de la deuda: R\$5560,00

Tiempo de retraso: 270 días

Pago al contado: R\$180,00

Pago a crédito: 36 cuotas de R\$154,44

Fecha de vencimiento: Após 30 días contados da data da audiência

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$154,44

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 82925195

3.3 Acreedor: Casas Bahia

Naturaleza de la compra: horno de microondas

Dirección de la empresa: 40034336

Valor actual de la deuda: R\$693,00

Tiempo de retraso: 133 dias
 Pago al contado: R\$490,00
 Pago al crédito: 6 cuotas de R\$115,50
 Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia
 Opción de pago negociada por el Procon: 6 cuotas de R\$115,50
 La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 8273092

3.4 Acreedor: Banco Bradesco

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa: 08007048383

Valor actual de la deuda:R\$2393,00

Tiempo de retraso: 215 dias

Pago al contado:R\$1400,00

Pago a crédito: 24 prestações de R\$99,70

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$99,70

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 17317593

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a la información proporcionada al completar este formulario.

Data:

Firma:

Proyecto-piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de los consumidores”

Atendimento 2

1 Identificación

Nombre: A C B

CPF: 129.***.***.964

Dirección: Uberlândia-MG

Teléfono:

2 Datos sócioeconômicos

- a) Sexo: M F
- b) Edad: 54
- c) Profesión: activa jubilado desempleado – Servidor Público
- d) Estado civil: casado soltero divorciado viudo pareja de hecho otros
- e) Ingreso mensual individual: 6.000,00
- f) Gastos mensuales corrientes: R\$
- g) Despesas mensuales corrientes: luz: R\$140,00; alquiler: R\$800,00, financiación: R\$, piso: R\$; água: R\$ 70,00; telefono: R\$ 52,00; comida: R\$, pensión alimentícia: R\$; educación: R\$ 640,00; seguro de salud: R\$; medicamentos: R\$, impuestos: R\$ _____; bono transporte : R\$, cuota comunidad vecinos: R\$ 300,00 , prestaciones de la financiación: R\$, combustible: R\$, escuela: R\$, salud: R\$, ropas/calzado: R\$ hipoteca: R\$
- h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$10.966,00
- i) Cual es el compromiso mensual para pagar las deudas? R\$ _____.
- j) Número de acreedores:
- l) Causas de las deudas: se lo gasto más de lo que cobra; desempleo; divórcio/separación enfermedad personal o familiar reducción de ingresos; muerte. apertura de negócio próprio gasto no planificado compra de inmueble decidió vivir solo presto el nombre pago de la universidad prestaciones de la financiación reforma del inmueble despesas con boda
- m) Está inscrito en los registros de morosidad.? sí no
- n) Se dio cuenta del proyecto por: televisión; medio electrónico; periódico; folletos; teléfono próprio Procon indicación de amigos CDL

3 Mapa de acreedores:

3.1 Acreedor: TIM

Naturaleza de la compra: teléfono celular

Dirección de la empresa: 08000580041

Valor actual de la deuda: R\$900,00

Tiempo de retraso: 263 días

Pago al contado: R\$740,00

Pago a crédito: 5 cuotas de R\$180,00

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 5 cuotas de R\$180,00

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 23231212

3.2 Acreedor: Magazine Luiza

Naturaleza de la compra: Eletrodomésticos

Dirección de la empresa: 08007244845

Valor actual de la deuda: R\$2.097,00

Tiempo de retraso: 138 días

Pago al contado: R\$1400,00

Pago a crédito: 18 cuotas de R\$116,50

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 18 cuotas de R\$116,50

La deuda está vencida? (X)sí ()no.

PROTOCOLO: 6543217

3.3 Acreedor: Casas Bahia

Naturaleza de la compra: Eletrodomésticos

Dirección de la empresa: 30038899

Valor actual de la deuda: R\$6756,00

Tiempo de retraso: 214 días

Pago al contado: R\$3400,00

Pago a crédito: 24 cuotas de R\$281,50

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$281,50

La deuda está vencida? (X) sí ()no.

PROTOCOLO: 7007540349

3.4 Acreedor: Lojas Marisa

Naturaleza de la compra: Roupas

Dirección de la empresa: (11)33837222
 Valor actual de la deuda: R\$ 1213,00
 Tiempo de retraso: 168 días
 Pago al contado: R\$950,00
 Pago a crédito: 12 cuotas de R\$101,08
 Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia
 Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$101,08
 La deuda está vencida? (X)sí ()no.
PROTOCOLO: 7007540349

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a la información facilitada al cumplimentar este formulario.

Fecha:

Firma:

Proyecto piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento del consumidor”

Atendimento 3

1 Identificación

Nombre: C P de L V
 CPF:***.***.***-07
 Dirección:*** Barrio Jardim Patrícia
 Teléfono: (34) ***

2 Datos socioeconómicos

- a) Sexo: ()M (x)F
 b) Edad:44
 c) Profesión: Corretor de imóveis (X) activo () jubilado () desempleado
 d) Estado civil: (x) casado () soltero () divorciado () viudo () otros
 e) Número de dependientes: 02

f) Ingreso mensual individual: R\$2.200,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$157,00; alquiler: R\$825,00; água: R\$ 56,00 _____; teléfono: R\$174,00; comida: R\$ _____; pensión alimentícia: R\$ _____; educación: R\$ _____; plan de salud: R\$ _____; medicamentos: R\$154,60 _____; impuestos: R\$ _____; bono transporte : R\$274,00 _____

h) Posee vivienda própria? () sim (X) não

i) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$ 10.184,00

j) Cual es el compromisso mensual para pagar las deudas? R\$ _____.

k) Número de acreedores: ____ 04 ____

l) Causas de las deudas: () se lo gasto más de lo que cobra; () desempleo; () divórcio/separación () enfermedad personal o familiar () reducción de ingresos; () muerte. () apertura de negócio próprio (X) gasto no planejado () compra de imueble () decidió vivir solo () presto el nombre () pago de la universidad () prestaciones de la financiación () reforma del imueble () despesas con boda

m) Está inscrito en los registros de morosidad? (x) si () no

n) Se dio cuenta del proyecto por: (x) televisión; () medio electrónico; () periódico; () folletos; () teléfono () próprio Procon () indicación de amigos () CDL

3 Mapa dos Acreedores:

3.1 Acreedor: VIVO Telefonía

Naturaleza de la compra: Factura del teléfono

Dirección: 08009419580

Importe total de la deuda: R\$3100,00

Tiempo de retraso: 114 días

Pago al contado: R\$2300,00

Pago a crédito: 36 cuotas de R\$101,61

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$101,61

PROTOCOLO:

3.2 Acreedor: BV Financeira

Naturaleza de la compra: Financiación

Dirección: 08007703335

Valor actual de la deuda: R\$2684,00

Tiempo de retraso: 176 días

Pago al contado: R\$1650,00

Pago a crédito: 18 cuotas de R\$174,44

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 18 cuotas de R\$174,44

PROTOCOLO:

3.3 Acreedor: Banco BMG

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección: 08000318866

Valor actual de la deuda: 2600,00

Tiempo de retraso: 143 días

Pago al contado: R\$2200,00

Pago a crédito: 16 cuotas de R\$185,25

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 16 cuotas de R\$185,25

PROTOCOLO:

3.4 Acreedor: Eletrozema

Naturaleza de la compra: compra de muebles

Dirección: (34)32152703

Valor actual de la deuda: R\$2800,00

Pago al contado: R\$1.690,00

Pago a crédito: 12 cuotas de R\$252,00

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$252,00

PROTOCOLO:

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a

la información facilitada al cumplimentar este formulario.

Fecha:

Firma:

Proyecto-piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento del consumidor”

Atendimento 4

1 Identificación

Nombre: R R M

CPF:***.***.***-75

Dirección: ****Bario Tocantins Uberlândia-MG

Teléfono:(34)***

2 Datos socio econômicos

a) Sexo: M F

b) Edad: 45

c) Profesión: ativa jubilado desempleado – Auxiliar de servicios generales

d) Estado civil: casado soltero divorciado viudo otros

e) Número de dependientes: 1 hijo

f) Ingreso mensual individual:R\$1.269,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$172,00 ; alquiler: R\$400,00, financiación: R\$, piso: R\$; água: R\$ 46,00 ; telefono: R\$ 48,00 ; comida: R\$200,00, pensión alimentícia: R\$200,00 ; educación: R\$; plan de salud: R\$ _____; gastos com medicina: R\$ _____; impuestos: R\$ _____; bono transporte : R\$ _____

h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$ 8840,00

i) Cual es el compromiso mensual para pagar las deudas? R\$ _____.

j) Número de acreedores:03

l) Causas de las deudas: se lo gasto más de lo que cobra; desempleo; divórcio/separación enfermidad personal o familiar reducción de ingresos; muerte. apertura de negócio próprio gasto no planificado compra de imueble decidió vivir solo presto el nombre pago de la universidad prestaciones de la financiación reforma del imueble despesas con boda

m) Está inscrito en los registros de morosidad? si no

n) Se dio cuenta del proyecto por: televisión;(medio electronico; periódico; (

)folletos; ()teléfono (X) própio Procon () indicación de amigos () CDL

3 Mapa de los acreedores:

3.1 Acreedor: Companhia Telefones Brasil Central

Naturaleza de la compra: factura de teléfono

Dirección de la empresa: 0800942600

Valor actual de la deuda: R\$348,00

Tiempo de retraso: 126 días

Pago al contado: R\$178,00

Pago a crédito: 6 cuotas de R\$62,50

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 6 cuotas de R\$62,50

PROTOCOLO: 107534796

3.2 Acreedor: FIDC

Naturaleza de la compra: Financiación TV

Dirección de la empresa: (11) 43120264

Valor actual de la deuda: R\$5352,00

Tiempo de retraso: 316 días

Pago al contado: R\$3200,00

Pago a crédito: 24 prestações de R\$263,12

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$263,12

PROTOCOLO: 201904018534

3.3 Acreedor: Renova

Naturaleza de la compra: Financiación nevera

Dirección de la empresa: (11)1000-0000

Valor actual de la deuda: R\$ 3140,00

Tiempo de retraso: 241 días

Pago al contado: R\$2860,00

Pago a crédito: 18 cuotas de R\$197,11

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia
 Opción de pago negociada por el Procon: 18 cuotas de R\$197,11

PROTOCOLO:

Proyecto piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento del consumidor”

Atendimento 5

1 Identificación

Nombre: A R C

CPF: ***.001.***-94

Dirección: ***** Uberlandia-MG.

Teléfono: *****

2 Datos socio economicos

a) Sexo: ()M (x)F

b) Edad: 35

c) Profesión: (x)ativa ()jubilado ()desempleado – corretor de imóveis

d) Estado civil: ()casado (x) soltero ()divorciado () viudo

e) Número de dependientes: 03

f) Ingreso mensual individual: R\$ 3.100,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$ 174,00 ; alquiler: 1250,00 R\$, financiación: R\$ piso: R\$; água: R\$ 60,00; telefono: R\$ 55,00 ; comida: R\$ 450,00, pensión alimentícia: R\$; educación: R\$; seguro de salud: R\$; medicamentos: R\$ 100,00, impuestos: R\$ _____; bono transporte : R\$150,00, cuota de comunidade R\$ prestaciones de la financiación: R\$; combustible R\$350,00 hipoteca R\$

h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$ 8.049,00 _____

i) Cual el el comprometimento mensal com o pagamento das dívidas? R\$ _____.

j) Número de acreedores: 04

l) Causas de las deudas: ()se lo gasto más de lo que cobra; (x)desempleo; ()divórcio/separación ()enfermidad personal o familiar ()reducción de ingresos; ()muerte. () apertura de negócio próprio () gasto no planejado () compra de imueble () decidió vivir solo () presto el nombre () pago de la universidad ()prestaciones de

la financiación () reforma del inmueble ()despesas con boda (x) enfermedad personal o familiar

m) Está inscrito en los registros de morosidad? (x) si () no

n) Se dio cuenta del proyecto por: ()televisión;()medio electronico; ()periódico; ()folletos; ()teléfono () próprio Procon (X) indicación de amigos () CDL

3 Mapa dos acreedores:

3.1 Credor: Banco do Brasil

Naturaleza de la compra: Compra de coche

Dirección de la empresa: 08007290722

Valor actual de la deuda:R\$2400,00

Tiempo de retraso: 252 dias

Pago al contado: R\$1840,00

Pago a crédito:12 cuotas de R\$236,00

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$236,00

PROTOCOLO: 2018729997286

3.2 Acreedor: Droga Nil

Naturaleza de la compra: Medicamentos

Dirección de la empresa: (34)32106596

Valor actual de la deuda:R\$560,00

Tiempo de retraso: 141 dias

Pago al contado: R\$310,00

Pago a crédito: 6 cuotas de R\$101,33

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 6 cuotas de R\$101,33

PROTOCOLO: 21000151870493

3.3 Acreedor: Marilda Modas

Naturaleza de la compra: Vestimentas

Dirección de la empresa: (34) 997950982

Valor actual de la deuda: R\$790,00

Tiempo de retraso: 219 días
Pago al contado: R\$520,00
Pago a crédito: R\$892,00
Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia
Opción de pago negociada por el Procon: 08 cuotas de R\$111,50
PROTOCOLO: 21015181736146

3.4 Acreedor: Ipanema Financeira
Naturaleza de la compra: Préstamo
Dirección de la empresa: (11) 995752096
Valor actual de la deuda: R\$3300,00
Tiempo de retraso: 316 días
Pago al contado: R\$2200,00
Pago a crédito: 36 cuotas de R\$110,00
Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia
Opción de pago negociada por el Procon: 36 cuotas de R\$110,00

PROTOCOLO:

3.5 Acreedor: Casas Bahia
Naturaleza de la compra: Eletrodomésticos
Dirección de la empresa: 30038899
Valor actual de la deuda: R\$999,00
Tiempo de retraso: 146 días
Pago al contado: R\$530,00
Pago a crédito: 12 cuotas de R\$92,33
Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia
Opción de pago negociada por el Procon: 12 cuotas de R\$92,33
PROTOCOLO: 21015181753460

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a la información facilitada al cumplimentar este formulario.

Fecha:

Firma:

Proyecto piloto “Tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento del consumidor”

Atendimento 6

1 Identificación

Nombre: R R M

CPF: ***.***.***-75

Dirección: _____

Teléfono: (34) _____

2 Datos socio economicos

a) Sexo: M F

b) Edad: 45

c) Profesión: ativa jubilado desempleado – Auxiliar servicios generales

d) Estado civil: casado soltero divorciado viudo

e) Ingreso mensual individual: 1 hijo

f) Renda média individual mensal: R\$ Renda média familiar mensal: R\$1.269,00

g) Gastos mensuales corrientes: luz: R\$; alquiler: R\$ 400,00, financiación: R\$ piso: R\$; água: R\$; telefono: R\$; comida: R\$ 200,00, pensión alimentícia: R\$ 200,00 ; educación: R\$; seguro de salud: R\$; medicamentos: R\$, impuestos: R\$ _____; bono transporte : R\$, cuota de comunidade R\$, prestaciones de la financiación R\$, combustible: R\$, hipoteca: R\$

h) Importe total de la deuda del sobreendeudado: R\$ _10.000,00 _____

i) Cual es el comprometimento mensal com o pagamento da dívidas? R\$ _____.

j) Número de acreedores: 03

l) Causas de las deudas: se lo gasto más de lo que cobra; desempleo; divórcio/separación enfermedad personal o familiar reducción de ingresos; muerte. apertura de negócio próprio gasto no planificado compra de inmueble decidió vivir solo presto el nombre pago de la universidad prestaciones de la financiación reforma del inmueble despesas con boda enfermedad personal o familiar

m) Está inscrito en los registros de morosidad? si no

n) Se dio cuenta del proyecto por: ()televisión;()medio electronico;()periódico; ()folletos; ()teléfono (X) própio Procon () indicación de amigos () CDL

3 Mapa dos Credores:

3.1 Acreedor: TIM

Naturaleza de la compra:Factura de teléfono

Dirección de la empresa: 08000580041

Valor actual de la deuda:R\$2000,00

Tiempo de retraso: 113 dias

Pago al contado: R\$1390,00

Pago a crédito: diez cuotas de R\$208,00

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 10 cuotas de R\$208,00

PROTOCOLO: 33967920190

3.2 Acreedor: FIDC

Naturaleza de la compra: Financiación

Dirección de la empresa: (11) 43120264

Valor actual de la deuda:R\$3500,00

Tiempo de retraso: 222 dias

Pago al contado: R\$1780,00

Pago a crédito: veinticuatro cuotas de R\$177,91

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia

Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$177,91

PROTOCOLO: 6240925391

3.3 Acreedor: Renova

Naturaleza de la compra: Préstamo

Dirección de la empresa: (34) 992350072

Valor actual de la deuda: R\$4500,00

Tiempo de retraso: 166 dias

Pago al contado: R\$3600,00

Pago a crédito: 24 cuotas de R\$221,00

Fecha de vencimiento: Después de 30 días de la fecha de la audiencia Opción de pago negociada por el Procon: 24 cuotas de R\$221,00 PROTOCOLO: :455851137
--

ADVERTENCIA: El análisis de la buena fe del consumidor se considerará en base a la información facilitada al cumplimentar este formulario.

Fecha:

Firma:

APÉNDICE E - PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

PROYECTO DE LEY PARA REGULAR EL PROYECTO PILOTO DE SITUACIONES DE SOBREENDEUDAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE CRÉDITO EN UBERLÂNDIA.

PROYECTO DE LEYNº _____ de _____

SUGERENCIA DE PROYECTO DE LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL PROYECTO PILOTO EN UN SISTEMA DEFINITIVO

ESTABLECE NORMAS SOBRE EL PROCESO EXTRAJUDICIAL EN EL ÂMBITO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL MUNICÍPIO DE UBERLÂNDIA – MG, EM EL EJERCICIO DE SU PODER DE POLÍCIA ADMINISTRATIVA; CREA EL PROYECTO PILOTO PARA EL TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDADO Y SITUACIONES DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS EN UBERLÂNDIA E PROPORCIONA OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL:

Doy a conocer que la CÁMARA MUNICIPAL decreta y promulgo la siguiente Ley

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º. Esta ley regula el proceso administrativo relativo al Núcleo de Tratamiento de Situaciones de Sobreendeudamiento en el ámbito de la Superintendencia de Protección y Defensa del Consumidor del Município de Uberlândia, estado de Minas Gerais, en el ejercicio de su poder de policía.

Párrafo único – Para los efectos de esta ley, se equiparam las expresiones Superintendência de Proteção y Defensa del Consumidor, Superintendência, Órgano y PROCON.

Art. 2º. La Superintendencia de Defensa y Protección al Consumidor cumplirá con el debido proceso legal y, entre otros, los principios de licitud, finalidad, moderado formalismo, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, moralidad, amplia defensa, contradictoria, impersonalidad, publicidad, certeza jurídica y eficacia.

Art. 3º – El sobreendeudamiento se refiere a las situaciones en las que el deudor se encuentra incapaz, de manera duradera o estructural, de pagar al conjunto de acreedores, o incluso incapaz de saldar las deudas si es necesario.

Art. 4º - La comisión o núcleo de sobreendeudamiento tiene como objetivo atender el endeudamiento de las personas, caracterizado por la imposibilidad manifiesta de los deudores de buena fe, de satisfacer todas sus deudas.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETÊNCIA DEL PROCON

Art. 5º. La Superintendência de Proteção y Defensa del Consumidor es el o órgano competente para dictar actos administrativos em matéria de normas de protección y defesa del consumidor, en el ámbito de la Administración Pública Municipal de Uberlândia, *in casu*, los relativos al tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento.

CAPÍTULO III

FASE DE INSTALACIÓN

Art. 6º – Las deudas cubiertas, a negociar, se limitarán al tope de cuarenta salários mínimos, en los moldes ya utilizados por el Juzgado Especializado de Pequeñas Causas – JESP causas del Poder Judiciário.

Párrafo unico. La negativa a informar o la falta de respeto a las determinaciones y citaciones emitidas por la Superintendencia de Defensa y Protección al Consumidor caracterizan un delito de desobediência, de conformidad con el art. 330, del Código Penal, estando facultada la autoridad administrativa para determinar el cese inmediato de la práctica, además de la imposición de las sanciones administrativas aplicables.

§ 1º Art. 23. El proceso administrativo debe concluirse en un plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha de su constitución, ya que la prescripción relativa al Tesoro Público se consume en cinco años.

§ 2º El Proceso Administrativo podrá aun ser archivado si el consumidor no practica, cuando debidamente intimado, notificado ou convocado, para acto imprescindible para su secuenciación.

CAPÍTULO IV

DO PROCEDIMIENTO

Art. 7º El proceso administrativo se iniciará con la solicitud del Consumidor.

Art. 8º. El consumidor podrá presentar una reclamación personalmente, por correo electrónico, telegrama, télex, fax o por cualquier otro medio de comunicación establecido por decreto.

Parágrafo único. Después de presentar la solicitud de apertura del proceso administrativo, el consumidor deberá presentar la documentación acreditativa de sus alegaciones en un plazo máximo de 10 (diez) días, contados desde el inicio del trámite administrativo, bajo pena de archivo.

Art. 9º. El proceso administrativo deberá contener

- I - la identificación del acreedor;
- II - la descripción del hecho o acto que constituye el derecho del consumidor;
- III-- la firma de la autoridad competente:

Art. 10 – El referido núcleo o comisión será integrado por el coordinador de célula y dos servidores, todos efectivos, observando lo dispuesto en el Estatuto de los servidores públicos.

Art. 11 – El trabajo de la comisión comienza con la asistencia o atendimento e relleno del formulario preliminar. Después de la entrevista de admisión, se convoca a los acreedores para que presenten, en audiencia, las propuestas de conciliación.

Art. 12– La negociación inaugural de la conciliación será hecha, a través de una audiencia, presidida por un abogado del Centro de Sobreendeudamiento.

Art. 13- El procedimiento será gratuito para las partes, con la presencia de, al menos tres acreedores de especies distintas en polo pasivo.

Art.14. El trámite administrativo podrá ser precedido de una averiguación previa consistente en solicitar información o adoptar medidas sobre los hechos a analizar.

Art.15. Dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de apertura del trámite administrativo, el proveedor deberá presentar su defensa.

Art. 16 - La negociación se realizará sin fórmula específica, con la asignación del 70% de los ingresos para garantizar el nivel mínimo existencial (tales como agua, luz, alimentación, transporte, entre otros). El 30% restante debe utilizarse para pagar las deudas, garantizando la recepción de las deudas por parte de los acreedores. El importe de la negociación tiene como objetivo preservar el mínimo existencial, amparado en el art. 1º, III, de la Constitución Federal de Brasil.

Art. 17 – Se pueden negociar todas las deudas de consumo, de un particular, vencidas o deudas por vencer, también llamadas crédito al consumo, “consignados”, excluyendo aquellas por actividad económica o profesional, deudas alimentarias, créditos habitacionales, *sub judice*, tributaria con el Gobierno Federal, Estados y Municipios.

Art. 18 – La comisión de sobreendeudamiento observará la competencia territorial del Procon de Uberlândia-MG en materia de atención al consumidor.

CAPÍTULO V DA CONCILIAÇÃO

Art.19 .- La Superintendencia de Defensa y Protección al Consumidor podrá proponer la conciliación entre consumidores y proveedores, siempre que lo estime posible, en el ámbito de cualquier procedimiento instituido para la resolución de problemas de los consumidores.

Parágrafo único. El contrato celebrado constituirá un título ejecutivo extrajudicialmente, con sujeción a los requisitos previstos en la legislación procesal.

Art. 20.- A discreción de la Superintendencia, se podrá designar una audiencia conciliatoria.

Parágrafo único - En caso de que no se llegue a un acuerdo, el servidor encargado de la realización de la audiencia, mediante acto motivado, podrá determinar las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás que estime necesarias:

- I- la suspensión de la audiencia, para realizar investigaciones;
- II - la regularización del defecto de representación, en su caso;
- III - la inclusión o exclusión de proveedores en el procedimiento;
- IV - la reprogramación de la audiencia.

V - En caso de que no exista acuerdo con algún proveedor presente en la audiencia de conciliación, el consumidor lanzará una contrapropuesta, la cual deberá ser analizada por la empresa, la cual ya estará citada para la próxima audiencia, en la que deberá dar respuesta si la propuesta es aceptada por el consumidor o formular una nueva.

Art.21 -. La ejecución de un contrato dará lugar a la suspensión del proceso hasta la fecha prevista para su cumplimiento.

Art. 22.- En caso de cumplimiento del contrato dentro del plazo estipulado, se archivará el proceso. En caso de incumplimiento, el trámite retomará su curso normal sin perjuicio de cualquier posible ejecución extrajudicial del título formalizado en audiencia.

Párrafo único. El coordinador del centro de sobreendeudamiento analizará todas las respuestas registradas por los proveedores y podrá adoptar una opinión técnica antes de la presentación definitiva.

Art.23. El incumplimiento de la forma, no dará lugar a la nulidad del acto, salvo perjuicio a la defensa.

Párrafo único - La nulidad sólo afecta al acto considerado nulo, así como a los posteriores y directamente dependientes o consecuentes del mismo, y corresponde a la autoridad que declaró la nulidad indicar qué actos y procedimientos son adecuados para repararlos, en su caso.

Art. 24 - En caso de que el acreedor no asista a la audiencia, se interpondrá una denuncia contra la institución financiera que no asistió a la audiencia, con el fin de negociar la deuda del Consumidor.

Art. 25 – La audiencia será colectiva con la presencia de al menos tres acreedores, sin límites al máximo.

Art. 26– En caso de ausencia del consumidor, en la audiencia de conciliación, sin motivo justificado, se archivará el proceso por falta de interés del Consumidor.

Párrafo único - No se aplicará multa administrativa a los proveedores en los procesos administrativos iniciados en el Proyecto Piloto de Tratamiento de Situaciones de Sobreendeudamiento.

Art. 27- En el caso de la segunda audiencia, si no se llega a un acuerdo entre las partes, se debe dar por archivado el proceso, con la consiguiente remisión de las partes al Poder Judicial, ante la imposibilidad de resolución a nivel administrativo.

CAPÍTULO VI

DOS PLAZOS

Art.28 -. Los períodos previstos en esta ley se computarán en días hábiles a partir de la fecha de conocimiento efectivo de la notificación o citación, excluyendo el día de inicio e incluyendo la fecha de vencimiento del cómputo.

§ 1º El plazo se considera prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, si el plazo cae en un día en que no hay día hábil o se cierra antes de la hora normal.

§ 2º Los períodos fijados en meses o años se cuentan desde la fecha hasta la fecha; si en el mes de vencimiento no existe un día equivalente al del inicio del plazo, termina el último día del mes.

DA RESTAURACIÓN DE PROCESO

Art. 29.- Verificada la desaparición o pérdida del proceso administrativo, el titular de la Superintendencia de Defensa y Protección al Consumidor podrá promover, de oficio o a solicitud de las partes, su restauración.

Art.30 -. El procedimiento de restauración se iniciará mediante acto de la autoridad competente que certificará el estado del proceso al momento de la desaparición, agregando:

I - certificados de los actos efectivamente practicados y avances contenidos en los expedientes procesales;

II - reproducciones o piezas originales;

III - cualquier otro documento que facilite la restauración.

Art.31 -. Se citarán consumidor e acreedor para que dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha del conocimiento efectivo del acto inaugural, se expresen sobre

la conveniencia de la restauración reuniendo los documentos al proceso, en particular los previamente protocolados.

Art. 32.- Si se encuentra el proceso original, en esto, se hará el seguimiento regular del caso y se les adjuntarán los registros de la restauración.

CAPÍTULO VII

DAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 33.- Las partes legítimas pueden estar representadas por un abogado, en los términos de un reglamento específico.

Art. 34.- Solo los legítimos interesados en la tramitación del proceso administrativo podrán acceder y visualizar los registros, obtener copias y conocer las órdenes.

Art. 35.- Las disposiciones de esta ley se aplican a los procedimientos en curso.

Art.36 -. A los procedimientos administrativos de que trata esta ley se aplican adicionalmente las normas disciplinarias del proceso administrativo en el ámbito de la Administración Pública Municipal.

Art.38 Esta Ley entra en vigencia 45 (cuarenta y cinco) días después de su publicación.

Uberlândia, diciembre 2020

BIBLIOGRAFIA

ADICAE (2002). *El Sobreendeudamiento de las familias: una propuesta normativa para el ordenamiento jurídico español*. Comunidad Valenciana.

ADICAE (2002). *Fichero práctico para el usuario de productos bancarios, seguros y ahorro-inversión*. -Comunidad Valenciana.

ADICAE (2002). Viviendas por las nubes. El sobreendeudamiento de los consumidores. *Revista Usuarios*, nº 50.

ADICAE (2003). *El crédito al Consumo*. Capítulo 2 del "Dossier de legislación europea y española". Gabinete de Estudios Técnicos.

ADICAE (2003). El sobreendeudamiento. Capítulo 3 del "*Dossier de legislación europea y española*". Gabinete de Estudios Técnicos.

ADICAE (2003). La burbuja inmobiliaria va a explotar. La inversión en vivienda esta dejando de ser un valor seguro. *Revista Usuarios*, nº 65.

ADICAE (2004). Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (2009). *La economía de los consumidores frente a la crisis*. Guía para el uso de presupuestos familiares de referencia en la gestión de la economía doméstica. Madrid: ADICAE - European Community Programme for Employment and Social Solidarity (2007-2013). Obtenido de http://hipotecaconderechos.org/documentos/folletos/guia_familiar.pdf

ADICAE (2004). Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros. *El sobreendeudamiento de los consumidores*. Guía de mediadores. ADICAE - Gabinete de Estudios Técnicos. Colección Europa-Futuro. Obtenido de <http://proyectos.adicae.net/proyectos/autonomicos/extremadura/sobreendeudamiento/libro%20sobreendeudamiento.pdf>

ADICAE (2004). *El sobreendeudamiento de los consumidores: guía de mediadores*. ADICAE Extremadura. Recuperado el 18 de febrero de 2019. Obtenido de <http://proyectos.adicae.net/proyectos/autonomicos/extremadura/sobreendeudamiento/libro%20sobreendeudamiento.pdf>

ADICAE (2004). El sobreendeudamiento en las sociedades de consumo. *La Economía de los Consumidores*, nº 27.

ADICAE (2004). La subida de los tipos puede poner en peligro la economía familiar. *La Economía de los Consumidores* nº 29.

ADICAE (2004). La subida de los tipos puede poner en peligro la economía familiar. *La Economía de los Consumidores* nº 30.

ADICAE (2009). Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros. *La economía de los consumidores frente a la crisis*. Guía para el uso de presupuestos familiares de referencia en la gestión de la economía doméstica. Madrid: ADICAE - European Community Programme for Employment and Social Solidarity (2007-2013). Obtenido de http://hipotecaconderechos.org/documentos/folletos/guia_familiar.pdf

Aguilar Ruiz, L. (2001). *La protección legal del consumidor de crédito*. Valencia: Tirant lo blanch.

AHE (2005). *El ratio de endeudamiento de los hogares*. Asociación Hipotecaria Española.

AHE. Asociación Hipotecaria Española (2005). *Indicadores del coste de la deuda hipotecaria*. AHE, INE, Banco de España y Colegio de Registradores.

Alcañiz Miñano, V., Pires Jiménez, L. E., & Snaz Labrador, I. (2017). *La educación financiera en el sistema educativo español y en las evaluaciones internacionales*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano, V.: La prevención del sobreendeudamiento privado (p. 877-888). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Alexy, R. (2009). *Conceito e Validade do Direito*. Tradução de Gercélia Batista de Oliveira Mendes. São Paulo: Martins Fontes.

Alfaro Águila-Real, J. (1995). Crédito al consumo. En *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II. Madrid, Civitas, pp. 1795 y ss.

Alfaro Águila-Real, J. (1995). *Observaciones críticas al Proyecto de Ley de Crédito*

al Consumo. RDBB, n.º 56, pp. 1031 y ss.

Almeida, Fabrício Bolzan de (2021). *Direito do Consumidor Esquematizado*. São Paulo: Saraiva.

Álvarez Vega, M. I. (2010). *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Alves, José Carlos Moreira *Direito Romano* (2013). Rio de Janeiro: Forense, p. 486.

Amorim, Ione; Ayoub, Neide (2008). *Estudo Sobre Crédito e Superendividamento dos Consumidores na América Latina*. São Paulo: IDEC.

Amorós Dorna, F. J. (1987). La Directiva 87/102/CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 2, pp. 123 y ss.

Anciano Pardo, C. (1995). Principales aspectos de la nueva Ley de Crédito al Consumo. *Banca y Finanzas*, n.º 1, pp. 22 y ss.

Andreu Martí, M.^a M. (1998). *La protección del cliente bancario*. Madrid, Tecnos, pp. 151 y ss.

Andreu Martí, M.^a M. (1999). Crédito al consumo. En G. Botana García/M. Ruiz Muñoz (Coord.). *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*. Madrid, McGraw-Hill, pp. 443 y ss.

Andújar Nagore, I., & Gil Dolz, J. (2017). *El plan español de educación financiera: presente y futuro*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano, V. La prevención del sobreendeudamiento privado (p. 853-876). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Angulo, G./Prada, G. (1979). Financiación del consumo y protección al consumidor. *Información Comercial Española*, n.º 550-1, 1979, pp. 123 y ss.;

ANIL (2019). Agence Nationale pour l'information sur le Logement. *Commission de surendettement*. Recuperado el 13 de febrero de 2019. Obtenido de <https://www.anil.org/votre-projet/vous-etes-locataire/locataire-en-difficulte/commission-de-surendettement/>

Arranz Pumar, G. (1994). *Análisis del Proyecto de Ley de crédito al consumo*. Crédito cooperativo, n.º 71, pp. 31 y ss.;

Arroyo Fiestas, F. (1995). Directiva de préstamo al consumo. *Revista del Colegio de Abogados de Málaga*. Miramar, noviembre, pp. 25 y ss.

Azpárrén Lucas, A. (1998). Protección procesal del consumidor a crédito. En U. Nieto Carol (dir.). *Crédito al consumo y transparencia bancaria*. Madrid, Civitas, pp. 359 y ss.

Banco Central Europeo (2018). *Proyecciones macroeconómicas elaboradas por los expertos del Eurosistema para la zona del euro de diciembre de 2018*. Fráncfort del Meno: Banco Central Europeo- Eurosistema. Obtenido de https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/ecb.projections201812_eurosystemstaff.es.pdf?957791cdc8ddab8ca8ada774961c61bb

Banco de España (2004). *Encuesta Continua de Presupuestos Familiares: Resultados Avance*. Tercer Trimestre de 2004. Instituto Nacional de Estadística.

Banco de España (2004). *Encuesta Financiera de las Familias: Descripción, Métodos y Resultados Preliminares*. Boletín Económico.

Banco de España (2004). Informe Trimestral de la Economía Española. Boletín Económico Julio - Agosto 2004.

Banco De España (2006). La inversión colectiva en activos inmobiliarios: un análisis comparado del caso español. *Boletín Económico*, 57-64. Obtenido de <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/06/May/Fich/art4.pdf>

Banco De España (2007). *Desaceleración y reequilibrio de la economía española: el ciclo inmobiliario y el funcionamiento de mercado de trabajo*. Informe Anual 2007, 45-66. Obtenido de <https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/07/Fic/cap2.pdf>

Banco De España (2008). *El impacto de la crisis financiera sobre la economía española*. Informe Anual 2008, 47-70. Obtenido de <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/08/cap2.pdf>

Banco De España (2011). *Efecto de la rentabilidad de la vivienda como inversión sobre las decisiones de compra: evidencia empírica a partir de la EFF*. Boletín Económico, 41-48. Obtenido de <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/11/May/Fich/art3.pdf>

Banco De España (2011). *Factores determinantes e implicaciones macroeconómicas del grado de desarrollo del mercado del alquiler*. Boletín Económico, 69-79. Obtenido de <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/11/Dic/Fich/art5.pdf>

Banco De España (2013). *Guía de acceso al préstamo hipotecario*. Madrid: Banco de España - Eurosistema. Obtenido de https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/Folleto/Fic/Guia_hipotecaria_2013.pdf

Banco Mundial (2013). *Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons - Insolvency and Creditor/Debtor Regimes Task Force*. Washington: The World Bank. Obtenido de http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBInsolvencyOfNaturalPersonsReport_01_11_13.pdf

Banque De France (2018). *Baromètre du surendettement*. Recuperado el 06 de marzo de 2019, de Troisième trimestre 2018. Obtenido de <https://particuliers.banque-france.fr/sites/default/files/media/2018/12/03/barometre2018t3.pdf>

Banque De France (2018). *Baromètre du surendettement*. Recuperado el 06 de marzo de 2019, de Deuxième trimestre 2018. Obtenido de <https://particuliers.banquefrance.fr/sites/default/files/media/2018/09/28/barometre->

du-surendettement_2018t2.pdf

Banque De France (2019). *Dossier de surendettement*. Recuperado el 15 de febrero de 2019. Obtenido de <https://particuliers.banque-france.fr/sites/default/files/media/2019/01/30/1-dossier-surendettement.pdf>

Bastante Granell, V. (2016). *El deudor de buena fe en la ley de segunda oportunidad*. Granada: Editorial Comares.

Belenguer, M. A. (2015). Elderecho.com. *El concurso de las personas físicas*. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: La segunda oportunidad. Obtenido de <https://elderecho.com/el-concurso-de-las-personas-fisicas-la-liberacion-del-pasivo-insatisfecho-del-deudor-persona-fisica-y-el-principio-de-responsabilidad-patrimonial-universal-la-segunda-oportunidad>

Belenguer, M. A. (2015). *La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal*: La segunda oportunidad. Elderecho.com. Obtenido de El concurso de las personas físicas. Obtenido de <https://elderecho.com/el-concurso-de-las-personas-fisicas-la-liberacion-del-pasivo-insatisfecho-del-deudor-persona-fisica-y-el-principio-de-responsabilidad-patrimonial-universal-la-segunda-oportunidad>

Beltrán Sánchez, Emilio (2009). “El concurso de acreedores del consumidor”, en Cuenca Casas, Matilde-Colino Mediavilla, José Luis (Coord.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cívitas, Pamplona, pp. 119-130.

Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1996). *La transposición en el Derecho Español de la Directiva sobre el crédito al consumo*. Análisis General. Boletín del Colegio de Registradores de España, enero, n.º 11 (2ª época), pp. 250 y ss.

Bermejo Vera, J. (1978). Aspectos jurídicos de la protección del consumidor, p. 264. *Revista de Administración Pública*, n.º 87.

Bertoncello, K.R.D.; LIMA, C.C. (2009). Conciliação aplicada ao superendividamento: estudo de casos. In: *Revista do Direito do Consumidor*. São

Paulo, v.18, n. 71, p. 106-141, jul./set.

Bessa, L.R.; Marques, C.L.; Benjamin, A.H.V. (2012). *Manual de Direito do Consumidor*. 4ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Blasco Lang, P. (1987). Endeudamiento y sobreendeudamiento de las familias españolas. *Estudios sobre Consumo*, número 12.

Bobbio, N. (2001). *Teoria da Norma Jurídica*. 1ª ed., São Paulo: Edipro.

Bonet Sánchez, J. I. (1998). *El coste del crédito al consumo*. En U. Nieto Carol (dir.). Crédito al consumo y transparencia bancaria, Madrid, Civitas, pp. 301 y ss.

Bonis, E. D. (1995). *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, p. 441. Pamplona.

Bourgninaud, V. (2018). *Procedures de surendettement des particuliers et rétablissement personnel*. París: Droit Du Paiement - LGDJ.

Bourgoignie, T. (2009). (Org.). Overindebtedness in Mercosur Countries. *L'Intégration Économique Régionale et la Protection du Consommateur*. Cowansville, QC: Y. Blais. ISBN: 2896353399.

Bouyon, S., & Musmeci, R. (2017). *Las dos dimensiones del sobreendeudamiento: protección del consumidor y estabilidad financiera en la Unión Europea*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano, V. La prevención del sobreendeudamiento privado (p. 99-119). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

BRASIL. *Lei nº 14.181/2021, de 1º de julho de 2021*. Altera a Lei nº 8.078, de 11 de setembro de 1990 (Código de Defesa do Consumidor), e a Lei nº 10.741, de 1º de outubro de 2003 (Estatuto do Idoso), para aperfeiçoar a disciplina do crédito ao consumidor e dispor sobre a prevenção e o tratamento do superendividamento.

Buitrago Rubira, J. R. (1997). Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de marzo de 1996. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 24, pp. 335 y ss.

Cambaceres, A. S. (2009). *Informe regional sobre los créditos de consumo, contratos*

y publicidad en bancos de cinco países de América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay. Consumers International – Fundación Avina.

Canotilho, J.J.G. (1988). *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. Portugal: Almedina.

Carol, U. N. (1996). *Crédito y protección del consumidor*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Carpene, Heloísa (2014). *Abuso do Direito nos Contratos de Consumo*. Rio de Janeiro: Editora Renovar.

Casado Cerviño, A. (1983). El crédito al consumo y la protección de los consumidores. *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, n.º 11, pp. 481y ss.

Casas, M.C.; Mediavilla, J.L.C. (2009). *Endeudamiento del Consumidor e insolvencia familiar*. Madrid: Thomson Reuters.

CBST (agosto de 2021). *Confederação do Comércio de Bens, Serviços e Turismo*. Pesquisa de endividamento e inadimplência do consumidor.

CES (2014). Consejo Económico y Social Vasco (Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea). *El sobreendeudamiento familiar: un análisis desde la CAPV*. Bilbao: Consejo Económico y Social Vasco. Comisión de Desarrollo Económico. Obtenido de http://www.cesgab.com/Portals/0/Libros/20140327_El%20sobreendeudamiento%20familiar.pdf

CES (2014). Consejo Económico y Social Vasco. *El sobreendeudamiento familiar: un análisis desde la CAPV*. Bilbao: Consejo Económico y Social Vasco. Comisión de Desarrollo Económico. P. 61. Obtenido de http://www.cesgab.com/Portals/0/Libros/20140327_El%20sobreendeudamiento%20familiar.pdf

CLÈVE, Clémerson Merlin (2006). A eficácia dos direitos fundamentais sociais. *Revista de Direito Constitucional e Internacional*, São Paulo, 54/28, p. 239-252,

jan./mar.

Coca Payeras, M. (2004). Las consecuencias derivadas de la titularidad por una persona especialmente relacionada con el concursado, de un crédito hipotecario. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*.

Coelho, Fabio Ulhoa (2014). *Direito de Empresa*. 26 ed. São Paulo: Saraiva.

Coelho, Fabio Ulhoa (2015). *O empresário e os direitos do consumidor*. São Paulo: Saraiva.

Colom, M. C. (1999). *Un análisis sobre el gasto en servicios de vivienda en España*. España: Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas.

Conceição, A. F. (2011). *La insolvencia de los consumidores en el derecho positivo español y portugués. retrato de una reforma inacabada*. España: publicado por la Universidad de Salamanca.

Costa, G.F.M. (2002). *Superendividamento: a proteção do consumidor de crédito em direito comparado brasileiro e francês*. São Paulo: RT.

Cuena Casas, M. (2009). *Algunas deficiencias de la Ley Concursal ante la insolvencia de la persona física*. Thomson Reuters Aranzadi. Obtenido de https://eprints.ucm.es/9714/1/Cuena_Deficiencias_LC.pdf

Cuena Casas, M. (2015). *¿Un régimen de segunda oportunidad?* Editorial Notario del siglo XXI. Revista 60, España.

Cuena Casas, M., & Colino Mediavilla, J. (2009). *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

De La Cuesta Rute, J. M. (2008). *Persona física y consumidor*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de https://eprints.ucm.es/8761/1/06.04.09.Persona_f%C3%ADsica_y_consumidor.pdf

Díaz Alabart, S. (1996). Financiación del consumo y contratos unidos en la ley de crédito al consumo. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 20, pp.11 y ss.

Díaz Moreno, A. (1998). *Algunas observaciones acerca del artículo 12 de la ley de crédito al consumo*. En AAVV, Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque, vol. I, Valladolid, Universidad de Valladolid, pp. 751 y ss.

Díez-Picazo Y Ponce De León, L. (1999). *Contratos de crédito y protección de consumidores*. ADC, IV, pp. 1357 y ss.

Do Canto, Diego Eidelvein (2017). A vulnerabilidade agravada do consumidor-idoso nos planos privados de assistência à saúde. Porto Alegre.

Dobbie, W., Goldsmith-Pinkham, P., & Yang, C. (2017). *Consumer Bankruptcy and Financial Health*. Review of Economics and Statistics, Vol. 99, Nro. 5, 2-3.

DPDC/SDE. *Superendividamento Aplicado: Aspectos Doutrinários e Experiência no Poder Judiciário* (2010). 1. ed. Brasília.

Dübel, H. J. (2005). *El préstamo hipotecario a tipo fijo y el prepago en Europa*. Estudio y conclusiones del modelo de penalización por prepago. Berlín: Asociación de Bancos Pfandbrief - traducción realizada por la Asociación Hipotecaria Española. Obtenido de <http://www.ahe.es/bocms/images/bfilecontent/2006/11/08/570.pdf?version=8>

Duque Domínguez, J. F. (1998). *Condiciones abusivas de crédito*. En U. Nieto Carol (dir.), Crédito al consumo y transparencia bancaria, Madrid, Civitas, pp. 569 y ss.

EMF (2018). European Mortgage Federation. *EMF Hypostat 2018*. Brussels: EMF-ECBC. Obtenido de <https://hypo.org/app/themes/hypo-emf/dist/images/ui/icon-pdf.png>

EMF (2018). European Mortgage Federation. *EMF Hypostat 2018*. Brussels: EMF-ECBC. Obtenido de <https://hypo.org/app/themes/hypo-emf/dist/images/ui/icon-pdf.png>

España. *Constitución española aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado*, celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada

por S. M. el Rey ante Las Cortes, el 27 de diciembre de 1978.

España. *Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre*, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 1967.

España. *El Real Decreto 1564/1998*, relativo a la regulación del convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero, BOE 1998-07-24, núm. 176.

España. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

España. *Ley 2/1981, de 25 de marzo*, de regulación del mercado hipotecario, publicado en: BOE núm. 90, de 15/04/1981.

España. *Ley 20/2015, de 14 de julio*, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, publicada en el BOE núm. 168, de 15 de julio de 2015.

España. *Ley 22/2003, de 9 de julio*. Concursal, publicado en BOE núm. 164 de 10 de Julio de 2003”.

España. *Ley 25/2015, de 28 de julio*, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, publicada en el BOE núm. 180 de 29 de Julio de 2015.

España. Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

España. *Ley 9/2015, de 25 de mayo*, de medidas urgentes en materia concursal, publicado en BOE núm. 125, de 26/05/2015.

España. *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, del 23 de mayo de 1949*. Última modificación el 28 de marzo de 2019. Obtenido de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

España. *Real Decreto 685/1982*. (actualmente derogado).

España. *Real Decreto 716/2009, de 24 de abril*, por el que se desarrollan determinados

aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero. Publicado en: BOE núm. 107, de 2 de mayo de 2009.

España. *Real Decreto de 24 de julio de 1889*, por el que se publica el Código Civil, publicado en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889, referencia BOE-A-1889-4763.

España. *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, publicado en BOE núm. 287 de 30 de noviembre de 2007.

España. *Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero*, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, publicado en: BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015.

España. *Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre*, de medidas urgentes en materia concursal, Publicado en: BOE núm. 217, de 6 de septiembre de 2014.

España. *Reglamento (CE) No 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000*, sobre procedimientos de insolvencia, (DO L 160 de 30.6.2000, p. 1). 2000R1346 — ES — 02.04.2010 — 007.001 — 1.

Espinar, J. F. (2015). *Notarios y registradores*. Obtenido de Resumen de la Ley de Mecanismo de la Segunda Oportunidad: <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-de-mecanismo-de-la-segunda-oportunidad/>

Estrada Alonso, E. (1997). El crédito civil al consumo en la Ley 7/1995, de 23 de marzo. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 22, pp. 101 y ss.

European Mortgage Federation (EMF) (2018). *EMF Hypostat 2018*. Brussels: EMF-ECBC. Obtenido de <https://hypo.org/app/themes/hypo-emf/dist/images/ui/icon-pdf.png>

Faba, J. M. (2016). *¿Existe un mecanismo de segunda oportunidad verdaderamente eficaz en España para consumidores insolventes?* España: Revista CESCO de Derecho de Consumo N. 16.

Falco Iriondo, E. (2018). *Sobreendeudamiento de personas físicas y consumidores*. Derecho privado, responsabilidad y consumo, 503-549.

Fellous, B.E. (2003). *A proteção do Consumidor no Mercosul e na União Europeia*. São Paulo: RT.

Fernández López, J. M. (1998). *Régimen jurídico del crédito al consumo*. En U. Nieto Carol (dir.). Contratos bancarios y parabancarios, Valladolid, Lex Nova, pp. 249 y ss.

Ferreira Colaço Da Conceição, A. F. (2011). *La insolvencia de los consumidores en el derecho positivo español y portugués*. Retrato de una reforma inacabada. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Privado (tesis).
Obtenido de https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/115562/1/DPP_FerreiraCola%C3%A7od aConcei%C3%A7aoAF_LaInsolvienciadelosConsumidores.pdf

Filho, E. T. T.; Costa, F. N (2013). *Financiamento de Longo Prazo no Brasil: Um Mercado em Transformação*. Brasília: Rio de Janeiro: Ipea.

Filomeno, José Geraldo Brito (2010). *Manual de Direitos do Consumidor*. 10 ed. São Paulo: Atlas.

Fonseca, P.G. da; Ramos, F. D'A. e Bourgoignie, T. (Org.) (1993). *O crédito consignado, a prevenção e tratamento do superendividamento*. A Proteção do Consumidor no Brasil e no Quebec: Diálogos de Direito Comparado. Rio de Janeiro: Editora da Universidade Federal Fluminense.

Franco, M.B. (2010). O superendividamento do consumidor: fenômeno social que merece regulamentação legal. In: *Revista do Direito do Consumidor*. São Paulo, n. 74, p. 227-242, abr./jun.

Franco, M.B. (2010). *O superendividamento do consumidor: Fenômeno social que*

merece regulamentação legal. RIDB, V. 1, n.10.

Frota, M. (2011). Do regime jurídico do crédito ao consumidor na União Europeia e seus reflexos em Portugal: a inversão do paradigma. In: *Revista do Direito do Consumidor*. São Paulo, v. 78, p. 23-66, abr./jun.

Fuente Del Moral, M. F., & Fernández Martín, R. (2013). *¿Es posible salir de la crisis económica manteniendo el estado del bienestar? La experiencia de Finlandia en los años noventa*. Madrid. Obtenido de <http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/56-R-077M907.pdf>

Gagliano, P. S.; Oliveira, C. E. (2021). *Comentários à “Lei do Superendividamento” (Lei nº 14.181, de 01 de julho de 2021) e o Princípio do Crédito Responsável: uma primeira análise*. JusBrasil Eletrônica.

Gagliano, Pablo Stolze e Pamplona Filho, Rodolfo (2021). *Novo Curso de Direito Civil – Contratos*. São Paulo: Saraiva.

García Montoro, L. (2014). *Estudio de protección al consumidor de servicios financieros de la Dirección General de Política Interna, Departamento de Política Económica y Científica del Parlamento Europeo*. Obtenido de Centro de Estudios de Consumo. Obtenido de <http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/04/Estudio-de-protecci%C3%B3n-al-consumidor-de-servicios-financieros-de-la-direcci%C3%B3n-general-de-pol%C3%ADtica-interna.pdf>

García Sole, F. (1996). *La nueva Ley de Crédito al Consumo y la financiación de ventas a plazos*. La Ley, pp. 1312 y ss.

García-Pita Y Lastres, J. L. (1997). Las fronteras del derecho mercantil: ¿existe el «crédito civil» al consumo? *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 24, pp. 11 y ss.

García, M. R. (2008). *El sobreendeudamiento de los consumidores de servicios financieros*. Consejo de Consumidores y Usuarios.

Gaulia, C.T. (2010). As diversas possibilidades do consumidor superendividado no plano judiciário. In: *Revista do Direito do Consumidor*, São Paulo, n. 75, p. 136-165,

jul./set.

Gavidia Sánchez, J. V. (1996). *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*. Valencia, Tirant lo blanch.

Giancoli, B.P. (2008). *O superendividamento do consumidor como hipótese de revisão dos contratos de crédito*. Porto Alegre: Verbo Jurídico.

Gomes, Orlando (1998). *Contratos*. 25ª ed. Rio de Janeiro: Forense.

Gómez De Miguel, J. M. (1994). *La transposición de la Directiva comunitaria sobre crédito al consumo y sus implicaciones*. Crédito cooperativo, n.º 70, pp. 9 y ss.

Gómez Mendoza, M. (1993). *Tarjetas de crédito y crédito al consumo*. La Ley, pp. 787 y ss.

GRINOVER, Ada Pelegrini et al (2004). *Código Brasileiro de Defesa do Consumidor Comentado Pelos Autores do Anteprojeto*. 8ª ed., rev. e amp. Rio de Janeiro: Forense Universitária.

Heuer, J. (2013). *Social Inclusion and Exclusion in European Consumer Bankruptcy Systems*. Shifting to Post-Crisis Welfare States in Europe? Long Term and Short Term Perspectives (p. 4-5). Berlin: University of Bremen.

INE (2017). *Instituto Nacional de Estadística*. Obtenido de www.ine.es

Instituto de Análisis Inmobiliario-Euroval (2017). *Evolución reciente y perspectivas del crédito hipotecario en España*. Alicante: Grupo Euroval. Obtenido de <https://euroval.com/documentos/comunicacion/evolucion-credito.pdf>

Instituto Nacional de Estadística (INE) (2017). Obtenido de www.ine.es

Jiménez París, T. A. (2015). El tratamiento del sobreendeudamiento de la persona física en Francia mediante procedimientos especiales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Número 752, 3719-3740.

Jurídicas, N. (2018). *Legislación*. Obtenido de: <http://noticias.juridicas.com/>

Kelsen, H. (2003). *Teoria Pura do Direito*. Tradução de João Baptista Machado, 6ª ed., 5ª Tiragem. São Paulo: Martins Fontes.

Kelsen, Hans (2000). *Teoria Pura do Direito*. 4.ed. São Paulo: Martins fontes.

Khayat, D. (1997). *Le droit du surendettement des particuliers*. LGDJ.

Kilborn, J. (2017). *Educación financiera obligatoria como requisito previo a la condonación de deudas en la insolvencia de las personas físicas: la experiencia en América del Norte*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano, V. La prevención del sobreendeudamiento privado (p. 911-931). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Kluwer, W. (2019). *Guias jurídicas Wolters Kluwer*. Obtenido de Procedimiento concursal. Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc1MztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAPdfWLTUAAAA=WKE

Kotler, P. (2005). *Administração de Marketing*. 12ª ed., São Paulo: Pearson.

Kumagai, Cibele; Marta, Taís Nader (2010). *Princípio da dignidade da pessoa humana*. Âmbito Jurídico, Rio Grande, XIII, n. 77.

Lakatos, E.M. & Marconi, M.A. (1986). *Metodologia do Trabalho Científico*. 2ª ed. São Paulo: Atlas.

Ledesma, A. C. (2002). *La clasificación de los créditos en el concurso en estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, p. 181. Madrid. (dir.), 2002, ISBN 84-88910-32-0.

Lima, C. C. (2009). O dever de informação nos contratos de crédito ao consumo em Direito Comparado Francês e Brasileiro: a sanção para a falta de informação dos juros remuneratórios. Doutrinas Essenciais de Direito do Consumidor. *Revista de Direito do Consumidor* | vol. 69| p. 9 - 31 | Jan – Mar. Doutrinas Essenciais de Direito do Consumidor | vol. 3 | p. 371 - 392 | Abr / 2011|DTR\2009\75.

Lima, C.C. (2010a). Medidas preventivas frente ao superendividamento na União Europeia. *Revista de Direito do Consumidor*. São Paulo, v. 76, p. 208-238, out./dez.

Lima, C.C. (2010b). O Mercosul e o desafio do superendividamento. In: *Revista do Direito do Consumidor*. São Paulo, n. 73, p. 11-50, jan./mar.

Lima, C.C. (2014). *O Tratamento do Superendividamento e o Direito de recomeçar dos Consumidores*. São Paulo: Editora dos Tribunais.

Lima, C.C.; Bertonecello, K.R.D. (2010). *Superendividamento aplicado: aspectos doutrinários e experiência no poder judiciário*. Rio de Janeiro: GZ.

Lisa Gunn, I. A. (2009). *Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor (IDEC)*. Consumers International – Fundación Avina. Obtenido de <http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Credito-y-Sobreendeudamiento-de-los-Consumidores-CI.pdf>

Lledías, J. (2013). *El concurso de acreedores para las personas físicas*. Cincodias.com. Obtenido de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/02/04/economia/1360218508_850215.html

López Sánchez, M. A. (1984). *Crédito y protección de los consumidores*. Círculo de empresarios, n.º 26, pp. 23 y ss.

López, M.; Jesús, M. (1998). Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo. *Estudios de derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque / Justino F. Duque Domínguez (hom.)*, Vol. 2, 1. ISBN 84-7762-802-5, p. 1135-1156.

López, M.; Jesús, M. (2005). *Aumenta el endeudamiento de las familias en los países desarrollados*. Informe mensual La Caixa.

Lunas Díaz, A. J. (1997). *El efecto directo horizontal de las Directivas y la responsabilidad del Estado por violación del Derecho comunitario en un supuesto de*

crédito al consumo (A propósito de la STJCE de 7 de marzo de 1996). *La Ley*, pp. 1939 y ss.

Madrid Parra, A. (2009). Garantía de los valores hipotecarios y crisis financiera. *Revista de derecho concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, N° 10, 50-92.

Marín Calero, C. (1996). *Examen de la Ley 7/1995, de crédito al consumo*. Boletín de información de la Academia Granadina del Notariado, n.º 187, pp. 2037 y ss.

Marín López, J. J. (1998). *El ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo*. En U. Nieto Carol (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, pp. 61 y ss.

Marín López, M. J. (2000). *La compraventa financiada de bienes de consumo*. Pamplona, Aranzadi.

Marinoni, L.G., Mitidiero, D. e Sarlet, I.W. (2012). *Curso de Direito Constitucional*. 1ª. ed., 2ª tiragem. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Marques & Herman Benjamin(2017), <http://www.boletimjuridico.com.br/doutrina/texto.asp?id=1332>

Marques, C. L. e Cavallazzi, R. L. (Orgs.) (2006). *Tratamento do Crédito ao Consumo na América Latina e o Superendividamento*. Direitos do Consumidor Endividado: superendividamento e crédito. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Marques, C. L. e Moreno, J. A. R. (Org.) (2017). Overindebtedness in Mercosul countries, new developments. In: Aníbal Sierralta. *Derecho Internacional, Mundialización y Gobernanza*. Springer.

Marques, C.L. (2002). *Contratos no Código de Defesa do Consumidor: o novo regime das relações contratuais*. 4. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Marques, C.L. (2010). Algumas perguntas e respostas sobre prevenção e tratamento do superendividamento dos consumidores pessoas físicas. In: *Revista do Direito do*

Consumidor. São Paulo, n. 75, p. 9-42, jul./set.

Marques, C.L.; Cavallazzi, R.L. (2006). *Direitos do Consumidor Endividado: Superendividamento e crédito*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

Marques, C.L.; Lima, C.C.; Bertocello, K. (Orgs.) (2010). *Prevenção e o Tratamento do Superendividamento*. (Caderno de Investigações Científicas, v. 1). Brasília: SDE/DPDC.

Marques, Cláudia Lima, Benjamin, Antonio Herman (2006). *Comentários ao Código de Defesa do Consumidor*, 2 ed. São Paulo, Revista dos Tribunais.

Martí Sánchez, J. N. (1998). *La utilización de efectos cambiarios en el crédito al consumo, en el Derecho positivo español*. En U. Nieto Carol (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, pp. 261 y ss.

Martínez De Aguirre, C. (1996). *Sobre la regulación legal de la financiación al consumidor: de la ley de ventas a plazos a la ley de crédito al consumo*. *Actualidad Civil*, n.º 36, pp. 795 y ss.

Martínez, S. P. (2017). *El endeudamiento privado en España: La deuda hipotecaria (1975-2016)*. España: publicado por la Universidad de Valladolid.

Martínez, S. P. (2017). *El endeudamiento privado en España: La deuda hipotecaria (1975-2016)*. España: publicado por la Universidad de Valladolid.

Maximiliano, Carlos (1995). *Hermenêutica e aplicação do direito*. 15. ed. Rio: Forense.

Meléndez, P.; Angel, M. Mc G.H. (1998). *Derecho Público y derecho privado en la ordenación del crédito*. Normativa sectorial y crédito al consumo. Madrid.

Ministerio de Economía Y Empresa (2018). *Código de Buenas Gobierno de España. Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda*. Economía y Empresa. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - P. de la Castellana 162. 28071 – Madrid. Obtenido de

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.32ac44f94b634f76faf2b910026041a0/?vgnextoid=d43ad0d172ff7310VgnVCM1000001d04140aRCRD>

Miranda, P. (2018). *Tratado de Direito Privado, Tomo XXIV*. Campinas: Bookseleer, p. 80.

Monserrat Valentí, P. A. (2017). *La educación financiera desde el sector privado*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano, V. La prevención del sobreendeudamiento privado (p. 889-910). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Montes Miguel, M. (2017). *Mecanismos de alerta temprana: la prevención del fracaso y el fomento de re emprendimiento desde la experiencia práctica de una organización empresarial*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano V., La prevención del sobreendeudamiento privado (p. 933-952). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Montilla Arjona, L. (2018). Perspectivas de la ley de segunda oportunidad de la persona física. *Revista General de Derecho Procesal*, N° 46.

Moreno Molina, J. A./M. C. González Carrasco (1992). La protección del consumidor en materia de crédito al consumo: análisis de la Directiva 87/102 de la CEE y su incidencia en el Derecho español. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 16, pp. 7 y ss.

Moura, W. D (2016). *Código de Defesa do Consumidor*. São Paulo: Rideel.

Muñoz Cervera, M. (1995). Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 17, pp. 199 y ss.

Navas Navarro, S. (2000). *Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo*. «Los derechos ejercitables por el consumidor frente al financiador en los contratos vinculados», art. 15 Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. EC, n.º 53, pp. 33 y ss.

Nerilo, L. F. L. (2017). As fraudes e abusividades contra o consumidor idoso nos empréstimos consignados e as medidas de proteção que devem ser adotadas para coibi-

las. *Revista de Direito do Consumidor*. vol. 109. ano 26. p. 397-421. São Paulo: Ed. RT, jan.-fev.

Nery Júnior, Nelson. *Princípios do Processo na Constituição Federal*. 12ª ed. Ed. Revista dos Tribunais.

NETO, Antônio Baracat Habib (2011). Boa-fé objetiva da ética à regra objetiva jurídica. *Revista Jus Navigandi*, Teresina, ano 16, n. 2954, 3 ago.

Netto Lobo, Paulo Luiz (2002). *Revista de Direito do Consumidor*. São Paulo: Revista dos Tribunais, n, 42: 187-195, abr./jun.

Nieto Carol, U. (1998). *Condiciones generales en los contratos de crédito y protección del consumidor*. En U. Nieto Carol (dir.), Crédito al consumo y transparencia bancaria, Madrid, Civitas, pp. 571 y ss.

NUNES, Rizzatto (2009). *O Princípio Constitucional da Dignidade da Pessoa Humana: doutrina e jurisprudência*. 2. ed. rev. e ampl. São Paulo: Saraiva.

NUNES, Rizzatto (2021). *Manual de direito do consumidor*. São Paulo: Saraiva.

Oliver Wyman. (2011). *El futuro del sector hipotecario en España: el camino hacia el crecimiento sostenible*. Madrid: Asociación Hipotecaria Española (AHE). Obtenido de http://www.gref.org/nuevo/docs/inf_030911.pdf

OMPI (2018). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Francia. *Código de consumo*. Obtenido de <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/14672>

Ordás Alonso, M. (1999). *La deuda de intereses en las pólizas de crédito bancario*. Granada, Comares.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2018). *Francia. Código de consumo*. Obtenido de <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/14672>

Padoin, F.F. (2009). *Os direitos fundamentais nas relações contratuais*. Porto Alegre: Núria Fabris.

Pardos, M. (2004). *EL Sobreendeudamiento de los consumidores*. España: Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros ADICAE-Extremadura. Obtenido de http://hipotecaconderechos.org/documentos/folleto/libro_sobreendeudamiento.pdf

Pasquau Liaño, M. (1990). Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de créditos de consumo: medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento. *Estudios sobre consumo*, Nº 18, 9-25.

Pasquau Liaño, M. (1990). Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de consumo; medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento. *Estudios sobre Consumo*, n.º 18, pp. 11 y ss.

Pellegrino, Fabiana Andrea de Almeida Oliveira (2016). *Tutela jurídica do superendividamento*. Salvador: Juspodivm.

Pendón Meléndez, M. A. (1998). *Derecho público y derecho privado en la ordenación del crédito*. Normativa sectorial y crédito al consumo, Madrid, McGraw-Hill.

Pereira de Almeida, Jesus Cláudio (2017). *A autonomia da vontade e seus efeitos jurídicos no contrato de consumo*. 2017. Tese de Doutorado em Direito. Pontificia Universidade Católica. São Paulo.

Petit Lavall, M. V. (1996). *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Planchuelo, G. (1995). *Protección del consumidor en los servicios bancarios*. Nueva ley de crédito al consumo. Distribución y consumo, n.º 23, pp. 42 y ss.

Prieto, F. R. (2015). *Hay derecho-Expansión*. Un nuevo enfoque para el rescate y reestructuración de empresas en fases temprana de sus crisis. La recomendación de la Comisión europea del 12/03/2014. Obtenido de <https://hayderecho.expansion.com/2015/10/25/un-nuevo-enfoque-para-el-rescate-y-reestructuracion-de-empresas-en-fases-tempranas-de-su-crisis-la-recomendacion-de-la-comision-europea-de-12-3-2014/>

Prieto, J. G. (2009). *El problema del sobreendeudamiento familiar en España*. Los textos que contienen este documento forman parte del Informe realizado por su autor en 2009 para la Memoria del Consejo de Consumidores y Usuarios de España.

Pulgar Ezquerro, J. (2002). *El acreedor hipotecario en el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, p. 678. *Actualidad Civil*, nº 20.

Pulgar Ezquerro, J. (2009). *El presupuesto objetivo de la prevención y tratamiento de las crisis económicas de los consumidores*. 1ª ed. Madrid:Civitas.

Pulgar Ezquerro, J. (2013). *Ley de emprendedores y segunda oportunidad*. *El Notario del Siglo XXI*, 27-33.

Pulgar Ezquerro, Juana (2009). *El Presupuesto objetivo de la prevención y tratamiento de las crisis económicas de los consumidores*. Comunidad de Madrid: Civitas.

Quintero, C. L. (2015). *Eurojuris/España. Definición y causas del sobreendeudamiento de los consumidores en España*. Obtenido de <https://www.asociacion-eurojuris.es/definicion-causas-sobreendeudamiento-consumidores/>

RAE (2018). *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española de la Lengua*, Edición del Tricentenario. Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=endeudamiento>

Raga Gil, J. T. (2017). *Sobreendeudamiento privado y crisis financiera*. En Cuenca Casas, M. & Alcañiz Miñano, V. *La prevención del sobreendeudamiento privado* (p. 43-98). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Razá Jimena, R. (1998). *La eficacia de la Directiva sobre crédito al consumo*. En U. NIETO CAROL (dir.). *Crédito al consumo y transparencia bancaria*. Madrid, Civitas, 1998, pp. 17 y ss.

Razeto, L. (2008). *An alternative analysis of the current global economic crisis and the ways to overcome it*. *Polis. Revista latino-americana*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/polis/2906#text>

République Française (2019). *Service-Public.fr - Le site officiel de l'administration française*. Recuperado el 15 de febrero de 2019, de Surendettement. Obtenido de <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/N99>

Reyes López, M. J. (1999). *Derecho de consumo*. Valencia, Tirant lo blanch, pp. 213 y ss.

Ribón Seisdedos, E. (2011). *El consumidor ante la crisis económica: análisis y soluciones*. Sobreendeudamiento del consumidor: sin segunda oportunidad, 16-17. Recuperado el 21 de febrero de 2019. Obtenido de <https://docplayer.es/46496606-Sobreendeudamiento-del-consumidor-sin-segunda-oportunidad.html>

Rivero Alemán, S. (1995). *Disciplina del crédito bancario y protección del consumidor*. Pamplona Aranzadi.

Roca Guillamón, J. (1998). *Los contratos de crédito al consumo. Forma y contenido, reembolso anticipado y cobros indebidos (Ley 7/1995, de 23 de marzo)*. En U. Nieto Carol (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, pp. 189 y ss.

Rodríguez Villarino, et al (2000). La adición a la compra revisión y necesidad de estudio en la realidad española. *Estudios sobre consumo*, número 52.

Rojo Ajuria, L. (1993). *El crédito al consumo*. En Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez. Tomo II. Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, pp. 315 y ss.

Salas, J. y Bercovitz, R. (1992). *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. Madrid: Civitas.

Sánchez Herrero, J. R. (1996). *Comentario a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo*. La Ley, 1996-4, pp. 1147 y ss., y también en *Actualidad Civil*, pp. 705 y ss.

Sánchez Jordán, M. E. (2013). *El reto de la protección de los particulares ante la crisis*. En A. González Sanfiel, *Derecho ante la crisis: nuevas reglas del juego*. (p. 157

y ss.). Tenerife: Atelier Libros.

Sánchez Jordán, M. E. (2016). *El régimen de segunda oportunidad del consumidor concursado*. 1ª Edición. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

Sánchez Lerma, G. A. (1997). *Los instrumentos cambiarios y la defensa de los consumidores; el artículo 12 de la Ley de Crédito al Consumo*. Actualidad Civil, n.º 16, pp. 343 y ss.

Sánchez Sánchez, M. P. (1995). Aspectos económicos de la Ley 7/1975, de 23 de marzo, de crédito al consumo. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 17, pp. 263 y ss.

Schlotter, S. (2014). *Das neue Verbraucherinsolvenzverfahren nach der insolvenzrechtsreform*. Fachmedien Recht und Wirtschaft.

Schmidt Neto, A.P. (2009). Superendividamento do consumidor: conceito, pressupostos e classificação. In: *Revista do Direito do Consumidor*, São Paulo, v. 18, n. 71, p. 9-33, jul./set.

Seisdedos, E. R. (2018). blog.sepin.es. *El paradigma español del reconocimiento constitucional de la protección del consumidor en el Estado de la UE con mayores fraudes al usuario*. Obtenido de https://blog.sepin.es/2018/12/derecho-consumo-40-aniversario-constitucion-espanola/#_ftn1

Tartuce, Flávio; Neves, Daniel Amorim Assumpção (2018). *Manual de Direito do Consumidor*. São Paulo: Método.

Torres, R. F. (2019). *Guía del consumidor extranjero Tercera edición*. Procon Paraná. Obtenido de https://www.justica.gov.br/seus-direitos/consumidor/educacao-para-o-consumo/guia-do-consumidor-estrangeiro/anexos-1/guia_esp.pdf

Torres, Ricardo Lobo (2009). A cidadania multidimensional na era dos direitos. In: Torres, Ricardo Lobo (org). *Teoria dos direitos fundamentais*. Rio de Janeiro.

Urbina, J.T. (2008). *El futuro de la protección jurídica de los consumidores*. Madrid:

Civitas.

Vegas, M. G.-P. (2016). *Las reformas de la ley concursal durante la gran recesión*. España: Documentos de Trabajo N.º 1610, publicados por el Banco de España (EUROSISTEMA). Obtenido de <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosTrabajo/16/Fich/dt1610.pdf>

Veja, M.I.A. (2012). *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. Madrid: Civitas.

Vigneau, V., Bourin, G., & Cardini, C. (2012). *Droit du surendettement des particuliers*. París: Litec Lexis Nexis.

Wyman, O. (2011). *El futuro del sector hipotecario en España: el camino hacia el crecimiento sostenible*. Madrid: Asociación Hipotecaria Española (AHE). Obtenido de: http://www.gref.org/nuevo/docs/inf_030911.pdf

Zurita González, J. (2008). La crisis de los créditos hipotecarios en Estados Unidos: algunas consideraciones. *Análisis Económico*, Num. 54, Vol. XXIII, 331-348. Obtenido de <https://www.redalyc.org/html/413/41311483016/>